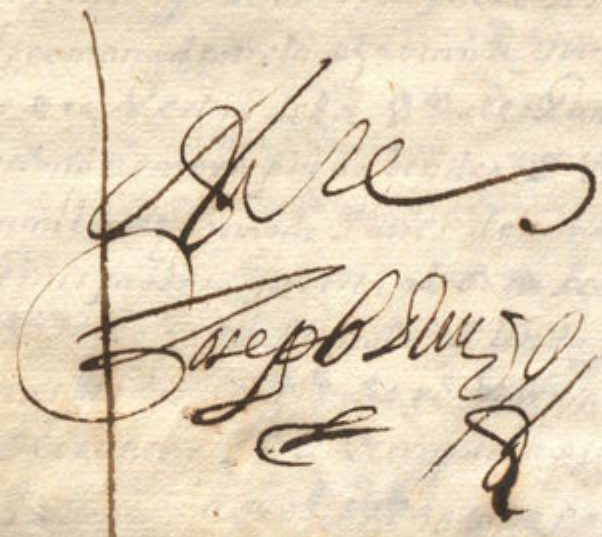
Libro
de Bautismos
Año 1650

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Leuna 4 1649

Rel de los Contadores de Cass
del año de 1649



SPNOTNAP
34/2

254 cuentas
14 cuentas con muchos pliegos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga por el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DI MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Damos a la Sra Da Ana de Ribera nra hermana y Cuñada el poder que se requiere y es necesario y mas vale y puede valer segun derecho y mas vale y puede valer segun derecho y mas vale y puede valer segun derecho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y dos años. Ante mi Escribano publico y testigos parecieron Pedro Martin Espartero Moço Alguacil de Corte y Vecino de esta Villa y Pedro Martin Espartero de Luna Como principales y Lazaro Rodriguez Espartero Vecino de esta Villa Como fiadores de los dichos principales y Como se fuerte y principal pagador cada vno de ellos por si y por el todo de por Junto y de Man Comun y vno de ellos y los dichos tres por todos y cada vno de ellos por el todo in solidum Renunciando como Renunciamos las leyes de la Man Comunidad Duision y Excursion de que nuestra Constitucion habla Y Dijeron que por quanto Nos el dicho Pedro Martin Espartero de Luna Como principal Debemos a Don Francisco de Noriega Vecino de la Villa de Fuente Ovejuna Alcalde Mayor de la Villa de Segura de la Sierra y a Don Antonio Demendoza Clerigo Presbitero Vecino de la dicha Villa de Segura y Aquacil mayor de la Santa Cruzada en estos Reynos de Castilla y Leon en nombre de la Santa Cruzada y Comisario de ella Quatrocientos y Veinte y Seis Reales de Vellon que valen Dos mill y quinientos y Veinte y Seis Reales de Vellon de resto de mayor cantidad de que con ellos tenemos fecho Concierto y Asiento de Arrendamiento de las Tercias Reales de Pan y Vino y Menudos de los Partidos de Segura y Alanis y Fuente Ovejuna y Llerena y Reyno de Sevilla y Obispado de Canarias y Arcedianos de Carmona y Ecija y Niebla y Medina Sidonia y Xerez de la Frontera y Ciudad de Tarifa y Villa de Olivenza y Partido de Ayamonte y Lepe y Villa de Gibraleon y Partido de Huelva y Villa de Moguer y Partido de Palos y Villa de Lebrija y Partido de Sanlucar la Mayor y Villa de Rota y Partido de Chipiona y Villa de Trebujena y Partido de Jerez de la Frontera y Villa de Arcos y Partido de Medina Sidonia y Villa de Vejer y Partido de Chiclana y Villa de Conil y Partido de Tarifa y Villa de Tahivilla y Partido de Algeziras y Villa de Castellar y Partido de Gibraltar y Villa de Estepona y Partido de Marbella y Villa de Fuengirola y Partido de Malaga y Villa de Velez Malaga y Partido de Motril y Villa de Salobreña y Partido de Almuñecar y Villa de Velez Rubio y Partido de Almeria y Villa de Vera y Partido de Cuevas y Villa de Vera y Partido de Cuevas y Villa de Mojacar y Partido de Vera y Villa de Garrucha y Partido de Huercal y Villa de Huercal Overa y Partido de Lorca y Villa de Cartagena y Partido de Murcia y Villa de Alcantarilla y Partido de Orihuela y Villa de Guardamar y Partido de Alicante y Villa de Elche y Partido de Orihuela y Villa de Almoradiel y Partido de Ocaña y Villa de Villarrubia de los Ojos y Partido de Madrid y Villa de Alcala de Henares y Partido de Guadalajara y Villa de Brihuega y Partido de Molina y Villa de Medinaceli y Partido de Soria y Villa de Almazan y Partido de Aranda de Duero y Villa de Roa y Partido de Peñafiel y Villa de Olmedo y Partido de Medina del Campo y Villa de Rueda y Partido de Toro y Villa de Zamora y Partido de Benavente y Villa de Villalpando y Partido de Leon y Villa de Sahagun y Partido de Carrion y Villa de Palencia y Partido de Valladolid y Villa de Simancas y Partido de Medina de Rioseco y Villa de Tordesillas y Partido de Toro y Villa de Toro y Partido de Salamanca y Villa de Alba de Tormes y Partido de Ciudad Rodrigo y Villa de Ledesma y Partido de Salamanca y Villa de Salamanca y Partido de Bejar y Villa de Bejar y Partido de Plasencia y Villa de Plasencia y Partido de Trujillo y Villa de Trujillo y Partido de Caceres y Villa de Caceres y Partido de Alcantara y Villa de Alcantara y Partido de Badajoz y Villa de Badajoz y Partido de Llerena y Villa de Llerena y Partido de Zafra y Villa de Zafra y Partido de Fregenal y Villa de Fregenal y Partido de Jerez de los Caballeros y Villa de Jerez de los Caballeros y Partido de Olivenza y Villa de Olivenza

S. 4.

Alga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 4º

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

3

En la Ciu.d de Leuna en siete dias del mes de
Junio de mil seis.os y quarenta y nueue Ante mi escriu.no y testigos el Ill.re Don Dr.o de Varas Caluo del Abito de Santia y
Dn Fran.co Ana Maranjno de Mazarredo que vende la grauada de esta Ciu.d y su tierra
ers.o
Por su Procu.r Don Diego su poder jun.to a la demanda de que doy fee
y Dijo que vende a Fran.co Moreno Solicito Abeinte y vno de Junio
la pensa Procuradores del Numero desta Ciu.d que al presente y los mas
siruen con calidad de no dello no comparezca lo pueda acusar el Fiscal General
Mente para lo qual en nombre de Su Mag.d y como su Corregidor desta Ciu.d
Jues parezcan ante su Ill.re Don Dr.o Diego de Zuñiga Caualiero de la orden de Santia
de Monteso de su Mag.d del Consejo de las ordenes Alcalde de Corte de la Ciu.d de Valladolid
Diez Cathedras de Prima de Leyes y Canones en la Vniu.sidad de Salamanca
y el Lic.do Fran.co de la Roza de dha Orden Vicario general en esta prouincia
y en Nombre de Nuestro dho Amo y Casa como Patron della y qualesquier
Cuyos y Jean puestos en dho Oficio Asi en este pais como en
otros qualesquier Diez personas Asistemandando como de ser
viendo querellando o en otra qualquier forma se quieran presentar
qualesquier Peticiones Autos y Mandas Declaraciones y querellas que
Provisiones Cedulas y Ordenanzas Prouanças Todo genero de prueua
papeles Con prouanzas de otras qualesquier Instrumentos y pidan traslados
quantos Autos Cartas Jueces Letrados Escriu.nos Jueces de Comisiones y
Jesapartes dellas digan de Nuevo probado alegado Concluyan
Con Concluzan pidan Sentencia Definitiua Interlocutoria o Sobre dicha
Consientan las de su parte Y Oyan en Contra apelen y supliquen
Digan las dhas apelaciones y Suplicaciones Ganen qualesquier
Prouisiones Cedulas y Sobre Cartas para los efectos dichos
Con Vengan a su Justicia y Dre.ho hagan todo lo que
Ana Procurador pueda y debido sea que para todo lo que
Dello y Dn Diego Mexia declare yo dho Escriu.no
Fidelidad Fecha el poder en dho dia mes y año Testigos

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

S.º 42 Firma

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Bartolome de Vaquilar como principal deudor y
fiador y principal pagador ambos vecinos de la villa de Cabeca
la Vaca juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como
expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad
diuision de excursion y nueva constitucion y todas las demas
leyes fueros y derechos que deben renunciar los que se
obligan de mancomun epistola del diboadriano y franco
en forma debalido por la qual todos juntamos por esta carta que
debemos y nos obligamos de dar y pagar a su Mag.d del
Thesorero o depositario o Señor que tuviere recudiendo
en su real nombre para ser diuidido y cobrados en la
ciudad de Llerena es a saber de trezientos y veinte y siete mill
quatrocientos y quarenta y ocho mrs de vellon de la
vsual y corriente a tiempo de pagar los quales el
sobredicho y arrendamiento de la renta de la
dha villa sus nuevos impuestos y acrezentados que en mi dicho
Bartolome de Vaquilar remato por tiempo y espacio de
dos años que empezaron a correr desde primero de Julio
del año pasado de seiscientos y quarenta y ocho y que
se cumplen en fin de setiembre del venidero de seiscientos y cincuenta
a precio cada uno de ciento y treze mill setecientos
y veinte y quatro mrs en puesto la paga en dos
de nuestro dador por contento y entregado y en razon
de lo rematado renunciamos toda excepcion y cumplimiento de
ley que sea en contrario y las demas del caso como en ella se
contiene y pagaremos los dhos trezientos y veinte
y siete mill quatrocientos y quarenta y ocho mrs en
quatro pagas en fin de cada uno de ellos cincuenta y seis
mill ochocientos y sesenta y dos mrs en la manera



✠

Sello Quarto, 10 mrs: E fecha 1629

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS, AÑO DE MIL E SEISCIENTOS E TREINTA E NUEVE: =

Cinquenta E Seismill ochocientos E Sesenta E dos mrs fin de Marco de Mil E seiscientos E treinta E nueve ——— 560862

Iten cinquenta E Seismill ochocientos E Sesenta E dos mrs fin de Setiembre de Mil E seiscientos E treinta E nueve ——— 560862

Iten cinquenta E Seismill ochocientos E Sesenta E dos mrs fin de Marco de Mil E seiscientos E treinta E nueve ——— 560862

Iten cinquenta E Seismill ochocientos E Sesenta E dos mrs fin de Setiembre del dicho año de Seiscientos E cinquenta E nueve quando Cumple este Arrendamiento ——— 560862

Que Importan las quatro partidas ——— 2210448

Cientas E veinte E Sietemill quatrocientos E Sesenta E nueve mrs que los dichos Arrendadores Alcaldes y Regidores En la Ciudad de Merena en nombre de Propios y Rentas de la dicha Ciudad Arriendan a Pedro Briviesca y Consortes vecinos de la dicha Ciudad de Merena para que por tiempo de seis años que an de correr y contar desde primero dia del mes de Marco de este presente año de la fecha de esta Carta hasta el dia y fin del mes de Marco que sera del año de Mil E seiscientos E cinquenta E nueve años Cumplidos Arrendamiento que los dichos Pedro Briviesca y Consortes hacen de la Renta de la Sisa del Vino que se Vende por menudo en la dicha Ciudad de Merena y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa de la Carne que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa del Aceite que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa del Pescado que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa del Pan que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa del Queso que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa de la Sal que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa de la Fruta que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa de la Leña que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa de la Madera que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa de la Paja que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa de la Cebada que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa de la Avena que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa de la Centeno que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa de la Trigo que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa de la Vino que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa de la Aceite que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa de la Pescado que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa de la Pan que se Vende en la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de la Renta de la Sisa de la

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

SP 07 NAP 34/2

dam Cn Con gmn selos xpachos Generales
y apuntamiento dellos para que assi Lo Cumplirem
todos siguen dichos es Obligamos nras personas y bienes
Abido y hauerdamos por dexcralas Justicias de su Mgd
Cn especial al que deste Causa pueden y deban
Conocer dela Sr Gouernador de la prouincia
de Leon Merino y de la cobranca Augusto
nos Sometemos y Renunciamos de nro propio fuero
y jurisdicion y Leyes de nro Contrario derecho
Cmnium Judi Cum para que a Ello nos apremien
Como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
y hauer desta Mandamiento todos por derecho
Y Es dentro Juan y la de Cuyo mandamiento
ha Cnla villa de Alburquerque Cnd de Ynue
dias del mes de henero de Mill y seis y
nueue años siendo tes Juan de albarado Fran
dias y allardo Francisco de Valencia y Otros
villa y de Mas ordes que pee doi fe Con los dhos
de su rego y de pedro nro escriuano y nos auer

Ante mi Fran Galuan

En la Villa de Cabeca la vaca En diez y nueue dias
del mes de henero de mill y seis y nueuenta
y nueue años Ante mi el escriuano y testigos parecio
Su merced del Dor Pedro Rodriguez Cauallero de Gran
Alcalde hordinario Juan de Aguilar mesia
Alferes mr Gil real de Cañada Alguacil mr Juan Garrido
fiel Juan Martin de Fuentes y Pedro Gual Moreno
y Regidores todos del concejo desta villa

S.4º

Valga para el año de mil y setecientos y quarenta y nueve

Habiendo visto la escritura de obligacion y fianza dada por Bartolome de Aguilar Alcalde de la villa de Badajoz en que por ella se obliga a pagar asta en fin de Setiembre de este año de la fecha siete mill quatrocientos y veinte y dos reales de vellon por el arrendamiento de las rentas de la villa de Badajoz sus anexos y impuestos por el tiempo y espacio de dos años que empezaron a correr en primero de Octubre del año pasado de setecientos y cuarenta y cinco y acaban en fin de Setiembre de este año presente de setecientos y quarenta y nueve en la forma y manera que en dicho principal y fianza se contiene y declara y no cumpliendo asi lo pagaran los otorgantes con sus bienes y al referido obligado en bastante forma como parte legal ante el Alcalde Corregidor de esta villa y su tierra a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron para que a ello les apremie y compela por todo rigor de derecho y sentencia pasada en cosa juzgada renunciaron su propio fuero y jurisdicion y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Juan de Salazar y Don Juan de Figueroa y Don Francisco Diaz Alvarez vecinos de esta villa y Don Francisco de Valencia vecino de Merida estante en esta corte y de lo que doy fe conozco a los otorgantes y lo firmaron los que supieron y por el que no a su ruego y de mi Notario =

Tomas de Acosta

Juan Martin

Ante mi Juan Galvan de Orense

Diego de Luz

S. 4º

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueve

Sepan quantos esta carta Obligacion vieren como nos Pedro Hernandez Salguero como principal Diego Garcia moya Martin Hernandez Garzon como mancadores y principales pagadores vos Dª Estamisa de Olquibla Clarenyna juntos de mancomun a dos duno y cadauno de nos por si y por el todo insolidum obligados renunciando como espresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad division y escursion y nueva constitucion Sibila del Adibo adriano en forma y todas las demas leyes fueros y derechos que de nuestro favor sean en esta razon y de la general renunciacion de ellas no balgan y mancomun como en ellas y cada una de ellas se contiene de la una parte y de la otra nos el dicho Pedro hernandez Salguero vecino desta villa de Olibenza y yo la dicha Dª Estamisa de Olquibla vecina desta villa de Olibenza muger legitima del dicho Pedro hernandez Salguero mi marido que doy licencia y autoridad para lo contenido en esta carta otorgamos y conocemos por esta presente carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a su Mag. Diaz del Saz tesorero o depositario o persona que hubiere de recudir con el dicho para recibirlo y cobrarlo en nombre de su Mag. en Casa de Illescas y aquien en su causa obiere de aber quinientos y cincuenta y seis mill setecientos y ochenta y quatro mrs de buena moneda vual y corriente de castilla al tiempo de la paga los quales son por razon y de arrendam.to de la sisa del pan del dho Pedro hernandez Salguero hipotecada por tiempo y espacio de dos años que empecaron a correr desde primero de enero deste año pasado de seiscientos y quarenta y seis y cumplieron en de este presente año pasado de quarenta y ocho que en mi remataron en precio cada uno de setenta y ocho mill seiscientos y noventa y dos mrs que monta lo dho la cantidad de quinos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos toda escepcion y prueba leyes de la entrega y prueba y las demas del caso como en ella y en cada una de ellas se contiene y pagaremos los dhos los quinientos y cincuenta y seis mill setecientos y ochenta y quatro mrs aue dis junto en Granada luego de contado por auer cumplido su plazo en de este presente año pasado de seiscientos y quarenta y ocho pues y pagados en la dha Casa de Illescas en poder del tesorero receptor o depositario de ello y de su valor en nombre de su Mag. a nuestra costa y mision y pena de los y costas salarios y costa que se hicieren por la orden que los ordenes y mandados del Reyno y consejos



Sello Quinto, diez mrs: Año de 1629:

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL E SEISCIENTOS E TREINTA E NUEVE:

Sepan[os] notoria[s] y casamos aqui ynserta[s] y ynco[r]porada[s] para su execucion y cumplim[ien]to y tomamos de vo azienda[m]to a nuestro Riesgo y ventura de todo caso fortuito Respecto ninguno Preaya sucedido Respedimos Siguiente dest[e] Arrendamiento sobre Renunciamos las Leyes del Codigo partida Derecho Comun Fatos y espensas y demas de Compensacion Como enella se contiene y para Mexor lo cumplir Mos Todo Segun dho es a cumplim[ien]to y firmeza destaescriptura Obligamos nuestras Rentas y bienes avidos y por aver damos Poder a Todos los Jueces y Justicias de su mag[esta]d Especial a las que destacausa Puedan y deban conocer para q[ue] nos Compelan y Apremien Como por sentencia Pasada en cosa juzgada Renunciamos todos derechos y Leyes de nuestro fauor y la q[ue] Prohibe la General Renunciacion Fecha en Sevilla de Caqueba la Mazeyna en doce dias del mes de Mexo de mill y seiscientos y quarenta y nueve años Siendo Testigos Juan de Sr Camacho Alguacil mayor - Baz, Hernando de Sanz de Valencia y Sr estante en esta Villa y por los Otorgantes Rey[no] Escribano Doy fee conozco lo firmo un testigo a su Ruego Porque dijeron No saber=

Juan de Valencia

En Villa de Aguaba la Mazeyna en doce dias del mes de Mexo de mill y seiscientos y quarenta y nueve años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Antemi Alexandro de Millones Testigos parecieron sus Mercedes Juan lopez de Sanz. Garcia Sebastian sanchez Becerra Alcaldes Ordinarios. Juan lopez Regidor y auiendo Visto la escriptura de obligacion y fianca dada por pedro Hernandez Salguero Vº de esta villa a Rendador de las sisas della Ynque se obliga por ella a pagar a suma de Ciento y Cinquenta y seis mill setecientos y ochenta y quatro marauedis de Resto y Resto de dos años que cumplieron fin de Setiembre del año pasado de quatrocientos y ochenta y quatro marauedis. Y

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quatenta y nueue

S.º 4.º Dominga Nº 8

Data para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Jaiga para este año de mil y seiscientos y quarenta y nueve



Sello Quarto, diez maravedis, Año de 1639
Sello Quarto, diez maravedis, Año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

En la Sacra Capilla de San Benito
que llaman de San Martin R. de Madrid
que de Vecindad y Contaimexoras y Parroquia
de Nuestra Señora Santa Maria en el dho Lugar
y Asiento del Getafe en que vive y Vezindad
como Colono de mi Señorio de Monte de Piedad
Casado con Doña Maria Gertrudis mi hermana
de Primer Matrimonio y en la forma que
dho Poder que de Suso va yncerto
Caydo de dho Lugar de Getafe en Veinte de
Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve
Por ante el dho mi Padre del dho
Poder cumplido a la dha Doña Catalina
de Quintanilla y Colmenares y Cabeza de
Vaca Monte de Piedad y Condesa de
Alba y Aliste dho Lugar de Getafe que
Lo que en dho Poder declarado en este dho Poder
Contenido cumplido segun y como en el se
Contiene y declara y para que en
Nombre de la Señora Condesa
Ante mi
Alonso Freire

Rubrica

S.º 4.º Juan Vela mamh.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo
la Condesa de Feria Doña Ana de Medasilicea y Sinabe viuda del Marques de Ayamonte
y de Tarifa viuda de licencia de Don Duarte Tome Caperuca de Uranga natural
de Sevilla en que fue del Santo Oficio de la Inquisicion de Sevilla
como madre tutriz y Curadora de mis hijos menores y del
mi marido cuya tutela y Curaduria me fue dicernida
por la Justicia de esta Villa de Feria ante el escriuano de
Abastos de todo lo de esta Villa de Feria
Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere
y es necesario a Don Gaspar de Valencia vecino de esta villa de
que estara presente a todas y qualesquiera causas y pleitos
y demandas que mis hijos menores tuvieren debidas y deuidas derechos
y acciones que pertenezcan por muerte del dicho mi marido
asi en virtud de escrituras de Censos Arrendamientos y
Vinculos y otras cualesquiera causas y razones
que sea asi en esta villa como fuera de ella parezca
ante Alcaldes y Regidores y en virtud de vida y hagan
y pidan prisiones soltura embargos descargos alzadas
citaciones sentencias vendas y lo en ellos
pongan y presenten juramento y declaraciones
y hagan todos los autos diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan en todas las causas
tengan que decir y responder y qualesquiera autos y pleitos que sobre
ellas se ofrecieren y en ellos hagan y consientan
en todos grados instancias que de ello hayan
y dependientes de ellos y de cada uno de ellos
con clausula de jurar y sostituir y lo otorgo
en forma y lo firmo en esta villa de Feria

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En treze dias del mes de Enero de mil y se
scientos y treinta y nueve años ante el Señor Licenciado Don Gonçalo Fernandez de Navarrete Alcalde
de la Casa y Corte de su Magestad y Escribano de Camara infrascripto
parecio Doña Anna de Mendoça viuda

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue



✠

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑ
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA
NUEVE:

S.º 4.º Vazquez

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

12

En la Ciudad de Llerena En Veinte Y seis dias del Mes de Enero de mill y seis y quarenta y nueve años ante mi Vn.º publico y testigos Don Pedro Enriquez de Valenzia Vecino y Regidor perpetuo desta ziudad Como Albacea y Patronero que fue y Rex

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

Xpo de Nuez Cabeza

13

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

En la Ciudad de Llerena en treinta dias del mes de Enero de mill.s y quarenta y nueue años en presencia de mi el Scriu.º publico y t.os por testigos presentes de la vna parte Gaspar Diaz de Aguilar Soltero de una parte y de la otra Xpoual de Leon Velino y natural de la villa de Valencia de la otra parte hijo legitimo de Xpoual de Leon y de Ana gallega su padre difuntos y dixeron que estan conbenidos y concertados en que para en birabion nuestro señor el dho Xpoual de Leon de la vna parte dara y declara y hace segun horden de la santa madre yglesia con maria de Fernandez hija legitima del dho Gaspar diaz y de Maria Sanchez su mujer y que para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio el dho Gaspar diaz le ha de dar en dote quinientos Ducados y para que este matrimonio sea cumplido efectuado el dho Xpoual de Leon prometio y se obligo de que pedidas las amonestaciones y demas requisitos que dispone el santo concilio de trento se desposara y velara segun horden de la santa madre yglesia con la dha maria de fernandez de aguilar y no siendo esta forma en manera alguna y el dho Gaspar diaz se obligo de cumplir este concierto y que el dia del desposorio de la dha su hija y dho Xpoual de Leon le entregara en dote y caudal los dhos quinientos Ducados de que se da por entregado y por ellos quitare y echado por los presentes y el dho Xpoual de Leon dijo que para cumplir lo que dicho es = y este auto presente la dha maria de fernandez y el dho Gaspar diaz de mi el Scriu.º y testigos se dieron por la vna y el dho Xpoual de Leon por la otra de que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sales marido y muxer sin que Entre Joaquin de Le
vidoseba y a ni parecen ynguna Alguna por hazer lo
Dexe libre agradable y esponianea boluntad sin premio
ni fuerza y si paqua Alguna Alas son fuere o binieren
Entra Joaquin contenido quieren no ser oydos
en Juicio ni fuera del antes y pelidos y con de
nadose nos y estorsarmo prometio de Amplir
por su parte el dho Sargandian de aquilas e Alguas
y el dho Xpoual Delura le ynpusieron Depena
quinientos Ducados por bia de pacto conben cional
la mitad para la camara de su Mag y la
otra mitad para la parte obediente y pa
gada o no pagada la dha pena o graciosa mente
de mitida todas bia esecutiua de y cumpla
la dha pa la bra y contrato de cuyo contento
Le dieron por ante nos y entregados a su bolun
tad y Firmaron lo de ser de la entrega y
Aprueba y de Ser de l dolo y engano y a la
mesma obligaron sus personas y bienes abidos
y por aber dieron poder a las Justicias de su Mag
Especial a las que de esta Carta puedan y
de Su Fuero y la
Ley si conbenerit de Jurisdicione

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sudira para que a ello se le apremien como por
Diffinitiua de Juez competente pasada y pronunciada
y Juzgada Vemos Sr. Antonio Derechos Reales
de su Sancta y la xpiana Religion y los Bienes
Rentas y Hazienda de esta Sancta por ser
menores de Veinte y cinco años a vn quien
Declara y seis segun declaracion Juraron por Dios
nuestro Señor y señal de la cruz que hicieron
firmado de su nombre esta Escriptura y cum
plir lo en ella contenido y no hazer lo contrario
por ser menor de edad ni por causa ni pedir en ben
ficio de restitucion ni entregar mi de este juram
absolucion ni relaxacion de su santidad ni de
Juez ni por lado que se le pueda conzeder y aunque
se le conceda de propio motuo o de ciencia
cierta ni por otra ninguna manera de
fuero ni derecho que en su fauor sea ni
Juristas Decaer en caso de menor edad en
todo y cumplir esta Escriptura que otorgaron firma
ron a quien doy fee conozco mandaron Gregorio de Acarando de Capitan Gar
cia Blanco de la cruz y Juan Sanchez de esta vez=

Xpstobal de Herrera

Maria Antonia Garcia
de Aguilar

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S. 4.ª Jph. Dª Morales

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Salosetto
Morales

SP/ms/nap
34/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

En [illegible] de febrero de mil y seiscientos y quarenta y vno. Ante mi el escriuano y testigos parecio presente el señor Don Pedro Nuño de Lazcano y Salcedo vezino de esta villa de Llerena en nombre y como mayordomo que dize ser de la Hermandad de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta villa y dixo que por quanto en el cabildo general que la dicha Hermandad celebro en el mes de henero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y vno se acordo que se hiziesse vna capilla en la parroquia de Santiago de esta villa en la qual se pusiesse el retablo de Nuestra Señora de la Encarnacion que la dicha Hermandad tiene en la dicha parroquia y para ello se diputaron por mayordomos de la dicha Hermandad a Juan Camilo de Llerena y Francisco Vazquez de Silua y a la Hermana Catalina Nuñez de Llerena para que hiziesen la dicha capilla y retablo y para ello se hizieron las diligencias necesarias y se hizo postura en la persona de Juan Bautista Vazquez vezino de esta villa en precio de mil y seiscientos y setenta y nueue reales y para que se le diesse la dicha obra se hizieron las diligencias necesarias y se pusieron edictos y se hizieron pregones en la forma ordinaria y se remataron en el dicho Juan Bautista Vazquez

4 Diez maravedís

SALIO QUARTO, DIAZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Ypotecamos espᵃˡ Bra[l] despᵉˢ a[n]tes
seis fanegas de tierra m[e]n bzuduza
que tenemos en el termino de Say[a]
El Almendral Boquilas tres estan
al sitio del Campo de Sn Sebastian
Edᵉ Aᵗᵉ esa de olmo viejo Y tierras de Dn
Antonio Sanchez Rendero de estas tres al sitio
de Mazeno que alinda con tierras de Sn Andres
Viudᵃ de Say[a] y Sanchez Rendero con carga las tres fanegas
al sitio del Campo Dichas fanegas de Sebᵃ de Ola
Madaruaga que se pagan a m[a]r[a]vedis
Sobrantᵉ de Say[a] Mas estas tres fanegas con
carga de tres fanegas Vnᵃ de Pedᵈ Sanchez
Viladuarte que se pagan a la Capellania
que fundo Dⁿ Juan Sanchez Presbᵗᵉ y otra a[n]te
Vᵈ y otras de esta carga Y por tela que dan las
Tienen y por tales les la seguramos por ante
por esta Vendida dar bien y sanamente
Warrantᵃ en forma Y si otra persona Alguna
esta pagada y hacendada esta pagada y hacendada
Sobre esta hazienda Alguna Hipoteca que de esta
Escritura Alguna Alcanzare o parezca
Se quede a Su Cargo estas tierras aunque esten
pasadas a otros Poseedores para que efectos
Hoy de la fecha de esta Escritura
Y para cumplir lo que dicho es Yo Juan
A Ruegos Y por testigo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 4.º

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

17



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

18

Poder



Diez marauedis.

SALLO QVARTO, DIEZ MARAVA-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIANTOS Y QVARANTA Y VNO.

En la villa de Llerena en dos dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y vn años ante el escriuano y testigos juan de Castilla vecino morador en esta villa dijo que otorga poder cumplido en forma a Bartolome de la Concha procurador del numero de esta villa para que en su nombre y en nombre de el dicho otorgante parezca en la ciudad de Seuilla ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad y en todos los demas tribunales de estos reynos y ante otras qualesquier justicias y juezes y parezca en todos los pleytos que tiene con Juan Carnacha vecino de la villa de Llerena y los demas contra quien tuuiere derecho y ante los dichos juezes y justicias y en cada vno de ellos pida y demande todo lo que le conuenga y pida y demande en razon de lo suso dicho y para ello y lo anexo y dependiente pueda hacer y haga todas las diligencias y autos judiciales que conuengan y sean necesarios aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que de derecho se requiere con clausula de jurar y sostener y prometer en forma y forme el dicho poder y todos los otorgamientos que fueren necesarios y lo relieue de costas y para ello obligo su persona y bienes y lo firmo siendo testigos Juan Nº Castillo y Juan de Aguilera vecinos de Llerena = 2ª = morado

Juan Nº Castillo

Ante mi
Diego Ruiz



Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

Sello quarto, diez mrs. Años de mil y seiscientos y treinta y nueve.

S.º 4.º Baltasar de

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

20

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

S.º 4.º

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En quanto a la Carta de Dote S.ª Pessoa de Pedro Vaz Vezino de esta Villa de Fuente del Maestre que Viene Vezino Comigo Juan Gomez Salbe de Vra Merd de Dellezena Hijo Legitimo de Sebastian Gomez de Ana Gomez natural de esta Villa de la Sierra de Aracena que Por quanto yo Estoy Casado y Velado Legitimam.te Dela Santa Madre Yglesia Con Beatriz de Sotomayor de Juan de Sotomayor y Catalina de la Peña Legitima Muger Vezina Dela Villa de Fuente del Maestre y Para Dar Cumplim.to a lo Dho Mandado Por Sus Altezas

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑ
OS MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA
NUEVE:

† Quatro Almohadas Las Dos De Olanda Llanas y las Otras De Terciopelo Carmesi Con Sus Bs Enguarnizion y gnos Rs	D044
† Dos Pabellones y Mitad Las Blanco de Lienco y Otro de Cotonadas Un Rs	D020
† Dos Sobremesas de Lienco Delgado Con punto de pita Nuevas En Rs	D060
† Una Sobremesa De Lienco Delgado a medio Baix Con Randas y Otra a medio Traer Con Puntas En Rs	D020
† Una Colcha y Un Alcadapie de Lienco de Colores Nuevos En Sing.a Rs	D050
† Un Reuesino De Damasquillo Con Galon de Oro En Sing.a Rs	D050
† Dos Cossines de Cama Blancos Con Sus Bordas y Una Sabana de Junbra En Rs	D060
† Dos quadros De Lienzo y Una Cazonica guarnecidos En Rs	D020
† Un Retrato y Un Tabuxete En Rs	D026
† Un Bufete pequeño En Rs	D038
† Dos Sillas de Sevilla En Rs	D008
† Dos Cantes En Cuadros Uno Blanco y Otro Pardo En Ciento quarenta Rs	D140
† Dos Sillas y un Escabel En Noventa Rs	D090
† Un Banco Con Sus Aleras de Nogal En Rs	D018
	D614

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

	Vn Repso Grande En Diez Rs	D o 10
	Vn Cabrito pequeño de Renganeta y En Beinte Rs	D o 20
	Dos Sabanas Cada Vna Bras menudencias En Diez Rs	D o 20
	Veinte y seis Cuentas de oro En Rs	D o 26
	Vn Par de oro En Rs	D o 20
	Vn manto de Terciopelo Con puntas noventa Rs	D o 90
	Dos Camisas de Cabeza. Vna de Lienco de Roca y Vn Dosel Lienco Casero y Seis Cada vna noventa Rs	D o 90
	Dos pares de Calcones Blancos de Lienco Delgado Diez y ocho Rs	D o 18
	Dos pares de Calcetas Blancas Con puntas de Diez Rs	D o 12
	Dos Almohadas de Lienco Casero Diez Rs Real	D o 10
	Vn Cabo de Pricote de Seda guarnecido Con Pasquillos y Vna Almilla Todo de Olanda En Diez Rs	D 1 00
	Vna Almilla de Sarga Forrada en Bretaña guarnecida. En Diez en Bretaña Real	D o 30
		D 4 46

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga para el año de mil y setecientos y quarenta y nueve

†	Dos Docenas de Cordones de seda a R.s sendos R.s	0012
†	Dos Caras de Aunsocho R.s	0008
†	Diez y seis Varas de Perpetuan y Fleco en un Bestido negro Diez R.s	0010
†	Una Cara de Estameña R.s	0004
†	Una Fanega de Trigo en Puerta R.s	0030
†	Unas Medias en Seda R.s	0013
†	Un Sombrero Nuevo de Dos R.s	0022
†	Dos Caras y m.a de Bayeta guarnecida y Blanco R.s	0045
†	Una Vara y quarta de Damasco Fuerte y Blanco R.s	0035
†	Una Cara de Vara y Dos Tercios Reales	0022
†	Cara y m.a de Cotonia seis R.s	0006
†	Cara y m.a de Olanda ocho R.s	0008
†	Media Cara de Estameña y Vara y Cotonias seis R.s	0006
†	Doscientos y Veinte y seis Reales en Diferentes Partidas	0226
		0441

Todas las Partidas de arriba
2050 Importan en la Suma de Dos mil Quarenta y Un Reales y Dello Pido a V.S. Por Contento en Recibo que Con Verdad Rend.o las Leyes de la Fee y Firmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueue

Declara en Prega de Bes de los Bienes que quedaron
de Ss Yses Reales de esta V.a Villa para dar de Alcance en
Es Ornano Dos se que sse hizo y Alego San Gomez sobre los
Rebeldes en mi poder de los Alegos. Ante mi Alg.o de Abuso
de hoy Viene todos los dhos Bienes y Dineros por propios y
y Caudal Conocido de dha Villa. Mi mrd Pesquisa y Diligencia
gar ni hipotecar a mis Deudas Criminales ni de Acciones y Cada
y quando que Mi Magestad Ordene y la buena dha fuere
de fuera o separado por muerte o de otro modo que
quier Caso de los q. el dho permite se Cumpla todos Bienes
el Valor en que fuesen apreciados a Carga de mi fe
su Causa y Viene sin poder de Alano y Dia q. la ley concede
la Restitucion de todos Cinco Viene q. Renuncio Las leyes
y sobre ella Con habelan. Ypocrisia Como Alg.o de
Bienes y Bienes a Todos y para ser de ypocresia dha
de Cumplir q. Viene a todos y para la Cabal dha Cau.on
Se Con Veniente de Cumplir q. mi mismo Juro en forma
Alla que mi Como por la Cabal a Cargo a todos
Derechos y Leyes de mi fabor Alego en forma Declaro
q. Sr mayor de Veinte años y Un mes de Alos q. en
que En la Cau.on de Menor en Cinco dias del mes de febrero de
mil Alos q. Nr años = Yasimismo Rebelde el dho
San Gomez en mi poder de los Alegos Un Caldero y Unas as
den en Veinte Reales = Una Sartena en Diez Reales y
Un Vestido de paño en q. En Cinco Reales y media que
monto todo Ciento y Un Reales = y Alego San Go
mez sobre declaro q. Cargo mas en mi poder de dha Bata
de Cuio no hubo Bienes Dineros ni otra Cosa alguna

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y UNO:

Para Generlos q se declara q ha de parar en Poder de
Diego Conte Della Verdad q Sr Mro del Borgan
q Reside con Vendo Sr Juan Nro alle Jues de Cas
q Juan Montesdoca Vz desta Ciud =

Juan Gomez

Rem

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

24

En Plazid de Llerena en 2 Dias del mes de
febrº de mill y seisº y quarenta y nueue años ar
ante mi Escriuano Que doy fee thigo de Vsizen=
Juan garzia Barquero notario del santo ofizio
cura de l Lugar de camal gallo y de auer ser
vido de Juez de Bouine fizio Por sig. ustinientes
desde 3 de Junio de Henero de= y de 638 hasta fin
de Dizienbre del 639 del Vsizio Dos fe jo como
al confesar auer Recibido de Su Mrd en virtud
feto de Sr Lizen = Juan suarez de Paz Secre
sorero Jeneral de Las Maestrazgos Por mano
de Dn Manuel Gz de Aravxo contador de Las
Maestrazgos de Plazid y supar tido seis mill
mrs de la ayuda de costa de dho Bouine fizio juro
y seruido de quarenta y ocho conforme a la li
branza de Sr Garzi zello de sando Bar cas
valleno de la Horden de calatraba contador
mayor de las Mrs Hordenes mi lizenciada
y Madrid a quatro de Junio de seisº y cuarenta y ocho
Refrendada de Juan Barzero y rubricada
La Razon que ori jinal me entrego de
Entrega de los quales dho seis mill mrs dichos
contenidos y Entregados en dha Contaduria de Rentas de
la Entrega suprimida y cozen en dho Libro mi
Razon a que me Refiero y para que conste de pedimento
firmo el dho Juez en dho Lugar de camal gallo
Dos fe conozco. Sien
Dor Diego Juan Nº castillo Guidaquilar y fiel de
fechos por su Mrd en dho Lugar en 2 de dho mes
y año de Henero de

Juan Garcia
Barquero



Sello Quarto, Quatro Maravedis, Año de 1639.

S.º 4.º Gaspar de sant.º ✠ 25

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En la Ciudad de Llerena a veinte de Almer de Febr.º de mil seis.os y quarenta y nueve antemi Al.no de Rem.a do Sacrett.º oy dicho publico y testigos Ant.º perez gallego presbit.º Vez.º de dicha ciud.d patrono y Capellan que de presente es de la Capellania fundada en la Igl.a Parr.l de esta ciud.d por el Ven.le Sr. Bachiller Gaspar de Santiago Clerigo Presbitero difunto q.e fue en dicha ciud.d que hizo y ordeno su testamento y ultima voluntad ante Alonso Garcia escriv.no de su Mag.d en esta ciud.d de Llerena a Cinco dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y quatro años segun parece de los autos y testamento que pasaron ante el dicho escriv.no de que doy fee y de que pende la dicha Capellania y Patronazgo de sangre de que al presente goza el dicho Ant.º perez gallego como nieto legitimo y descendiente por linea recta de varon de Ana Hernandez hija legitima del dicho Gaspar de Santiago fundador de la dicha Capellania segun y como consta y parece de la dicha fundacion y testamento que en su favor se hizo y otorgo ante el dicho

Sello Quarto; 10. mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Dolo de Simon Mas y Jo Mas Vecinos de Fuente Y Genes y Bienes q pertenecen al Mro dho yan Mismo Juro decauer me el nombramiento y no lo Boca y Testamento Nipor Codicilio Otra Memoria Alguno y en esta Conformidad Jorgo el dicho nombrado en Firma de lo firmo Antonio Jorgante q de lo Escrivano y de Camara Mag.d Testam.o quedo en Poder de Martin Pinto librero y Jeronimo Juan de Gabriel de V.o de Llanes = V.o Antonio Perez Gallego

Asimismo dicho Ant.o Perez Gallego dixo q en Virtud de la Clausula de la fundacion de dha Capellania para Fue nombrado dicho Diego de Santiago Jeronimo Perez Asimismo por patrono de ella para que lo sea y no se acabe parte Negocie y exija pida a los q por si la hayan dicha Capellania y patronazgo y lo firmo testigos dho entre dicho = y Apoyo el dicho ante mi dicho V.o de Llanes

V.o Antonio Perez Gallego

S.º 4.º Juramento y [illegible] = 26

Valga por el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sello Quarto, Quarto Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Sanchez Vecino de esta Villa de Fuente del Maestre Otorgo y conozco que vendo Real y Enajenable para siempre jamas a Juan Gonzalez Mullero Vecino de esta Villa de Fuente del Maestre Una Viña que yo tengo en el Pago de Valdelamata Linde de Viña de Juan Sanchez Vecino de esta Villa de Fuente del Maestre y Camino Real que va para la Villa de Feria y Viña de Juan Gonzalez Mullero Vecino de esta Villa de Fuente del Maestre que la Compra que de ella hize a Juan Sanchez Vecino de esta Villa de Fuente del Maestre Consta por Escritura de Venta que de ella otorgo en esta Villa en Veinte y Quatro de Febrero de este Año de la Fecha de esta Carta ante Pedro Gonzalez Escribano de Su Magestad y de Numero de esta Villa de Fuente del Maestre que la Compra que de ella hize a Juan Sanchez Vecino de esta Villa de Fuente del Maestre Consta por Escritura de Venta que de ella otorgo en esta Villa en Veinte y Quatro de Febrero de este Año de la Fecha de esta Carta ante Pedro Gonzalez Escribano de Su Magestad y de Numero de esta Villa de Fuente del Maestre que la Compra que de ella hize a Juan Sanchez Vecino de esta Villa de Fuente del Maestre Consta por Escritura de Venta que de ella otorgo en esta Villa en Veinte y Quatro de Febrero de este Año de la Fecha de esta Carta ante Pedro Gonzalez Escribano de Su Magestad y de Numero de esta Villa de Fuente del Maestre

Juan Gonzalez Mullero

D. Manuel Pequiro

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueve



En quanto a la carta de ruego que tiene conmigo Don Juan Bellido de Carbajal Regidor de la villa de Fuente de Cantos digo que todo lo que alcanto quanto de derechos se requiere de mi oficio a Don Manuel de Quiros Secretario de su Mag.d vecino de la villa de Madrid especialmente para que por mi y en mi nombre parezca ante su Mag.d y señores de su real Cons.o de la villa de Madrid ante otras qualesquiera audiencias y juezes que combengan y en un memorial que diere Comprar y compre qualesquiera oficios de regidores y otros qualesquiera que se quieran vender para la villa de Fuente de Cantos con las preminencias y honras y cargas y gracias que pidiere y en su mag.d fuere servido de le hacer merced de le dar el precio de mi poder consentir y otorgar y en razon de lo qual yo el dicho Don Juan de Bellido otorgo la paga y satisfacion de lo q.e en la dicha razon se hiziere y otorgare y para lo mas sobre ello dicho que en mi nombre diga y alegue y pida todas las diligencias y autos que convengan y sean necesarios y en mi nombre haga presentaciones y juramentos y pida mandamientos y prisiones y pague derechos y costas y para lo que valga y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan de Bezaria y Pedro Rodriguez y Don Manuel de Quiros lo firmo a ruego de Don Juan Bellido de Carbajal

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Este Poder Vido lo q
Yo Virxnd le Biue atend
dare Y Despuese o Otro mi persona
Y Vienes a Vido Y Para Ver
Y Y Poderes las Sobdias de Suma q
Nes de Biala Laud onde en Su
Virtud fuere Sometido Y Re
Nosoro Cumdyson Dom Sobre
Y la Ley con Renunt de Cumdy
Miunspr Lun Dallemaquemen
Como Por cosa Pasada en Cosa Ju
gada Y maraudis Da Verde Suma Y
Vendidos Derechos Y Re Y
De mi Saba Y la Y de Su
gue Renunciacion Bay Y Ley Y Leyes Y
de Cantos a Su Favor de Que Da Fee Yo el Sino a Y Ley fe Condado Duen
to Bay de Valencia Don fernando Bellvis
Y Requeridos Juezes de Cartas Gran Bon Vo
Vo Y Alcantel en Sevilla Ilsmo Sr Conde
Aspiendo Y Con=

D. Lu Velasco

Card. nasl

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

S.º 4.º Landmo

Valgapara el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

29



Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

S.4º Morenp

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

30



Ciudad de Llerena

Sepan quantos el presente vieren como yo Dª Ana de Ayala
Dª Juan Caballero Rº y Alcalde de Lapue
Bla de Sima Dostorgo Dª Poder cumplido que de
Dª Seguire Pleytos Dª Juan Moreno Procurador de
Num de esta ciudad Paraque En Nombre de dha Ene
Dª Dostorgues trate En Juan Canillo Vº de dha Villa Sobre la
Hanca que Dostorgo Dª Juan Dominguez difunto Rº
que fue della Y demas Con Dº En dho pleito En Lega dia
Llegados los autos Diligencias Judiciales de Ventas
Judiciales que En dho y de Valaguese Seneca Y cabeen
todo grados Y Instancias que el Poder que se Siguien
Dª necesº esse de Con libre General administracion
Dº no limitada Dª Clausula de Sustituir Y sostituyr
Dª Revocar En forma Dª Dostorgo Y Dostorgante de que
Dª Yo Escrito Siendo Testigos Juan de Balencia Juan
Dª Mateos Y diego de Zayas becino de Llerena

Antonio
Alvarez

Ante mi
Diego Ruiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

Sello quarto, diez maravedis, Año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

S.º 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y tres

31

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Se lo Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOBOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible]

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y vno

S. 4º

Valgs para el año de mil y seiscientos y quare. y nueve

33







SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

S. 4º

Valga para el año de mil y setecientos y quarenta y nueue

39

Poder
de Dn Marcos Guillen

En la Ciud de Merida en Nueue de
Junio de mill setez y nueue años
ante mi el Scriu y testigos Dn Marcos Guillen
Regidor perpº de la Ciud de la puebla de sancho perez
presto en la cara de esta Ciud. Dixo q̃ su poder cumplido
q̃ tiene de Dn Luis nieto de abarca Tolomeo Vezino
de el numero de esta Ciud q̃ en el Supremo Consejo
q̃ en los demas Consejos sigue el Vrn gator y
de la Villa de la puebla por Ciud a de Alonso ramirez
q̃ la Justicia le imputa en la causa
criminal que se le sigue en el dho Supremo Consejo
y los demas consiguientes en la causa
y hagalos a vista de los Juezes y Abogados
con Venganza alta y demas Clausulas
cabe en dho poder q̃ original queda en poder
de Juan Rodriguez de Valencia Escriu de Corte
a q̃ me refiero y de q̃ doy fee q̃ en virtud
de dho poder q̃ se le confiere en forma y lo firmo
a q̃ doy fee con el dho Dn Marcos de Vala Gabriel de Vega
Juan Lopez Castello y Dn Luis de Montezuma

Dn Marcos Guillen

Ante mi
Dn Luis Alvarez

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

35

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo
Diego Rodrigo Arnolano Procurador mayor de la villa de
Azuaga otorgo y conozco que doy todo el poder cumplido y
bastante que de derecho se requiere y es necesario
a Diego Arnolano de la Vera mi hermano vezino de esta
villa de Azuaga y morador y regidor mi persona para que
ante los alcaldes de la villa de Azuaga y ante
los eclesiasticos y seglares y otras personas cobre y haga
cuentas de la renta y por orden de su magestad de la villa
de Azuaga sea ante el Real Exercito y Armada y Poder en
razon alguno mi y confieso que pueda dar y de las
cuentas y sobre lo referido mostrar papeles y
escrituras y viendose me fecho cargo de lo que en mi
nombre y mi Poder legitimamente presente y de mi hacienda
las cartas de pago y otros qualesquiera papeles y
recaudos y para este efecto tengo en razon de dar y
contradiga la dicha o dichas qualesquiera letras de
cargo dadas y haga protestaciones y los autos
y diligencias hasta tanto que las dichas cuentas sean
fenecidas y acabadas y si necesario fuere y me hicieren
alcance o alcances y me hicieren pagar lo que
alcance o alcances y mostrar cuentas se dispusiere
y por mi mismo cobre todos y qualesquier maravedis
en que alcance a dicho concejo y sus vecinos y
sus carta o cartas de pago y finiquitos con las
fuerças necesarias de fuero y derecho y mientras en
dicha razon me estuviere y para que lo que dicho
sea valgan y sean tan firmes y bastantes como
si yo lo hiciese y otorgare y juro lo que dicho
mi hermano en mi nombre en dichas cuentas hiciere
y otorgare y sobre ello dispusiere en mi nombre
y de esta hora para entonces y para

Sello Quarto 10: mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA NUEVE:

Sello Quarto 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

31

Poder

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y uno de



Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑ
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA
NUEVE:

En la villa de Almaraz estando en la carta a
o cartas de pago cartas y finiquitos con las fuerças
nes y sazias y se pida sentencia y renuncia
donde las leyes de su defensión de la pe cuniza
que hagan como hoy lo hacen que todo lo que
y Hernando de Ruiz de la pedro Sentencia de
Hacienda Borgaz asentar sus pusieze
gen minos Abreaceptar desde ia oza para cobran
zes de cientonze pasando a pueblo Jazamb
y quiero que sea tan firme y permanente
y contratas hasta la paz xada
como si persona Amente estando
y cinzada de Abozze ser de letrados y pleito
y cada uno de sus parte dello ante el juez son pe
vro de sus Jueces y Justicias competentes
presente pertenezcan escritos escrituras testigos
de prueba Bienes y pertenencias y todo demas
de prueba pida termino y las respuestas
Reales Jueces letrados de Cámara de Justi
las ejecuciones y sea parte de las que
do convenga de gadejen procedado con la pa
pida dos y asentencias interlocutorias
definitivas con sentencia las demas fuesen
en contrario a pedimento y requerimiento
Hacienda pleitos y supplicaciones y suplica Bienes y hac
todos los demas autos y diligencias necesarias
que sea Jueces que los tengan y hagan

Sello Quarto 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la Villa de Llerena en veinte y dos dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Licenciado Don Juan Perez de Salazar Alcalde Mayor en esta dicha Villa por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Juan Perez de Salazar Vecino de esta dicha Villa y dijo que por quanto Don Juan Perez de Salazar su padre difunto vecino que fue de esta dicha Villa por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi el dicho Escribano en veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho años entre otras cosas que en el dispuso y ordeno mando que de sus bienes y hacienda se diesen y pagasen a Doña Maria de Salazar su hija legitima y de Doña Ana de Salazar su mujer difunta que fue cien ducados en dinero de contado para ayuda a su dote y casamiento y para que mejor se le pagasen dejo por su heredero en el remanente de sus bienes derechos y acciones a Don Juan Perez de Salazar su hijo legitimo y de la dicha Doña Ana de Salazar su mujer difunta segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y declara a que se remite y refiere y para que se cumpla y guarde como en el se contiene y declara dio poder cumplido a Don Juan Perez de Salazar su hijo y de la dicha Doña Ana de Salazar su mujer difunta que fue para que en nombre de su padre y como su heredero cumpla y guarde el dicho testamento y todo lo en el contenido y declarado segun y como en el se contiene y declara y para que pueda pedir y cobrar y haber y recibir de cualesquier personas que se lo deban y de sus bienes y hacienda le tengan en su poder todos los maravedis que le pertenecen y pertenecer puedan en cualquier manera por razon de la dicha dote y casamiento de la dicha Doña Maria de Salazar su hija y de la dicha Doña Ana de Salazar su mujer difunta que fue y para que pueda hacer y otorgar en razon de lo susodicho todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que el dicho su padre no se lo dio y otorgo y que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este dicho poder en una o mas personas y las revocar y otros nuevos poner y nombrar y a todos los que asi sostituyere relevo en forma de derecho y obligo los bienes y hacienda de su padre y los suyos propios habidos y por haber y dio poder cumplido a todos los Jueces y Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a los de esta dicha Villa a cuyo fuero y jurisdiccion se somete para que a lo que dicho es y a lo que de ello dependiere le hagan cumplir y guardar y cumplan y guarden y executen y hagan executar y cumplir y guardar todo lo en este dicho poder contenido y declarado segun y como en el se contiene y declara y para que pueda parecer y parezca en juicio ante el Señor Alcalde Mayor de esta dicha Villa y ante otro cualquier Juez y Justicia de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial ante los de esta dicha Villa a cuyo fuero y jurisdiccion se somete y ante ellos y cada uno de ellos haga y presente

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S. 4.º

Alga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue



Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, EN
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA
NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve



Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. DOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

42



✠

Sello Quarto, un real. Año de 1649.

Sello quarto, diez maravedís, años de mil y seiscientos y treinta y nueve años.

[illegible]

Por Mandado de los Señores Juez y Alcaldes mes
de Cabildo de este Año de mil y seiscientos y quarenta y nueue
Pedro Diez del Rio. Y de Mandado de Diego Lopez de Ayala Regidor
de este Pueblo se notifico a Pedro Martin Portugues Alcalde
para q. en la causa que a El a sido nombrado de Alcalde
de Juan de Sanct Lodeño y Consortes Conuenido en la causa
de pleyto de Millas hagan todos los autos y diligencias q. Justicia
y Hazienda mas Conuengan y Se pida
q. se Sentencia en todo y Juntamente q. por ello
Sea de pendiente los q. Alli se hallen Con Cartas de
Juan Sobrino Vezinos de Sn Pedro de Alcantara
a Seis de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y nueue
Ante mi Pedro Diez del Rio Escriuano

Juan Diez Castillo

Alcalde

Diego Diez



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Poder

En la Ciu.d de Merida en diez
Dias del mes de abril de mill seis.os quarenta y nueve años
ante mi Esc.no y testigos Dn Cortes moreno de Silva
Villa de Palomas Pariente mayor de Dn Gaspar
Martin Antonio Dn Nicolas de Loaysa y Ulloa
y Dn Fernando Sevill pareció y Dijo q.e Dn Alonso
Dn Gaspar y Dn Nicolas de Loaysa y Ulloa
Elegidos Diputados por la Ciu.d de Merida
Dicen q.e por quanto la Ciu.d de Merida
Dicha Ciu.d por Dn Alonso del Rio Regidor
y Procurador mayor de la Ciu.d y Dn Gaspar
de Loaysa y Ulloa Regidor de la Ciu.d
y Dn Nicolas de Loaysa y Ulloa Elegidos
Diputados por la Ciu.d y Dn Fernando Sevill
Procurador de Causas de la Ciu.d
Por Virtud de Real Provision de su Magestad
Dada en Favor de la Ciu.d y Dn Nicolas de Loaysa
y Ulloa y Dn Fernando Sevill Procurador
de Causas de la Ciu.d Para q.e Dn Alonso
del Rio Regidor y Procurador mayor de la Ciu.d
y Dn Gaspar de Loaysa y Ulloa Regidor
de la Ciu.d y Dn Nicolas de Loaysa y Ulloa
Elegidos Diputados por la Ciu.d
Para ver Oir Leer y Librar
y Pedimentos de Particion
Poder Bastante con Clausulas Generales
Y Dn Fernando Sevill Procurador
de Causas de la Ciu.d Para q.e Dn Alonso
del Rio Regidor y Procurador mayor de la Ciu.d
y Dn Gaspar de Loaysa y Ulloa Regidor
de la Ciu.d y Dn Nicolas de Loaysa y Ulloa
Gabriel de [illegible] de la Ciu.d

Juan [illegible] Castillo

Ante mi
[illegible]

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

Sello quarto, diez mrs, año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

Sepan quantos Esta Carta De antezipacion de Lezinas vieren como yo El Licen.do Don Pedro de la Fuente El Bosque Cura de la Collegial del Santo Obispo Vezino y Rexidor perpetuo desta Ciu.d de Llerena Digo que Por quanto del Matrimonio Q.e Entre mi y Doña Mariana de Nuñez mi muger fue Conzertado que Por Razon de la Dote que Con la dicha mi muger Entre en este Matrimonio Le Prometi Le Diese Cada un año Para siempre Jamas Quatro fanegas de trigo y quatro de zebada Pagadas en el mes de Agosto de cada un año en la Troxe de Sn Pedro de la Fuente El Bosque Y Por quanto Al tiempo que Entre en Religion de Clerigo de menores ordenes y para que Pudiese Subir a Mayores y que Pudiese Seguir mi Carrera Eclesiastica Me Fue Necesario Dar Poder a Don Pedro de la Fuente El Bosque mi Padre Para que En mi nombre Pudiese Renunciar Las dichas quatro fanegas de trigo y quatro de zebada que Como dicho tengo Le Prometi Para Dote de la dicha mi muger Y Por quanto Al presente Me Hallo Con Necesidad de Dinero Para Pagar Algunas deudas que Debo y Para Otras Cosas que Me Conbienen Y Para Ello Es Necesario Hacer Antezipacion de Renta de Las dichas quatro fanegas de trigo y quatro de zebada que Como dicho tengo Le Prometi Para Dote de la dicha mi muger Por Tanto Por la presente Digo que Antezipo y Doy de Renta Para siempre Jamas a Don Pedro de la Fuente El Bosque mi Padre Vezino desta Ciu.d Y a sus Herederos y Sucesores Quatro fanegas de trigo y quatro de zebada Pagadas en el mes de Agosto de cada un año en la Troxe de Sn Pedro de la Fuente El Bosque Y Para Mas Seguridad de la Paga de las dichas quatro fanegas de trigo y quatro de zebada Le Hipoteco y Obligo Una Suerte de Tierra de Zinco fanegas de Sembradura Poco mas o menos Que Yo Tengo y Poseo al sitio de Gallares Termino de la Villa de Fuente Molinos Que Alinda Con Viñas de Juan de Cebro de Xpoual Vezino desta Ciu.d y de los Herederos de Juan Velero Vezino desta Villa = Asi mismo Le Hipoteco y Obligo Otra Suerte de Tierra de Zinco fanegas de Sembradura Poco mas o menos Que Yo Tengo y Poseo al sitio de Gallares Termino de la dicha Villa de Fuente Molinos Que Alinda Con Viñas de Juan Velero Vezino desta Ciu.d y Con Otras Colindantes Y Para Mas Seguridad de la Paga de las dichas quatro fanegas de trigo y quatro de zebada Le Hipoteco y Obligo Una Viña Que Yo Tengo y Poseo en el Pago de Valdelaguila Termino de la dicha Villa de Fuente Molinos Que Alinda Con Viñas de Juan Velero Vezino desta Ciu.d y Con Otras Colindantes Y Para Mas Seguridad de la Paga de las dichas quatro fanegas de trigo y quatro de zebada Le Hipoteco y Obligo Una Suerte de Tierra de Zinco fanegas de Sembradura Poco mas o menos

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Epueda Doña Maria Dominga Laura Mi Alm. que sea. Porquanto
Con Mandamiento de hoy fecha ante Pablo Nuñez Escrivano
Real y Consejo Vasallo del mayorazgo de Luna: El primero
Poseedor del dicho Mayorazgo fue Don Alonso de Luna: El primero
Poseedor del dicho Mayorazgo fue Don Alonso de Luna: El primero
quinientos sueldos anuos Y la ley dispone: y en caso Y excedan de seis
Derecho de Naturaleza Y de Sangre la dicha Naturaleza Y Legitima
manifestada como Heredera Y Sucesora Y Poseedora contra mi parte
Y las demas solemnidades dello Y para mayor abundamiento de lo mesmo
en Razon de que quedara Y quedara Y para Ante la Naturaleza
Vaya como hija personal mia lo hijuela obligandome como me obligo
a su Vision Legitima Y Herencia Y los Reynos
ante esta Villa de Sarle En quieta posesion En todo fin Y en
Derecho Valor de los Vienes dichos Y mejoras todos de suso
de Y Valor de Maravedis = Y porque de ello pueda
Constar Y Valor de Maravedis Y Valor de
Legado de Valor Y Valor de Maravedis Y Valor de
Y mas los Vienes de este Computo de Maravedis Y Valor de
Real Y Valor de Maravedis Y Valor de
Y Valor de Maravedis Y Valor de
a Nuestro Mandamiento Y Valor de Maravedis Y Valor de
Quatro Quentos Y Valor de Maravedis Y Valor de
Mayorazgo mencionado Y Valor de Maravedis Y Valor de
Y Valor de Maravedis Y Valor de Maravedis Y Valor de
Maravedis Y Valor de Maravedis Y Valor de Maravedis Y Valor de
Y Valor de Maravedis Y Valor de Maravedis Y Valor de
Mundo Y Valor de Maravedis Y Valor de Maravedis Y Valor de
a Ello No apremien Como Y Valor de Maravedis Y Valor de
Derecho Y Valor de Maravedis Y Valor de Maravedis =

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Poder



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

Sello quarto, diez marauedis, año de mil y seiscientos y treinta y nueue.

Sepan quantos esta carta de fiança y obligacion vieren como yo Juan
Calbero vezino desta ciudad de Zorita otorgo y conozco que debo y me obligo
de dar y pagar a la licenciada Gonçalo Millan preuisor y vicario desta
villa de Zafra y su audiencia de quinientos y sesenta y seis ducados
de buena moneda usual y corriente los quales son
por razon del arrendamiento de mas casas de morada que
estan en esta dicha villa en la plaza della linderas con casas del cauildo
y casas de la viuda de Juan muñoz de la vera y otros linderos y otros
linderos que del suso dicho se dirán arrendadas por quatro años que
an de empeçar a correr dia de san Juan de Junio deste año de mil
y nueue y cumplen dicho dia del beni dero de mil y seis y cincuenta
y tres años en cada vno de los dichos años quinientos y sesenta y seis
ducados en cada vno de los dichos años en quien dicha
cantidad de suso mencionada en cada vno de los dichos años
en todas y qualesquier rentas y pechos y derechos
como en ellas se contiene y pagar en los dichos cinco años seis
ducados en cada paga y quales cadauna de ellas sea de seis ducados
la primera dia de nauidad deste año la segunda dia de san
Juan de beni dero de mil y seis y cincuenta y dos la tercera
por en las demas pagas adelante en cada vno de los dichos años
y a pagar en pos de pagar hasta en cumplimiento de los dichos arrendamientos
y pagados en esta ciudad a mi costa y costas de mis bienes y
para que assi lo cumplire pido mi persona y bienes
doi poder cumplido a las justicias de su magestad en especial a las desta ciudad a cuyo
fuero y jurisdicion me someto y renuncio mi propio fuero
y jurisdicion y domicilio y vecindad para que a ello
me compelan y apremien como por sentencia definitiua
de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes de mi fauor y la del derecho que dize que general renunciacion
de ley no vale en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante
el escriuano y testigos de yuso escritos en la dicha ciudad de Zorita
a veinte y quatro dias del mes de junio de mil y seiscientos y
quarenta y nueue años siendo testigos Juan
Vaquero y Juan de Cordoba y Juan

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Siendo Alcaldes Luis Calderon y Juan Rodriguez Castillo Ram.o de Valenciano y Ella= y de Yuchs=

Franco Sandoval

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

47

En la villa de Llerena en diez y seis de Abril de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi Escribano Publico y testigos Juan Gomez vecindero Regidor de la santa Hermandad de esta villa y de que doy fee conozco parecio Pedro Ramirez de Arellano en nombre de doña maria Gomez de Segovia viuda de don Diego de Segovia y Xuarez vecino de la villa de Zafra como Mayordomo de Pedro mayoral que lo es de sus ganados lanares seis mill trezientos y noventa y dos reales por cuenta de lo que deuio pagar de la renta de la dehesa de Remondo que es del comun de la villa de Medellin que administra con los Jurados que son de dho comun por virtud de la obligacion que con el pago de Juan Sanchez Portero y de dho mayordomo de sus ganados hizo ante mi el dho dia mes y año de que doy fee y en virtud de dha obligacion dio por libre al dho mayordomo de los dhos seis mill trezientos y noventa y dos reales que dio por contento y entregados a su voluntad renunzio la ley del entregado y su prueba excepcion de la no numerata pecunia y declaro que la Razon de la dha cantidad en dineros de contado y en carta de pago de las cabezadas y trentenas que dho mayoral pago de dha renta y lo firmo el otorgante que doy fee conozco siendo testigos Juan Rodriguez castillo Juan Sanchez Portero y Juan Sanchez vecinos de Llerena =

Juan Gomez de

Ante mi



Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

S. 4.º

Talga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

50

Vacio de Dra
de este Enbreue
lapdeyo con
pap.t de poder
y consm.to de la
Cofradia =

En la villa de Llerena a veinte y ocho
dias del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y nueue años ante
mi Escriuano y testigos yuso escriptos estando en el Conuento de sena sanantonio
abad orden de predicadores extramuros della parecieron presentes de la
vna parte el lic.do Pedro de Leon clerigo presbitero el lic.do Pedro de Flores clerigo presbitero el
lic.do Domingo de la Serrana clerigo presbitero el lic.do de Vergara clerigo presbitero el
lic.do Juan de Salcedo clerigo presbitero el lic.do Melchor Lasso clerigo presbitero de Santa Maria
Capitulares del dicho Conuento en sede vacante y de los demas que son y de
Cuyo tiempo fueren de la vna parte y por otra Pedro Nuñez de Cabeza
de Vaca y Juan Carrion soluiendo y pagando y parando por
lo que aqui sera contenido y Francisco Lopez y Hernando de los
Reyes propios y vecinos de dicho Conuento adonde se hallaron juntos y con
gregados a son de campana tañida como lo an hecho y acostumbrado
de Suso y de la otra parte el dicho Pedro Nuñez de Cabeza de Vaca
de Cabalgada esta dicha Mañana de hacer lo para lo de Juso contenido
Conuenidos y Conbenidos por el dicho razon de lo qual ante mi
Vinieron en esta manera = que el dicho Pedro Nuñez de Cabeza de Vaca
dixo que por quanto el dicho Conuento le hizo merced de dar y
Conceder para que el dicho Pedro Nuñez de Cabeza de Vaca y sus
herederos y sucesores puedan tener y tengan en la Capilla mayor
del dicho Conuento a la parte del Euangelio vna sepultura
para el y los suyos y sus herederos y sucesores en la qual
puedan enterrar y enterren sus cuerpos y de sus mugeres
hijos y herederos y sucesores y para que puedan poner
en la dicha sepultura las armas de sus antepasados
segun y como mejor les pareciere y para que puedan
poner en la dicha Capilla mayor vna Reja de fierro
de la hechura y tamaño que les pareciere y para que
puedan poner en la dicha Capilla mayor vna lampara
de plata que pese veinte y cinco marcos poco mas o menos
y para que puedan poner en la dicha Capilla mayor
vn frontal de damasco carmesi con sus franjas y
flocadura de oro y seda y para que puedan poner
en la dicha Capilla mayor vn Retablo de pintura
de la hechura y tamaño que les pareciere y para
que puedan poner en la dicha Capilla mayor vn
Retablo de pintura de la hechura y tamaño que
les pareciere y para que puedan poner en la dicha
Capilla mayor vn Retablo de pintura de la hechura
y tamaño que les pareciere y para que puedan
poner en la dicha Capilla mayor vn Retablo de
pintura de la hechura y tamaño que les pareciere
y para que puedan poner en la dicha Capilla mayor
vn

Sello Quarto, un mrs. el año 1629:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Juan Rodriguez Alonso Cura y Beneficiado de esta Villa de Alconchel y Juan Rodriguez Alonso Clerigo Presbitero vecino

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Lo alonso de Rio Por consiguiente Digo que Por la Voluntad de Dios Nuestro Señor Y Por la Ley de Toro Que habla sobre la Sucesion de los Mayorazgos Y Vinculos Que Fundan Con Facultad Real Yo Don Alonso de Rio Vecino de esta Villa de Madrid Hijo legitimo de Alonso de Rio Y de Maria Gonçalez Mi Padre Y Madre Difuntos Vecinos que fueron de esta Villa de Madrid Otorgo Y conozco Que Por Quanto Yo Tengo Fundado Vn Mayorazgo Con Facultad Real Y Con Licencia de Su Magestad Que Dios Guarde Y Para Mejor Cumplir Y Executar la Voluntad de Mis Padres Y Mia Y Para Que Mis Hijos Y Descendientes Gozen Del Dicho Mayorazgo Como Yo Lo Tengo Y Poseo

5.º 4.º

Salga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S. 4º

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

82

En la villa de Mesina en diez y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y nueve años en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente el Lic.do Don Juan de Morales Alcalde mayor destas villas de Mesina y su partido y dixo que por quanto el Br.do Sebastian Perez del Convento de S.ta Ana de Religiosos descalços de la Orden de predicadores del Lic.do Rodrigo Alonso cura propio de dicha villa de Mesina se hizo escritura de concierto en razon de que el dicho Br.do Sebastian Perez se obligo a hacer un organo real de veinte y quatro palos de bara de marco de pino de Flandes con todos los registros y demas cosas que fuesen necesarias para el dicho organo segun y como se declara en la dicha escritura de concierto que pasó ante mi el dicho escribano a que se remite y para ello dio los poderes necesarios para el cumplimiento de la dicha escritura y por parte del dicho Lic.do Rodrigo Alonso se le pidio y requirio al dicho Br.do Sebastian Perez cumpliese lo que tenia obligado por la dicha escritura y no lo queriendo hacer



Sello quarto, un maravedí. Año de 1639 y 1640.

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

S. 4.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

S. 4. Sellomano

Valga para este año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En Cazeres a diez y nueve dias del mes de Abril de mil seiscientos y quarenta y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio en este Lugar de Cazeres Don Diego de Ulloa Vecino de esta Villa de Medellin en nombre y como Apoderado que dize ser de Don Pedro de Requiera y del Mezquita Vecino de la Villa de Truxillo segun y como lo acredita con un Poder que en forma presento ante mi el Escribano y testigos de que doy fe su tenor del qual es como sigue En la Villa de Truxillo a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Pedro de Requiera y del Mezquita Vecino de esta Villa de Truxillo y dijo que por quanto Don Pedro de Ulloa Vecino de la Villa de Medellin le tiene puesta demanda ante el Alcalde Ordinario de la dicha Villa de Medellin sobre que le pide y demanda cierta cantidad de maravedis que dize le debe de resto de mayor cantidad de que le tiene hecha Execucion en sus bienes y porque el dicho Don Pedro de Requiera y del Mezquita no puede acudir a seguir su justicia por estar ocupado en otros negocios que le importan y para que pueda parecer en su nombre ante el dicho Alcalde Ordinario de la dicha Villa de Medellin y ante otro qualquier Juez y Justicia que sea y ante quien convenga y mas le combenga y pedir y demandar lo que le pide y demanda y responder a las demandas que contra el dicho Don Pedro de Requiera y del Mezquita se pusieren y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y mas le combengan hasta que se fenezcan y acaben en todos sus grados y instancias y para que pueda nombrar y nombre Procurador o Procuradores que lo sigan y defiendan en la causa criminal que contra el Virey Don Rodrigo de Silva y Mendoza Conde de Salvatierra se trata sobre haber auido cierta cantidad de Reales que remitia a la Real Hacienda de Su Magestad de los Reales que se cobraron en la Villa de Medellin y para todos los demas que convengan y el dicho Poderdante haria presente siendo para todo lo referido y cada cosa de ello le da este dicho Poder con libre y general administracion y con todas las clausulas acostumbradas y necesarias y con facultad de sostituir este dicho Poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo que a todas las relevo en forma de derecho y lo firmo siendo testigos Don Juan de Ulloa y Don Francisco de Ulloa y Don Juan de Ulloa Vecinos de esta Villa de Truxillo y Don Pedro de Requiera y del Mezquita ante mi Juan Gonzalez de Leon Escribano de Su Magestad y de Numero de esta Villa de Truxillo y de los testigos y de mi doy fe que conozco al otorgante y que a mi parecer esta en su juicio y entendimiento natural



Sello Quarto, Cuatro Mrs, Año de 1639:

Sello quarto, diez Mrs, Año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Pedro de Salazar Vezino de esta villa de Fuente del Maestre Reyno de Leon otorgo y conozco por esta Carta que debo y me obligo de pagar a Juan moreno Baca Vezino de esta villa y Reyno de Portugal y a quien su poder o derecho hubiere o quisiere para Navidad primero que viene deste presente año de mil y seiscientos y quarenta y nueve quinientos y veinte y cinco reales de vellon y mas lo que montare el Trigo que le he de pagar de mas de los dichos quinientos y veinte y cinco reales por esta Carta y por virtud della le he de dar y entregar en su Casa de morada en esta villa de Fuente del Maestre todo el Trigo que le montare de mas de los dichos quinientos y veinte y cinco reales a razon de a quatro reales cada fanega de Trigo y si no se lo diere y entregare en el dicho tiempo de Navidad que le he de pagar los dichos quinientos y veinte y cinco reales y mas lo que montare el Trigo que le he de dar y entregar en la dicha villa de Fuente del Maestre a razon de a quatro reales cada fanega de Trigo como dicho es

Sello Quarto, diez mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:



Y para que conste por quedar lazo no se sa[ca]
Grados assi lo otorgaron ante mi escribano
y testigos en las primeras casas de [la]
morada de dicho Alcalde mayor
por ante mi escribano público y testigos
dichos vecinos de esta villa y lugar
Lo firmaron de que yo escribano doy fe
de conocimiento de los otorgantes que no
firmaron por no saber a ruego
por no saber firmo de los dichos testigos
Pedro Sánchez Portillo y Juan Sánchez Carrasco
vecinos de esta villa

Juan Sánchez Castillo

Ante mí
Gaspar Díaz

S. A. Diego Calvaza

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En Llerena a veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante el Señor Don Diego de Ulloa y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta villa de Llerena y su partido y por su Magestad y ante mi el escribano parecieron Damaso garcia Cordero Juan garcia Esadero y Martin garcia Cresado vecinos de la villa de Higuera de Llerena del estado de Burgos y dijeron que ellos y los demas vecinos de dicha villa tienen sus ganados en el exido y dehesa de dicha villa y en la dehesa de Valdelamusa y en la dehesa de Valdelamusa y en la dehesa de Valdelamus

Sello Quarto, Comun, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Villa de Olivenza a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes Juan Manuel Vecino de esta Villa y Alonso Gomez Vecino de la Villa de Alconchel y dijeron que por quanto ellos tienen pleito pendiente en el Consejo de Hazienda de su Magestad con el Fiscal de su Magestad sobre la Alcabala del Viento de la Villa de Alconchel y para seguir el dicho pleito y pedir y alegar de su derecho ante los Señores del dicho Consejo y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad que de la causa puedan y deban conocer y para cobrar los mrs. que se les mandaren pagar y entregar en virtud de qualesquier Executorias y Mandamientos que se despachen en la dicha razon y para hacer todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias hasta que el dicho pleito sea fenecido y acabado por Sentencia definitiva de vista y revista y Executoria de ella y para todo lo demas que en razon de lo susodicho se ofrezca y sea necesario de hacer otorgaban y otorgaron poder cumplido en forma bastante segun que mejor de derecho se requiere y es necesario a Don Francisco de Ulloa Vecino de la Villa de Madrid y a Don Juan Antonio Castillo Vecino de la Villa de Alconchel y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de los dichos otorgantes y en su lugar y representando su propia persona parezcan ante los dichos Señores del dicho Consejo y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad que de la causa puedan y deban conocer y presenten en el dicho pleito los escritos y probanzas que convengan y sean necesarias y pidan y alegen de su derecho y hagan

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante el señor Licenciado Don Juan Gonçalez de Salcedo Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la dicha ciudad de Llerena y su tierra por su Magestad y ante mi Escribano publico y del Numero de ella parecio presente Don Geronimo de Valdenebro Caballero del Orden de Santiago Inquisidor del Tribunal de la Inquisicion de la ciudad de Llerena y dixo que por quanto el Licenciado Don Juan Gonçalez de Salcedo Alcalde Mayor de esta ciudad por su Magestad en virtud de la Comision que tiene del Señor Don Diego de Arce Reynoso del Consejo de su Magestad y su Fiscal en el Supremo de la Santa General Inquisicion de estos Reynos de España y Presidente en la Real Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y Juez Conservador de la Universidad de Salamanca y de todos los Estudios generales destos Reynos y Señoríos y Comisario Apostolico en ellos por la Santidad de Nuestro Santissimo Padre Urbano Octavo que Dios guarde por Breve de su Santidad dado en Roma en Santa Maria la Mayor a veinte y tres de Julio de mil y seiscientos y treinta y seis años y Refrendado de Monsenor Fabricio Verospi Secretario de Breves de su Santidad y Sellado con el Sello de su Santidad y Despachado en forma por el Señor Don Fernando Nuñez de Guzman Protonotario Apostolico y Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla y Juez Conservador de la dicha



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible]

Sello Quarto, Todos los Años de 1639

Sello quarto, diez maravedís, año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

[illegible]

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueue

Sepan quantos esta Carta de Conocimiento vieren como yo Luis Lopez Caballero Escudero Vº de Valencia de la Serena Alcalde mayor y Capitan Vº de la Villa de Medellin y su Partido por Su Magestad que Dios guarde Otorgo y conozco que doy en dote y casamiento con Doña Juana Munoz mi hija para que en el Dicho nombre haga vida maridable con el dicho Alferez Pedro de Espadero y Rodriguez de Contreras por Sacerdote Cura y Vicario de esta Villa y su Partido y Capellan de Su Magestad que Dios guarde todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y por qualquier titulo y causa que sean y consistan que son los siguientes

Primeramente una Casa principal de Morada que yo tengo en esta Villa en la Calle Real que Sale a la Plaza de ella que Linda por una parte con Casas de Juan Lopez Cabrera y por la otra con Casas de Juan Lopez Cabrera y por la otra con Casas de Juan Lopez Cabrera y por la otra



Sello Quarto, Diez Maravedis, A
os mil y seiscientos y treinta
nueve:

En el Dr Cuesso de Alloz Juº mi hijo
Vecino desta Villa de la Casa y Puente de Alloz Lui
Lopez de Alloz lo pueda cercar a mi costa y n
y habiendo cercar dho Solar de dha Casa de
la Puente de Alloz Poblado y Cobarde y declarado
En la misma forma y Conque dho cercado no perj
Digo yo Pedro Encada Vno de los Cinco
Sobredichos en Nombre de dha Puente
Vno la misma Prematica de Alloz = Y Yo
Luis Lopez Escribano de Rey nuestro Señor de
Sta Santa Cruzada Doy fe que Yo Alcalde
Demostraba Alloz Juº mi hijo el dho de Espadero
a los Alcaldes Vecinos y Concejo
y Sus Aldeas y cumplido en todo
sin Se estorbar cosa alguna de Cuyo Contento ambos
Cada Vno por lo que le toca obligamos nuestros
Rasperas y Vienes a Vuestra Justicia para
Podernos Vuestra Merced
de Alcalde a cuyo fuero nos Sometemos y renunciamos
nuestro Propio y juramos y firmamos Valley
Entre renglones de Juan Vale

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Yo el Rey no hago moneda nueva ni mando a ninguna persona que la haga ni labre en mis reynos ni señoríos ni en los que tengo en Arrendamiento ni en otra manera contra lo que dispone la pragmática de sus calidades que en ellos se guarda y cumple como en ella se contiene y mando a todos los del mi Consejo presidentes oydores alcaldes alguaciles regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares destos mis reynos y señoríos que la guarden y cumplan y la hagan guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna so las penas en ella contenidas que mando se executen en las personas y bienes de los que fueren en lo contrario y demás mando que esta mi carta sea pregonada en la mi Corte y en la plaza pública de la villa de Segura de la Sierra

Dº Juan de Vº Castillo

S. 4.º

Falga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve



Sello Quarto, diez maravedís, Año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

62

En Sevilla en veinte y dos de Mayo de mill y seis.os y quarenta y nueve años ante mi el Sr.º y testigos parezio Fernando Marquez vezino de Olavilla de vuestra Merced. dixo q.e por quanto tiene de Reuel. mui.s Ciudad dicha villa esta en el pleito de concurso de acreedores a los bienes de Diego Ramirez difunto a q.e hasta hoy tiene q.e parezer ante el comisario de Camisco Sarabia mi vezino de Olavilla de vuestra Merced. en el qual en quatro de Diziembre del año pasado de seis.os y quarenta y dos dixo q.e los otorgantes para q.e mejor pudiesen en Sr.a Dona Ynes de Leva Mendoza procuradora de Su Magestad en el numero de esta ciudad para q.e pidiese en el dicho pleito en grado de apelacion ante vos dicho Sr.a Alcalde mayor de esta villa y vuestro teniente como consta de dicho poder q.e presentaron en forma y lo firmo el otorgante q.e no sabe firmar a su ruego lo hizo Juan Fr.co Castillo Escribano de Gabriel Ramirez vezino de dicha villa

Fernando Marquez

Ante mi

Xpoual Nuñez

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En quanto ha Carta De Censo perpetuo
En Sº Rouis Vienen Como yo Alu.do Diego antonio Barragan Vitao Vº.
Dela Cu.d De Medina Otorgo q Doy a Censo a Sn.r De Medina del Campo Vº de
Ella para el y Sus Herederos y Subcesores qualquiera q futuros q para quien
De qualquiera Dellos Viene Otorgo Carta de Vº Q Hacen En qualq.r
guisa Manera Vna Casa q demora da q Soy Señor por mias propias En
Calle Mayor De Donalonso Frente Con Casas de Sebastian Lopez y con
Corral de Alonso Martinez Papos Serv.r del Sr.r Hospital q Dros Linderos
Con Sus Entradas y Salidas Vsos Costumbres Derechos y Servi
Dumbres quantos Le pertenezen De Hecho y de Derecho Sobre dicha Casa
Censo Deuda Imp.to Mem.a Carga De Missas y Vn Aniv.o mayor q yo ni Otros
Hipoteca Especial ni general q unda la Buena y Poseedor la Sea Casa
gare.mos porque Dicho a dello Obligado y Obligarse a Darme y pa
garme En Cada Vn año Setenta Reales En Dos pagas a tan Sn.t
Nalidad de Cada Vno dellos q de Comienca a Correr
Hoy Censo Dia de Pra De San Sn.t de Junio De Este pres.te
año De Seis.os y Cinco y Vnos q Sera la Prim.a Paga Pra
Nalidad del q la Segunda San Juan del Venidero de
Seis.os Cinquenta y Sies Sesenta y Ocho Sucesivam.te
Todos Pagos En Esta Sud.a Costa De Dicho Sr.r Deudor y Con
Las Dela Obligan.a y demas del Derecho de q dar y Cum
plas Condic.s y gravam.es &c

Primera Mente Con Condic.on que Dentro de quatro meses
q Corr.an Desde Oy Dia de la fha. yo Sr.r de Medina a De Hacer en las
Dha Casa Vna Chimenea de Canio q Conforme dero y lo demas ne
Cesario de manera que de quan En Toda forma yo Sitio y

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL E SEISCIENTOS E TREINTA E NUEVE.

Disposim De Alanses Q No Lepan y Enbieno an
y no lo Cumpliendo Pasado Dho plazo la pueda Poseer
Cotare Q se Cotarle En Deuda lo Corp.e y mi Declaracion
En quien queda Defendo y Reuocando Otra qualquier

Con Condicion Q las dhas Casas. Caigan Denl
Siempre Bien Labradas y Reparadas de todos Neçesarios
Manera q Hagan En Ellas Vezino y no Vengan En dimi nuzi
y no lo Cumpliendo assi lo pueda Poseer Q se Cotarle segun En
La forma De la Condicion Antecedente

Con Condicion Q las dhas Casas ni Cada
Mas no las Puedan Vender Dar Donar Trocar Ca
Ras ni En manera alguna Enagenar Dello
Dello De Vna forma q dize Q la Venta y Enagenacion
De Dha forma Q Arriba Sea En Ninguna
Ninguo Valor Neçesario y incurra Q se Cotar
Q se Cote En Dhas Casas a Vn Q Mas Q pasen a po
Q Sexto Q Mas poseedor para lo qual no Puedan Dom
nio De qualquier Q Del Sexto

Con Condicion que Vn Q Pasados Dhos
Dello no se Q se Cote En Diez
Q Vn Cobro Ynpuso Ante la Q se Cotare
Q Se pasare de q Cobro Ynpuesto Cotenga Q se

Con Condicion Q cada Vno de

Sello Quarto, 10:mrs: Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Aguiera Sitio que Vecho Juº Demedina A
Canin Vezº Pagare am Mgº Dº antonio Carra
Dr Alli Causa Vezi. Mill Rs D Vellon Reales y Rss
El principal Deste Censo Conmas los Corridos que se Vieren
Hasta El Dia Dello Obligado a les Rs Rr
y Darles En Sus Manos Esta Escriptura Con Carta De pago y
Firmas Vecinos Y Chanes Siendo En forma Y adequ
Dar Dr Suelto y Libre El Contrato deste Censo como y
no se Obiera Dado Ni Porzpropia Casa Dhas Casas Con Todo
Lo Anexo Y Perteneciente En Ellas Dicho Juº de Medina Sus Bienes Rs
En Las Mas Vezindhas Condiciones Vsadas En
Dellas Este Censo Dhas Casas a dicho Juº de Medina Y Con
Fesso declaro Y En Esta a Verdad Y Dolo Fraude Ni
Engaño Y Siendo Mill Rs D Vellon Reales De Este Juro y
Rpal de Mos Se Siento de Renta Pongo Esta Razon De
a Veinte Con Que Se a Sacado Pragmatica De
Firmas y no Puede Valer ni Valer mas Y En Caso
Mas Valga o pueda Valer Siempre Las Casas de Nra Señora de Maria
y mas Valor Y Agua Aguiera Con Todo Derecho que Sea
Hago gracia Y Donacion a Dicho Juº de Medina Y Sus Herederos
Y Sucesores Y Revocable De Hoy que Vecho Hasta Que
Los Dichos Vezinos Y Sucesores Para Siempre Jamas Sobre
Y Renuncio las Leyes de Ordenamiento Real Fhar En Forma
Y Dela Cala De Zenarro Y Cosquatro Años Y Con Firme

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Medinilla vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Juan Gonçalez Medinilla y Doña Maria Gonçalez Medinilla su hermana como herederos de Juan Gonçalez Medinilla su padre difunto y de Doña Maria Gonçalez Medinilla su madre difunta vecinos que fueron de esta villa son dueños de unas casas principales que son en esta villa en la calle que va desde la puerta de Sevilla a la puerta de Badajoz que lindan por una parte con casas de Juan Gonçalez Medinilla y por otra con casas de Juan Gonçalez Medinilla y por la trasera con casas de Juan Gonçalez Medinilla y por la delantera con la dicha calle que va desde la puerta de Sevilla a la puerta de Badajoz y que las dichas casas las tienen y poseen por bienes libres que les pertenecieron por fin y muerte de los dichos sus padres y por la dicha razon las tienen y poseen con justo y derecho titulo y buena fe sin ningun genero de duda ni contradicion alguna y que para mas seguridad de la posesion en que estan de las dichas casas y para que en ningun tiempo se les pueda pedir ni demandar cosa alguna de ellas ni parte de ellas ni se les pueda poner pleito ni contradicion alguna en razon de ello quieren hacer y hacen ante mi escribano publico y testigos de yuso escritos la declaracion siguiente

Declaracion

Primeramente declaran que las dichas casas principales que son en esta villa en la calle que va desde la puerta de Sevilla a la puerta de Badajoz que lindan por una parte con casas de Juan Gonçalez Medinilla y por otra con casas de Juan Gonçalez Medinilla y por la trasera con casas de Juan Gonçalez Medinilla y por la delantera con la dicha calle que va desde la puerta de Sevilla a la puerta de Badajoz las tienen y poseen por bienes libres que les pertenecieron por fin y muerte de los dichos sus padres y por la dicha razon las tienen y poseen con justo y derecho titulo y buena fe sin ningun genero de duda ni contradicion alguna y que para mas seguridad de la posesion en que estan de las dichas casas y para que en ningun tiempo se les pueda pedir ni demandar cosa alguna de ellas ni parte de ellas ni se les pueda poner pleito ni contradicion alguna en razon de ello quieren hacer y hacen ante mi escribano publico y testigos de yuso escritos la declaracion siguiente

Declaracion

Primeramente declaran que las dichas casas principales que son en esta villa en la calle que va desde la puerta de Sevilla a la puerta de Badajoz que lindan por una parte con casas de Juan Gonçalez Medinilla y por otra con casas de Juan Gonçalez Medinilla y por la trasera con casas de Juan Gonçalez Medinilla y por la delantera con la dicha calle que va desde la puerta de Sevilla a la puerta de Badajoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

En Salvo y Reynta Dos Reales menos
Cumplido asi le pagare todas las costas, daños
Intereses y menos cabo Mesoro Labores y gastos
Nuevo Pleito y Mesorado a Reynero sean Reos
Lo Voluntarios con mas Apremio Reales de
Vieja Redimido y pasado Remitido de Cabar
Ante Consola Sudeclaracion dezo Jue de medina
Abassores Reynero de Rueyo lo de Pero de Rueyo
Daprema = Dos Reales Jue de medina alcanies
Dapremia = Dos Reales Jue de medina alcanies
Dela Aud.ª de Mesina que al Borgamino Dela Corte
Vio presente Dela Cedula en Rendido para Ante mi
Lejdo e Leydo al Cabo Por Mi presente los Reynos
Paco de la Cruz Rebelo En Rio hocenso las Casas
Aquimencionadas De Reynos Por Cuanto en
gado Alm.º Cuanto En las Leyes de la Sobre
Pragmatica De Rey Don Pedro Engaño y Mesoligo
Para ante Vos Dicho Juez Dn.º Carbajal su Vicario
Setenta Reales de Renta Y Dello En Cada Vno
Dos Pesos En la forma Dentro Contenido
Cumas y demas de Cuanto Declaran y grabamen
Agui Contenidos y Obligacion Dela Mesora de las
Quinta Condicion Sin Reservar Cosa Alguna de lo
Mencionado En Dha Escritura a Cuyo Cumplim.º
Fue Presa Cada Una De Las Partes Por Lo Que Toca
A Su Cumplim.º Fuerza Dela Escritura Y Obligacion



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Diego Antonio de Ortega y Espinosa Caballero del Abito de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra desta Villa de Llerena y su Partido por su Magestad que Dios guarde por quanto por parte de

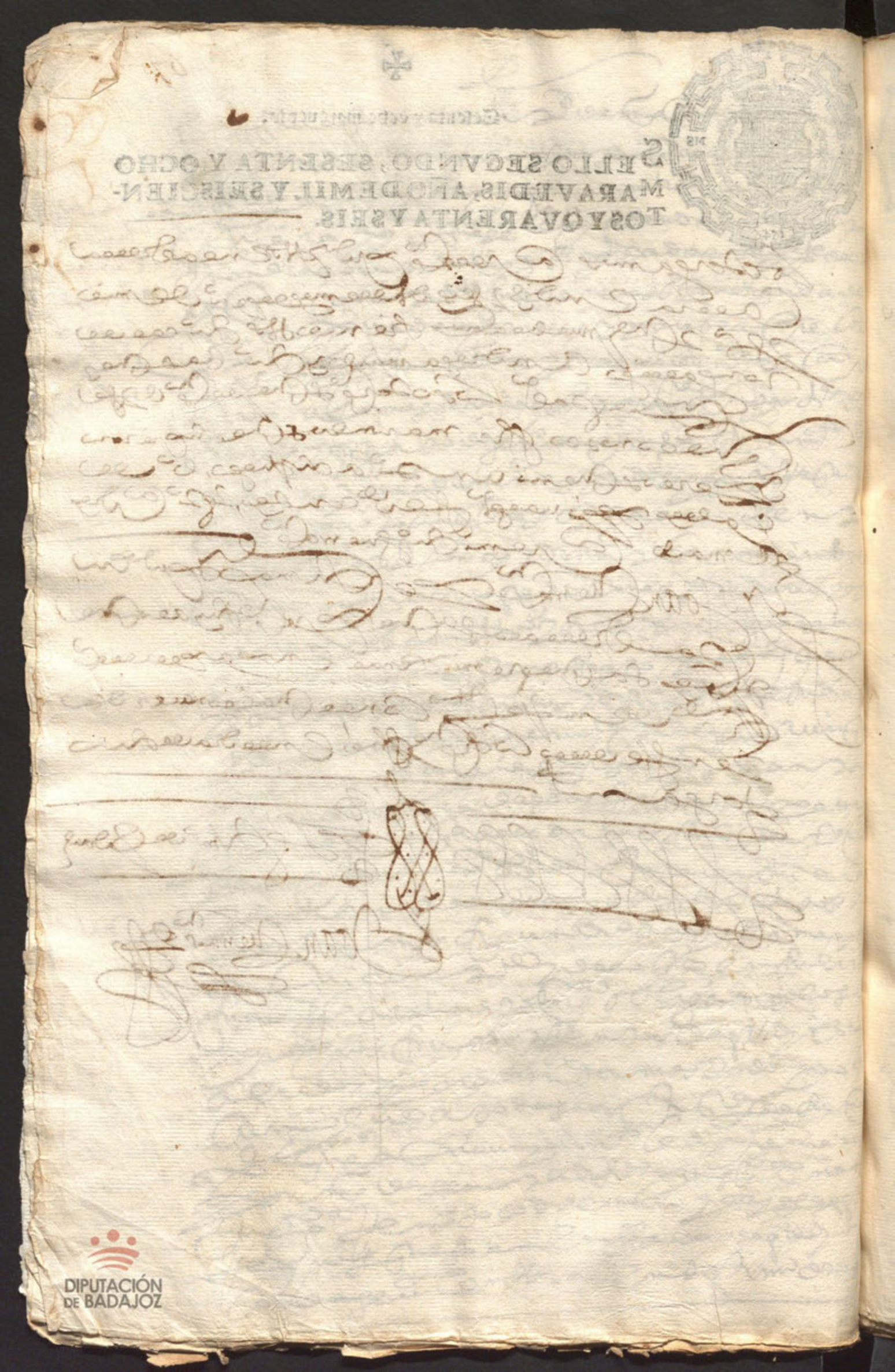
S.º 2.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OVARENTA Y SEIS.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En la Villa de Llerena en diez dias del mes de Mayo de mill y seis y quarenta y nueve años Ante el Sr. Licenciado Don Pedro de Cardenas alcalde mayor de la provincia de Leon por su Mag. y por ante mi el escriuano parecio Diego Matias procurador del numero de la dicha villa en nombre del Concejo de la villa de la Calera y en virtud del poder para ajustar las quentas del Sr. que fue de la dicha villa esta diendo a cuyo cargo del primero y segundo uno por ciento de los años que fueron a su cargo y estando presente el dicho Juan Ponce de Leon rrico cargo de la dicha villa en la manera siguiente

Cargo

Ha de ser le cargo de la dicha villa de la Calera de diez y ocho mill y ciento y nouenta y dos mrs en que fue alcancada esta quenta que se le tomo a Benito de Chaues en nombre de la villa por Pedro Alfonsso Juez por su Mag. para ir de passo a su Mag. a esta ciudad a los seis dias del mes de Mayo de este año pasado de seis cientos y treinta y ocho por ante Gregorio nauarro escriuano

203292

Mas se le da de cargo a la dicha villa de cinquenta mill mrs de los salarios que cauaron Juan Cortes Alcalde y Gabriel Perez de Requena y Gaspar Gonzalez regidores de la dicha villa en diferentes comisiones y aun que montaron mas cantidad el dicho Juan Ponce confesso



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Tenedor Biuda no Restarsele
de Bi en todas las cinquenta
Millmrs que ha de cargo de Sabilla 50 0 0 0 0

En Manera que suma m
Cargo que le dio el dho Ad.o
Bartolome matias enrrez
de Sabilla de la calera
de Bi entas cinquenta y tres
Mill de Bi entos y noventa
y dos mrs de lo qual da la data siguiente
Yo Bartolome matias enrrez
Sabilla

Data

Dio en data quatro mill quatro
cientos dos Bereales que Rodrigo
Enriquez consigno al pagador gen.l
en Sabilla que ratifico y pago
con calidad que tenia que parece
que son de los quatro mill quatro
cientos dos Bereales que Manen
bare ados por mandado del Don fran.co
Ramirez de Haro gouernador y Cap.n
gen.l de la Prouincia para ha dar por
a Goncalo Sanz y Antonio Rodriguez
procuradores que fueron en
Sabilla de los Reales Sitios que
Cauaron en ella en Octubre

Sello Quarto, trs mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Los mrs de la renta real de la Declaracion que hizo por parte de Sus Procuradores en algun Pleyto que pidiere alguna Cantidad de Mrs ~~Durante~~ del Thº Juan de Arriaran de Dos salarios de la Corta Habilitacion que a hecho de pagar lo que se le debiere demas Hera que Dho Juan de Arriaran a de pagar mas algunos por Razon y Contra Condicion Separa y Rebiben para la Data ——— 1 9 0 0 7 4

Dis en data mill y doscientos y quatro Corriendo el Dho Juan de Arriaran En Habilla a Don Pedro de Salinas ayudante del capitan Don Francisco de Amesqueta que ratifico y pago Habilla 4 0 8 0 0

Suma la data ciento y nueve mill seteçientos y setenta y quatro mrs que con ferido Con la de cientas y cincuenta y tres mill y ciento y noventa y dos del Cargo el alcance de la Habilla del ultimo alcance en ciento y dos mill quinientos y diez y ocho mrs Salvo error

Cargo
2 5 3 0 2 9 2

Data
1 9 0 0 7 4

Alcance Habilla
6 2 0 5 1 8

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

En lo qual se acabo la dha quenta y el dho
Mathias en nombre de dha villa Conrinto dho
Alcalde y el dho Juan de Lobero y Sum
dhos Alcaldes mayores aprobo dha quenta
y Condeno a dho Bartolome mathias en no
dicho Alcalde a que dentro de nueue dias
Saque dhos autos pena de Cien y el dho
Bartolome mathias en el dho nombre ju
ro hacer la dad debida y fielmente a usar
saber y entender lo que en este cargo
algun engaño contra alguna de las dhas
Sumarias para que se dello haga
Sumario y Sum.s dho Alcalde
testigos Juan Guerra francisco de Valen
y estante en esta villa = todo lo cual

Don Alo

Juan Sanz

Diego Perez

Ante mi

Diego de Luz

S. 4.

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

70

Poder



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

Sello quarto, diez mrs, años de mil y seiscientos y treinta y nueve:

S. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro de Ormaza Vazuga vezino y
Regidor perpetuo desta Ciudad de Llerena Otorgo y Conozco por esta Carta que doy mi poder cumplido
Bastante segun de derecho a Pedro de Trillos procurador de los
Reales Consejos residente en Madrid General mente para que
en mi nombre parezca ante su magestad y señores de sus Reales
Consejos y ante quien mas convenga y haga todos y
qualesquiera pleytos causas y negocios civiles y criminales
Ecclesiasticos ordinarios que de presente tengo y
tuviere de aqui adelante contra qualesquiera personas
assi de mi contra mi en qualesquier y en cada uno dellos
y siendo demandando como defendiendo querellando o en otra
forma parezca presente pida y pida los autos escrituras testigos
y informaciones probanzas y todo genero de prueba y papeles
pida y pida terminos quartos plazos de cartas juezes
Reales y estraños juntas de causas y de cada una dellas
quando convenga haga pida y pida en su propia
causa y la siga y prosiga hasta que sea sentenciada
concluya pida y haga sentenciar y interlocutoria
definitiva y definitivas con renta las de mi parte y contra
en contrario apele y suplique y haga las dichas apelaciones
y suplicaciones y haga todos los demas autos
diligencias y cosas judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta ver sus pleitos

Calos de
yo de ser poder
el efecto tercero



Calle Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

Sello Quarto, diez maravedís. Año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

En la Villa de Llerena a veinte y cinco días del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años; ante el Señor Licenciado Don Pedro de Valdivia, Alcalde Mayor en ella y su Partido por su Majestad, y ante mí el Escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta Villa, y de la otra Juan Antonio Bautista, vecino de la Villa de Usagre, y dijeron que...

Ante mí,

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

S.º 4.º

Falga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Sepan Cuantos Yo Don Franco de Labarrera Vno de los Cin-
cuenta de Merced = otorgo que doy todo mi poder cumplido Lleno
en Causa propia quanto Baste en Dro se Requiere y
de Necesario sea A Don Pedro de la fuente Ynaraja de la
orden de Santiago Vecino del Lugar de Zamillamin
y Para el mismo Consentimiento de Causa propia y
Razon y Sobre de Su Hacha y de Su Real Hacha
a saber quarenta y seis mill y trecientos que deme en
debiendo de las medias anatas de mi Hacha que le serán
de Valor de Dho Oficio de sesenta y tres
Cinco Medias anatas de sesenta y tres que
son Doscientos y treinta y seis y seiscientos y
Treinta y Ocho Sesentenos y treinta y nueve y
seiscientos y quarenta y seis mill y quatrocientos
quarenta mrs de renta que le pertenecen del Oficio
Don garcia de Labarrera Como Capellan de Corta
Capilla en Cantidad de Dha quarenta y nueve mill y quatrocientos
mrs de renta en Cauca del Obpo Lugo, y situado
en las Cavalas de la Ciudad de Merida y Su Abrane de
los Dhos Años y seis mill y quatrocientos quarenta mrs
pertenecen que los Dhos Abrane de los Dhos que
renta y seis mill y trecientos y cinco y Dhos
partes todos mis Dros Hacciones Reales y personales
Aquantos Dengo y me pertenecen y Pueda Don
Hacer Procurador Actor en los Dhos Causa y
Causas y Pleitos y Para Dho otro tanto que Con Poder sobre
Recibo del Dho Don Pedro de la fuente Ynaraja
en dinero de Contado y Lo que se pague y cobre

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y QVARENTA Y NVEVE.

[illegible] Verdadera de presente no parece [illegible]
[illegible] sobre que tenuto la excepcion [illegible]
[illegible] Reuma [illegible] paga [illegible]
[illegible] Medrigo Con mi persona [illegible]
[illegible] mi propio [illegible]
[illegible] Costas [illegible]
[illegible] Rioja [illegible] Dentro que [illegible]
[illegible] Presente [illegible]
[illegible] Cuerta [illegible] Villa [illegible]
[illegible] declaro [illegible] mill [illegible]
[illegible] Reales [illegible]
[illegible] Condado [illegible] Don Juan de [illegible]
[illegible] Juan de Valencia [illegible]
[illegible] Juan Martal [illegible]
[illegible] Monumtante [illegible]

Don Juan
Valera

[illegible]
[illegible]

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Andres Garcia cerrado Vezino desta Villa de Llerena Arrendador y Administrador del Estanco del Tabaco della Digo que por quanto por mi poder cumplido que dejé en esta Villa ante el Señor Alcalde Mayor della en veinte y quatro de Agosto deste presente año de la fecha de esta Carta Otorgué poder a Pedro Garavito Vezino desta Villa para que en mi nombre y como mi Procurador pareciese ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Llerena y ante otra qualquier Justicia de su Magestad que en ella residiere y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Fuente Ovejuna y ante otra qualquier Justicia de su Magestad que en ella residiere y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Zafra y ante otra qualquier Justicia de su Magestad que en ella residiere y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Medina de las Torres y ante otra qualquier Justicia de su Magestad que en ella residiere y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Fregenal y ante otra qualquier Justicia de su Magestad que en ella residiere y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Bienvenida y ante otra qualquier Justicia de su Magestad que en ella residiere y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Valencia de Alcantara y ante otra qualquier Justicia de su Magestad que en ella residiere y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Alburquerque y ante otra qualquier Justicia de su Magestad que en ella residiere y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Olivenza y ante otra qualquier Justicia de su Magestad que en ella residiere y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Badajoz y ante otra qualquier Justicia de su Magestad que en ella residiere y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Almendralejo y ante otra qualquier Justicia de su Magestad que en ella residiere y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Villafranca y ante otra qualquier Justicia de su Magestad que en ella residiere y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Zafra y ante otra qualquier Justicia de su Magestad que en ella residiere y

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

Sello quarto, diez marcos, año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

Relga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En Sn grandes esta Comarca de Xerez de los Caballeros Juan Marcos Salgado Hodestacio Benet Vicente Campyo Juan Marcos Bizcaino Hde Triana del Reyno de Portugal hijo de Juan Marcos Bizcaino Hde Triana de Lisboa Gonzalez Alcalde Mirpadre Yor Abrimo Destacio de Lisboa Digo q por quanto Yo Este Dho Tratado de cassar se quiere Yr a la horden de la Santa Madre Yglesia Con catalina muñoz hija de tomas lopez Hde Casalina muñoz Su padre Yora Al Mismo Destacio Hpor El Tiempo q se hare Hdho casamiento me mandan q se haga cantidad de Reales los quales me quieren En Dotar Hpor ser Mis Parientes Los quales se me quieren En Dotar Hpor ser personas De conocimiento de cuyas partes consta Y Se Declara Hque Son Los siguientes

Una Cama dura De cama De Alamedar Enladrillada En Sesenta Reales — D 060

Dos Colchones Poblados De Lana Hestados En Doscientos Reales — D 200

Una herga De Lienco Mdo Ducados — D 022

Una Almoada De Cabeçal De Seda Hde Pluma Hpoblada De Lana Enochenta Reales — D 088

Una Sabana De Lienco Hde Tres Lanas Hde la Dra Con una Randa De Red — D 111

Un Cobertor De Lienco Mdo Ducados — D 088

Una Manta De Lienco De Sayal Mdo Ducados — D 088

Una Colcha Grande De Embutido Con punta De Especias En Ochenta Reales — D 164

Dos Mantas De Estopa Hde Lana En Sesenta Reales — D 066

Una Mesa De Pino Mediana Enquince Ducados — D 220

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Vn pro Almas de muger de cien to y	
sesenta Reales = Labradas las Mangas	D 1 0
de seda negra y la otra con Plata	
Otro Almas de hombre de Tafetan	
Vna de olanda sobre Terciopelo	D 1 0
Negro con trencilla de	
Plata Mas vn Belo de	
Ruan de Cambray vn Belo de	
Olanda con Randa de	D 0 11
Seda Mas vn Belo de Red	
Vna Mas labrada Vna de seda	
Labrada con encaxes y punta	
Vn Pañuelo de Red Vna	
Moda de seda con todo Encaxe	D 0 8 0
Real	
Vn Pestañar de manos con Seis	D 0 6 6
Ducados = Vn Abanico de Sol con	
Vna Cabeça de Marfil Vna Almaizar	D 0 3 3
Vna Liga Real	D 0 3 0
Seis Servilletas en dos Reales	D 0 11
Vn Corbatin con Encaxe y Puntas	
Seis Ducados	D 0 0 9
Vn Manto de Red con Seis	
Ducados Vn Velo de Negro con	D 0 6 6
Seis Ducados	
Vna Sobrepuesta con dos Trencillas	
Los Dos de Oro y Medio Ancho	D 0 8 8
Seis Ducados	

Sello Quarto 10mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Un Salero de Barro negro en forma
de Aguamanil Real, y dos Ensaladeras / dijo En reis de
cados a Mbas ——— D. 66

Una Arca de pino sin Cerradura ——— D. 55

Seis quadros de quento de a Geroglifico pintados
en Lienzo ——— D. 22

Un Rallo = Un pie de Belandera =
Un Tablero = Una Especiera = Mas
Real ——— D. 12

Una Cuchara de Cozer Mediana =
Un perol = Una Sartén = Dos candeleros
de Hoja de Lata grandes = Un cayo
Todo en Reales ——— D. 140

Una Cuchara de Cozer Real ——— D. 02

Una Aguaderas = Un Rallo = Una mesa
Un Cantaro Sin cobertor y una mesa
de Pino en Reales ——— D. 40

Una Arca en Reales ——— D. 30

Dos Sartenes uno de Espaldar otro
de Cuero = Dos cedazos blancos Dos
Reales ——— D. 12

Una Cantarera de Madera Dos Reales ——— D. 12

Una docena de Platos de Peltre Dos
Medianos Docena de Escudillas
Dos docenas de Platos de Escudillas
Platos Blancos Dos docenas de Platos
de Pared Una docena de Escudillas

S. 4º

Salga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1630

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Mandado Mostar y toda la Pza de Campo
de Elvas [illegible] Esfuerzo [illegible]
[illegible] en [illegible] de [illegible]
[illegible] Recivo y [illegible] en [illegible]
Miguel Lopez Escrivano de Camara y Guerra
Justicia y Regimiento de la Ciudad de Badajoz
y Ruego de Nosotros y Por Fecho y por
Dispongan de [illegible]

Dº Conde de Tarifa

[illegible]

Diego Diaz

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

78

En Mquanto Este Carta de Poder Vezer
Como yo Dn Pedro Pesuan Clauo adame Dn Pedro de Luyando
Oficio de Regidor perpetuo desta ciud.d de Vezerra Fiscal de Su Mag.d
En Mosquera ala Real Justicia desta Villa de Santiago
Por quien doy mi poder Cumplido Vastante El que de derecho
Se Requiere Es necesario A Pedro Gonçalez Xillon procu
rador de los Reales Consejos Residente En esta Corte de Su Mag.d
para que En mi Nombre y de dicha Real Justicia y Regimiento
parezca y parezca Ante Su Mag.d y Señores del dicho Real
Consejo de Las Ordenes y Qualesquier Juezes y Justicias
Eclesiasticas y Seculares donde Conbenga Siendo Requerido
De Alonso Ramirez Fiscal de la Sala de la Corte de Su Mag.d que reside
En Villa de la Puebla de Alcocheca de Orden de Santiago
Dicho Real Consejo de Ordenes Se Cometa Su Conocimiento
A Vezino Regidor Alcalde de la Real Justicia desta Ciudad
Para que En Nombre de la Dicha Villa de la Puebla de Alcocheca
Parezca ante Su Mag.d y Dicho Real Consejo de Ordenes
Y Ante Qualesquier Juezes y Justicias Eclesiasticas y Seculares
Donde Conbenga y Se Requiera Presente Peticiones Memoriales Testimonios Escrituras
Testigos y Probanças y Provanças de todo genero de
Pruebas y Haga todos los demas autos y diligencias que
Convengan Hasta su Efecto Se haga Sala de Avenimiento
Siguiendo Con Efecto y Justicia Siguiendo
Los Pleitos que Sobre Razon de Rentas que Se Arrendaren
O que Se Arrendaren Siguiendo En todos Grados En Virtud
Para todo lo qual El Dicho de la Real Justicia y Regimiento
De Santiago Como tal Fiscal Doy y Otorgo Poder Cumplido
Con Libre Administracion y Con Clausula de Jurar y Nombrar Procurador
En Forma Lo Otorgo que En la Ciudad de Vezerra En

Sello Quarto, Enmrs: Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Jueves dias del mes de Enero de este dho año
y escribano que de ello doy fe conozco
Lo firmo dicho Juan Nieto Rubio de que doy fe
Ante mi de Alonso de Carmona de que doy fe =

Juan Nieto Rubio

Ante mi
Alonso de Carmona

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4.º

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y un en

79

Mas Sn de Sobre Ynguacho
Dias de Ames de Junio de mill s y seis
años ante mi dl y Tº Ygnacio Vazquez
Vº y Rs de la Villa de Reyna Bayo Supo ser
Cumplido el Rey nr Señor a Cada una de las
Ciudades y Numero de Vtos que Tienen
Con Mr Florente Sanchez Muñoz Cauallero
Vezino de Sn Marcos Contador
y Thesorero de Rentas de Sus Reales
Alcabalas y Tercias de Dho Partido
Vsando de la Comision que Tiene
Para Vender Sacar y Rematar
Las Alcabalas y Tercias de Dho
Partido por Tiempo de Seis
Años Postrimeros Q Corren
Desde Primero de Enero
Deste Dho Año de la Fecha
Desta Escritura Y Para
Dho Efecto Pregonadas
Por Mi Dho Escr.

Y Guardado

Carlos Sanz



Sello Quarto, dos mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DOZE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Valgan para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

80

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años ante el Señor Don Juan de Ocon de Vargas Alcalde ordinario en la Villa de Acuña = Por el Procurador Pedro Alonso Carpintero en nombre de Pedro Diaz Vecino de esta Villa de Acuña se presento esta peticion del tenor siguiente Pedro Gomez Plaça Procurador en la Villa de Acuña en nombre de Pedro Diaz Vecino de esta Villa de Acuña en la mejor via y forma que de derecho haya lugar parezco ante Vuestra Merced y digo que por quanto Juan Lopez de Ayala Vecino de esta Villa de Acuña en nombre de Pedro Diaz Vecino de esta Villa de Acuña en virtud de poder que para ello le tengo dado y otorgado ante Juan Lopez de Ayala escribano de su Magestad y del Numero



S.º 4.ª

Salga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En la Villa de Llerena en [illegible] de Junio de mill seis.os quarenta y nueve años ante el Sr. Dr. Don Diego Rodriguez Rubio Alcalde Mayor y Alcalde ordinario en ella por su Mag.d y Juez de Comisión para la execución de lo contenido en el Auto de Vista de esta causa por ante mi Escrivano parecieron en la Casa de Audiencia Alonso Ladera y Diego Roque vecinos de esta Villa y dixeron que por quanto en esta causa criminal que se sigue de oficio de la Justicia contra Juan Sánchez Pelayo y Diego Sánchez Pelayo su hijo vecinos de esta Villa sobre las heridas que dieron a Juan Sánchez Pelayo hijo de Juan Sánchez Pelayo y Juana Sánchez Pelayo su muger vecinos de esta Villa de que murió y por la muerte



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

Sello quarto, diez marauedis, año de mil y seiscientos y treinta y nueue:

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

82

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 1 d. mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑ
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA
NUEVE:

S.to 4.º

Salga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

83

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, EÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Villa de Llerena en ocho
dias del mes de Junio de mill seiscientos y quarenta y
nueve años Ante mi el Scno de Rentas y testigos Maria sanchez Viuda
de Anton gasco vecina de la Villa de el Campillo residente
en esta Villa Otorgo Sup.r dar cumplido el que de dos meses
a Juan moreno Procurador del numero de esta dha para
que en el pleyto que sigue contra Pedro simon vezino
de dha Villa sobre las dueñas sanegas de
cevada y lo demas contenido en el Otorgo de Poder
do Apelacion Vene a esta causa por apelacion del auto
dho haya dho por los autos y Diligencias de Juez
de Primera Instancia y confirmen hasta en Vista
se fenezca y acabe en todos grados y instan
cias y para ello y sus anexos y dependientes le da el poder
q. se requiere con libre facultad de sustituir
y relevacion en forma y lo firmo mi de Rentas de que
a. Doy fee conozco a la Otorg.e y de q. no sabe
firmo por el un testigo de Vecindad Antonio
Hernandez de Valdivieso y Antonio Ramirez de
Alonso Ramirez de Alonso
Ante mi
Alonso Ramirez de Alonso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, Quatro Años de 1690



Sello Quarto, Diez Maravedis, Año
de Mil y Seiscientos y Noventa
Nueve.

S.º 4.º

Alcabala para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

85

En la Villa de Llerena en treinta dias del mes de Março de mill y seis.os y quarenta y nueue años ante el Sr. Licenciado Don Antonio de Vera y Mendoza Corregidor de esta dicha Villa y su partido por su Mag.d y ante mi Pedro Nuñez Escriuano de Abtos y testigos Nombrados de pareçe el Sr. Don Antonio de Vera y Mendoza Corregidor desta dicha Villa y su partido en nombre de su Mag.d y como Arrendador de la renta de Alcabala de Vino y Vinagre desta dicha Villa y su partido y dijo que por quanto el Duque de Arcos mi señor y Consorte y yo tenemos Arrendadas las dichas rentas de Alcabala de Vino y Vinagre desta dicha Villa y su partido por tiempo de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde primero de Enero del año pasado de mill y seiscientos y treinta y nueue en precio y quantia de quarenta y cinco mill ducados de oro por cada vno de los dichos seis años y por la dicha Escritura de Arrendamiento que en mi poder y Registro otorgo en esta dicha Villa en veinte y quatro de Março del dicho año de mill y seiscientos y treinta y nueue ante el Escriuano de Abtos y testigos de esta dicha Villa a que me refiero entre otras condiciones en ella contenidas se obligo de pagar a su Mag.d en cada vno de los dichos seis años la dicha cantidad de quarenta y cinco mill ducados de oro por los plazos y en la forma que en la dicha Escritura se contiene y declara y para la paga y cumplimiento de lo que toca a la dicha renta de Alcabala de Vino y Vinagre del primero año que comenzo a correr en primero de Enero del dicho año de mill y seiscientos y treinta y nueue obligo a la dicha renta el dicho Duque mi señor y Consorte y yo en nombre de su Mag.d y como Arrendador de la dicha renta

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639:



Sello quarto, diez mrs. años
de mil y seiscientos y treinta y
nueve:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Juan de Espinosa Escribano de esta Villa de Llerena otorgo y
conozco que doy todo el poder cumplido que de derecho se requiere
y es necesario a Juan de Valladolid
procurador de causas de los Reales Consejos de su Magestad
que están presentes y a Diego Ruiz de Alcaraz
Procurador de causas de los Reales Consejos y de Cortes y Ordenes
de Madrid y de la Corte y Ausentes de ellos y a cada uno
de ellos in solidum para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo parezcan ante Su Magestad y Señores
de su Real Consejo y Chancillerías y Audiencias
de Castilla y ante cualesquier Señores Alcaldes
de Casa y Corte y Chancillerías y Audiencias
Reales que residen en la Villa de Valladolid
y ante cualesquier Señores Jueces y Justicias
de estos Reinos y Señoríos y ante cada uno
de ellos y ante cualesquier Escribanos
de Cámara y Escribanos de Provincia
que ante ellos pasaren y en cada uno de ellos
y en cualquier de ellos presenten
cualesquier Peticiones y Memoriales
y Escritos y Probanzas y Testigos
y Cartas y Provisiones Reales
y Cédulas y Ejecutorias
y Despachos y Mandamientos
y Requisitorias y Cartas Acordadas
y Cartas Compulsorias
y Cartas Suplicatorias
y Cartas Inhibitorias
y Cartas Declinatorias
y Cartas Citatorias
y Cartas Emplazatorias
y Cartas Ejecutorias
y Cartas Mandatorias
y Cartas Requisitorias

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639









En Madrid a veinte y dos de Henero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi Juan de Montaches Escribano de su Magestad de los que residen en esta Villa de Madrid y testigos infrascriptos parecio Don Juan Bernardez Canal como marido y conjunta persona de Doña Ana Bernardez Summoser vezino de la Villa de Madrid en la collacion de San Andres de la una parte y de la otra Don Juan de Castillo Procurador de los Reales Consejos vezino de esta Villa en la collacion de San Sebastian en nombre y como procurador que es del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Villa como mayordomo que es del dicho Convento y en virtud de su poder que exibio ante mi el escribano de que doy fe y dijeron que por quanto entre el dicho Don Juan Bernardez Canal como marido de la dicha Doña Ana Bernardez Summoser y el dicho Convento de la Merced Calzada de esta Villa se trato y concerto de hacer una Capilla en la Iglesia del dicho Convento en el Altar de Nuestra Señora de la Merced Conclusa y sentada la dicha escritura y obligacion en forma ante el dicho escribano de que doy fe y para mayor firmeza de lo en ella contenido el dicho Don Juan Bernardez Canal como marido de la dicha Doña Ana Bernardez Summoser se obligo de dar y pagar al dicho Convento de la Merced Calzada de esta Villa quatro mil y quinientos reales de vellon en dinero de contado en la forma y manera que en la dicha escritura y obligacion se contiene y declara y para mayor seguridad de la paga de los dichos quatro mil y quinientos reales de vellon el dicho Don Juan Bernardez Canal como marido de la dicha Doña Ana Bernardez Summoser hipoteco y obligo por especial hipoteca todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que tiene y le pertenecen y en adelante le pertenecieren en qualquier manera y parte que sean y se hallen para que el dicho Convento de la Merced Calzada de esta Villa pueda pedir y cobrar los dichos quatro mil y quinientos reales de vellon y para que la dicha Capilla se acabe y perfeccione segun y como se contiene en la dicha escritura y obligacion y



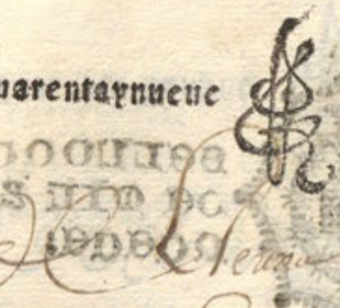
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

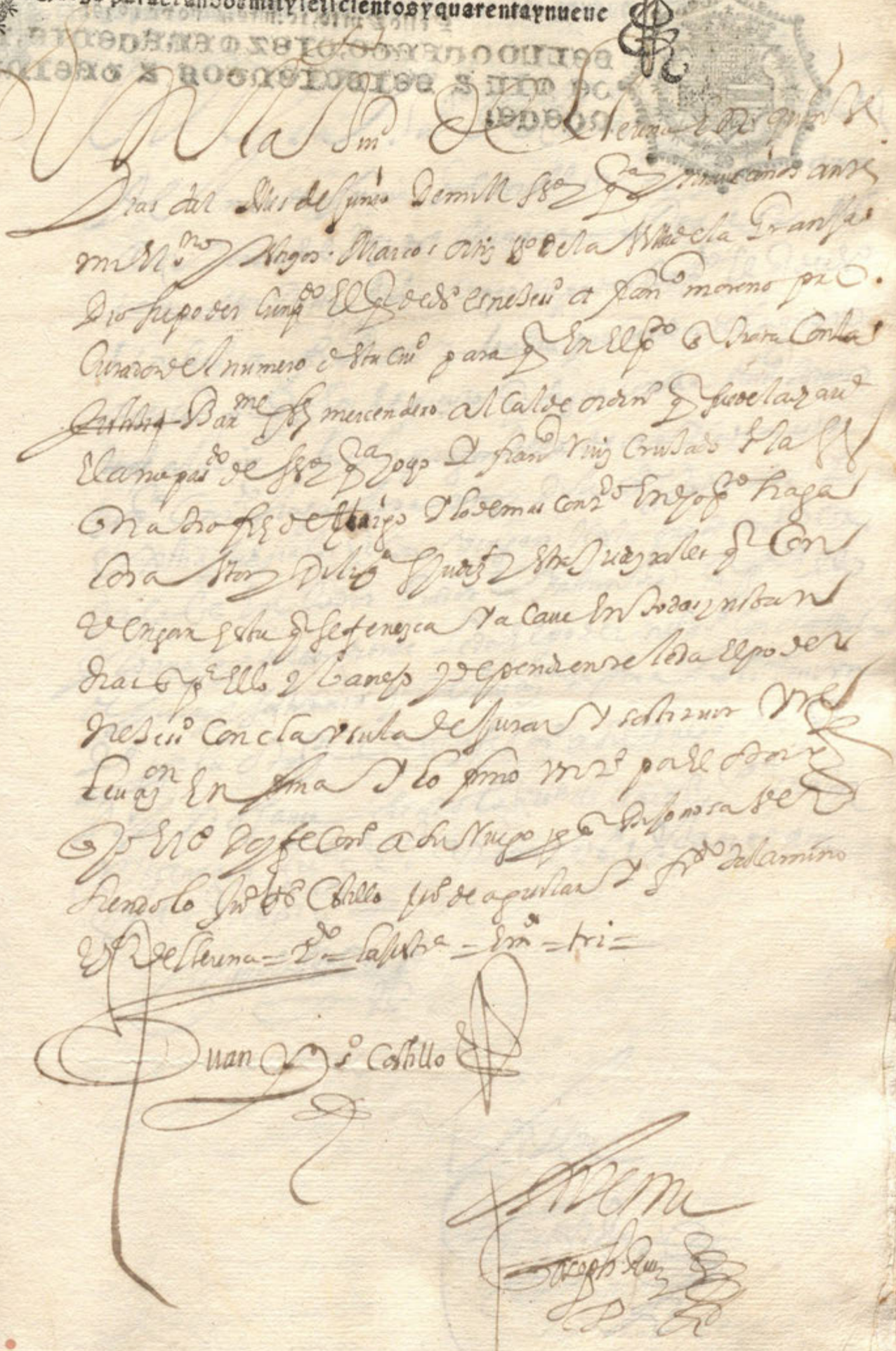
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

88





DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Sello Quarto, 1c. mrs. y fecho 1639.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Villa de Alcantara en diez dias
del mes de Junio de mill seis. Y quarenta años
ante mi Escrivano Publico y testigos parecio
en persona Mariana Perez viuda
tora Vez de esta Villa. Dixo que su poderdante
vecino a Villa de Valencia pro Curador de Menores
de Diego de Encinas difunto y de Ysabel Moreno
su muger vecinos de la dicha Villa de Valencia
de Diego Conde Hagan Vozes de la dicha Villa y
de Alcantara y con Vengan Hasta que se fenezca
y acabe en todos Grados e Instancias y para ello
Juan Perez otorgo y conozco que doy mi poder
cumplido libre y bastante segun que de derecho
se requiere y mas puede y debe valer a Diego
Perez Vezino de esta Villa y a Diego Nogales
Procurador de Causas de la Corte de su Magestad
y a cada uno de ellos in solidum para que en
nombre de mi parte y en su lugar puedan
parecer y parezcan ante su Magestad y ante
los Señores de su Real Consejo y Chancilleria
y ante otras qualesquier Justicias de Reynos
y Señoriosy ante cada una de ellas y ante
cada uno de ellos y ante el Escrivano de
Camara infrascripto y ante otro qualesquier
Escrivano Publico que sea presente y pidan
y demanden y defiendan y Razonen y Alleguen
y prueben y Vean jurar y Conozer y Oyr
Sentencias y Autos interlocutorios y definitivos
y Consentir y Suplicar y Apelar y Suplicaciones
y Agravios y Nulidades y Fuerzas y Mejoras
y Reposiciones y Emplazamientos y Requerimientos
y Execuciones y Prisiones y Fianzas y Juramentos
y Posiciones y Autos y Diligencias y Probanzas
y Publicaciones y Conclusiones y Tachas y
Sentencias definitivas y Executorias y Mandamientos
y Executorias y Mandamientos de Execucion
y Prision y Remates y Ventas y Almonedas
y Tercerias y Mejoras y Posturas y Entregas
y Posesiones y Lanzamientos y Amparos y
Manutenciones y Deshechos y Costas y Condenaciones
y Tasaciones y Cobranzas y Pagas y Finiquitos
y Cartas de Pago y Alcances y Cuentas y
Recuentas y Liquidaciones y Contadurias y
Contadores y Partidores y Alcaldes y Alguaziles
y Receptores y Procuradores y Abogados y
Escrivanos y Escrivanias y Papeles y Registros
y Escrituras y Testimonios y Traslados y
Autos y Diligencias y Probanzas y Publicaciones
y Conclusiones y Tachas y Sentencias definitivas
y Executorias y Mandamientos y Executorias
y Mandamientos de Execucion y Prision y
Remates y Ventas y Almonedas y Tercerias
y Mejoras y Posturas y Entregas y Posesiones
y Lanzamientos y Amparos y Manutenciones
y Deshechos y Costas y Condenaciones y
Tasaciones y Cobranzas y Pagas y Finiquitos
y Cartas de Pago y Alcances y Cuentas y
Recuentas y Liquidaciones y Contadurias y
Contadores y Partidores y Alcaldes y Alguaziles
y Receptores y Procuradores y Abogados y
Escrivanos y Escrivanias y Papeles y Registros
y Escrituras y Testimonios y Traslados y



Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639:

Sello Tercero, Diez Maravedis, Año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

SPH 07 NAP
34/2

S. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

1570=

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En la Villa de Llerena en veinte y quatro
Dias del Mes de Junio de Mill seis y quarenta y nueve Años
ante Mi Escribano Publico y de Testigos parecieron presentes de la
una parte Maria de Castro natural de esta Villa y de la otra Pedro
Martin Donaire y Ysabel de Fuentes Summisos todos y sinos
Alcaldes de esta dicha Villa y de Mando a mi se requiere
Conzedida la Escritura de Postura que hacen de una Casa
de Morada y Cada uno de los dos por lo que le toca Renun-
ziando Como Renunziar las Leyes de la man Comunidad de Bienes
y Cada una Constitucion Como en ella y en Cada una de
ellas se Contiene y disponen Y Por quanto dicha Maria de Castro
Como hija y heredera de Antonio Henrrz de Castro Vezino de Salvatierra
Summisso puso pleyto a dha Ysabel de Fuentes Heredera de dho Antonio
de Fuentes pidiendo se le entregasen los Bienes y Hacienda del dho Antonio
Henrrz pretendiendo que Como Heredera que fue dha Ysabel de Fuentes
dho Donaire y Mediante el Poder que sus Bienes le Estaban dados
Satisfaciendo de lo que quedaron asi muebles Como Raizes y otros
que quedaron Por muerte de dho Antonio Henrrz de Castro padre de
dha Maria de Castro para Ser los dichos Bienes de hijo dado y de
Administrados de dho Antonio Henrrz que fue heredera dha Ysabel
de Fuentes de la Cantidad mencionado y para Poder Cobrar pleyto
y Continuandose con muy Costosos de sus Bienes Deudos y Consumos
y Considerando con Amistad de Justo Estan Convenidos y Conzertados de
Partir Hacer de la Hazienda que fue de dho Antonio Henrrz de Castro
y que le Corresponde a la dha Maria de Castro como hija y heredera
y que le Corresponde a la dha Ysabel de Fuentes de los Bienes muebles
y Raizes Derechos y acziones que quedaron Por muerte de dho

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

Sello Quarto, diez Marcedis, año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

En Don Henrq de Castro padre de Dn.a de Cast.
y Como dor Heredera Repudieron Bocas y pos.
Nezes y Enqual.a Manera Enpidieron Enpos. del
Dn.o Dnas.s de Sures y Vnieron a los Dichos p.o m.o Donac.
y Sumisa. quieren Entregar y desde Luego Entregan
Dha m.a de Castro Lo Siguiente ——
Dos Pedacos de Sierra Endermino de Sta Br.a de Nuev.
Al Sitio de Val de Medel Vna al Lado Derecho del Camin.
Dha a Mano y Siquierda Q Lindan Sta Dentro Un Cabq de
Enpo Entresacadura Pocomas omenos ——
Dro Pedaco de Sierra. En el Sitio de Sierra
Ventoso Dermino de Dha Cud. Lin de Condesas. de Sierra
Suelo y Otros Lindros. Q Hara Vna fanega Pocomas
omenos ——
Dro pedaso al Sitio de las Cardosas En el
Camino Q Va a Villag.a Lind.o Sierras de los Q
dos. de Dn.a Mag.a Blanco y Otros Lindros de Do
Q En Sentradura ——
Dra Suerte de Sierras al Sitio del Cang.o
En Alto Dela Canada Dando Vista. al Arroyo
Moreno Lind.o Sierras de Nuez. y la Ca
rada Serrana Q Sauce Q En Entresacadura
Con advertencia que de la Sierras de Nuez. a Q
a Ver la Sierra Dn.a de Castro de los Q Nuevos Po

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como Yo Maria de Castro viuda de Manuel de Sousa, y todos los otros Bienes son Libres de toda Carga de Censo Dotal Imperio Alienacion Carga Hipoteca Vinculo Mayorazgo ni otra Hipoteca especial ni General que Obligados Fianzas Cosa tengan hoy por mañana no la tienen ni pueden tener Cosa alguna de Dote Donacion Arras Sumision ni Renunciacion ni Capitulacion Matrimonial ni otra Cosa alguna que Propiedad Posesion Vso y Derecho Real y Corporal tenga a mis Bienes por razon de lo qual Yo Dicha Maria de Castro Otorgo y conozco por esta Carta que Obligo mi Persona y todos mis Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones Presentes y Futuros Para que Pasan en Mi Dicha Maria de Castro como Tal Heredera de Manuel de Sousa mi Marido que Dios Perdone y Por Virtud del Poder que Tengo de Sus Albaceas Testamentarios que Quedaron Nombrados en el Testamento que Otorgo ante Antonio Nuñez de Castro Escribano Publico de Numero de la Villa de Fregenal en Veinte y Quatro de Octubre de este Presente Año de la Fecha de esta Carta

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

Nando de Aragnena. y Sabra Maria De Calb
Dsp Se Conuenga Y Sabra faze Por Diacono de Bo
Denga. y todo lo Engnale forma Lepeda de cas
y per Denester, Con los Vienes. y Berras Allen Bronado
De las quales Enla fnaeza se Da Por Contenta Sen
Dugada a su Voluntad Renuncio las Leyes. de lo En
Lega Y Imprueua. y Begcion Del Dcho y Engaño Com
gual Sabra Maria De Calbo, Pedrom^n Donayr
e Yranel De fines Sumnster. Cada Vno Por lo D
Leboca Se Dessisten quitan Y apartan de Algo y Leyes
Causa y pre Senssiones y Intentado y que En gnal Manera
Manera puedan Y Deban Intentar Y Dan por Nros
y Chan De Sados Lorejos antes Para no Prosegurlo
En Manera Alguna - ahora ni En ningun
Tiempo Passi ni Por Interposita Persona. y Vsl
de Buen Y Intentaren: quieren no ser Y de
En Juicio ni fuera Del antes Repelidos y Con
Denados En Costas y para En Casso q Vos
y Cro martin Donayre. y su mnster no de Nueran
Santa Cant^a Como El Valor de Bienes las Berras
De clarada y o que Sabra^m De Calbo por Ra
Don Dicha Renga. se Sacasse mas Can
Dad los Vnos a la Dra Y Sa Dra a los Dros
Prara Y Donacion Buena Duraperfera
Y se Cobrable. De las Y Derecho Sam Ella
En Sebruo Valedera Para Siempre Jamas

Dicen Renunçian las leyes de Ordenam.to
Reales fhas En Cortes de esta Villa de Jenares de los
quatro años que Conforme a ella. Jeman Parezcan
Renunçian dette Contrato y su Thor.d a la mira de ella
Renunçian y para dhas Remesta Sr qualquiera de
dhos Otorgantes Por qualquiera Causa. Razon o Por
Razon que sea. a Vn Doz.a de la Carpeta. lo pidieron Dezir
Dixeron Ademas Dixo ser Vdos Sobre ello quisieren
Caer En Cuzir En pena de quinientos Ducados
que Pongan Parta Pezina. y pacto Convencional la mitad
para la Camara de Su Mag.d y la otra mitad para
Gastos Medicinales Y Para Dicha
Pena Pagada o no o Prescrita Siempre Firmes todas
Via y Forma Cumplan y Guarden y Executen que
Contra ella no Puedan hacer ni hagan Pedimento
Ni Instrumento ni Recaudo ni Razon que
Contra sea no valga ni haga fe En Juizio ni fuera
del Porque como Sobre todo se ha ser firme y perma
nente lo que Renunciado a Cuyo Cumplim.to
Obligan sus personas y Bienes Avidos y Por
Aver Dieron Poder Alas Justicias De su Magestad
Especial a la Parte de su Renunçian Propio
Fuero y la ley de Convenerit de Jurisdiccione Omnium Judi
cum y la Gen.l Para que a ello Apremien como Por



Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

Sello Quarto, diez Maravedis, Año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años, ante el Señor Don Francisco de Contreras, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Alcalde de Casa y Corte, y Juez de Comisión para la execución de lo contenido en el Capítulo de Carta de su Magestad, que trata de la Visita de los Tribunales de la Corte, parecieron presentes Don Juan de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Valverde, y Doña Ana de Mendoza, su mujer, Señora de la Villa de Fuentidueña, vecinos de esta Villa de Madrid, en la Collación de San Sebastián, y dijeron que por quanto Don Juan de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Valverde, y Doña Ana de Mendoza, su mujer, Señora de la Villa de Fuentidueña, vecinos de esta Villa de Madrid, en la Collación de San Sebastián, y dijeron que por quanto

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE:

En Osuna del Dho Remedio en
Despensa de dicha Villa Dentro Palacio y Casa
Seg.l cumplan Sus Cap.tura de Sesshalla en del
Pleno Enllego Dia de Cosme y Sp.o m.n Dona Ire
y Palacios fue ser vn.e dho Pres.te a Sus ruegos
Padr.o fueron no Sauer Escrib.o Sabinto antonio Sas
Sus RR. Pablo Dan.o m.n Sganecho Vesinos de Dha
Dnu.d = t.dr Sabel de Sunes = Dor Quitr m.a de dho
Em.e = a = ff = v.e que quedan = Sr

Sr. Licenciado Antonio Sas

S. 4º.

Salga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

S. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

p. 46

En la Ciudad de Llerena en 8 de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante el Sr. Dr. Juan Merino Molano Mayº Alcalde por su Md. de la dha Ciudad de Llerena en nombre de Dn Luis de Bocanegra vezino desta Ciudad como Apoderado que es de derecho de Dn Gaspar de Medina Procurador del numero desta Ciudad especialmente para en nombre de Dn Gaspar Regalado vezino desta Ciudad y sobre los dhos negocios del Sr. se han repetido dho de marco con tenido en esta petizion en la qual haga todas las diligencias que de derecho convengan hasta q. se fenezca y acabe de en todo y por todo y para ello de una y otra parte se obligaron en forma con clausula de jurar que juro a Dios y a esta Cruz + que es mi Dios verdadero y Redentor y por el Rey nuestro Señor que no pido esta execucion maliciosamente sino porque se me debe lo que pido y reclamo y firmo a q. no firmo por no saber a ruego del Sr. Juan Diaz Carrillo Escribano de Apuntamiento desta Ciudad y testigos que fueron presentes Juan Merino Molano

Ante mi

Diputación de Badajoz



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

S. 4º

Dn Anapostillo

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

117

Sin derechos de sello

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña ana Portillo Monsa profesa en el Convento de Santa Clara desta Ciudad de Merida digo que Por esta Carta doy en arrendamiento a antonio fernandez Mercader de Seda vecino desta Ciudad y a sus bienes Una casa Poblada en la plaza pública della linde con casas de Juan Sanchez de Reyna y casas de Diego Garcia todos linderos Por Dos años que comienzan a correr desde el dia de San Juan de Junio del presente año en adelante los quales dichos dos años cumplidos el dicho arrendador sea obligado a dejar la dicha casa libre y desembarazada y en pie para mi o para quien mi poder hubiere para que la pueda arrendar a quien quisiere y por el precio que quisiere y por el dicho precio de cada un año en cada un año los dichos Dos años quarenta ducados pagados a fin de cada un año la primera paga que ha de ser del año de mil y seiscientos y quarenta y uno y la segunda de San Juan de mil y seiscientos y quarenta y dos y asi de año en año hasta cumplimiento de los dichos dos años y el dicho arrendador me ha de dar fianzas llanas y abonadas a contento de mi el dicho arrendador para que pueda arrendar la dicha casa

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:



Dos Ducados de Renta Cada Año De Los quarenta Mill Ducados de q̃ Su Mag.d Por Contemplacion y Enbiado a Mandar Con Su Real Cedula de Veinte y Quatro de Agosto Deste Año Pasado Para Ayuda a Los Gastos de la Guerra Que Tiene Con Los Rebeldes de Olanda Y Con Los Demas Enemigos de la Corona Real Las Leyes de Estos Reynos Y Especialmente la Ley Del Ordenamiento Que Dispone Y Manda Que Ninguno Pueda Hazer Donacion de Mas Cantidad de q̃ Hasta en Cantidad de Trescientos Ducados En Cada Vno Y Los Dichos Quarenta Mill Ducados Son En Cada Vno Dellos Menos de los Dichos Trescientos Ducados Y Con Esta Clausula Y Condicion Contenida En Esta Escritura De q̃ Su Mag.d Por Contemplacion Del Dicho Efecto Y Para Mejor Cumplimiento Y Execucion Della Y Del Cumplimiento Y Firmeza Della Obligo Todos Los Bienes Suyos Y de Los Dichos Sus Hijos Y Herederos Y Sucesores Y Los Dichos Sus Bienes Quedan Y Fincan Obligados Y Hypotecados Para Que Se Cumpla Y Execute Esta Escritura Y Todo Lo En Ella Contenido Y Para Mas Seguridad Y Firmeza Della Se Obligaron



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

Doy fe que los Señores Don Juan de Loyola Caballero del Orden de Santiago, Don Juan de Loyola Caballero del Orden de Calatrava, y Don Juan de Loyola Caballero del Orden de Alcantara, Hijos legitimos de Don Juan de Loyola Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Maria de Ribera, Difuntos, Vecinos que fueron de esta Villa de Alcantara, Nietos legitimos de Don Juan de Loyola Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Ana de Ribera, Difuntos, Vecinos que fueron de esta Villa de Alcantara, Bisnietos legitimos de Don Juan de Loyola Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Maria de Ribera, Difuntos, Vecinos que fueron de esta Villa de Alcantara, Tataranietos legitimos de Don Juan de Loyola Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Ana de Ribera, Difuntos, Vecinos que fueron de esta Villa de Alcantara, Chozno legitimo de Don Juan de Loyola Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Maria de Ribera, Difuntos, Vecinos que fueron de esta Villa de Alcantara, Bisnieto legitimo de Don Juan de Loyola Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Ana de Ribera, Difuntos, Vecinos que fueron de esta Villa de Alcantara, Tataranieto legitimo de Don Juan de Loyola Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Maria de Ribera, Difuntos, Vecinos que fueron de esta Villa de Alcantara, Chozno legitimo de Don Juan de Loyola Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Ana de Ribera, Difuntos, Vecinos que fueron de esta Villa de Alcantara, Bisnieto legitimo de Don Juan de Loyola Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Maria de Ribera, Difuntos, Vecinos que fueron de esta Villa de Alcantara, Tataranieto legitimo

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

119

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo
Don Pedro de Menabarriga Yo y Regidor y Procurador
Mayor Principal y Don Diego Blanco Buena Vista Mayor
Hay Asimismo Regidor della Comun Sada y Principal
Pagador Juntos y de mancomun a Voz de uno cada uno de
nos por si y por el todo de Judicio de Renunciando como Expresa
mente Renunciamos las Leyes de la mancomunidad de Division y
Autor Juntos y Cada Uno de Nos Insolidum Epistola del Señor Doctor
Don Juan Blanca de Sosa de Vargas Vecino desta Villa de
Estremoz Confesamos debemos de la Cantidad de Veinte
Reales de Vellon Que Prometemos y Nos obligamos de pagar a Don Juan
Giron y Zuñiga Caballero de la Orden de Santiago del
Consejo de su Magestad Alcalde de Corte y Juez
Comisario para la Averiguacion y Castigo de los Delitos
Cometidos por el Bando de su Magestad dado por el Señor
Don Juan de la Roca y Diego de Barros Salga
ganen por todo el Reyno y Provincias de Estremadura
Veinte Mil Reales de Vellon los quales son para Gasto
de los Ministros Diligencias y Costas que
Se Ofrecieren Don Juan Giron me mando depositar
a Mi Escribano Don Pedro de Menabarriga Marcaurrica
Contra mi Persona dado en esta Villa de Estremoz
Dia Veinte de Febrero de Mil y Seiscientos y Quarenta y Nueve
Y lo demas Contra Mi deducido de que ambos
Nos damos por Contentos en Forma a Dor
Mutua voluntad Renunciamos todas y Qualesquier
Leyes de la Parte a Nuestro favor y Suplicamos y pagaremos
Gasto Dicho Veinte Mil Reales de Vellon Juntos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA NUEVE:

En la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el señor Don Francisco de Quevedo Villegas caballero de la orden de Santiago señor de la villa de la Torre de Juan Abad del consejo de su Magestad su secretario de Estado y del despacho universal y oficial mayor de la Secretaria de Estado y Guerra de Indias parecio presente Don Pedro de Menaregun en nombre y como apoderado que dijo es del Excelentisimo señor Don Gaspar de Guzman Conde Duque de Sanlucar la Mayor Duque de Medina de las Torres Marques de Toral Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Consejo de Estado y de Guerra Comendador mayor de Leon Alcaide de los Reales Alcazares de Sevilla y Veinticuatro de la dicha ciudad y Alferez mayor de ella y Capitan de la Compañia de Alabarderos de su Guarda y Alcalde de la Casa Real de la Aljafaria de la dicha ciudad de Sevilla y Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de Segovia y Alcaide de los Reales Alcazares de Madrid y Alcaide de los Reales Alcazares de Toledo y Alcaide de los Reales Alcazares de Valladolid y Alcaide de los Reales Alcazares de Burgos y Alcaide de los Reales Alcazares de Leon y Alcaide de los Reales Alcazares de Cordoba y Alcaide de los Reales Alcazares de Jaen y Alcaide de los Reales Alcazares de Granada y Alcaide de los Reales Alcazares de Murcia y Alcaide de los Reales Alcazares de Carmona y Alcaide de los Reales Alcazares de Almodovar del Rio y Alcaide de los Reales Alcazares de Alcala la Real y Alcaide de los Reales Alcazares de Ubeda y Alcaide de los Reales Alcazares de Baeza y Alcaide de los Reales Alcazares de Ecija

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Don Pedro de Arce y Otalora Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Escribano de Camara de los que residen en el dicho Consejo y Camara y Provincias de Castilla la Vieja y Leon y Reynos de Toledo y Andalucia y Reyno de Murcia y Provincia de Guipuzcoa y Señorio de Vizcaya y Reyno de Navarra y Reyno de Portugal y Reyno de Granada y Reyno de Aragon y Reyno de Valencia y Principado de Cataluña y Reyno de Galicia y Principado de Asturias y Reyno de Jaen y Reyno de Sevilla y Reyno de Cordoba y Reyno de Murcia

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Sacose este dia en sello primº

En Zarangoza a Vta Carta de Octubre de mil seiscientos y quarenta y nueve ante mi Don Geronimo de Vanga Not.º de Iuramentos de Zarag.ª y testigos infrascriptos parecio presente el Ill.mo Señor Don Geronimo de Cardona y Vilanova Marques de Guadalest Conde de Prades Vizconde de Cardona Señor de la Baronia de Polop y de la Casa de Cardona Gentilhombre de la Camara de su Mag.d del Consejo de Estado y Guerra de su Mag.d Capitan General de la Mar y Virrey Lugarteniente y Capitan General en el Principado de Cataluña y Conde de Oliva

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

No Caleruas Alcs ordinl de Real Dn
fernando Vn Conuelo Y por Vna mesma Dn
Y del Cumplim.to Dello Dhos Es obligamos nuestros
Personas Vienes a Rdos Y Por la Ver damos Poz
Dera las Justicias de Sumos Dn especial Alcs
Dera los Dichos de ordinr Dhos Dn Dnal
Dl Conss de ordenes Dhos Dn Dnal
Justicias Dl Conperentr dean a Dhos foro nos
Sometemos Y renunciamos Nro Dn Dengamos Y
ganemos Dl Dho Dn Conuenir de Nuestro propio
Vinculo Y Dl Dn Dello nos apremien como por
Sentª Pasada En cosa Juzgada. Dn Dnos derechos
Y leyes de nros fabor Y la Dn Dla Dn
Dl Dho no ser Dla dores Soldados ni de Dho
Comprehendidos En las pragmaticas de Sumis
Dl Dho En la Ciudad de Merina En Merina
Dl dia de Mes de Junio de Dho Y aquel
Año Y los dhos Y Luego Alcs de Dho Conuelo lo
firmaron siendo Dtos D. Bartme Caperuas Juan Dl Cal
Y Dho Y Bartme de la Pompa Vecinos de Merina=

Ante mi
Diego Blanco
Escriuano

Dn Fernando
Vadillo

Dn Juan
de la Cruz

5.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En quanto esta carta de Poder vio
Ylustrissimo Don Juan de la Puente presvitero Abad de esta Abadía
y Prior en la Sancta Yglesia Cathedral de esta Ciudad de Badajoz
Bastante Aguacil de derecho y requiere y es necesario a Juan Mo
Alonso Procurador del numero de esta Abadía especialmente
para que en mi nombre parezca ante su Señoría Illustrissima Don
Juan Bravo Zuniga del Consejo de su Magd en el Real de las
Hordenes que reside en esta Villa de Alberiguacio y cargo
de la querella dada por el Fiscal de su Magd los
Señores Diputados Juan de Larrocha y Diego de Larrocha salgado
y mi parte en qualquiera Culpa que contra mi parte
se meaya Imputado en razon de la cabeza de
dicho Juan de Larrocha como de la causa asi de
Sedimento de parte como de querella dada de Fiscal en
la Carrança en altissima Forma con protesto presente
Peticion escrito escriptura testigos informacion y
Provanças todo genero de Prueba Dicho termino
quarto Plazo treinta Dias Letrados Procuradores
Conclusion Pida y Suplique y en parte della abone y
Autorias y definitiva Consienta la demi favor
y de las encontrario apele y suplique y siga fasta
Relaciones haziendo todos los autos y diligencias
Judiciales extrajudiciales que convengan hasta
Empleado por libre y todos esfuerzos y acaecimientos
Instancia que para ello hoy ante Vos y dependencias
Con el poder mes con clausula de sustituir y revocar
y relevacion en forma Otorgue en la
Villa de Merida a tres dias del mes
de Julio de mil seiscientos y treinta y

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S. 4.

Alga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueve

1.19

Poder

En la villa de Llerena a [illegible] de [illegible] de mill y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi escriuano de su magestad y testigos parecio presente doña Maria de los Reyes viuda de [illegible] vezina desta villa de Llerena a la qual yo el escriuano doy fee conozco y dixo que otorga y conoce por su procurador a don Diego de Ortes vezino desta villa de Llerena y a Antonio de Ortes su hijo ausente y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de la otorgante y como su propia persona puedan parecer y parezcan ante su magestad y ante los señores de su Real consejo de las Indias y ante los señores presidente y oidores de la Real audiencia de la ciudad de los Reyes del Piru y ante otros qualesquier jueces y justicias de su magestad y ante cada uno de ellos y pidan y demanden y reciban y cobren y hagan pago y entrega de todos los maravedis y hacienda que se le deben y pertenecen a la otorgante y a sus hijos y herederos en qualquier manera y por qualquier causa y razon y de todo lo que cobraren y recibieren den y otorguen y puedan dar y otorgar qualesquier cartas de pago y finiquitos y otros recaudos que convengan y sean necesarios y en razon de lo susodicho parezcan en juicio y fuera de juicio y hagan todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios aunque aqui no se declaren que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga este poder con todas sus incidencias y dependencias y con libre y general administracion y con facultad de jurar en su anima de la otra parte cosa alguna que sea necesaria y de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo que todas las que asi sostituyere le relevo en forma de derecho y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo los bienes y hacienda de la otorgante y de sus hijos y herederos y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gutierrez y Juan Gutierrez y Juan Mexia vezinos desta villa de Llerena

Doña Maria de los Reyes

Ante mi

Diego Rodriguez escriuano de su magestad

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En dicho pleito los Conde[s] presentaron ciertos escritos y cartas testigos informaciones y probanzas y todo lo demas de prueba q[ue] dan por termino y quarto[s] plazos y pidieron justicia y los alcaldes ordinarios dieron las sentencias y autos interlocutorios y definitivas consintieron la parte de su favor y de las de[l] contrario apelaron y pidieron y pidieron y alegaron las partes q[ue] en grado de apelacion ante nos pareciesen y alegasen q[ue] se guardase el privilegio de la Ciudad sobre cartas y hagan todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que lo q[ue] pretenden se sentencie y proveer lo que convenga cumplido efecto el pleito y anexo dependiente lo cual ante nos pareció el poder presentado con cláusula de sustituir y de nuevo pidió y pide en forma y lo porque en nombre de la Ciudad de Llerena y en virtud de dicho poder sustituyo en el dicho [illegible] y en virtud de dicho poder y en nombre de la Ciudad de Llerena y en virtud de dicho poder y en nombre de la Ciudad de Llerena y en virtud de dicho poder y en nombre de la Ciudad de Llerena

S. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

125

Jacente en el
Papel del sello

En la villa de Llerena en veinte y dos dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi escriuano publico y testigos parecio doña Leonor de Llerena viuda de Sebastian de Segouia difunto vecino que fue de esta villa y dixo que por quanto el dicho su marido en su vida y al tiempo de su fin y muerte fue mayordomo de la cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el Convento de Nuestra Señora de la Merced desta villa y como tal tuuo a su cargo la cobranza de la renta de la dicha cofradia y de los demas bienes y hacienda que tiene y pertenecen a la dicha cofradia y en virtud de ello cobro de Rodrigo Vazquez de Villa Real depositario de la dicha cofradia ochocientos y quarenta y ocho reales de la renta de tres años que se le debian hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y ocho y de Juan Perez de Ocampo mayordomo que fue de la dicha cofradia ochocientos y quarenta y ocho reales de la renta de tres años que se le debian hasta el dicho dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho



Sello Quarto, 1 mrs. Año de 1533

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Millares vezino de esta villa de Llerena en nombre de Juan Brocado de Castro hijo de Juan Brocado de Castro vezino que fue de esta villa como su hijo y heredero de Miguel Blanco Negrete vezino que fue de esta villa y como tal su hijo y heredero por virtud de la facultad que para ello tengo y me fue dada por el señor Don Juan de Guzman Marques de Ayamonte Conde de Niebla Duque de Medina Sidonia Señor de la Casa de Guzman y de las villas de Sanlucar de Barrameda Chipiona Rota Trebujena Conil Alcalá de los Gazules Vejer Medina Sidonia Chiclana Benalup Casas Viejas Paterna Barbate y Zahara y Alcaide de los Alcazares Reales de la ciudad de Sevilla y Capitan General de la Costa del Reyno de Granada y Alcaide de los Alcazares Reales de la ciudad de Cadiz y Alcaide de los Alcazares Reales de la ciudad de Xerez de la Frontera y Alcaide de los Alcazares Reales de la ciudad de Carmona y Alcaide de los Alcazares Reales de la ciudad de Niebla y Alcaide de los Alcazares Reales de la ciudad de Ayamonte y Alcaide de los Alcazares Reales de la villa de Lepe y Alcaide de los Alcazares Reales de la villa de Huelva y Alcaide de los Alcazares Reales de la villa de Gibraleon y Alcaide de los Alcazares Reales de la villa de Aracena y Alcaide de los Alcazares Reales de la villa de Aroche y Alcaide de los Alcazares Reales de la villa de Cortegana y Alcaide de los Alcazares Reales de la villa de Almonte y Alcaide de los Alcazares Reales de la villa de Rociana y Alcaide de los Alcazares Reales de la villa de Bollullos y Alcaide de los Alcazares Reales de la villa de Niebla y Alcaide de los Alcazares Reales de la villa

Sello Quarto, un maravedí. Año de 1630.

Sello quarto, diez maravedís. Año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

127

En la villa de Llerena en veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi escribano público y testigos parecio presente el señor don Diego de Leyba Caballero de la orden de Santiago Governador y Justicia mayor por su Magestad de esta provincia de Leon y Corregidor de la dicha villa de Llerena y dijo que por quanto en el dicho oficio de Corregidor y Justicia mayor le pertenece el nombramiento de escribanos de Ayuntamiento y Diputados de Abastos y Propios de la dicha villa y por la dicha razon le pertenece el nombramiento de Diputado

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta Carta de Poder para pleitos vieren como Yo [illegible] vecino de esta Villa de Madrid, Estante en la Corte de su Magestad, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a [illegible] Procurador de los Reales Consejos, Juntas, Tribunales, Juezes y Justicia Eclesiastica, y Seglar, que donde y ante quien esta Carta fuere presentada, y el dicho su poder pidiere, y demandare, en nombre de [illegible] mi Padre, y de [illegible] mi Madre, y de [illegible] mi Hermano, y de [illegible] mi Hermana, y de [illegible] mi Tio, y de [illegible] mi Tia, y de [illegible] mi Primo, y de [illegible] mi Prima, y de [illegible] mi Sobrino, y de [illegible] mi Sobrina, y de [illegible] mi Cuñado, y de [illegible] mi Cuñada, y de [illegible] mi Suegro, y de [illegible] mi Suegra, y de [illegible] mi Yerno, y de [illegible] mi Nuera, y de [illegible] mi Abuelo, y de [illegible] mi Abuela, y de [illegible] mi Nieto, y de [illegible] mi Nieta, y de [illegible] mi Bisabuelo, y de [illegible] mi Bisabuela, y de [illegible] mi Tatarabuelo, y de [illegible] mi Tatarabuela, y de [illegible] mi Trastatarabuelo, y de [illegible] mi Trastatarabuela, y de [illegible] mi Consuegro, y de [illegible] mi Consuegra, y de [illegible] mi Compadre, y de [illegible] mi Comadre, y de [illegible] mi Ahijado, y de [illegible] mi Ahijada, y de [illegible] mi Padrino, y de [illegible] mi Madrina, y de [illegible] mi Primo hermano, y de [illegible] mi Prima hermana, y de [illegible] mi Tio carnal, y de [illegible] mi Tia carnal, y de [illegible] mi Sobrino carnal, y de [illegible] mi Sobrina carnal, y de [illegible] mi Cuñado carnal, y de [illegible] mi Cuñada carnal, y de [illegible] mi Suegro carnal, y de [illegible] mi Suegra carnal, y de [illegible] mi Yerno carnal, y de [illegible] mi Nuera carnal, y de [illegible] mi Abuelo carnal, y de [illegible] mi Abuela carnal, y de [illegible] mi Nieto carnal, y de [illegible] mi Nieta carnal, y de [illegible] mi Bisabuelo carnal, y de [illegible] mi Bisabuela carnal, y de [illegible] mi Tatarabuelo carnal, y de [illegible] mi Tatarabuela carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuelo carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuela carnal, y de [illegible] mi Consuegro carnal, y de [illegible] mi Consuegra carnal, y de [illegible] mi Compadre carnal, y de [illegible] mi Comadre carnal, y de [illegible] mi Ahijado carnal, y de [illegible] mi Ahijada carnal, y de [illegible] mi Padrino carnal, y de [illegible] mi Madrina carnal, y de [illegible] mi Primo hermano carnal, y de [illegible] mi Prima hermana carnal, y de [illegible] mi Tio carnal hermano, y de [illegible] mi Tia carnal hermana, y de [illegible] mi Sobrino carnal hermano, y de [illegible] mi Sobrina carnal hermana, y de [illegible] mi Cuñado carnal hermano, y de [illegible] mi Cuñada carnal hermana, y de [illegible] mi Suegro carnal hermano, y de [illegible] mi Suegra carnal hermana, y de [illegible] mi Yerno carnal hermano, y de [illegible] mi Nuera carnal hermana, y de [illegible] mi Abuelo carnal hermano, y de [illegible] mi Abuela carnal hermana, y de [illegible] mi Nieto carnal hermano, y de [illegible] mi Nieta carnal hermana, y de [illegible] mi Bisabuelo carnal hermano, y de [illegible] mi Bisabuela carnal hermana, y de [illegible] mi Tatarabuelo carnal hermano, y de [illegible] mi Tatarabuela carnal hermana, y de [illegible] mi Trastatarabuelo carnal hermano, y de [illegible] mi Trastatarabuela carnal hermana, y de [illegible] mi Consuegro carnal hermano, y de [illegible] mi Consuegra carnal hermana, y de [illegible] mi Compadre carnal hermano, y de [illegible] mi Comadre carnal hermana, y de [illegible] mi Ahijado carnal hermano, y de [illegible] mi Ahijada carnal hermana, y de [illegible] mi Padrino carnal hermano, y de [illegible] mi Madrina carnal hermana, y de [illegible] mi Primo hermano carnal hermano, y de [illegible] mi Prima hermana carnal hermana, y de [illegible] mi Tio carnal hermano carnal, y de [illegible] mi Tia carnal hermana carnal, y de [illegible] mi Sobrino carnal hermano carnal, y de [illegible] mi Sobrina carnal hermana carnal, y de [illegible] mi Cuñado carnal hermano carnal, y de [illegible] mi Cuñada carnal hermana carnal, y de [illegible] mi Suegro carnal hermano carnal, y de [illegible] mi Suegra carnal hermana carnal, y de [illegible] mi Yerno carnal hermano carnal, y de [illegible] mi Nuera carnal hermana carnal, y de [illegible] mi Abuelo carnal hermano carnal, y de [illegible] mi Abuela carnal hermana carnal, y de [illegible] mi Nieto carnal hermano carnal, y de [illegible] mi Nieta carnal hermana carnal, y de [illegible] mi Bisabuelo carnal hermano carnal, y de [illegible] mi Bisabuela carnal hermana carnal, y de [illegible] mi Tatarabuelo carnal hermano carnal, y de [illegible] mi Tatarabuela carnal hermana carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuelo carnal hermano carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuela carnal hermana carnal, y de [illegible] mi Consuegro carnal hermano carnal, y de [illegible] mi Consuegra carnal hermana carnal, y de [illegible] mi Compadre carnal hermano carnal, y de [illegible] mi Comadre carnal hermana carnal, y de [illegible] mi Ahijado carnal hermano carnal, y de [illegible] mi Ahijada carnal hermana carnal, y de [illegible] mi Padrino carnal hermano carnal, y de [illegible] mi Madrina carnal hermana carnal, y de [illegible] mi Primo hermano carnal hermano carnal, y de [illegible] mi Prima hermana carnal hermana carnal, y de [illegible] mi Tio carnal hermano carnal carnal, y de [illegible] mi Tia carnal hermana carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrino carnal hermano carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrina carnal hermana carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñado carnal hermano carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñada carnal hermana carnal carnal, y de [illegible] mi Suegro carnal hermano carnal carnal, y de [illegible] mi Suegra carnal hermana carnal carnal, y de [illegible] mi Yerno carnal hermano carnal carnal, y de [illegible] mi Nuera carnal hermana carnal carnal, y de [illegible] mi Abuelo carnal hermano carnal carnal, y de [illegible] mi Abuela carnal hermana carnal carnal, y de [illegible] mi Nieto carnal hermano carnal carnal, y de [illegible] mi Nieta carnal hermana carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuelo carnal hermano carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuela carnal hermana carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuelo carnal hermano carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuela carnal hermana carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuelo carnal hermano carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuela carnal hermana carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegro carnal hermano carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegra carnal hermana carnal carnal, y de [illegible] mi Compadre carnal hermano carnal carnal, y de [illegible] mi Comadre carnal hermana carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijado carnal hermano carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijada carnal hermana carnal carnal, y de [illegible] mi Padrino carnal hermano carnal carnal, y de [illegible] mi Madrina carnal hermana carnal carnal, y de [illegible] mi Primo hermano carnal hermano carnal carnal, y de [illegible] mi Prima hermana carnal hermana carnal carnal, y de [illegible] mi Tio carnal hermano carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tia carnal hermana carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrino carnal hermano carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrina carnal hermana carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñado carnal hermano carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñada carnal hermana carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegro carnal hermano carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegra carnal hermana carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Yerno carnal hermano carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nuera carnal hermana carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuelo carnal hermano carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuela carnal hermana carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieto carnal hermano carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieta carnal hermana carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuelo carnal hermano carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuela carnal hermana carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegro carnal hermano carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegra carnal hermana carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Compadre carnal hermano carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Comadre carnal hermana carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijado carnal hermano carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijada carnal hermana carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Padrino carnal hermano carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Madrina carnal hermana carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Primo hermano carnal hermano carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Prima hermana carnal hermana carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tio carnal hermano carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tia carnal hermana carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñado carnal hermano carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñada carnal hermana carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Yerno carnal hermano carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nuera carnal hermana carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieto carnal hermano carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieta carnal hermana carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Compadre carnal hermano carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Comadre carnal hermana carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijado carnal hermano carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijada carnal hermana carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Padrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Madrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Primo hermano carnal hermano carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Prima hermana carnal hermana carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tio carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tia carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñado carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñada carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Yerno carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nuera carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieto carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieta carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Compadre carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Comadre carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijado carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijada carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Padrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Madrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Primo hermano carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Prima hermana carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tio carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tia carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñado carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñada carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Yerno carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nuera carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieto carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieta carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Compadre carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Comadre carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijado carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijada carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Padrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Madrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Primo hermano carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Prima hermana carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tio carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tia carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñado carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñada carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Yerno carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nuera carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieto carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieta carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Compadre carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Comadre carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijado carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijada carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Padrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Madrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Primo hermano carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Prima hermana carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tio carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tia carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñado carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñada carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Yerno carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nuera carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieto carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieta carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Compadre carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Comadre carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijado carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijada carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Padrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Madrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Primo hermano carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Prima hermana carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tio carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tia carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñado carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñada carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Yerno carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nuera carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieto carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieta carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Compadre carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Comadre carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijado carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijada carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Padrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Madrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Primo hermano carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Prima hermana carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tio carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tia carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñado carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñada carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Yerno carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nuera carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieto carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieta carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Compadre carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Comadre carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijado carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijada carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Padrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Madrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Primo hermano carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Prima hermana carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tio carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tia carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñado carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñada carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Yerno carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nuera carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieto carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieta carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Consuegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Compadre carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Comadre carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijado carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Ahijada carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Padrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Madrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Primo hermano carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Prima hermana carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tio carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tia carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrino carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Sobrina carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñado carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Cuñada carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegro carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Suegra carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Yerno carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nuera carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Abuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieto carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Nieta carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Bisabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Tatarabuela carnal hermana carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal, y de [illegible] mi Trastatarabuelo carnal hermano carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal carnal

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

128

Pendiente de cada cosa y parte dello el dicho Poder
nes.º con libre y general administracion
no limitada de manera que no por falta de poder
se dexe de tener efecto lo contenido en este contrato antes
firma y la firmeza de este dicho poder y todo lo que
en virtud dello fuere hecho y otorgado asentado y con
certado obligo mis bienes y rentas avidos y por aver
para el dicho poder a las justicias de su magd especialmente las
que con derecho debo ser sometida y renuncio el fuero
y leyes y si conbenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello me apremien como por sentencia
definitiua pasada en cosa juzgada renuncio todo derecho
y ley en mi fauor y la que prohibe general renunciacion
de caso no hecho especial renuncio la ley de Arbeleyano
senatus consulto toro y partida de que conmigo se save
dora y yo el dicho dixe saber de mi hecho y otorgue
en la villa de Llerena en nueue dias del mes de julio
de mill y quinientos y quarenta y nueue años siendo
presentes por testigos Juan
Cornejo presbitero pedro Cornejo y Juan Ro
driguez de Nato vecinos de dicha villa = Doy fe para =

Ante mi

[signature]



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

129

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 20. mrs, Año de 1639:

Sello quarto, diez mrs, año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

Con Juan Muñoz

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve 130

En la villa de Llerena en onze de Julio de mill y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi Veronuano y testigos Miguel muñoz. Vecino desta cuª fue rrequerido el licenciado Juº de Ortega Cura y Vicario desta villa en nombre y como poder que tiene del Sr. Dr. Juº de Ortega Cura y Vicario desta villa y su partido y en nombre de Juº Muñoz Molinero Vº desta villa dixo que por quanto el dicho Juº Muñoz tiene presentada demanda ante el Sr. Alcalde mayor desta villa contra Juº de Ortega sobre que le pida y demande un caballo con una escopeta y todo lo demas que le tiene tomado en prendas por los diezmos de vino y trigo y otras cosas que le pertenecen como a tal Cura y Vicario desta villa y su partido y porque el dicho Juº de Ortega no tiene bienes algunos en que se le pueda hacer la dicha execucion y prendas y el dicho caballo y escopeta son bienes muebles y se pueden llevar y pasar de una parte a otra y el dicho Juº de Ortega tiene determinacion de se ausentar y yrse de esta villa y su partido sin dejar bienes algunos en que se le pueda hacer la dicha execucion y prendas y para que el dicho Juº Muñoz pierda la dicha execucion y prendas que tiene hechas en los bienes del dicho Juº de Ortega pedia y pidio a su merced mande que el dicho caballo y escopeta que tiene tomado en prendas el dicho Juº de Ortega se le entregue y mande entregar para que los tenga en su poder hasta que se determine la dicha causa y pleito que tiene con el dicho Juº de Ortega y que para ello se le de mandamiento de execucion y lo pidio por testimonio y lo firmo de su nombre siendo testigos Juº Rº Caballero y Gabriel Ruiz vecinos desta villa = Juº de Ortega =

Juan Rº Caballero

Ante mi
Veronuano Ruiz

✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y NOVENTA Y CINCO AÑOS

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

131

En la Ciudad de Llerena Madre de Viudas y mujeres de Honor de Julio de mill seis.os y quarenta y nueve años ante el Alc.de pu.co y t.o Maria Hernandez viuda de Pedro Juan Hidalgo de Salcedo difunto de q.n doy fe Cumplido el Aguedo de este Reg.o y ante Ber.n de Alam.o Moreno por Curador de Antonio de Salcedo para este Auto de Prenda y Ligas el Lic.do Degarello y Benedicta con Bote vastan Sanchez y Ysabel de Salcedo Menores de Edad y la palabra y lo demas con.do en Nombre de Querella en Cuya Razon Gaga Juramento y diligencias Judiciales q.e hara Judicialmente Juro con venganza de la Querella y Pena de Menor grado y costas Para q.e ello le da Poder ne Ber.n con clausula de Sustitucion y Relevacion en forma Pidio Justicia Su Alc.de Dor.n Jose Conejo lo firmo y mando Por q.e Dispone no sabe Firmo Pedro de San Diego Lira Por Ant.o de Aguilar Escribano de q.n doy fe

Ante mi

Gabriel Rodriguez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto. Común. Año de 1639.

S.4.

Talga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

132

En la Ciudad de Llerena Mes de Abril y Año de Mil y seiscientos y quarenta y nueve ante mi el Sr. Lic.do Pedro Gutierrez de Carvajal Alcalde Mayor y Capitan a Guerra y Juez Privativo de Rentas Reales de su Partido por su Mag.d y ante los testigos de Yuso escriptos Parecio presente Alonso Navarro Procurador de causas de la Real Audiencia de Estremadura Vecino de esta Ciudad en nombre y como Procurador que es de Pedro de Cardenas Alcalde de la Hermandad por el Estado de Leon y Reyno de Galicia en la Merindad de Campos y Tierra de Palencia y en nombre de Su Mag.d y dijo que por quanto el dicho Pedro de Cardenas Alcalde de la Hermandad por el dicho Estado de Leon y Reyno de Galicia en la Merindad de Campos y Tierra de Palencia por Su Mag.d y en virtud de Su Real Provision de Comision que para ello tiene de Su Mag.d Refrendada de Don Juan de Amezqueta su Escribano de Camara y de Gobierno de Su Real Consejo de la Hermandad Fecha en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año de la Fecha de esta Carta Dada

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Ante mi Diego Sanchez de Brnabe
Perera
Alonso Naranjo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

133

Por

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Villa de Llerena en Veinte y un
Dias del Mes de Julio de mill Seis
cientos y treinta y nueve Años ante mi
Escribano Publico y testigos Parecio
Presente Juan de Ulloa Vezino de esta
Villa Procurador del numero de ella para
en Estrados y en Causas de Juan Cortes Caballero del Abito de Santiago Vezino de esta Villa
de la una parte y de la otra Diego Lopez
Vezino de la Villa de Fuente de Cantos
Procurador del numero de ella para en
Estrados y en Causas de Juan Diaz Capata
Vezino de esta Villa de la otra parte
Y dijo que por quanto el dicho Juan
Diaz Capata y el dicho Diego Lopez
Procurador en nombre de los dichos
Juan Diaz Capata y Juan Diaz Capata
Vezinos de esta Villa Por Mandado
del Señor Alcalde Mayor de esta Villa
y de los Señores Alcaldes Ordinarios
de ella Por ante mi Escribano Publico
y testigos Parecieron a Hacer Ynfor
macion de Testigos sobre Razon de
Ciertas Heridas que Dijeron Auerse
dado el uno al otro y el otro al uno
Y Por quanto Para Proseguir la dicha
Ynformacion Es necesario Que Parezca
Ante el dicho Señor Alcalde Mayor
y Alcaldes Ordinarios de esta Villa
y Ante mi Escribano Publico y testigos
Juramentados y Presentados en forma
Por Parte del dicho Juan Diaz Capata
Para Que Declaren sobre el Tenor de
los Capitulos Que Por Parte del dicho
Juan Diaz Capata Se Presentaren
Para Que Declaren Sobre el Tenor
de los Capitulos Que Por Parte del
dicho

Sello Quarto. Seimts, Año

5. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 4.º

Vaiga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

135

Sello Quarto, [illegible]

Sello Quarto, [illegible] Año de 1639

S.º 4.º

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueve

136

Sepa todos como yo El Licenciado Blas Franco de Villa Lobos Cura Vicario Beneficiado y Cura propio de la Yglesia parroquial mayor de la Villa de Fresnal de la Sierra y Vicario de ella &c. Estando como parezco en mi Casa de Morada en la Calle de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta dicha Villa de Fresnal de la Sierra y Considerando que siempre debemos estar apercibidos de la Memoria de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y conviene para quando el Caso llegue tener dispuestas las cosas con la claridad que conviene para la salvacion y porque todo lo que a este fin mira tengo comunicado con Doña Juana de Paz mi Cuñada Viuda del Licenciado Diego Francisco mi hermano como parientes con el Señor Ynes Alonso Hidalgo pues Vecinos de dicha Villa de Fresnal y de esta de Siruela hasta escrita una Memoria sin firmas para este efecto ahora en esta Mesa Altar y firma que pueda hallarla de que se requiere. Otorgo Mi poder Cumplido Bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Mis dichos Doña Juana de Paz mi Cuñada y Licenciado Juan Alonso Hidalgo y cada uno y insolidum para que en Mi nombre puedan hacer Hacer y Ordenar Mi Testamento y Ultima Voluntad. Mandando en el las misas de cuerpo presente y de mas que quisieren y por bien tuvieren a cuya voluntad Me Remito y quiero estar con efecto como yo con efecto lo pudiera hacer y fundo por estos dichos o cualquiera de ellos y otorgado dicho auto por Mi dicho Cura y Vicario para

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la villa de Bruno Nabarro para y valga
y sea su testamento. Como si pres.te se hallase y es mi voluntad
que mi cuerpo sea sepultado quando fuere la voluntad de mi señor
y siendo de servirse en una de las dos sepolturas que hay
en la yglesia y glesia.n de esta villa de Reyna al lado derecho
Capilla mayor junto al marco real de la puerta de adentro
y en caso que yo fallezca fuera de esta villa se disponga mi
en dicho entierro a voluntad de mis albaceas. Como dan sepul
El dia del enterramiento Misas y lo demas necesario. Con que
vendion de esta dha sanctas pas y los dhos albs = Y para
cumplir y pagar lo aqui contenido y lo que en virtud de este poder
se hubiere nombro por mis albaceas y testamentarios a
esta dha sanctas pas y los dhos albs y alguna persona de pas
dichos pero de esta villa de Reyna dongarria y fernando
tan. y los dhos Carlos vadan hernandez mis sobrinos y de cada
a cinquenta y cada uno insolidum doy poder cumplido para
que de mis bienes y mas bien parado de mis bienes cumplan y pa
guen a cinquenta dias del dia de mi fallecimiento que pasados
pronto el dicho termino necesario = y cumplido y pagado en
el remanente que quedare de todos mis bienes derechos
y acciones presentes y futuros y mio uso y nombre
por mi unica y universal heredera a doña ysabel
maria de vadan mi sobrina hija legitima
de don francisco de vadan y doña ynes fajardo de
villalobos para que los haya y herede con la bendicion
de dios y la mia. con las dichas y condiciones y reserva que se

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

137

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña
Ana Mª de Sotomayor Duquesa de Pastrana Princesa de Melito
y Ssanct Despasa Viuda del Señor Don Diego Hurtado de Mendoza
Duque del Infantado Parague de Pastrana y Melito
Marques de Cañete y Señor de la Villa de Mondejar
Conde de Saldaña y Coruña Vizconde de Torija y Almazan
Señor de las Villas de Sacedon Hita y Buytrago
Alferez Mayor perpetuo de la Ciudad de Guadalajara
Adelantado mayor de la Frontera de Granada Alcayde
perpetuo de los Alcazares Reales de la misma Ciudad
Alcayde de los Donzeles de la Ciudad de Baeza
Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Priego Señor de
las Villas de Priego Fuente Ovejuna Belalcazar
Chillon Hinojosa Belmez Peñarroya Pozoblanco
Espiel Villaharta Torrecampo Pedroche Alcaracejos
Conquista Fuenteobejuna Valsequillo Villanueva
del Duque Villanueva del Rey Villaviciosa Adamuz
Montoro Cardeña Santa Eufemia Obejo Pozoalbalate
Villafranca Montemayor Almodovar del Rio Castro
del Rio Espejo Torrijos Escalona Maqueda Polan
Cebolla Torralba Huecas Alcabon Santa Olalla
Escalonilla Guadamur Mocejon Yuncler Illescas
Cedillo Esquivias Pinto Valdemoro Batres Casarrubios
del Monte Griñon Moraleja Serranillos Navalcarnero
Arroyomolinos Villamanrique Chinchon Colmenar
de Oreja Morata Titulcia Perales Ciempozuelos
Pozuelo Aranjuez Villarejo de Salvanes Brihuega
Cifuentes Trijueque Cabanas Horche Villanueva de
la Torre Alovera Alcocer Yebra Valdeluz Pastrana
Escariche Almoguera Albalate Zorita Almonacid
Auñon Sayatron Tendilla Uceda Torrelaguna
Patones Redueña Venturada Cobeña Talamanca
Carabaña Fuentidueña Perales Tielmes Belmonte
Villarejo de Fuentes Villar de Cañas Tarancon
Mesa Ocaña Noblejas Villamuelas Yepes Ontigola
Huerta Villaconejos Villarrubia de Santiago
Quintanar de la Orden Villatobas Dosbarrios
Corral de Almaguer Villamayor de Santiago
Puebla de Almoradiel Alcazar de San Juan
Villarta Pedro Muñoz Mota del Cuervo Belmonte
Minaya Casas Ibañez Villamalea Madrigueras
Alcala del Jucar Carcelen Balsa de Ves Albacete
Chinchilla Almansa Hellin Tobarra Montealegre
Yecla Villena Sax Elda Petrel Novelda Monovar
Aspe Elche Crevillente Alicante Villajoyosa
Polop Benidorm Callosa Orihuela Almoradi
Rojales Guardamar Dolores Daya Nueva Pilar
de la Horadada Torre de la Horadada Torrevieja
Guardamar Alhama Totana Lorca Puerto Lumbreras
Aguilas Mazarron Cartagena Murcia Molina
Alcantarilla Alguazas Cieza Abarán Blanca
Archena Ulea Villanueva del Rio Segura Calasparra
Caravaca Cehegin Bullas Moratalla Jumilla
Hornachos Palomas Villanueva de la Serena
Don Benito Guareña Medellin Castuera Campanario
Talarrubias Peñalsordo Zalamea Puebla de Alcocer
Herrera del Duque Siruela Helechosa Garlitos
Capilla Esparragosa Belalcazar Chillon Hinojosa
Belmez Peñarroya Pozoblanco Espiel Villaharta
Torrecampo Pedroche Alcaracejos Conquista
Fuenteobejuna Valsequillo Villanueva del Duque
Villanueva del Rey Villaviciosa Adamuz Montoro
Cardeña Santa Eufemia Obejo Pozoalbalate
Villafranca Montemayor Almodovar del Rio Castro
del Rio Espejo Torrijos Escalona Maqueda Polan
Cebolla Torralba Huecas Alcabon Santa Olalla
Escalonilla Guadamur Mocejon Yuncler Illescas
Cedillo Esquivias Pinto Valdemoro Batres Casarrubios
del Monte Griñon Moraleja Serranillos Navalcarnero
Arroyomolinos Villamanrique Chinchon Colmenar
de Oreja Morata Titulcia Perales Ciempozuelos
Pozuelo Aranjuez Villarejo de Salvanes Brihuega
Cifuentes Trijueque Cabanas Horche Villanueva de
la Torre Alovera Alcocer Yebra Valdeluz Pastrana
Escariche Almoguera Albalate Zorita Almonacid
Auñon Sayatron Tendilla Uceda Torrelaguna
Patones Redueña Venturada Cobeña Talamanca
Carabaña Fuentidueña Perales Tielmes Belmonte
Villarejo de Fuentes Villar de Cañas Tarancon
Mesa Ocaña Noblejas Villamuelas Yepes Ontigola
Huerta Villaconejos Villarrubia de Santiago
Quintanar de la Orden Villatobas Dosbarrios
Corral de Almaguer Villamayor de Santiago
Puebla de Almoradiel Alcazar de San Juan
Villarta Pedro Muñoz Mota del Cuervo Belmonte
Minaya Casas Ibañez Villamalea Madrigueras
Alcala del Jucar Carcelen Balsa de Ves Albacete
Chinchilla Almansa Hellin Tobarra Montealegre
Yecla Villena Sax Elda Petrel Novelda Monovar
Aspe Elche Crevillente Alicante Villajoyosa
Polop Benidorm Callosa Orihuela Almoradi
Rojales Guardamar Dolores Daya Nueva Pilar
de la Horadada Torre de la Horadada Torrevieja
Guardamar Alhama Totana Lorca Puerto Lumbreras
Aguilas Mazarron Cartagena Murcia Molina
Alcantarilla Alguazas Cieza Abarán Blanca
Archena Ulea Villanueva del Rio Segura Calasparra
Caravaca Cehegin Bullas Moratalla Jumilla
Hornachos Palomas Villanueva de la Serena
Don Benito Guareña Medellin Castuera Campanario
Talarrubias Peñalsordo Zalamea Puebla de Alcocer
Herrera del Duque Siruela Helechosa Garlitos
Capilla Esparragosa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Juan de Ardao de Aguirre y Don Juan de Porcel Vezinos y Regidores desta Ciudad de Badajoz y Diputados del Comun de ella en nombre de la misma Ciudad y como Procuradores destos Reynos en virtud de sus Poderes que de ella tenemos y Nos obligamos en forma a Nombre de la dicha Ciudad y Reynos que por nosotros y en nombre de la dicha Ciudad y Reynos y en virtud de los dichos

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

138

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

139

En la Ciudad de Llerena en
veinte dias del Mes de septiembre de mil y
seiscientos y quarenta y nueve Años ante mi Alcalde
Juez de la Fuente Pedro en la carcel
Publica y Audiencia della por ante mi Escribano
y testigos de suso escriptos Parecio presente
Francisco de Valencia Procurador de
numero desta Ciudad Para que mando se de
en la causa criminal de Rebeldia
que se sigue contra Pedro Gonçalez Alderon
Vecino de esta Ciudad y Alcalde que fue del Lugar de (canalgallo)
y todo lo demas contenido en la dicha Peticion en cuya razon
haga todos los autos y diligencias que sean
judicialmente convenientes y pidio justicia
y lo firmo de su nombre Ante mi
Pedro Gonçalez
Francisco de Valencia

En la Ciudad de Llerena en veinte dias del Mes de septiembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve Años ante mi Alcalde Juez de la Fuente Pedro en la carcel Publica y Audiencia della por ante mi Escribano y testigos de suso escriptos Parecio presente Francisco de Valencia Procurador de numero desta Ciudad Para que mando se de en la causa criminal de Rebeldia que se sigue contra Pedro Gonçalez Alderon Vecino de esta Ciudad y Alcalde que fue del Lugar de (canalgallo) y todo lo demas contenido en la dicha Peticion en cuya razon haga todos los autos y diligencias que sean judicialmente convenientes y pidio justicia y lo firmo de su nombre Ante mi

Pedro Gonçalez
Francisco de Valencia

Pedro = Gonçalez = Alderon = Canalgallo = 2º

Ante mi = Cristobal Ruiz de la Fuente



Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

S. 4.º

Valga para el año de mil y setecientos y quarenta y nueve

140

En nombre de dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo Catalina de Fernandez la amadora viuda que de[sta] fue de Pedro Gonçalez Franco estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello que cree tiene y confiesa la santa madre yglesia catholica romana deseando poner mi alma en derecho camino de la vida eterna y merecer la gracia de la gloriosa siempre virgen Maria madre de dios y señora nuestra y santos de la corte del cielo a quien suplico vmilmente sea mi intercesora con su divina magestad perdone mis pecados y para la vltima disposicion de mi alma y descargo de mi conciencia otorgo por esta carta que hago y ordeno este mi testamento vltima y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y muerte y pasion y la mando a la tierra de donde fue formada y mi cuerpo quando fuere servido de llevarme de esta enfermedad en que estoy sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa en la sepultura de la cofradia de la vera cruz de donde soy cofrade y acompañen mi cuerpo los señores cura y clerigos de dicha yglesia y el dia de mi entierro y honras siguiente se digan por mi alma treinta misas de requiem presente y para ellas se pague por mis albaceas la limosna acostumbrada y mas a la yglesia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Yten quiero se digan por mi anima quarenta Misas de Requiem en la parte y lugar que mis albaceas y herederos dispusieren que se digan por el mes que la limosna acostumbrada

Yten mando se digan por la anima de Amador perez Pedro que esté en misas por cada uno diez que se digan por el mes que la limosna acostumbrada

Yten quiero de mi voluntad que el dia de mi entierro o dentro del siguiente se digan por mi anima dos misas con el Responsorio de Requiem a la puerta de la Iglesia de la Granada

Yten mando a las Benditas Animas del Purgatorio que digan por mi dos misas rezadas por el mes que la limosna acostumbrada

Yten mando por la anima de mi padre y de mis difuntos que digan misas rezadas

Yten quiero de mi voluntad se diga una misa rezada por el angel de mi guarda

Yten quiero de mi voluntad se diga por las personas a quien fuere en algun cargo o quanto mis albaceas

Yten mando a las mandas forzosas acostumbradas y redencion de cautivos que hay en Limosna con la aparte de mis albaceas

Yten quiero de mi voluntad que los que parecieren mis albaceas y herederos cobren lo que

Yten declaro que yo dicho alonso delgado viudo que estuve casado en primeras nupcias con Amador perez mi primer mando

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Yo Don Consentino Yesme ducados para un vestido negro Quando se casó Ana Alvarez = Iten mando otros ducados mas para otro vestido de mezcla = Iten mando un cestillo Colorado con sus ducados = que quiero sea mi voluntad = Y es mi voluntad que los herederos del dicho mi hijo delgado se me pidiere algo en vida o después de muerta ansi lo hereden = y quiero se le entreguen lo que se le debiere = Iten mando que se le entregue al dicho mi hijo delgado un pesebre que tengo en el dicho corral = Iten declaro que tengo por mias propias una casa que tengo en esta villa = Iten declaro que tengo por mias propias una casa que tengo en esta villa = Iten declaro que tengo por mias propias una casa que tengo en esta villa

Valga para este año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Yten mando que este mi testamento se cumpla y guarde y se guarde en todo y por todo como en el se contiene y declaro que en el no ay cosa ni cláusula que sea en perjuicio de otra alguna que yo haya hecho y otorgado por escrito antes de este que quiero y es mi voluntad que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de él sino solamente este que ahora hago y otorgo y en el que mejor derecho haya lugar de derecho y en la mejor forma que haya lugar de derecho y para que así lo cumplan y guarden mis albaceas y testamentarios que adelante nombraré en este mi testamento y en todo lo que en él se contiene y declara

Yten declaro que al tiempo que yo me casé con doña Leonor de Ribera mi mujer difunta que Dios tenga en su gloria no trajo ni aportó a mi poder ni a mi casa ni a otra parte por sí ni por otra persona en su nombre ninguna cantidad de maravedís ni otra hacienda alguna ni yo recibí ni tuve ni cobré ni recibí cosa alguna de ella ni de sus padres ni de otra persona en su nombre por razón de dote ni de casamiento ni de otra cosa alguna

Yten declaro que al tiempo que yo me casé con la dicha doña Leonor de Ribera mi mujer difunta que Dios tenga en su gloria no traje ni aporté a su poder ni a su casa ni a otra parte por mí ni por otra persona en mi nombre ninguna cantidad de maravedís ni otra hacienda alguna ni ella recibió ni tuvo ni cobró ni recibió cosa alguna de mí ni de mis padres ni de otra persona en mi

Al dicho antonio R.º de Juan Rendollo el Briçolabre
para q demi rostros cumplan y paguen este mi
dicho testamento con las mandas y legados q en el
le hago y a este efecto les prorrogo el termino q
de derecho

Y es mi Voluntad q luego q yo fallezca mis
albaçeas y testamentarios vendan todos mis
bienes muebles y raizes de mi hazienda por
menor y en publica almoneda y del dinero
que valieren lo q fuere menester para cumplir
y pagar este mi testamento y lo que se debiere
y mandare en el y lo que pareciere por
mis libros y escrituras q dejo y declaro por
mis bienes y hacienda

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis albaçeas
y testamentarios a Juan Rendollo el Briçolabre
y a Juan Gallego labrador y a Miguel Ximenez
mi cuñado vecinos de esta villa a cada uno
de ellos in solidum

Y en el remanente de todos mis bienes
muebles y raizes derechos y acciones q
en cualquier manera me pertenezcan y
pertenecer puedan por qualquier via y
razon nombro por mi unica y universal
heredera a mi alma para que lo que
dello sobrare despues de cumplido este
mi testamento y mandas en el contenidas
lo gasten y distribuyan en obras pias
por mi anima segun y como les parecera
que mas conviene a descargo de mi conçiençia

Y revoco anulo y doy por ningun
valor ni efecto todo q cualquier testamento
codiçilo memoria q antes de este aya fecho
por escrito o de palabra que quiero no valga
salvo este que al presente hago y otorgo ante
el escribano publico de los q fueron testigos
que fue hecho en la villa de Olivenza
en la casa de mi morada en la calle
de Santa Maria del Castillo a diez de mayo
de mil y seiscientos y quarenta y nueve años
siendo presentes por testigos Juan Gallego
Juan Rendollo el Briçolabre y Miguel Ximenez
vecinos de esta villa

Y el otorgante a quien yo el escribano doy
fee conozco lo firmo a su ruego por no saber
lo firman los llamados y rogados

Juan Gallego

Miguel Ximenez

ante mi

Diego Sanchez de Ayala

Escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1630

Sello quarto, diez mrs, año de mil y seiscientos y treinta y nueve

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

43

Poder

En la Ciudad de Llerena en dos dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi escrivano y testigos parecio Juan Nuñez de Vargas Vezino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca y dixo que por quanto Pedro Diaz Vezino de esta Ciudad tiene pleito con Juan Diaz Vezino de Sevilla sobre que el dicho Pedro Diaz pide al dicho Juan Diaz le entregue y restituya ciertos bienes que dize pertenecen a la Capellania que fundo Juan Diaz Clerigo Presbitero Vezino que fue de esta Ciudad y en el dicho pleito se an dado y pronunciado sentencias en favor del dicho Pedro Diaz y contra el dicho Juan Diaz de que se a suplicado y apelado para ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y para que el dicho Pedro Diaz pueda seguir y siga el dicho pleito y causa en todas las instancias que se ofrecieren hasta que se fenezca y acabe en grado de tercera suplicacion y mas adelante si mas pudiere y para ello sea necesario y combenga parecer ante su Magestad y los Señores de su Real Consejo y Chancilleria y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad y ante cada uno de ellos y para que en el dicho pleito y causa pueda pedir y pida y requerir y alegar y presentar y pida y requerir qualesquier escrituras y probanzas y testigos y otras qualesquier cosas que convengan y sean necesarias para la prosecucion del dicho pleito y causa hasta que se fenezca y acabe en grado de tercera suplicacion y mas adelante si mas pudiere

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639.



Sello quarto, diez marauedis, año de mil y seiscientos y treinta y nueue:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

1649

En Zafra a veinte y quatro de Henero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi Antonio Nuñez de Pedro Lopez de Zafra escribano de su Magd del numero de la villa de Llerena y testigos parecieron Diego Rodriguez Fermoso vecino de esta villa de Llerena y Diego Rodriguez Fermoso vecino de esta villa de Zafra y dijeron que por quanto entre ellos ay pleito y diferencias sobre la partija y division de los bienes que quedaron por fin y muerte de Diego Rodriguez Fermoso padre legitimo que fue del dicho Diego Rodriguez Fermoso vecino de esta villa de Zafra y para escusar pleitos costas y gastos de justicia y por quitar ocasion de pleitos y diferencias que entre ellos podrian suceder y por la buena amistad y hermandad que entre ellos ay y para que mejor la puedan conservar y tener y por otras buenas causas y justos respetos que a ello les mueven de su libre y espontanea voluntad sin premia ni apremio alguno ni fuerza ni otra cosa que les pueda ser puesta en duda ni contradicion alguna antes bien de su propia voluntad y deseo de hacer lo que dicho es otorgan y conocen por esta presente carta que dan y otorgan de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos por si y por sus herederos y sucesores y en nombre de ellos y de cada uno de ellos y de

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639:

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639:

Nos Don Pedro Lopez de Ayala Conde de Fuentes Señor de la Villa de Cañaveral y Regidor perpetuo de la Ciudad de Caceres, y Don Juan Paniagua Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Caceres, Otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Vos Don Juan Paniagua nuestro hijo Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Caceres especialmente para que en nuestro nombre y en nombre de la dicha Ciudad de Caceres y como Regidores perpetuos de ella podais vender y vendais a Don Pedro Lopez de Ayala nuestro hijo Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Caceres el oficio de Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Caceres que nos tenemos y poseemos por juro de heredad para nos y para nuestros herederos y sucesores con todas las preeminencias, prerrogativas, honores, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, salarios y demas derechos y pertenencias que al dicho oficio pertenecen y pertenecer deben de derecho y costumbre y segun que nos lo tenemos y poseemos y podemos y debemos tener y poseer y como lo tiene y posee el Señor Don Juan Paniagua Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Caceres nuestro hijo mayorazgo y poseedor de nuestra casa y mayorazgo y como lo podemos y debemos vender y enajenar segun que todo mejor y mas cumplidamente

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639

145

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Premisa como Parroquiano de esta Villa ante Vm parezco y digo que por derecho y leyes de mis favor y la gen.l Informacion, cabida ante Vm. Alc.e Ord.o de esta dha Villa, por ante mi Escrib.o para q. se sirva mandar que en ella se examinen los testigos q. por parte de mi parte se presentaren, en cuyo efecto le pido y suplico mande se me dé el Mandamiento y Provision necesaria para q. los testigos q. presentare sean examinados con el secreto necesario, y para ello &c. Y Juro en forma de derecho que no pido con malicia, sino por ser asi conveniente a mi derecho, y lo necesario &c. Y en lo necesario &c. Pido justicia &c.

Juan Gonzalez

En la Villa de Fuente del Maestre a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y nueve años, ante mi Escrib.o Publico y testigos parecio presente Juan Gonzalez Vecino de esta Villa, y dijo que por derecho y leyes de su favor y la gen.l Informacion, cabida ante el Sr. Alc.e Ord.o de esta dha Villa, por ante mi Escrib.o para que se sirva mandar que en ella se examinen los testigos que por parte de su parte se presentaren, en cuyo efecto le pide y suplica mande se le dé el Mandamiento y Provision necesaria para que los testigos que presentare sean examinados con el secreto necesario, y para ello &c. Y Juro en forma de derecho que no pide con malicia, sino por ser asi conveniente a su derecho, y lo necesario &c. Y en lo necesario &c. Pide justicia &c.

Juan Gonzalez

En la Villa de Fuente del Maestre a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y nueve años, ante mi Escrib.o Publico y testigos parecio presente Juan Gonzalez Vecino de esta Villa, y dijo que por derecho y leyes de su favor y la gen.l Informacion, cabida ante el Sr. Alc.e Ord.o de esta dha Villa, por ante mi Escrib.o para que se sirva mandar que en ella se examinen los testigos que por parte de su parte se presentaren, en cuyo efecto le pide y suplica mande se le dé el Mandamiento y Provision necesaria para que los testigos que presentare sean examinados con el secreto necesario, y para ello &c. Y Juro en forma de derecho que no pide con malicia, sino por ser asi conveniente a su derecho, y lo necesario &c. Y en lo necesario &c. Pide justicia &c.

Juan Gonzalez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 47

Talga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sello Quarto, Quarto Año de 1639.

146

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la ciudad de [illegible] a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y nueve años. Ante mi escribano publico y testigos parezio Lazaro Diez de Paz vezino desta ciudad de Badajoz que por quanto el dicho Don Francisco Garcia de Paz vezino de la ciudad de Almendralejo en virtud de dos cartas de pago y recaudos que entre ellos pasaron en razon de cierta cantidad de maravedis que el dicho Don Francisco Garcia de Paz debia al dicho Lazaro Diez de Paz por razon de la renta de la alcabala del viento de la villa de Almendralejo del año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho, y por que el dicho Don Francisco Garcia de Paz se obligo de dar y pagar al dicho Lazaro Diez de Paz la dicha cantidad de maravedis que montaren las dichas alcabalas del dicho año de treinta y ocho, segun y como en las dichas cartas de pago y recaudos que entre ellos pasaron se contiene

S. 4º

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueue

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo
Joseph de Loza Lazaro vezino desta Villa como Dueño y
Señor Administrador de una hazienda de la Zarzuela mi hija
Legitima por lo que por estar menor en la Casa de Juan Rº Castillo
vezino desta Villa hazer su parage
Lesiona de todo Lo necesario Por tiempo y espazio de
quatro años que an de correr desde oy dia de la fha de esta
a siete de Octubre de mil y seiscientos y treinta y quatro por quanto
dho Juan Rº Castillo se ha obligado de dar y pagar en cada un
Año a cada uno de ellos y dichos quatro años de la Zarzuela
Lo necesario con que en el discurso de ellos estan de
Ynfermedad procurara curarlos despues de dhos
quatro años Yo me obligo que durante ellos no sacare
a la dha mi hija de dho Juan Castillo para otra Per
sona alguna ni para mi seruicio Por mas ni Por
menos y antes lo asiento a lo mucho que dho Juan
Castillo y los suyos an hecho Por dha mi hija
y criado la Sustentara y dara de vestir pequeño
y si se ausentare la dha mi hija [illegible] pueda
buscar dho Juan Rº Castillo en donde quisiera que este
o pueda estar y traerla a
que la siga donde quisiere y Para que Donde estuviere por
que durante dho tiempo no pueda ser mu
dada ni otra alguna y Para cumplir y
Constare Por Instrumento de seruicio lo firmo
que dha mi hija sea de sacar de dho Juan
Castillo Por lo por mi echo sello ante el
mismo Respeto Yo dho Juan de Loza y el
dho Juan Rº Castillo que doy fe de

Sello Quarto 10:mrs Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Rodriguez Castillo y de la otra Juan Gallego vecinos de esta villa y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleito sobre razon de cierta cantidad de maravedis que el dicho Juan Rodriguez Castillo pretende le debe el dicho Juan Gallego por razon de cierta obligacion que contra el tiene otorgada ante Pedro Roman escribano que fue de esta villa y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no buelva a parecer en juicio ni fuera de el ante ninguna justicia ni juez eclesiastico ni seglar de estos reynos de su Magestad ni de otra parte alguna por la presente cada uno de ellos en la parte que le toca otorgan que se apartan y desisten del dicho pleito y de todo lo en el pedido y demandado y de todos los autos y diligencias que sobre el se hubieren fecho y de la sentencia definitiva que en el se ha dado y pronunciado y de la apelacion que de ella se interpuso y de todo lo demas que en el se ha fecho y actuado y de todo ello se dan por contentos y pagados y entregados a su voluntad y renuncian como en el caso se requiere la ley del entrego y la prueba de ella como en ella se contiene y otorgan que no piden ni demandan cosa alguna el uno al otro ni el otro al uno por razon

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

148

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Alonso Morillo Becerra el Mozo vezino desta Villa de Fuente Ovejuna digo que bendo y doy en Venta Real perpetua para siempre jamas por juro de heredad a Sr. Hidalgo y a Dª Estefanía su muger y sus herederos y sucesores y quien del o dellos hubiere Cavallo alazan con una estrella y un calçado de la mano derecha de edad de quatro años poco mas o menos con su señal y marca de fuego en la anca derecha que es una S. y un Rastrillo debajo de la misma anca derecha que es mio propio y de mi hacienda que he comprado de Juan Sanchez Vecino de esta Villa el qual dicho Cavallo alazan le he comprado con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y pertenencias quantas le pertenecen y pertenecer deben libre de toda carga de dominio hipoteca o censo general y especial y por tal se lo asigno por precio de treinta reales de vellon que por razon de la dicha venta y en nombre de dicho Juan Sanchez he recibido de dicho Sr. Hidalgo de mano a mano por contento y en pago a mi voluntad los quales he recibido en dinero de contado en presencia de mi el Escribano y testigos de yuso escriptos y del dicho Alonso Morillo vendedor que en esta razon no ha habido fraude ni engaño y el dicho treinta reales es el justo precio de dicho Cavallo alazan y no vale mas ni menos y en caso que mas valga o de la demasia le hago gracia y donacion buena pura perfecta y irrevocable entre vivos con renunciacion de las leyes que en esta razon hablan y de su efecto y mediante lo qual yo el dicho Alonso Morillo vendedor me desisto y apodero de la posesion y corporal tenencia que tenia del dicho Cavallo alazan y todo el derecho propiedad y señorio que a el tengo y me pertenece y pertenecer puede y debe en cualquier manera y todo lo cedo y renuncio en el dicho Sr. Hidalgo comprador para que de aqui adelante lo tenga y posea como cosa suya propia por razon de la dicha venta y en virtud de esta carta por la qual doy facultad para que por su propia autoridad o judicialmente se pueda

Vale

Sacose esta Carta en papel de Fuenteovejuna

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible] y en[illegible] y interin me constituyo por [illegible]
guilino de Ruedas y poseedor y me obligo a [illegible]
y [illegible] y ratifico en [illegible] manera que lo referido lo hera
[illegible] cierto y no lo era que [illegible] y si lo [illegible] [illegible]
[illegible] declaro al dicho [illegible] y defensa de [illegible] siendo [illegible]
[illegible] dar y pedir [illegible] hasta [illegible] de dar en quiebra
[illegible] y no lo cumpliendo lo [illegible] y [illegible]
[illegible] dos reinos [illegible] que se [illegible] y las costas
y daños que sobre ello se [illegible] y me [illegible]
y dichos que [illegible] y por todos en [illegible]
consola declaración en [illegible] todo [illegible]
y [illegible] de otra prueba y para lo cumplir obligo
mi persona y bienes habidos y por haber a las [illegible] de [illegible]
en [illegible] a las de esta Villa [illegible] otorgo y la [illegible]
de [illegible] jurisdicion [illegible] a [illegible]
[illegible] por [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] de mi [illegible] y la [illegible] en la Villa de
[illegible] en fee de [illegible] de mill y [illegible]
[illegible] y [illegible] a [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y gaviel [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

1º Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Doña Isabel Sebastiana de Guzman viuda de el Capitan Don Pedro Ramirez que fue vezina de esta Villa de Llerena otorgo Poder cumplido el que de derecho se requiere a Don Pedro Ramirez de Guzman mi hijo Alferez Theniente Dauma[y]. para que en mi Nombre y en virtud de la Poder que el Don Lorenzo Ramirez de Prado de Leon Dauma[y]. y de la dicha mi Doña Lorenza de Cardenas su mujer Dozientos Pesos de ocho Reales de plata que en esta armada q. remitido a dho. Don Lorenzo Ramirez de Prado, para que los entregase a dho. su marido Sami La dicha Doña Lorenza de Cardenas Pueda recivir y cobrar con Carta o Cartas de pago Las que Convinieren con las fuerzas en forma de Cedula fee de Entrega con Renunzia[ci]on de las Leyes de el fuero y Derecho de la non numerata pecunia que en razon de ello hablan como si fuesen Escritas que en virtud de Sentencias que contra mi hasta que conste de la Recivido dha. cant[idad] que para ello pido y Poder quiero Requiero con libre y General administracion y clausula de Sustituir y Sostituyo y Relieva con la Fianza en forma y todo lo demas que en la Sid de Llerena a nueve de Diziembre

S. 4.

Alcalá para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S. 4.ª

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

150

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Ysabel de Herrera viuda del Mro. Dn Samuel Ginés Jª y Millan vezina de esta villa de Llerena en el Partido de la Serena Prouincia de Estremadura otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a Dª Ysabel Gonçalez de Ledesma mi Madre vezina de esta villa de Llerena y a Dª Ysabel Gonçalez de Ledesma mi Hermana vezina de la villa de Fuente de Cantos



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Poder

En la Ciudad de Llerena en dho dia mes y año
dhos ante mi escriuano y testigos parecio Juan Sanchez Yo de la Mª de Ygena
vezino y regidor de dha villa de Reyna como padre y legitimo
administrador que soy de Pedro Sanchez mi hijo menor de
veinte y cinco años ausente de estos Reynos en los de Castilla
la Vieja de que hago fee por la Carta de Poder que de mi
tiene para lo infrascripto que original queda en mi poder
y para lo que se ofrecera y hacer en razon de lo infrascripto
dijo que otorga y conoce por el presente que da y otorga
todo su poder cumplido bastante en forma a Juan Moreno procurador de
numero de esta Ciudad para que en nombre de dho su hijo
y en su nombre parezca en el pleito que trata con Maria Sanchez viuda
de Pedro Sanchez de la Reyna sobre la Renuncia de
Oficio de Regidor de dha villa y lo siga por todos sus
pasos y instancias hasta su Vltima determinacion
y para que en virtud de este poder pueda pedir
y demandar y defender en juicio y fuera de el
y sobre ello parezca en todos los autos que
convengan y pida lo que mas le convenga
y se ofrezca que aunque en el presente no se
exprese sea bastante como si fuera especial
y para que se obligue en forma a lo que
promueva por el otorgante y para que se reconozca
Juan Sanchez Yo de la Mª y de Pedro Sanchez de Ygena
y de Llerena = Vezino de la Reyna = para en forma

Fº Juan de Ygena

Ante mi

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

En quanto a lo que dize y pide Don Pedro de Mena Barriga Vecino desta Villa patrono que es de la Capilla de Nuestra Señora de Santa Ana desta Villa digo que es cierto lo que dize y alego en nombre de su Magestad y como tal patrono me hallo con derecho a nombrar sepultado en la Capilla mayor de dicha Iglesia y usando de la facultad y derecho y posesion en que estoy en continuacion de lo dicho estoy y hoy dia de cumplido y la facultad que y obstante de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro de Mena Mi hermano para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda otorgar todos quantos autos publicos y demas que para ello sean necesarios en todos los autos publicos y demas que para ello sean necesarios segun y en la forma que yo pudiera hallarme presente y en virtud de la dicha facultad que para ello tengo y en virtud de lo referido se sirva de mandar y mando que no obstante lo que pretende el dicho Fiscal por quanto siempre que hubiere Eclesiasticos o seglares o personas que se hallen de la dicha manera parezcan ante su magestad para que conforme a derecho pueda nombrar y dar quien en presencia de testigos otorgue los autos y instrumentos que de ello se requieran y hagan todas las demas cosas que en razon de lo referido sean necesarias y hagan todas las diligencias judicialmente que convengan y hasta que se haga

S. 4º

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

153

Poder

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante los testigos de esta carta parecieron presentes los señores Don Fernando Ruiz de Guzmán y Don Diego de Saavedra vecinos de esta dicha ciudad y dijeron que por cuanto ellos tienen pleito con Gonzalo Lopez Castelo sobre los bienes que fueron de Juan Hernandez Sacristán difunto y para que en nombre de la dicha ciudad puedan parecer en el dicho pleito y seguirle hasta su fin y determinación y para que puedan nombrar procurador o procuradores que en nombre de la dicha ciudad parezcan en el dicho pleito y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que se acabe y determine en primera instancia y para ello le den poder cumplido bastante en forma como se requiere y es necesario para que en nombre de la dicha ciudad puedan parecer en el dicho pleito y nombrar procurador o procuradores que



SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS, Año
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

Sello Quarto, 10.mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En los Reales de Oro de la Corte de Madrid en primero de Agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años, ante los Señores Alcaldes de Oro del Consejo de Su Magestad, Don Diego Manuel Conde de Ayala, Don Juan Bautista Muñoz Melchor de la Administración de los Tributos y Rentas de Oro de este Reino de Madrid y otros, que se siguen en la forma y como hasta aquí lo ha hecho sobre lo que se presentaron Memorial de Pedimento y Autos de Pleito y Contienda de Juicio con que se siguieron y pendientes entre partes, de la una, el Licenciado Don Francisco Morillo Melchor, Clérigo Presbítero, Capellán de Su Magestad, en nombre de Doña Ana Morillo Melchor, su hermana, Patrona de la Capilla que fundó en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Villa de Madrid, y de la otra, Sebastián de Ayala, Procurador de los Reales Consejos, en nombre de Don Antonio Marcos de Ayala, Caballero del Orden de Santiago, Gentilhombre de la Boca de Su Magestad, Alcaide de los Reales Alcázares de esta Villa de Madrid, y Juan Castillo, Procurador de los Reales Consejos, en nombre de Don Juan Manuel de Zayas, Caballero del Orden de Santiago, Gentilhombre de la Cámara de Su Magestad, Alcaide de los Reales Alcázares de esta Villa de Madrid, y Juan Cuello

S.º 4.º

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueve

Mando Mi capilla de San Juan baptista sitta en la
Yglesia mayor de nuestra Señora de la Granada desta ciudad
de Sevilla a veinte y dos dias del mes de noviembre de mill y seis
cientos y quarenta y nueve años ante mi El Ynfrascripto Escrivano
parecieron presentes El capellan mayor y capellanes de dicha
capilla juntos a campana tañida como lo han de costumbre y confiesan
ser el licenciado Don Juan Cabeza morillo Contador de
Rentas Eclesiasticas capellan mayor de dha capilla Nos licenciados
Martin Cortes Juarez y Bartolome Ruiz
Don Andres Lopez Bazan y Don Diego
Capellanes de dha Ynstitucion y dellos Dos mas capellanes que
de presente son y por tiempo fueren o quisieren presentar y Dean
Dixeron de Nuevo dixeron y por quanto dicha capilla se acre
dona a los Bienes y Rentas del Estado de Medellin y como en el
graduada en su Concurso de acreedores para sacar de
de la Renta de la capellania y Fundo y con mas Autoridad
y de la administracion de dicho Estado Don Rentas ario de el
don fernando Morillo Vecino de villanueba de la Serena que
lo ha hecho y haze Como en aprobacion y satisfazion de dicha capilla
y viendo ahora de los otros ganteros que para de Don manuel
De Saravia y otras personas que pretenden ser interesados
a la Renta de dicho Estado sera de que se quite la dicha a
cion a dicho Don fernando Morillo y sobre ello Suplico
y en diente en el Real consejo de Castilla y otorgamos supo
der cumplido bastante quanto de derecho se requiere se
y necesario sea para lo cual yo Sanchez de Saen procurador de los Re
yes Nuestros Autos de don pedro Antonio Morillo pardo Vezino
Corte de Sevilla para en nombre de dha capilla y cada uno
de nosotros dichos Insolidum puedan parecer y parezca en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga para el año de mill y seis cientos y quarenta y nueue

155

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como Yo Sebastian de [illegible] Clerigo presbitero Capellan de la capellania y fundacion que Yo el Coronel Dn. Seruidera en esta Capilla de S. San Juan Bautista sitaen la Yglesia mayor de esta villa de Llerena Digo que por quanto Yo soy acreedor a los Bienes y Renta del Estado de Medellin Como tal graduado en su concurso de acreedores para la cobranca de la Renta de dha Capellania de la adm.or del Estado y su Renta a sido y es Dn. Fernando Murillo Vezino de esta villa de Llerena que lo a hecho Con toda aprouacion y satisfacion mia Y auiendo amy noticia que por parte de Dona Manuela de Saauedra Dueña personal que pretende ser interesada en la Renta del dho Estado se trata de que siga el pleito de la dha adm.or de dho Dn. Fernando murillo Sobre ello ay pleyto pendiente en el Real Consejo de Castilla Otorgo mi poder cumplido Bastante quanto de derecho se requiere a Pedro Lopez Villon procurador de los Reales Consejos Vezino de esta villa de Llerena Pedro antonio murillo garcia Residente en esta Corte de su Magd para que en mi nombre y como mi parte y en virtud de este mi poder parezca y parezcan ante los Sres del Real Consejo y donde mas conbenga y pidan y supliquen en mi nombre se conserue a dho Dn. Fernando Murillo en el cargo de la adm.on de los Bienes y Renta de dho Estado de Medellin prefiriendole a otros que las pretensiones en la forma y como hasta aqui lo a hecho sobre lo qual se presenten memoriales escritos y demas papeles Y encuentienda de juicio conforme les parezca y pidan terminos quartos plazos Recusen Jueces letrados y personas y juren las Recusaciones y desistan de ellas y hagan que les guarden



Sello Quarto, 10: mrs. Año de 1636.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Consentimiento Y autto de sentencia Vistos estos autos fenecidos y acabados en virtud de la Carta Executoria de su Magestad que para ello presentaron Don Pedro Calderon de la Barca y Doña Ana de Quesada su mujer vecinos de esta villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian en que piden y suplican se les mande dar y librar Carta Executoria de la sentencia que en grado de Revista se dio y pronunció en el pleito que trataron con el Fiscal de su Magestad y Don Juan Calderon de la Barca vecino de esta villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian sobre la Casa principal que fue de Don Pedro Calderon de la Barca padre del dicho Don Juan Calderon de la Barca y abuelo de los dichos Don Pedro Calderon de la Barca y Doña Ana de Quesada su mujer que es en la calle de la Cruz frente de la Casa que fue de Don Juan de Tassis Conde de Villamediana que por ellos se pide y suplica se les mande dar y librar Carta Executoria de la dicha sentencia de Revista que en su favor se dio y pronunció en el dicho pleito que trataron con el dicho Fiscal de su Magestad y Don Juan Calderon de la Barca vecino de esta villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian sobre la dicha

D. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

156

En Sue Dellerena Vniere Diaz de
Vmes Diez Viembre de mil Vi y seis Vi quarenta y
nue beinte Vi años ante mi Scriu Juan Ortiz de Vro Ortiz y
del Nº de la Vª de Guazuaga Diputado de cumplimiento
que Dedercho se requiere Jurez testigo a fran co de
Valencia Procurador del Numero de esta Villa
para que en nombre de Hortega
Trata executivo con Juan muñoz de la fuente la Cruz
Vecino de esta Villa sobre los veinte y Dos Ducados
que legitimo Dho Juan muñoz de la cruz Vno bello
que con Pro del Dho Juan muñoz y lo demas y Vno Dho
Alcorta en razon de la paga de los Salarios y de los Son
Tiar hasta que se fenezca Jacauelnto del Pacto y Con
Venzias que del Poder que se requiere Juez testigo se
le da con libre y General administracion y no limitada
y clausula de Vn Sustituir Juran y Sostituir y Rele
Va en forma y lo firmo el Otorgte que yo el Scriu
Do y fe conozco siendo testigos Alonso Isidro de Alcaraz
de Guenca Pedro Juan de Ortega y Pedro

Pedro ortiz
hidalgo

Ante mi
Juan Ortiz



E ello Quarto. 10.mes Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

157

En la Ciu.d de Murcia en diez dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y nueue años ante mi Juan Gonçalez Manzera Not.o de la Villa de Lapuebla de Sancho Perez Dorgo su poder Cumplido segun de derecho tiene y en nombre de Ana de Valladolid procuradora de Numero de la Ciu.d de Murcia en nombre y como Curadora de Ambrosio Ruiz menor hijo legitimo de Ambrosio Ruiz de Alarcon difunto y de Ana de Valladolid su muger vecinos de la Villa de Lapuebla de Sancho Perez y de Ana Ruiz de Alarcon y Valladolid vecina de esta Ciu.d de Murcia en la Collacion de Sn Juan Bautista



Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639.

Valgo para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

158

En la villa de Llerena en veinte y quatro
dias del mes de enero de mil y seiscientos
y quarenta y nueve años ante mi escriuano
y testigos parecio presente en la dicha villa
Pedro Suarez vezino de la villa de Fuente
de Cantos como poderhabiente que dixo
es de Juan Gonçalez de Leon vezino de la
villa de Medina del Campo segun y como
mas largamente consta y parece por el
poder que para ello le dio y otorgo en la
dicha villa de Medina del Campo ante
Juan Gonçalez escriuano de su magestad
en veinte y tres dias del mes de diziembre
de mil y seiscientos y quarenta y ocho años
que en mi poder y presencia de los testigos
de yuso escriptos exhibio y presento
Pedro Suarez en nombre de su parte
Diego Lopez de Leon vezino de la villa
de Fuente de Cantos y Gonçalo Lopez
de Leon vezino de la villa de Llerena
y Juan Gonçalez de Leon vezino de la
villa de Medina del Campo y Juan
Gonçalez de Leon vezino de la villa de
Fuente de Cantos y Juan Gonçalez de
Leon vezino de la villa de Llerena y
Juan Gonçalez de Leon vezino de la villa
de Fuente de Cantos y Juan Gonçalez
de Leon vezino de la villa de Llerena
y Juan Gonçalez de Leon vezino de la
villa

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Yo el Rey

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

S.º 4.º

Saca para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

160

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Maria pastrana biuda de Juº Sarro vezina de la villa de Medellin
vecindad estante al presente en esta villa de Merida Estado
mi propio derecho cumplido bastante segº de derecho Requiero
y es necesº al Licenciado Francisco de Chinchilla Capellan
de la capilla del Señor San Juº baptista de esta dicha vezino della
para que en mi nombre y en representacion mia pueda pa-
rezca ante qualesquier Justicias Reales de su Magestad
y ante cada una y qualquiera dellas y pida demande y reciba
y haga pedir demandar y recibir y haga todos los autos judiciales
y judicialmente de Francº Martinez montañez Rescate
de Juº martinez montañez vezino de Merida de la vna
parte en el barrio de Santa Magdalena en la calle de
la Parra la de la Cruz por derecho pueda y deuda = una
carta de fianzas que tiene dentro un rosario de Ex-
garçonado en plata = Vnos braçaletes de perlas cuentas
pequeñas de oro = Vnos zarcillos de oro con me-
dallas con los pinjantes de Esmeralda pequeñas = Vna
sortija con un diamante pequeño y otras dos de dedales de plata
todo lo qual en esta presente hallada me remitio con el
dicho Francº martinez montañez a Sevilla y Reyno
residente en calle de Reinos de Indias conforme a la carta
que me remitio fecha a treinta de octubre de mill y se-
tezientos y quarenta y ocho a que me refiero
que originalmente entrego al dicho Licenciado Francº
Joseph de Chinchilla y de lo que recibiere otor-
gare otorgue a favor del dicho Francº martinez mon-
tañez o persona que de el su Carta o Cartas de pago Lasto y
finiquito con las firmas y clausulas necesarias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepa Ja entrega Renunciacion de la ley
del Ordenamiento Real Excepcion del Lo engañ
Prueba Jgan Como mejor lo otorgare Y siendo nec
Necesidad de Salud hacer Comparezca ante
Justicias Jueces de su Magd que con
Jurisdicion tengo sean ante quien Y aneto dos los autos
Pleitos que Judicial Extrajudicialmente
Comenzare hasta Efectivo entrego de dha Dote
Parte Real Y bienes Y dependiente Sobre que
nuncie Con Sobre Y especial admision Recibo
interesado en Virtud de Cautela de Jure Y
titución Y de Sesiones en forma Y lo otorgue
En la Villa de Llerena En nueve dias del
mes de Octubre de mil Y seis Y quarenta
años Siendo otorgante que doy Fe conozco
Lo firmo Testigo a su Ruego porque dixo no sa
Siendo Jn° Rodriguez Castillo Jn° de Pinos
Jn° de la Cuilar Vezinos de Llerena

Juan Fr° Castillo

Ante mi

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.



Vale diez maravedis de sello quarto desde primero de diciembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años. Yo Don Pedro Sanchez Prestero Cura propio de la Yglesia parroquial de Santa Maria de la villa de Hornachos, Arcipreste de la Vicaria de Tentudia, Comisario de la Santa Cruzada, Juez Apostolico de Bulas de difuntos, Notario Publico por autoridad Apostolica, Vicario General en todo el Partido de Llerena, Juez Eclesiastico ordinario en la villa de Fuente de Cantos y su Partido, por el Ilustrisimo y Reverendisimo Señor Don Diego Sarmiento de Mendoza, Obispo de Badajoz, del Consejo de su Magestad, etc. Por quanto ante mi parecio Juan Gonçalez Cabrera, vecino de esta villa de Hornachos, y presento ante mi un memorial firmado de su nombre, en que dixo que por quanto Juan Gonçalez Cabrera, su padre, y Juan Gonçalez Cabrera, su hermano, vecinos de esta villa de Hornachos, estan presos en la Carcel Publica de esta villa de Hornachos, por mandado de Don Diego Fernandez de Cordoba, Alcalde Mayor de esta villa de Hornachos, por la muerte que dieron a Juan Gonçalez Cabrera, vecino de esta villa de Hornachos, y por quanto el dicho Juan Gonçalez Cabrera, su padre, y el dicho Juan Gonçalez Cabrera, su hermano, estan presos en la dicha Carcel Publica de esta villa de Hornachos, por la muerte que dieron al dicho



Julio 93
Gallego 8

Diez maravedis.

162

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

En la Villa de Merida en Veinte y tres dias del mes de Diziembre de mill y seiz.os y quarenta y nueve años ante mi Escriv.o de Testigos Diego Gonçalez Rodriguez de la Vecindad de la Aparezida del Aljezar dixo Supo dezir que Pedro Bastante Alguazil de este Juzgado necesario Ramo de la Villa de Olivenza de la una parte y de la otra Juan Gonçalez Barraque en nombre de Fernando Gonçalez Barraque su padre que Asiste en la Hacienda que Arrienda del Sr. Conde de Feria en la Dehesa de Rabanillo sobre Razon de Vna Casa que esta en la calle de Merida en Barrilla de Vna Cassa con Zerrado en Rompimiento de Puertas y Ventanas por los Autos de la Sentencia Executoria de Vista que Pende ante este Juzgado entre partes de la una Pedro Gonçalez Barraque y de la otra Juan Gonçalez Barraque su padre sobre la Cassa que el dho Pedro Gonçalez Barraque esta en Posesion de Vivir en Virtud de Vn Mandamiento de Amparo que Pidio y Alcanzo del Sr. Alcalde Mayor de esta Villa Para que el dho Juan Gonçalez Barraque no le Ynquiete ni Perturbe en la Posesion en que esta de la dha Cassa y



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sobre [illegible] Alcalde [illegible]

Lizenciado [illegible] quarenta [illegible]

un [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y QVARENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

165

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Acorrer do
nado la Fe
Nro

En la Villa de Llerena En Diez y siete
Dias del mes de Setiembre de mil y seis.os y
quarenta y nueve años ante mi Escriv.no y testigos Juan de
Vera Vela familiar de el S.to Oficio de la Inq.on Destas Sud.
Diputado de Alguacil y Fanzas de Salvo
miento de este Pueblo Por lo qual Pareció Presente Dicha Ins.
Y dicho dicho de Sta Pilar Don Lorenzo de Cañizares y
Veronica de Lara Viuda de Diego Baez mill y Quinien
tos y Veinte y Cinco Rs de los Dichos Plazos que le
Estaban Debiendo Por la Carga que Salvo mi dicho
de Sus Bienes de la dicha Casa Sita Dicho Alguacil
sado y Fianzas Obligando que Pasado el Dicho Plazo
rios Pagare Sobre dicho que Pasa de Setiembre
Recomendado Corriente de este Año y de los dichos
mil Quinientos y Veinte y Cinco Rs Cuyas
Yn Poder en Virtud de Salvo Carga Sedu
Do Contento y Entrega de Renuncia Las Leyes
Fabricas y Suprema de Jurisd.on de Ynorum
rato Decunia Jusdeclaracion que dicho can.
ado de Diferente Carta de Pago Testimonio
guales y Para su Execucion Sometio Sus
y todos sus Bienes muebles y Raices
y Con dha Declara.on Carga y Firma de
Fernando Diaz Escno

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Llerena

1650

Libro de escribanos
Para el año de 1650 =

Llerena
Joseph Luis

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

1

En Llerena a diez dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cinquenta años. Ante mi el S.r publico y testigo de Sebastian martinez Vez.o della y de Alonso de Valenzuela Alcalde y Alguazil de la Hermandad de Llerena y su tierra y de Alonso de Valencia Alcalde y Alguazil de la Hermandad de Fuente de Cantos y su tierra parecieron presentes de la una parte el dicho Alonso de Valencia y de la otra Juan Gonçalez Vezino de la villa de Fuente de Cantos y dixeron que por quanto el dicho Juan Gonçalez tiene arrendadas las rentas de la dicha villa de Fuente de Cantos y su tierra de los años pasados de mill y seiscientos y quarenta y seis y mill y seiscientos y quarenta y siete y mill y seiscientos y quarenta y ocho y mill y seiscientos y quarenta y nueue y mill y seiscientos y cinquenta años y el dicho Alonso de Valencia es fiador del dicho Juan Gonçalez en las dichas rentas y en virtud de la fianza que hizo del dicho Juan Gonçalez en las dichas rentas el dicho Alonso de Valencia pago a Su Mag.d y a sus Ministros de su Real Hazienda en nombre del dicho Juan Gonçalez las cantidades de mrs. que constan de los libros de la Hazienda de Su Mag.d de la dicha villa de Fuente de Cantos y su tierra de los dichos años y para que el dicho Alonso de Valencia sea pagado de lo que ansi pago en nombre del dicho Juan Gonçalez de las dichas rentas de los dichos años y de lo que mas pagare hasta que se le den y entreguen las cartas de pago y finiquitos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Santiago y Lizarraga Caballero profeso de la Orden de Santiago Vº. de esta Ciudad de Llerena como marido y Conjunta persona de Dª Leonor de la Barrera y Fuente mi hermana mujer Legitima Viuda y Vltima y Postrimera Poseedora que fue de los Mayorazgos que fundaron sus padres Vecinos de esta dha Ciudad. Otorgo y conozco por esta carta que doy y Todo mi poder Cumplido. Qual de derecho se requiere y es necesario al Doctor Don Francisco de Acosta presbitero vecino del Hospital del Cardenal de la Ciudad de Sevilla y al Licenciado Gonçalo de Mena. Mallen presbitero Vº. de la dha Ciudad de Llerena Vno. In solidum para que por mi y en mi nombre y como mismo pueda pedir demandar recibir y cobrar. En Juicio y fuera del. de los Señores Dor Bachiller de Cossio Visitador. que fue de esta dha Provincia de Llerena y su Partido. y de los Señores Licenciado Don Juan de Vellon que me sea administrador de dho Hospital quatrocientos ducados. y Vellon que me Deben y pertenecen de la limosna que dho Hospital da. a las parientas de Don Pedro Calo Mallen difunto administrador que fue del. fundador. de dha limosna y dha Capilla por ser la dha Dª Leonor de la Barrera y Fuente y Dª Juana de la Fuente parientas del dho Fundador. y por ella Vacon asentadas y goçadas. y mandadas por el. Y hacerme y pertenecerme con el dho Don Juan de Santiago dhos quatrocientos ducados como consta de la dha memoria y fuerme cosa debida a dho Mayorazgo y bienes de dho Fundador como consta de los dhos Autos y los otros adscientos. que deben a la dha Dª Juana de la Barrera y Fuente Hermana de la dha Dª Leonor por Vltima y Postrimera Poseedora que fue de los dhos Mayorazgos y bienes. y por la dha Dª Juana se le pidio con Autos que de ello proveyo el dho Señor Visitador. y se mando dar esta carta para que en virtud de ella y de lo en ella contenido pueda parecer y parezca ante el dho Señor Visitador y ante quien mas convenga y pida y requiera lo que mas convenga y pueda parecer ante los Señores Alcaldes y Regidores de esta dha Ciudad

Judiciales de esta Audiencias que les parecieren ser nece. y cumplido el dho
do este poder con libre y general administracion Juan Facundo de Jesus
y Escribir acuja firmeza obligo mis Bienes avidos y por aver y por
dho. otorgo dado poder para esta cobranza al Lic.do D. Pedro de la Puen
Abogado Relator de esta Real Audiencia y cumplido en el dho Juan
de la Cruz de Ocaña de vecindad por el pres.te lo revoco y anulo y
para mas firmeza. efecto. porque no quiero pueda valga. lo lleve en el
otro = Y acepto. mas de Un año despues de lo hecho siendo en la dha
Villa de Osuna a Veinte de dhos Mayo de dhos Escribano y testigos
Leonor Geronima Gomez. y leido por dho otorgante D. Pedro de
Anaya. y que no sabe. los dhos y otros dhos. que declararan en ella. para lo que
fuer por tener esta dha Escribania. Yo doy fe de la pega de dho
dho. requirieron a dho D. Pedro de Espinosa no lo que mis al
al Lic.do Anaya. para ser Cesarea mi dha Juan. para
poder en dho poder. para cobrar en dho tenia Veinte de mugar
y apuntado. del dho Juan que tenia a dhos docientos ducados y
Requirieron sagrem.to ante mi lo pedir y demandar. dando
como bien me combiene y a mis dhos arrem.tes y que se escrib
en dha de dhos en virtud de mi dho
años siendo testigos Juan Castillo. Gabriel de Figueroa y Juan
Diaz de Aguilar vs. de dha. y lo firmo

Ante mi

Joseph Lim

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

3

Sacose en
Rabella a fhaen
8 de sello

En Grantes en la Villa de Fuente del Maestre
como yo Dn Antonio Mattos y Ruiz Vezino desta dha Villa
Vendo y Doy en Venta Real y Perpetua Enajenacion
para siempre xamas a mano Derechamente Buena Pura
y Libre a Dn Juan de Ayala Vezino desta dha Villa
Sus Casas para ella y Sus Herederos y Subcesores
y para quien de ellos y dellas Causa tuviere y
Haber en que al presente Moran y Habitan
Vnas Casas Derribadas y Sitio en la dha Villa
Calle de la Cruz Con su Corral y Linda con
Casas de Juan Vera y Con casas del Vinculo
Con todas Sus Entradas y Salidas Vsos Costumbres
Derechos y Servidumbres quantas le pertenezcan
y Deban pertenecer en qualquier manera
Caya de Bienes Deuda Empeño Memoria
Mayorazgo ni otra Hipoteca especial ni General
y Dos Mill Sus declaro por precio y Cuantia de Veinte
Ducados en moneda de Vellon y por la Compra dellas
a Cada expresado Catorce mr de Alcabala en Razon de Cuento
de que Hize Postura y por contento y en Pago
Las Leyes de la Partida Segunda y Excepcion de la no numerata
pecunia y Contrato y en Su Razon no Ayuntes Veni
Vendo Sin fraude ni engaño y Dentro Veinte Ducados en el
Justo precio y Valor de dhas Casas que Valen mas o menos
o mas Valgan de esta Venta y mas Valor le hago
gracia y Donacion en Buena Pura Perfecta y Irrevocable
forma con las Clausulas y Renunciaciones Valideras y Siempre
Xamas Sobre y Renuncio las Leyes del Ordenam de

Para en Cte de la Calla de Hinajes y los q[ue] de
años q[ue] en fine a la Dehesa Para Dehesa
Dep[o] Deste Contrato y Cumplimiento a la Vltad del
Justo precio y desde luego dexo dicho q[ue] para se
la V[uest]a Capital tenga la propiedad posesi[o]n y Señorio
q[ue] Para Siempre a dhas Casas y todo lo Edificado
q[ue] passo en Sabor Compradora aquien S[u] Sa Cultad para
q[ue] Su Autoridad Judicial Mande Dar y Dé Posesi[o]n la
dha Casa y todo en Ella Contenido q[ue] hasta ese
dho Contrato Por Su Parte no Dexo de Cumplir
y obserbar Para lo Cual dio Su Poder Cumplido
a los Sres Justicia Regimi[to] y Cauallero de esta
Villa de Alburquerque q[ue] Para lo Cumplir
Executar y Hacer Guardar Cumplir y Executar
Dio Su Poder Cumplido Con todas sus Cl[au]sulas
Generales y Acostumbradas y Para q[ue] Sea
Executado Como Sentencia Pasada en Cosa
Juzgada Renunciando todas las Leyes
Fueros y Derechos de su Fauor y la Ley
y Regla del Derecho en forma y Para
Validacion de todo lo Referido Obligo
Su Persona y Bienes Muebles y Rayces
Derechos y Acciones Auidos y por Auer
Y Para Mayor Firmeza Dio Poder
Cumplido a los Sres Justicias de Su
Magestad de Qualesquier Partes y
Lugares donde Se Hallare Para
Que Como Por Sentencia Pasada en
Cosa Juzgada Se le Cumpla y Executte
Renunciando Como Renuncia todas las
Leyes Fueros y Derechos de Su Fauor
y la Ley y Regla del Derecho en forma
Y Para Validacion de todo lo Referido
Obligo Su Persona y Bienes Muebles y
Rayces Derechos y Acciones Auidos y
por Auer Y Para Mayor Firmeza
Dio Poder Cumplido a los Sres
Justicias de Su Magestad de
Qualesquier Partes y Lugares
donde Se Hallare Para Que
Como Por Sentencia Pasada en
Cosa Juzgada Se le Cumpla y
Executte Renunciando Como
Renuncia todas las Leyes
Fueros y Derechos de Su
Fauor y la Ley y Regla
del Derecho en forma
Y Para Validacion de
todo lo Referido
Obligo Su Persona
y Bienes Muebles
y Rayces Derechos
y Acciones Auidos
y por Auer Y
Para Mayor
Firmeza Dio
Poder Cumplido
a los Sres
Justicias de
Su Magestad
de Qualesquier
Partes y
Lugares
donde Se
Hallare
Para
Que
Como
Por
Sentencia
Pasada
en
Cosa
Juzgada
Se le
Cumpla
y
Executte
Renunciando
Como
Renuncia
todas las
Leyes
Fueros
y
Derechos
de Su
Fauor
y la
Ley
y Regla
del
Derecho
en forma
Y Para
Validacion
de
todo lo
Referido
Obligo
Su
Persona
y
Bienes
Muebles
y
Rayces
Derechos
y
Acciones
Auidos
y
por
Auer
Y
Para
Mayor
Firmeza
Dio
Poder
Cumplido
a los
Sres
Justicias
de
Su
Magestad
de
Qualesquier
Partes
y
Lugares
donde
Se
Hallare
Para
Que
Como
Por
Sentencia
Pasada
en
Cosa
Juzgada
Se
le
Cumpla
y
Executte
Renunciando
Como
Renuncia
todas
las
Leyes
Fueros
y
Derechos
de
Su
Fauor
y
la
Ley
y
Regla
del
Derecho
en
forma
Y
Para
Validacion
de
todo
lo
Referido
Obligo
Su
Persona
y
Bienes
Muebles
y
Rayces
Derechos
y
Acciones
Auidos
y
por
Auer
Y
Para
Mayor
Firmeza
Dio
Poder
Cumplido
a

Lo Seme[n]te Dr. y ami Vendero Consso la Ve
Clara Dela Sam[a] Dr. Sr. Clara a Dos Hijos Enginos
Dr. Fran[co] Velez de Arapiuena Y pasta Colun[a]
Dho Mayor[do] Y Vezi[no] Vdor y Soraue Dsppo de
Dlas Isbas de Sumas En Especial Alas Dha Cu[a] que
Sg Su Seno Vez Dho foro Dsley Sin Vezino de Sune
Dijene Arzua Sur Cumpana Y allo me apem[o] en
Como Dor Sent[a] Dada En Cosa Subgada Vez 2do 8
Leyes de mi fauo Dla Veneza Ren[a] Y Dl Ca
Y Vsto Obdiandis de Solymanbus Juan de penis de Y Con
Dello Ser Sauido y lo Dayne En la Cu[a] Dellerena En Dr
mero Dia de Mes de Febrero dem Mfez Dmg[o] Y Año
Dl Dayante Dpo Dl[o] Dofte Cent[o] lo fmo Fiendo Dlyos.
Pedro merillo Solana Dexidor fernando Palamino Y
Juan Dl[o] Ortiz Vez Dellerena =

Antonio
mel[o]

Dl Seme
Diego Diaz



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

5

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Llerena en quatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi escribano y testigos Juan Martinez de Montenegro Vecino de Usagre parezio presente en esta dicha Ciudad el Licenciado Don Francisco Mexia Cura de la Parroquial de Santa Maria de dicho lugar de Usagre y dijo que por quanto el Licenciado Don Francisco Mexia Cura de la Parroquial de Santa Maria de dicho lugar de Usagre y



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Poder

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQ Y ENTA.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Poder

En la Ciudad de Llerena en mis Reynos de Tierra de Barros a tres de Marco de mill y seiscientos y cinquenta años ante el Ilustre Señor Licenciado Rodrigo Maldonado Vallejo de la Magdalena Alcalde Mayor y de Guerra por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Partido parezio presente el Licenciado Don Francisco Moreno de Silva Vecino desta dicha Ciudad y Clerigo de Prima Corona y dijo que por quanto Don Fernando de Benavides Vecino desta dicha Ciudad y Regidor perpetuo della tiene pleito con Don Francisco de Ulloa Vecino de la Villa de Fuente de Cantos sobre razon de cierta Renta de Alcabalas que el dicho Don Francisco de Ulloa pretende cobrar del dicho Don Fernando de Benavides en el Lugar de Medina de las Torres y para que el dicho Don Fernando de Benavides pueda seguir y fenecer el dicho pleito hasta la Sentencia definitiva y Executoria inclusive y cobrar lo que se mandare por la dicha Sentencia y para que en todas las Instancias y Tribunales donde el dicho pleito pendiere pueda parecer ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y Chancillerias y ante otras qualesquier Justicias y Jueces de estos Reynos y Señorios y ante cada uno y qualquier dellos y presentar Escrituras y Provanzas y pedir Publicacion de Testigos y Jurar Calumnia y Decisorio y hacer todos los demas Juramentos que convengan en Derecho y en su Anima y pedir Execuciones Prisiones Embargos Ventas y Remates de bienes y hacer todas las demas diligencias que convengan aunque sean tales que segun Derecho requieran Poder mas especial y Cumplido del que de Derecho se requiere y sea necesario a cuyo efecto y para que lo cobrado y lo que se mandare por la dicha Sentencia lo pueda recibir y cobrar y dar y otorgar Cartas de Pago y Finiquitos en Forma y Lo Otorgo ante mi el dicho Escribano y Testigos de Yuso Escritos a cuyo Juramento el dicho Otorgante dijo ser de la Vecindad que tiene dicha y de mas de veinte y cinco años y lo firmo siendo Testigos Joseph Rubio de Lasarte y Don Gabriel de Segovia y Andrade Vecinos desta Ciudad

Ante mi Andres Aguilar

Rubrica

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 8

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA.

Poder

En la Ciudad de Llerena en ocho dias del
mes de Marzo de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi
escriv.no pub.co y testigos parecio Juan Ruiz Moço Mercader vecino de la
villa de Azuaga dho Sr. poder cumplido y bastante que doy fee
conozco que dio para pedir y cobrar a Sam.l de Valencia procurador de
causas vecino de esta Ciudad para en nombre de Mariana de Prendas
mujer de Pedro de Prada vecino de dha villa de la Granjuela
de la Vitoria de Sevilla y de todas las demas partes donde
pareciere y convenga y mas bastare y en su ausencia
y ynabilidad a qualquier persona que lo quisiere
aceptar y usar de este poder en virtud de sustitucion
y para que en nombre de la dha otorgante
y como ella misma haga parezca y presente
ante el Sr. Alcalde mayor de esta Ciudad
y de dha villa de la Granjuela y ante
otro qualesquier Juez y Justicia
de su Magd. de estos Reynos
y ante cada uno de ellos
en forma
y pida y siga
y haga
y



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sacose
Hoja de
Ha impa
Ales

En la Ciudad de Llerena En Nueue dias del
mes de abril de Mill Seis.os y Cinquenta años ante
mi Dn.o Pe.o Lech.or Alld.o Jn.o Garcia Baquero
Notario del Santo Oficio Cura Propio de Ylugar de
Almaraglallo Confesso a Su Alteza de Real.m
de efecto de su mag.d de Su Real Cedula
Su Fecha Real Pego de Ord.n general de Sargentos
de la Mesa.m de la Orden de esta Maestrazgo
Mano de Dn.o Manuel Garcia de Arauxo
Su Comendador y Ylltre de dozas Lentes
Seis Mill Marauedis En Bellon de Su Hazda de
Costa de Dro de Medio de todo Año del
Dn.o Quarenta Sn.d Ves de Primero de Ene
ro hasta Fin de Diziembre de Mil Seis.os
Sesenta Sn.d Ves Ministros de Nros Sacros Cons.os Por Su
Diente Como Consta de Su Alt.a de Entre
ga Suma en la Contaduria Mayor de
Quentas Por Dn.o Pe.o Sarmiento de Cuna
Valliero de la Orden de Calatraua Contador
Mayor de Su Alteza Ordenes Militares
Fecha en la Villa de Madrid a Seis de Diziem
bre de Mill Seis.os Veinte
En Virtud de la nomina de Suma de Dros
quarenta de dozas Mill Marauedis de Ayu
da de Costa Monacal en Moza y Blanca
de dho Año de Dn.o Quarenta Sn.d Ves de
Cuio Todo Suma de Lo que a Cada
Vno Cosserisma Se dio para con Dicho Ter
mino Pregado a su Vltimo Real de Sello
En Pregon Publico a Sello Cerrado
En la Nomina de Sargentos

Joan García
Escribano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Llerena a Nueve de Mayo de mil seiscientos y cinquenta años ante mi Escriuano y testigos el Mro. Marcos de Meneses Comisario de Alarco y Sitio Cura propio de la Hermita que ella en las Casas de Pallares de Santa Magdalena Confesor de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora del Carmen y Vicario General de la Orden de Santiago por mano de D. Manuel de Vera Sotomayor Caballero de la Orden de Santiago dijo que por quanto Su Magd. por Cedula de veinte y quatro de Diciembre de mil seiscientos y quarenta y nueue mandó se le diesse a Su Magd. en cada vno de los años de quarenta y nueue y cinquenta y vno veinte mill ducados de vellon de renta y ayuda de costa en dinero efectivo en cada vno de los dichos dos años para ayuda a la Sustentacion de la Armada del Mar Oceano que ha de yr a cargo del Marques de Cadereita del Consejo de Guerra de Su Magd. y Capitan General de la Mar Oceano y Armada que ha de yr a la Costa de Portugal y Andalucia y para ayuda a la Sustentacion de la Armada de Barlovento que ha de yr a cargo de Don Carlos de Ybarra del Consejo de Guerra de Su Magd. y Capitan General de la Armada de Barlovento y para ayuda a la Sustentacion de la Armada de Galeones y Flota que ha de yr a cargo de Don Antonio de Oquendo del Consejo de Guerra de Su Magd. y Capitan General de la Armada de Galeones y Flota y para ayuda a la Sustentacion de la Armada de Galeras que ha de yr a cargo de Don Francisco de Ybarra del Consejo de Guerra de Su Magd. y Capitan General de la Armada de Galeras

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

17

Sacose dicho sello para Nuestro Santo Padre

En la Ciudad de Llerena a Veinte y siete de Março de mill y seiscientos y cinquenta años ante mi Escriuano publico y testigos el Doctor Don Juan de Ortega y Nauia Presbitero Vicario y Juez Eclesiastico en todo el Partido de Llerena por el Ilustrissimo Señor Doctor Don Pedro de Carrillo de Mendoça Obispo de Badajoz del Consejo de su Magestad y su Capellan de honor de la Capilla de Reyes nuevos de Toledo Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla Inquisidor que fue del Tribunal de la Inquisicion de Cordoua Visitador de Llerena y su Partido Comissario Apostolico de la Santa Cruzada en el Reyno de Leon y Obispo de Tuy del Consejo de su Magestad y por el Ilustrissimo Señor Don Pedro de Carrillo de Mendoça Obispo de Badajoz del Consejo de su Magestad Comissario Apostolico de la Santa Cruzada en el Reyno de Leon y Obispo de Tuy Visitador de Llerena y su Partido Inquisidor que fue del Tribunal de la Inquisicion de Cordoua Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla y Capellan de honor de la Capilla de Reyes nuevos de Toledo del Consejo de su Magestad y por el Ilustrissimo Señor Don Pedro de Carrillo de Mendoça Obispo de Badajoz del Consejo de su Magestad Comissario Apostolico de la Santa Cruzada en el Reyno de Leon y Obispo de Tuy Visitador de Llerena y su Partido Inquisidor que fue del Tribunal de la Inquisicion de Cordoua Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla y Capellan de honor de la Capilla de Reyes nuevos de Toledo del Consejo de su Magestad y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

14

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Llerena Reyno de Leon a diez de Iunio de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi Escriuano publico y testigos Mariago. Vº de Aluarado Biuda de Pedro Ruiz Diosdado con poder cumplido y Alcalde ordinario en Llerena moreno de Lirio y Iuan Nieto Cura de la Yglesia de Nra. Señora de la Granada vno y otro Vecinos desta Ciudad de Llerena y de Nro. Señor. Dixo que por quanto Maria Gonçalez de Mena Vecina desta villa de Fuente de Cantos y los demas de Nro Señor Iuan Gragera los a vtros. de Iusticia de la

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

15

Sepa quanto esta carta de poder vieren Don Ldo Gonçalo Muñiz Gomez becino y regidor perpetuo desta villa de Mereña otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Martin de Arze ausente en la corte de su magd especialmente para que en mi nombre parezca ante su magd y señores del su Real Consejo de hacienda y donde mas me convenga y mas haga en el pleito que trata con el Administrador del Estado de Almaguer sobre la cobranza y la pretension de cobrar cierta cantidad de maravedis de mi como depositario que fue de la casa de la Aduana del Partido de la fuente el Maestre de los años de quarenta uno y quarenta y dos de un juro que el dho estado tiene y hasta acabar lo demande y pida en dho pleito y en el y otros cualesquier que de presente tengo y tuviere de aquí adelante contra cualesquier personas y la tales contra mi amparando y defendiendo y que en todo y en otra forma presente cualesquier escritos pedimentos requerimientos escriptos escripturas testigos y informaciones y provanças y todo cualesquier genero de prueba que en la dha pida y pidan y en derecho sea menester y la ley permita y dispongan y otorgue en mi favor y de la en contrario a pedimento

Va corregido y enmendado donde dize Mereña Aorgo no pedimento y en el otro tercero

Diga Alta Ilustrisima Señoria Reuerendisimo Como
Procurador Fiscal de Su Santidad y Real Audiencia Ecclesiastica
de esta Ciudad de Badajoz y su Partido en la mejor via y forma
de derecho que mas haya lugar parezco ante Vuestra Alta Señoria
Reuerendisima y digo que por parte de Don Alonso Gomez Vecino
de la villa de Alconera se me ha dado un memorial en que se
contiene que Don Juan Gomez Vecino de la dicha villa de Alconera
le tiene puesta demanda ante Vuestra Alta Señoria Reuerendisima
sobre que le pida y demande cierta cantidad de pesos de plata
que dice le debe por razon de cierta obligacion que le tiene hecha
y otorgada ante Juan Gomez Escribano de Su Majestad y Numero
que fue de la dicha villa de Alconera en cuya virtud le pide y
demanda la cantidad en la dicha obligacion contenida y declarada
segun mas largamente en la dicha demanda se contiene la cual
dicha obligacion es de fecha en la dicha villa de Alconera en
diez y nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta
y seis años y por ante el dicho Escribano Publico que la otorgo
siendo testigos Juan de Espinosa Hernando de Aguilar y Juan
Moreno Vecinos de Alconera

Y para que mi parte pueda seguir su derecho como mas
convenga a su derecho y Real Audiencia Eclesiastica de esta
Ciudad de Badajoz y su Partido en la mejor via y forma de
derecho que mas haya lugar parezco ante Vuestra Alta Señoria
Reuerendisima y digo que por parte de Don Alonso Gomez Vecino
de la villa de Alconera se me ha dado un memorial en que se
contiene que Don Juan Gomez Vecino de la dicha villa de Alconera
le tiene puesta demanda ante Vuestra Alta Señoria Reuerendisima
sobre que le pida y demande cierta cantidad de pesos de plata
que dice le debe por razon de cierta obligacion que le tiene hecha
y otorgada ante Juan Gomez Escribano de Su Majestad y Numero
que fue de la dicha villa de Alconera en cuya virtud le pide y
demanda la cantidad en la dicha obligacion contenida y declarada
segun mas largamente en la dicha demanda se contiene la cual
dicha obligacion es de fecha en la dicha villa de Alconera en
diez y nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta
y seis años y por ante el dicho Escribano Publico que la otorgo
siendo testigos Juan de Espinosa Hernando de Aguilar y Juan
Moreno Vecinos de Alconera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible] viuda
de Pedro de [illegible] vecina y natural que soy de aquella de
Reina, otorgo y conozco por esta mi carta que doy poder
cumplido como de derecho se requiere y sea necesario con libre
y general administracion a Diego Hernandez mi
padre legítimo para que por mi y en mi nombre pueda administrar
y gobernar mi persona y bienes = y para que pueda arrendar
y arriende mi viña que tengo y he en el término de dicha villa
de Reina que fue de mi marido que sea en gloria y que
linda con viña de [illegible] y con viña de [illegible] y con viña de
[illegible] y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA

1

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciud de Mesina en nueue dias del Mes de Abril de mill y seisientos y cinquenta años Ante mi Mes criuano Pub.co y de los testigos Dona Ana Velloso de figueroa Donzella Vesina de la Ciud de merida Residente y Ausente Enesta de Mesina Dijo que Por quanto la dha Otorgante Sirbio mucho amor y Voluntad al Capitan Don Alo Velloso de figueroa su Sobrino hijo de Pedro Fernandez de merida y de Ysabel Delfino Difunctos y muy Buenos Deudos y En Remuneracion y Pago dellos al tiempo y quando El Susodho Contrajo matrim.o con Dona Leonor de Cardenas Sumug.r Vz.na de la Villa de Fuente de Cantos le hizo y Mando dha Otorgante para q.n Subiese el tiempo y matrimonio al dho su Sobrino quatro Mill ducados y Con Ynteres Legitimo y En Dineros En Vnas Casas y Vinagrales que Han y Tiene dha Ciud y merced En la Calle del porcio Linde Con Otro porcio y otros Linderos Han y Suelen Ser a la parroquia del Con.to de San Fran.co y En quatro a Ziento de Colmenares Hoy Heredades de Vinas y Olivares En Dramino y Suelo de dha Ciud y dha Otorgante Vn Alcuna Pucaro de plata Dorado y Vn Escritorio de Salamanca = y Vna Cama En Ser de Espaniadillo y Dos Arcas de Casa y Aunque dha Otorgante como Pobre y En Deudo de los Vienes dejo a su Sobrino no Dexo En Oro ni Plata ni Otra Ynstrumento de Valor y Ynteresse a Venido a Poder y Posesion de dho Vienes y Respecto de q.e El dho su Sobrino es Menor y pasado desta presente Vida y deseo Hacer Herederos y para q.e En todo tiempo Conste la Voluntad y Fineza q.e Hizo dha Otorgante En Dar por Via de promesa de Dote dho Vienes al dho su Sobrino Agora En la Mejor Via y forma q.e Puede Aza lugar de derecho Aprouaua y Aprouo dha Manda y Legado En Con.to de los Vienes de los dhos Capitan Don Alonso Velloso de figueroa su Sobrino y Vno de los Herederos y Heredin para Si y los Suyos q.e Ellos Hizo de todo Cauo y Hasta En Cuanta q.e Pueda Dote Arras y Vienes Dotales y Hagan Ellos y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

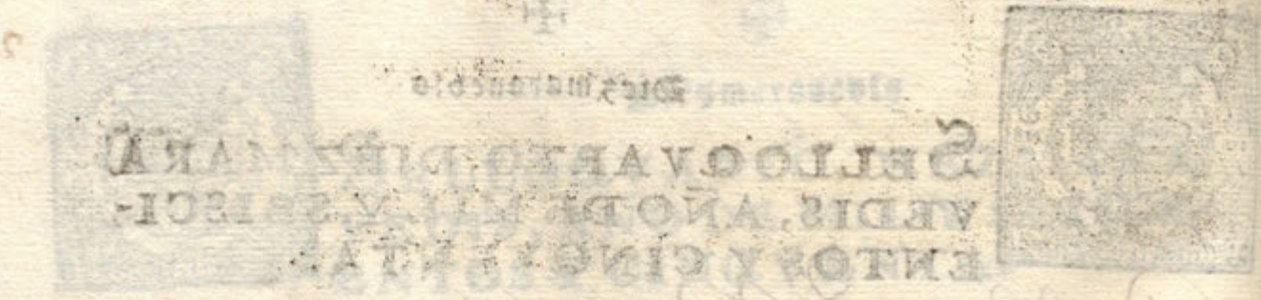
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Merida a quatro dias del Mes de Mayo de Mil y seiscientos y Cinquenta Morante en Mr. Sr. y Rs. Roque Lopez Mor.do desta Ciud. Corregidor y Capitan a Guerra por el Rey Nro. Señor Don Felipe Quarto el Medio Este Año Dor. Dn. Franco. Moreno Rubio Corregidor de Justicia desta Ciudad La Paguera y su Tierra por su Mag.d en Su nombre siga y Prosiga Dn. Francisco Rouaco de Vinuesa Alcalde Ordinario desta Ciudad y Lodemario Perez Regidor Alferez Mayor desta Ciudad por Su Mag.d que Dios Guarde Dixeron que por quanto Por parte de Juan Gonçalez Vecino desta Ciudad se Presento Peticion ante Su Mrd. en que Pedia y Suplicaba Mandase hacer los Autos y Diligencias que Pedia y Suplicaba Como mas Largamente en ella se contiene Su Tenor de la qual es el siguiente

Juan Gonçalez Vecino desta Ciudad de Merida Parezco ante Vm. y Digo que Por quanto Por Parte de Juan Gonçalez Vecino desta Ciudad se Presento Peticion ante Su Mrd. en que Pedia y Suplicaba Mandase hacer los Autos y Diligencias que Pedia y Suplicaba Como mas Largamente en ella se contiene Su Tenor de la qual es el siguiente

Juan Gonçalez



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sacose testo de Pedro de Espeleta

En Madrid a dos de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi el Escribano Publico y testigos Joseph Tafalla y de la Villa de Madrid en nombre de Don Pedro de Leon y Arriaga Caballero del Orden de Santiago Comendador de Lina y Alcalde de Corte y Don Luis de Paz de Luzio con poder general de Sumaca y Paso Secretario en la Villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de abril deste presente año ante Juan Garcia de Vega Escribano de Sumaca y con Fesoa Pereyra Reinoso y el dicho Don Luis de Paz de Luzio por si y en nombre de Manuel Garcia de Vega dio cuenta de la Razon de la Maestrazgo repartido de veinte y seis millones y quinientos y veinte mil maravedis en Pellon por todos los Partidos de estos Reynos y Provincias de Castilla la Vieja y Leon y Andalucia y Reyno de Murcia y Reyno de Galicia y Principado de Asturias y Provincias de Guipuzcoa y Alaba y Señorio de Vizcaya y Reyno de Navarra y Partido de Ribadavia y Reyno de Portugal y Islas de Canaria y Reyno de Aragon y Reyno de Valencia y Principado de Cataluña y Reyno de Mallorcas y Reyno de Sicilia y Reyno de Napoles y Estado de Milan y Estado de Flandes y Borgoña y Franco condado y Estado de Saboya y Estado de Piamonte y Estado de Finale y Estado de Toscana y Estado de Mantua y Estado de Parma y Estado de Guastalla y Estado de Monferrato y Estado de Mirandola y Estado de Correggio y Estado de Carpi y Estado de Modena y Estado de Lucca y Estado de Piombino y Estado de Urbino y Estado de Ferrara y Estado de Bolonia y Estado de Florencia y Estado de Siena y Estado de Luca y Estado de Genova y Estado de Venecia y Estado de Roma y Estado de Malta y Estado de Rodas y Estado de Jerusalen y Estado de Chipre y Estado de Candia y Estado de Corcega y Estado de Cerdeña y Estado de Trapisonda y Estado de Tripol y Estado de Tunez y Estado de Argel y Estado de Fez y Estado de Marruecos y Estado de Guinea y Estado de Mina y Estado de Angola y Estado de Brasil y Estado de Goa y Estado de Malaca y Estado de Ormuz y Estado de Filipinas y Estado de Molucas y Estado de Mexico y Estado de Peru y Estado de Tierra Firme y Estado de Chile y Estado de Nueva Granada y Estado de Quito y Estado de Paraguay y Estado de Tucuman y Estado de Buenos Ayres y Estado de Rio de la Plata y Estado de Yucatan y Estado de Guatimala y Estado de Nicaragua y Estado de Honduras y Estado de Costa Rica y Estado de Panama y Estado de Veragua y Estado de Nueva Andalucia y Estado de Nueva Galicia y Estado de Nueva Vizcaya y Estado de Nueva Leon y Estado de Nueva Mexico y Estado de Nueva Filipinas y Estado de Nueva Granada y Estado de Nueva Andalucia y Estado de Nueva Galicia y Estado de Nueva Vizcaya y Estado de Nueva Leon y Estado de Nueva Mexico y Estado de Nueva Filipinas

En Sevilla a dos de Henero de mil y seiscientos y cincuenta y siete de Diego Ramos Cabezas y Escribano de la Villa de las Casas mil y Veinte y cinco maravedis 1 D 25

En dos de Henero de mil y seiscientos y cincuenta y ocho de Pedro Ramirez y Escribano de la Villa de Aguilar cuatro mil y ochenta maravedis 4 D 80

5 D 00

15

En siete de Henº de quarenta y ocho años
Mandes zzº xxiijº Escriuº de Aguilar
millª y Reintem.s ——— 1D 20

En Veinte y quatro de Henº de ochoan.s
de pagº ocho pagº Pamº de Aguilar
mesa Escriuº de Ven beni da pa
ttro mill y ochentam.s ——— 4D 80

En Veinte y siete de ffebrero de Mill
pasado de seis y quarenta y ocho
de Manuel fernandez Escriuº de
Ven Beni da Mill y sete zientos y
Maravedis ——— 1D 700

En Primº de marzo de quarenta
y ocho de Gonçalo Sanchez Escriuº de
Alaucha dos mill m.s ——— 2D 000

En diez y nueue de Julio de Mill
pasado de quarenta y ocho pagº Man
fernandez Vezino de Ven beni da
tres mill y Quatro zientos m.s ——— 3D 400

En dos de Dabre de quarenta y ocho
Bazme Gallego Escriuº de Valença de
Las torres mill y sete zientos m.s ——— 1D 700

En dos de diziembre de dª y ocho de
a cabo quitt Escriuº de ca Madillado
Mill y Quarentam.s ——— 2D 40

En dos de Henero de quarent a y nueue
de Pamº xx amos cauezaº de Casa
casas quinientos y diez m.s ——— D 510

En Primero de Henº de quarenta y nueue
de Alonso Gallego Escriuº de Ca.s
dillo mill trezientos y sesentam.s ——— 1D 360

En Veinte y Sinco de Henero de

22D 910

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte y nueve de febrero de
mil y Escrivº de dicho mill Rs
Gentos y sesenta mr ——— 1360
En Veinte y ocho de dizienbre de
Jo año de quarenta y nueve fue mr
Ramos cabeza Escrivº de las casa Rs
Mientos y diez mr ——— 510
En Veinte y dos de Henero de ese Rs
ano a Alonso y dalgo Escrivº de Can
Gllo seiscientos y sesenta mr ——— 680
En treinta y uno de Agosto de Jaño
de Pedro Ramirez Escrivº de la villa
mill trescientos y sesenta mr ——— 1360
Monta todas las dhas partidas 26820
Los dhos veinte y seis mill ochocientos
y veinte mr que dio y pago Nos los mrs Regidores
que Sirbio Joseph tasalla y dan Simº Ruiz Rs
Madeiros Diego Mateo Madeiros de autos en mi
dan Vnapro Rescon original de Consejo de taz
Traslado de dhas Rentas la En que enta y cua
tro mr Rs que Sancho En este partido ha cantesado
en Arrendamiento de dicha Escrivanias
de Rentas = y ansimismo Rezivio el
dho Juan de paz de Ayto a Rs
Estado en Virtud de dha arrendado las dhas Escrivanias q fue en la villa
de a veinte dias del mes de dizienbre de mil
y ochocientos y quarenta y seis ante
Antonio Gomez Escrivº de Sumas = y para mr
Rezivio Vnapetrida dada fee el dho Juº de
paz de Ayto con certificacion de los Regidores

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CĨNQVENTA.

En Nesecompone la Dha Escriptura de Dezeno
Escripto en dos fojas de todo lo qual En nombre
de Dho Don Luis de paz de Arnao se dio por asistente
y en Nombre de su Bo Fue tasado por quanto
todos los dhos papeles de Dezimo En presencia de
mi el Esno y de los testigos de Yuso dhos se dio por
Satisfecho por En Nombre de su Boluntad Renun
cio las leyes de la entrega y Excepcion de la non nume
merata pecunia y dho otorgo carta de pago En forma
Lo firmo El Sor de Aguirre Do El Esno doy fe Conos
co siendo testigos antonio Juan Pedro Arubio y Jun de
Acuña del Dezimo Destante Enestacion =
En = Joseph Portocarrero

Rubrica

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Nouoa
Q diadlafhoçin
Enpadlés
Sobre

Don Magn dellerena en virtud de Real mandato de sus Mgdes
Q dios guarde ante mi el Lic.do Dn Antonio de Palma Alcalde
por su Mgd en esta villa de Llerena y su tierra y Juez executor
sobre lo Infrascripto parecio Juan Rodriguez Becerro vezino
de la dha villa de Llerena en nombre y como mayordomo
y Recetor que es de la Cofradia de Nra Señora de la Concepcion
q al presente se halla fundada en el Convento de Religiosos
descalços de Nra Señora del Carmen de la dha villa de Llerena
y en virtud de la facultad que tiene de su Mgd para vender
Juros de Alcabalas y Tercias de su Real Hazienda en
Publica almoneda por quien mas diere y ofrezca
Dijo que por quanto su Mgd (que Dios guarde) por
Real Cedula dada en esta villa de Madrid a veinte y
quatro de Junio de este presente año de mil y seiscientos
y cinquenta Mando se vendiesen en Publica almoneda
por quien mas diere y ofreciere Juros de Alcabalas y
Tercias de su Real Hazienda hasta en cantidad de
Veinte mil ducados de Renta en cada un año por
precio de Catorze mill ducados de a onze reales
cada uno de Vellon en Reconocimiento de Juro
de Alcabalas y Tercias de la dha cantidad de
Renta en cada un año por precio de dhos
Catorze mill ducados de a onze reales cada uno
de Vellon para que con el dinero que se
Recibiere y cobrare de la dha venta se
Pueda acudir y acuda a las Cargas de Juros
Consignados en el Quitado de Alcabalas
Con el de pagas entregas y reconocimiento de las leyes
y de la nueva numeracion de Vellon de Plata
Q para este efecto se dio y despacho Provision
Real por los Señores del Consejo de Hazienda
Q asisten en la Villa de Madrid con Cedula
Real de su Mgd dada en la dha villa de Madrid
a veinte y quatro de Junio de este presente año
Por la qual se le da comision y facultad
para la dha venta y para que pueda nombrar
Juez executor y Escribano ante quien pase
Y por la dha Cedula Real se le da facultad
para que pueda nombrar Juez executor y Escribano
ante quien pase la dha venta y para que
pueda dar y otorgar las Escrituras de Juros
Que se le Remataren y para que pueda
Recibir y cobrar el dinero que se Rematare
Y para que pueda dar y otorgar las cartas de pago
Que convengan y finiquitos que se le pidieren
Con las fianzas y condiciones que se le
Mandan por la dha Cedula Real de su Mgd
Que original queda en mi poder y Registro
Y para que pueda hacer todas las diligencias
Judiciales y Extrajudiciales que convengan
Hasta la Real Carta de Pago y finiquito
Y para que pueda Rematar los dhos Juros
Que se le Mandan vender por la dha Cedula
Real de su Mgd en la persona o personas
Que mas dieren y ofrezcan por ellos

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Leuna en nueue de Mayo de mill seis.os cinquenta años ante mi Alu.o Gutierrez y los testigos de yuso escriptos parecio Joseph de Fallos.o de Auilla de Madrid en nombre y como procurador que dixo es de Don Luis Fernandez de Cordoua Regidor desta Villa de Leuna y su Mayorazgo segun y como lo tiene probado ante el Sr. Corregidor desta Villa y en virtud de su poder que presento y es del tenor siguiente En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente Don Luis Fernandez de Cordoua Regidor desta Villa de Leuna y su Mayorazgo y dixo que por quanto tiene necesidad de dar poder a persona que en su nombre y en virtud del presente pueda parecer y parezca ante el Sr. Corregidor desta Villa de Leuna y ante el Alcalde mayor de ella y ante otra qualesquier Justicias de su Magestad y pida y demande todos los maravedis que se le deuen de su Mayorazgo de Rentas y Alcauala de Viento y de Penas de Camara y de Penas de Ordenanza y de Penas de Montes y de Penas de Aguas y de Penas de Caminos y de Penas de Tabernas y de Penas de Carnicerias y de Penas de Pescados y de Penas de Pan y de Penas de Vino y de Penas de Aceite y de Penas de Vinagre y de Penas de Sal y de Penas de Lana y de Penas de Cera y de Penas de Hierro y de Penas de Acero y de Penas de Cuero y de Penas de Lienzo y de Penas de Seda y de Penas de Oro y de Penas de Plata y de Penas de Piedras preciosas y de Penas de Perlas y de Penas de Ganados y de Penas de Bestias y de Penas de Aves y de Penas de Pescados y de Penas de Frutas y de Penas de Legumbres y de Penas de Hortalizas y de Penas de Especias y de Penas de Medicinas y de Penas de Instrumentos y de Penas de Libros y de Penas de Papeles y de Penas de Tintas y de Penas de Plumas y de Penas de Cuchillos y de Penas de Tijeras y de Penas de Agujas y de Penas de Alfileres y de Penas de Botones y de Penas de Hebillas y de Penas de Cintas y de Penas de Encajes y de Penas de Guantes y de Penas de Medias y de Penas de Zapatos y de Penas de Botas y de Penas de Sombreros y de Penas de Capas y de Penas de Mantos y de Penas de Basquiñas y de Penas de Faldellines y de Penas de Jubones y de Penas de Camisas y de Penas de Cuellos y de Penas de Puños y de Penas de Pañuelos y de Penas de Tocas y de Penas de Cofias y de Penas de Gorras y de Penas de Sombreros y de Penas de Capas y de Penas de Mantos y de Penas de Basquiñas y de Penas de Faldellines y de Penas de Jubones y de Penas de Camisas y de Penas de Cuellos y de Penas de Puños y de Penas de Pañuelos y de Penas de Tocas y de Penas de Cofias y de Penas de Gorras



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Llerena en doze dias del mes de Mayo de mil seiscientos y cinquenta años ante mi Escriuano y testigos parecio presente el Licenciado Don Diego de Auila de Aguilar Abogado de los Reales Consejos y dixo que por quanto en el Pleito que trata con Antonio Vacas sobre el Estado de Beatriz Lopez su hija y de la dicha su muger y otros consortes sobre que se declare por nulo y de ningun valor ni efecto el Contenido en la Escritura de Capitulacion que otorgaron ante Diego Lopez Escriuano de Numero de la Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil seiscientos y quarenta y nueue y en la Sentencia definitiua que en el se dio y pronuncio en la Villa de Fuente de Cantos en veinte y tres de Febrero de este presente año de mil seiscientos y cinquenta por el Licenciado Don Francisco de Vera Alcalde Mayor de la dicha Villa por su Magestad y en grado de Apelacion ante el Licenciado Don Juan de Aguilar Abogado de los Reales Consejos Alcalde Mayor de la Ciudad de Llerena

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Llerena en diez dias del mes de marzo de mill y seiscientos y cinquenta años ante mi el s.o Alonso Rodrigez Gonçalez Blanco escriuano del Rey de la villa de Calzadilla de los Barros otorgo que da por cumplido y pagado de todo lo que me deue y es obligado a pagarme Bartolome de la Ponca procurador del numero de esta Ciudad para que en nombre y en virtud de poder que tiene del Pbro Gonçalo de Mena vezino de la villa de Fuente de Cantos y de Maria de Calderon viuda vezina de esta dicha ciudad sobre el arrendamiento de las dehesas que le arrendo el otorgante y lo demas contenido en dho poder que mis partes con agrauios ordinarios y executiuos y por todas las demas executiuas y ordinarias que le puedan y deuan de derecho en mezcla y cada vno de los dichos sus nombres y poderes y en virtud de ellos y de cada vno de ellos y de lo que de ellos resulta y depende y en qualquier manera y forma que lo pueda y deua hazer y otorgar y siendo necesario se constituye por deudor y principal pagador de todo lo que se le pida y demande en virtud de dho poder y de lo que de el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En nombre de dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Catalina Alonso mujer que soy de Sebastian Muñoz difunto natural de Olivenza vecino desta villa de Alconchel estando enfermo de enfermedad corporal que dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural tal qual de mi buen entender creo y conozco como fiel y verdadero cristiano que soy creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana que soy y deseando poner mi anima en carrera de salvacion y temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado por tanto otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y pasion y despues de salida de mi cuerpo mando sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa en la sepultura de mis padres y abuelos donde mis albaceas y testamentarios nombrados en este mi testamento me entierren y el dia de mi entierro y cabo de cabo de mes mando se me digan por mi anima las misas que pareciere a mis albaceas y testamentarios

Mando a la santa cruzada a cada una de las mandas forzosas que tiene acostumbrado mandar un real de vellon

Mando a la fabrica de la dicha iglesia parroquial de esta villa un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la encarnacion de la villa de olivenza un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Campanario un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Almendralejo un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Zafra un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Llerena un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Fuente de Cantos un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Medina de las Torres un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Reina un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Bienvenida un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Hornachos un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Palomas un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Valverde un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Fregenal un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Bodonal un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Jerez de los Caballeros un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Barcarrota un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Salvaleon un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Alburquerque un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Valencia de Alcantara un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Alcantara un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Brozas un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Montanchez un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Trujillo un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Caceres un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Plasencia un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Coria un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Granadilla un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Galisteo un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Montehermoso un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Alcuescar un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Aldeanueva un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Zarza la Mayor un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Navas del Madroño un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Valdefuentes un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Casar de Palomero un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Ceclavin un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Garrovillas un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Arroyo del Puerco un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Torrejoncillo un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Cañaveral un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Hervas un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Baños un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Aldeanueva del Camino un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Oliva un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Valverde del Fresno un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Eljas un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Villar de Rena un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Higuera la Real un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Fuente del Maestre un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Feria un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Zafra un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Llerena un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Fuente de Cantos un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Medina de las Torres un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Reina un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Bienvenida un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Hornachos un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Palomas un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Valverde un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Fregenal un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Bodonal un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Jerez de los Caballeros un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Barcarrota un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Salvaleon un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Alburquerque un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Valencia de Alcantara un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Alcantara un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Brozas un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Montanchez un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Trujillo un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Caceres un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Plasencia un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Coria un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Granadilla un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Galisteo un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Montehermoso un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Alcuescar un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Aldeanueva un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Zarza la Mayor un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Navas del Madroño un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Valdefuentes un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Casar de Palomero un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Ceclavin un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Garrovillas un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Arroyo del Puerco un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Torrejoncillo un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Cañaveral un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Hervas un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Baños un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Aldeanueva del Camino un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Oliva un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Valverde del Fresno un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Eljas un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Villar de Rena un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Higuera la Real un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Fuente del Maestre un real de vellon

Mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la asuncion de la villa de Feria un real de vellon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Item quiero se digan por mi alma por los dhos cura
y clerigos cinquenta misas de tristan y porque se
guarde la misa mayor costumbre
Item mando por la misa de mis padres y demas mis difu
tos diez misas las quales se digan en dhas tres
Item se digan diez misas en dhas tres
por sus almas a voluntad de mis
Item quiero que mi posesion se digan a la anse
de mi guarda cinco misas rezadas en dha yglesia
y en la bendita animas de aguardiente otras cinco
misas rezadas
Item quiero que mi voluntad se digan alli se
seminta misas por mi persona y en dha yglesia
nuevenario de misas
Item mando que se digan dos misas de ca
de las misas rezadas acostumbradas a cada una
con el ofrendario de dos reales
Declaro y alli hallado que se me debe dho dinero
mirando y abra de cobrar y cobrado
a Lopez de la Fuente y Juan = y Pedro de
dos reales = dos fanegas y media de garbanços = y de cada
dura y mayor = y de dho Diego de mucio de
Que dias no se hubo y no entraron y de la matrimonio
Guerrero por thia de Mariabaz y despues de Vivas
tampoco obo que cargar de este abito y no me case
y fuse dho y de mi ya dotrinado despues y hasta
dho Pedro y los obo de aver cobrado todo
asi
Item declaro y alli dho caso con mi dho dinero
mirando y depositado estuvo algun tiempo en mi casa
de arada y tributo depositario sino mucho despues de
no trato otro ninguno

Y ten quiero y es mi Voluntad mercedar como parece por
Testamento y m.do la quinta parte de bienes y de presente
mueble con deudas y mandas legados y Entierro de quien dos
dos durante mi matrimonio en q.e Dios quiso es mi
Voluntad tenga dho Sr mi marido los bienes que le
parecieren adientes. Como entrego declarada dho que por
q.to se ausentó quedar dejado el dho Sr mi marido
apoderado en mi entierro hizo de los que en primero lugar
declaro bienes dotales y parafernales la declaración de lo
q.e ha hecho conmigo en razon de Entierro y dote casado
y en la que casare segunda y mas ayalugares
de d.ho

Declaro y devemos a Don Fer.co de Toledo q.e para y a sus ad
Ministradores quinientos R.s de la arrendam.to de la guerta
de Marca de q.e somos arrendados
declaro y nombre acuerdo deuda q.e me
Yerno y parece convenir arrendad q.e pidan los
pobres y parece deuemos cobre
declaro y alupo y quando yo case con el dho Sr mi marido
traxe a dho Sr mi marido las casas donde de presente vivimos muy
maltratadas y en ellas hizo reparos y adrisicarlas Entro
casado en precios se remate y asi lo declaro y q.e mi dho
tiempo conste

Y para cumplir y q.e este mi testam.to y lo en el contenido
dexo y nombro por mis albaceas al dho Sr mi marido
y a dho Sr Juez ordinario de los q.s y a cada uno de
ellos de por si por entero y solido q.e de comun y mancomunado
de manera que lo que cualquiera de ellos hiciere
sabiendo el otro albacea q.e sea por
Necesario En el remanente que quedare de todos mis bie
nes y Entierro cumplimiento y mejor cumplimiento de
el quinto de los en primer lugar q.e dejo y tengo hecho
dho Sr mi marido y en todo lo demas y nombro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de Ma-
yo de Mill Seiscientos y Cinquenta años ante mi Escriuano
Publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Xpoual
Vecquilar escriuano de Sumas y de la otra Pasqual Gonçalez
y Israel Rodriguez y Sara su mujer vecinos desta
Ciudad de la otra Pasqual Gonçalez y Israel Rodriguez
su Muger vecinos de ella Conocen que la dicha Sara
del Rodriguez pide a dicho arrendadores que juntamente
con el otorgar y jurar esta escritura de Seruicio dicho sea
Concedido y el arrendo dicha alcaualas della dando ambos
Marido y Muger fiadores de mancomunidad Mozdeuno y Cal
da vno por si y por el todo y in solidum renunciando como
Renunciado tienen la ley de la mancomunidad division y excus-
sion Nueua Constitucion y demas y en esta razon ha
blan Diferencian que estan Muertos y concertados de
esta manera = y los dichos Pasqual Gonçalez
y Israel Rodriguez su muger ponen en la cara y Ser-
vicio de dicho Xpoual Vecquilar a Marcia su hija
Muchacha de vasta Muestran poco mas o menos
para q sirua al suso dicho y su familia here dero
y sucesores en tiempo y espacio de onze años que cco ven
gan y se quenten desde oy dia de la fecha y cumplen a vein
te dias del mes de Mayo del año que viene de mil seis
cientos y cinquenta y vno en que el suso dicho a de ser obli
gado y obligarse de tener en su casa y seruicio a la
dicha Marcia darle de Comer vestir y calzar de todo
lo necesario curar en sus enfermedades y en fin de dichos
onze años Pasqual para Pueda tomar escriuano vna
Capa de ropa de Mayo que se acostumbran dar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alos Mrzas deste rucio en esta ciudad Yssla dicha
Maria muriere antes de cumplir los dichos cinco
Años El dicho Xpoual de aguilar pagara otra
Conforme Vtiempo q̃ hubiere seruido Asimismo
del ualor de dicha cama de ropa Y lo que conforme a la
Ley de los primeros años merecieren Y dicha manda
En esta forma Le obligan de que la suso dicha asi
Sera Y Asimismo Sera de dicho Xpoual de a
guilar los dichos Mrcaños sin rebaja della ni de
dicho seruicio En manera alguna asimismo la cama
Y ropa de dicha muger Como para ora Y de qualquiera
De ellas la ande poder sacar dicho Xpoual de aguilar
Y Se entienda que la dicha manda a los dichos niños
Ella se ande dar Y reducir a Dinero seruicio y
Costas Y que El dicho Xpoual de aguilar
Ni otra Persona alguna En su nombre no pueda
Ni Sea parte Para alguna En todo ni por todo
Y Asimismo los dichos que ellos quisieren = Y el dicho
Xpoual de aguilar le obligo de cumplir todo
lo suso dicho Y Porque El dicho seruicio a la dicha
Maria los dichos Mrcaños Y a cada uno de ellos de
Mas de Vestir Y calzar es Justo y necesario Y
Se les situe en fiadores de Vida de dichos Mrcaños
Cada uno Vna cama de Ropa con las preuenciones que en esta
Escritura Se hace Y Asi Mismo de seruicio desta Ciudad
Y Si dicha Maria muriere antes de cumplir dicho
Mrcaños pagara a sus herederos la prorrata del
Tiempo q̃ hubiere seruido Conforme a la dicha
dicha cama de ropa Y lo que conforme a la edad de
los primeros años Mereciere Y todo se les asegure
En virtud desta escritura de Curso contra todos
Y Lo que cerca se dicen pedimentos Y entrega
Asi Voluntad Y Para ser Y cumplir Y cada uno
Y Cada Vno en Y por el dicho Su Poder Y cada Vno
Dellos Y Cada Vno Y Cada Vno Y Cada Vno obligaron

[illegible] y Vienes auidos [illegible] poder a la
[illegible] de su magestad especial a las de la Ciu
dad Reyno Señorio y Señoriones y Jurisdi
ciones para que aello de agremien como en
Audiencia de Justicia Competente sea
cosa juzgada Renunciando todos derechos Leies
de su fauor y la Prohibitiua general Ley
de la Diuina Nouela que prohibe el Emperador
Justiniano Poder renunciar las Leies del Beneficio
Nouiscon sulto Emperador Justiniano Poder y
dad de mas y Jten en fauor de la mujer de uno
Senatus Consulto Beneficio de Dos se Nouelas
Para mas firmeza lo firmo de su nombre
Un Mayor Vecino Alonso antonio Juro
por los nueuos Juren al de la Cruz y hizo Cru
ces por no saber su mano derecha de auer por firme esta escri
tura y no yr ni Venir contra ella por razon de su dolor
Ni por Ni Vienes para frenar ley ni derecho de
cho de Multiplicado por fuerca Induzimiento
Ni por engaño ni Razon ni causa ni derecho
ni derecho Juez Prelado y Jglesia que le conceda
y aun que le conceda de propio motu o de cierta
Ciencia ni Plenitud de Poderio ni Real ni Ordinaria
Juro y Vecaer en caso de Menoruales Todos
y cada uno de Cumplir esta Escritura que Jorge
Ron y Testigos que lo Escriuano doy fe
conozco lo firmo de su nombre a Ruego de
Mas un Testigo a su Ruego que no Sabe
y Testigos Martin Jimenez Antonio Lopez Alonso Cano

Ante mi
Martin Ximenez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo Catalina de [illegible] mujer de Juan [illegible] estando en mi sana memoria y entendimiento natural y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y tres dios verdadero y deseando poner mi anima en carrera de salvacion temiendo la muerte como cosa natural a todas las criaturas que biven y mueren de la qual no se puede escapar ninguna persona de qualquier estado o condicion que sea por tanto estando en mi sana y buena

Yten Alaim das fanegas de trigo acostumbradas a cada una yegua de
los q.s labradores de dha villa demas bienes
Declaro q.e Rubeca casada con Sup.te dho y demas natu
rales mios y de dha Sra Dña Ma.a de Ayala dha q.l es casada con
Sup.te D.n Manuel de Guadalcanal y Ayllon y quando casare con dho
Sr no trayo cosa alguna de dote de los bienes q.e traxere cuyo poder al dho Sup.te mi
marido son los dhos q.s
Doss fan.s de trigo en grano = Veinte obras de axa = Dos fanegas
media de garbanços = Dos caualgaduras menores = Dos sirvien
tes q.e sea supo de las casas donde dho Sr mi Padre y Sra mi Madre
murieron q.e no supo dezir q.l = Y mas declaro q.e quando
me case con dho mi marido truxe en dote de bienes muebles
y semouientes la cantidad de quarenta mil ducados
Declaro q.e el dho Sup.te mi marido tiene de compañia debaxo q.e no
yerno arrendaron de poco mas de la fha q.e viuo y bra tienen
de dho q.e y chosfanegas de trigo las quales arrendo q.e arrendo cumplido
dho mi yerno se ausento de aqui para cuya causa el dho Sup.te mi marido
rido satisfacer el pago de las fanegas de trigo y cebada q.e tiene
las dhas dos fanegas de trigo q.e corre. En todo lo declarado q.e
y mi conciencia
Y tan declaro q.e yo y el dho Sup.te mi marido tenemos
de q.l q.e se entro a mi poder el heredamiento de aria de buenos y vna casa
de dho mio con su bestido nuebo de dho y de cada vna con sus medias
de Jarmador = Y assimismo trayo quatro cal de seda
de colores y de Plata de mui poco balor y mas tres hilos
de oro q.e al presente no se hallan por auerse perdido y mas no declaro y antes trayo de
dhas prendas y joyas q.e con el tiempo se hallare y lo declaro atento q.e
caygo en mi conciencia
Declaro q.e deuemos D.n Adm.n de Almoraxarifazgo de Don Fern.do de los Rey
es quinientos R.s de Alcabala del Viento de la Aduana de la Puerta del Cerrado y debemos
arrendada
Declaro q.e debemos algunos repartim.tos de alcabalas de nuestra
y Sr.s R.s y otros q.e pertenecen a sus
Yten no me acuerdo q.e me pertenezca cosa alguna ni debo mas de lo q.e tengo
declarado q.e parece en mi memoria y lo debo pagar y los q.e debemos el dho
de cobro

Para cumplir y pagar y remitir este dho todo lo en el dho su testamento
contenido nombro por mis albaceas y testamentarios a el dho mi señor marido
a su hijo dho o duero alonso y a cada uno y qualquier de ellos in solidum con poder
cumplido y bastante segun mexor y mas bien lugar de derecho sea menester
y se requiera para que entren y tomen de mis bienes la cantidad
que sea necesaria para cumplir este mi testamento y lo en el contenido
y para todo lo demas que dicho es y cada uno de ello
Y en el remanente de todos mis bienes muebles y raices
derechos y acciones nombro por mi unica y universal heredera a dha maria dias mi hija
del dho mi marido y mia y mando que despues de los dias del dho mi marido
pase a poder de la dha mi hija todo lo que hubiere en casa de Juan Alonso
Rebuelto y cumplido el dho testamento y dejando en el salvo y en su fuerza
y vigor el dho mi testamento que quiero y valga para mi ultima
voluntad y en aquella via forma y manera que mexor
y mas haya lugar de derecho y en esta en la que en caso que de las
dhas mandas dejadas y legadas a la dha mi hija heredera llamada
Maria de Gutierrez y mi yerno Pedro Rodriguez carnero
y Catalina Perez de Loriana por lo tocante a el dho Pedro Rodriguez
carnero a su muerte y en que dixo no sabia ni firmo lo firmo
el dho otorgante y el dho Juan Alonso Rebuelto



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

33

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez de Leon vecino de esta villa como principal y Pedro Simon de Noriega vecino de la villa de Ahillones como fiador y principal pagador de ambos a dos y de cada uno de ellos de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad division y excursion como en ellas se contiene de la una parte y de la otra Sebastian Garcia Marcelino vecino de esta villa y Juan Gonçalez de Leon vecino de esta villa como principales pagadores de ambos a dos y de cada uno de ellos de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad division y excursion como en ellas se contiene de la otra parte todos vecinos de esta villa y dijeron que por quanto los dichos Juan Gonçalez de Leon y Pedro Simon de Noriega se obligan de dar y pagar a los dichos Sebastian Garcia Marcelino y Juan Gonçalez de Leon en esta villa en la plaza publica de ella para el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta escritura quatrocientos y cincuenta reales de vellon de principal que valen catorce mil maravedis en reales de plata doble o sencilla que montan los dichos quatrocientos y cincuenta reales de vellon



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Villa de Alcuescar en diez de Mayo de mil seiscientos y cinquenta años ante mi Alcalde Ordinario por su Magestad en esta Villa y su Jurisdicion y testigos Bartolomé Sanchez el Calvo = Juan Gomez = Diego Navarro = Diego Lopez de Vargas = Juan Sanchez el Calvo = Rafael Martin = Diego de Alvarado Notario de Provincia de Alcuescar y Aguadulce en virtud de Provision de Alcalde de Valencia Provincia de Alcuescar y Aguadulce en virtud de Provision de Alcalde de Valencia en Nombre de Sebastian Garcia




Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

36

En Madrid a [illegible] de Mayo de mill y seisçientos y cinquenta años ante mi Escriv.no de Rl Publico y testigos parecieron Xpoual Rz = Pedro Marcos = Nicolas Hernandez Serrano de S. Mg.d de Estacion y Otorgaron y Conocen que cumplido Valiente que Juan de Sn Geronimo procurador de Numero de Estacion Vezino de Sn Lucar de Barrameda Les da Poder Cumplido Bastante segun de Derecho se requiere y es necesario a Pleitos y Causas Especialmente para que en nombre de los Otorgantes y cada uno de ellos y en nombre de sus Mugeres y Hijos y Herederos y Sucesores y de quien mas Derecho tengan parezca ante Su Mg.d y Señores de su Real Consejo de Hazienda y Camara de Castilla y ante Sus Alcaldes de Corte y Chancillerias Reales y Ordinarios de Qualesquier Partes y Lugares de estos Reynos y ante Qualesquier Juezes y Justicias de Su Mg.d y de Sus Señorios y Vasallos y ante Qualesquier Juezes Eclesiasticos y Seculares y de Qualesquier Tribunales y Audiencias de Su Mg.d y ante Qualesquier Escribanos y Notarios Publicos y del Numero y ante Qualesquier Personas Particulares y en Qualesquier Partes y Lugares que convenga y sea necesario y en Razon de todos los Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Movidos y por Mover que los dichos Otorgantes y cada uno de ellos y en nombre de sus Mugeres y Hijos y Herederos y Sucesores y de quien mas Derecho tengan tienen y tener pueden y deven en Qualesquier manera y por Qualesquier Causas y Razones que sea o ser pueda Demandando Defendiendo Pidiendo Negando Alegando Razones y Escepciones Dilatorias y Perentorias y Declinatorias y Conpetentes y Reconbenciones y Reconbenir a las Partes Contrarias y Oyr Sentencias Interlocutorias y Definitivas y Consentir las que fueren a su favor y Suplicar y Apelar de las que fueren en contra y Seguir las Causas y Pleitos por todos sus Estados y Instancias hasta las hazer Sentenciadas y Executadas y Pasadas en Cosa Juzgada y Prometer y Otorgar Juramentos de Calumnia y de Verdad en Sus Animas y Personas y Jurar en Razon de ellos y Presentar Escritos y Provanzas y Oyr las de la Parte Contraria y Tachar las que Presentaren y Contradezir y Ver Jurar Testigos y Conocerles sus Tachas y Dichos y Deposiciones y Presentar Cartas y Privilegios y Escrituras y Pedir Traslados de ellas y Pedir Execuciones Prisiones Embargos y Lanzamientos de Bienes y Remates de ellos y Pedir Costas y Tasarlas y Cobrarlas y Recibir Cantidades de Maravedis y Otras Cosas y Hazer Pagas y Libramientos de ellas y Otorgar Cartas de Pago y Finiquitos y Lo Demas que Convenga y sea necesario aunque sea Cosa que Requiera mas Especial Mandado y Poder del que Dan y Otorgan con todas sus Incidencias Dependencias Anexidades y Conexidades y con Libre y General Administracion y Facultad de Sostituir este Poder en una o mas Personas y de Revocar los Sostitutos que Nombraren y Nombrar otros de nuevo que Relevan en Forma y para Validacion de lo Referido Obligan sus Personas y Bienes Muebles y Raizes Avidos y por Aver y Dan Poder Cumplido a los Juezes y Justicias de Su Mg.d de Qualesquier Partes y Lugares ante quien Semejante Poder Pareciere Presentado y Mostrado para que Les Apremien y Executen a Cumplir y Pagar lo Referido como Sentencia Pasada en Cosa Juzgada Renunciando como Renuncian todas y Qualesquier Leyes Fueros y Derechos de su favor y la General del Derecho en Forma Siendo Testigos Antonio Rz Matheos y Fernando Ramirez de Arellano y Pedro Ramirez Vezinos de esta Villa de Madrid

Ante mi
Antonio Rz
Matheos

alonsoladeva —

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA: ——

Poder

En Macid de Herrera Mrz Y nueue de Abril de mil y seis cientos y cinquenta años. Ante mi Escno y testigos dixo que da y otorga poder cumplido bastante en forma a Alexandro Alexandro Procurador de los Reales Consejos vecino de esta villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian a los pleitos y causas de entrambas partes que ha hecho a Diego Lopez de Mazegueras Juan Rodriguez y todos los demas sobre que ha acabado de Mazegueras con cabeca y dependencias todas las que anexas hagan o sucedan y dependan de dichos pleitos y causas y cada uno de ellos Para que parezca ante los Alcaldes y Alguaziles de esta villa y Corte y demas Juezes y Justicias de su Magestad y en cada una instancia de las causas que tiene comenzadas y en que es parte y en las que se ofrecieren en que pueda presentar escritos Peticiones Probanzas Testigos Cartas Executorias Poderes Sustituciones Recusaciones Juramentos de calumnia y de verdad y otros cualesquier que convengan en su Derecho y pida Sentencias Autos Mandamientos y Provisiones favorables y pedimentos y las pida y consiga y cobre y reciba de quien y donde con derecho deba y pueda y sea necesario y en razon de lo cobrado otorgue Cartas de pago y finiquitos y lo demas que convenga y sea necesario aunque sea cosa que requiera mas especial poder y mandado que para todo lo que dicho es y lo dependiente a ello le da este poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y facultad de sustituir y revocar a quien y cuando le parezca y relevacion en forma de derecho con todos sus relevos y firmo el otorgante de que doy fe conozco lo firmo en Madrid en dicho dia mes y año testigos Antonio Rodriguez Martes Diego de Arellano y Diego Perez de Leon ——

Doy fe

Ante mi

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Poder

En la Villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi escribano y testigos parecio Don Roque Ramos Vitoria procurador de los Reales Consejos vecino desta Villa de la Parroquia de San Sebastian a quien doy fee conozco y dijo que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Juan de Leon Gonçalez procurador del numero de esta Villa y de los Reales Consejos en su nombre haga la peticion y pida que se le reciba la causa a prueba con el cargo que tiene hecho y siendo necesario la buelva a abrir y segun con cabeza de proceso examinar y en ella haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta ver sentenciar y definir y el poder que para esto es necesario sea con libre general administracion y clausula de jurar en forma y todos los demas que el caso requiera y fee con que para todo lo dicho y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga todo su poder cumplido con libre general administracion y facultad de sostituir y revocar en forma y relevacion en forma y lo firmo siendo testigos Roque Rodriguez Juan de Aguilar y Gonçalez de Leon y Roque Ramos Vitoria

Ante mi
Joseph Ruiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Poder

En Nacid a Herrera En diz Inueue dias del Mes de Mayo de Mill y seis Cinquenta años ante el Mui Yll. Sr. Dr. Nacid Alcalde mayor de Nacid y su Partido parecio Juan de Nacid vezino de Nacid otorgo que da su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Juan de Valencia Procurador del Numero de Nacid Especialmente para que en su nombre siga la causa de Oficio que contra el Reo sobre dicha muerte se ha seguido y sigue con todos sus incidentes y dependencias hasta la Sentencia definitiva y Executoria inclusive y para que en todas las instancias que se ofrezcan pueda parecer y parezca ante el Alcalde mayor de esta villa y ante otro qualquier Juez que sea competente y pueda pedir y pida todo lo que le convenga y sea necesario en razon de lo referido y otras causas y pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan en derecho que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente le da este dicho poder con libre y general administracion con clausula de sustituir y relevacion en forma y asi lo otorgo y lo firmo de mi nombre siendo testigos Fabian de Figueroa y Juan de Aguilar y Agustin Diaz y Fernando Diaz de Agustin Diaz vecinos de esta villa y lo firmo por el otorgante que dijo no saber =

Ante mi
Agustin Diaz
Escribano Real



SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y CINCUENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Leon a diez dias
del mes de Mayo de mill y seis.os y cinq.ta años ante
los Alcaldes y Regidores de Vn cauildo
Pedro de Cardenas y Figueroa vezino
Veneficio de Sn Cebtario de Ellicencia del Sor
Fernando Bellorio de Figueroa de la orden de san
Pago dijo q.e por quanto Cura propio y Rector de la villa de
Fuente de campos Confesso auer recebido de Ms
Licenciado Juan Suarez de Azeuedo Tesorero de
Veras de los Machazos por mano de Ms
Manuel Garcia Tesorero, ocontado de la mesma machaca
Retacion del pasado ochomill nobecientos y cinco
Maravedis que es la mitad de los diez Mill
ococientos diez Maravedis q.e por Virtud de su Branca
de Fuente Garcitello de Grandoual Caualler.o de la orden
de Calatraua Comendador Mayor de la orden de santiago
Mandan pagar a los dos Curas de Figueroa
Beneficiados de la dicha Villa de fuente de cantos q.e
Dellos Residen en madrid a se de dehesero de
quinientos y seis y Cinquenta Reales de
Vellon Pedro Cardenas Comendador de Figueroa
Viene Entregada a q.e se sienta en Comendador de los q.e
Les dichos Ochomill nouecientos y Cincuenta
Reales dijo Don Juan Bellorio de Cardenas y Figue
roa Comendador del dho Don Fernando Be
llorio de que se le entregar de mandado de tal ere
dero Recibio por Dicho Ynprezado a nuestra ruego
y Mandado de Ms de la entrega Siu prjuicio

Beynon de la anonumerata pecunia
Dorso carta de paço y consiguiente en forma
Plasencia y Junio de dicho año de
Quarenta y nueue del de primero de este
Zobalta fin de diciembre del Otorgo carta
Fagoen forma lo firmo aquien de fe conozco
Fernando ro - Aprouada guilar fue de
guilar Fabre del de segurador de Jeb

D. Jph Velasco de Figueroa
Cardenal

Beynon

Sobrestillo
Vo dos
Procedentes

Ciudad de Llerena en diez y nueve
dias del mes de Março de mill seis.º y cinquenta
y nueue años ante mi Alcalde ordinario y Regidor
Juan Velloso de Figueroa Vecino desta ciudad
de Llerena y Alcalde ordinario en ella por
Don Fernando Velloso de Figueroa de la una
parte y de la otra Fr.co de la Parra Guardian
del Convento de San Francisco desta ciudad
dixeron que por quanto el dicho Fr.co de la
Parra en nombre del dicho Convento tiene
Vna Capellanía de Misas que fundó Juan
Suarez de Acevedo Thesorero General
que fue de los Maestrazgos en Roma de la
Orden de Santiago de que es Patron el
dicho Don Fernando Velloso de Figueroa
y Vacó por muerte del Padre Fr.co Garcia
Capellan que fue de dicha Capellanía
Vacó por muerte del dicho Padre Fr.co
Garcia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Merida en Cinco dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi Escrivano y testigos Doña Ana de Mendoça y Cardenas viuda de el Mro don Carlos Lopez Capitan de esta Ciudad dixo: Que otorga y otorgo que da todo su poder cumplido en forma bastante segun de derecho se requiere y es necesario al Sr. Licenciado Don Pedro de Rivera Procurador del Numero de esta Ciudad especialmente para que por Doña Ana Fernandez de Figueroa Mujer que fue de el dicho Capitan Carlos Lopez Malgrejo Malgrejo y Mayor de esta governacion sobre de cuya mayor hacienda se hizo Concurso de Acreedores y se le hizo cargo de Cantidad de Maravedis contenidos en la causa que sobre lo referido se siguio en el Juzgado de Alcalde Ordinario de esta Ciudad y en todos los demas Juzgados y Tribunales de Justicia de estos Reynos de su Magestad y ante Qualesquier Juezes y Justicias de ellos y de cada uno de ellos en particular y en especial para que en nombre de la dicha Doña Ana de Mendoça y Cardenas y como su Procurador parezca ante los dichos Juezes y Justicias y ante cada uno de ellos en particular y en especial y en la dicha causa y en todas las demas que tocantes a la dicha Doña Ana de Mendoça y Cardenas se ofrecieren y pusieren pida y demande y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta que sea pagada de todo lo que se le debe y pueda pedir y demandar y cobrar y haga todos los demas autos y diligencias que convengan y sean necesarios aunque sean de mas calidad que de ellos se requiere y aunque aqui no se declaren que para todo ello y para cada cosa y parte de ello le da todo su poder cumplido con libre y general administracion y con facultad de jurar y sostituir y con relevacion en forma y lo firmo siendo testigos el dicho Sr. Licenciado Don Pedro de Rivera Procurador de esta Ciudad y Juan de Ortega Escribano y vecino de esta Ciudad

Doña Ana de Mendoça y Cardenas

Ante mi
Alonso Valderrama Escrivano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

43

En la Ciudad De Llerena En Veinte dias del Mes de Maio de mill seis.s y cinquenta años Ante mi Escriv.no y testigos parecio presente Lorenzo Ponce de Leon y dixo que en virtud de la Escritura de Poder que Doña Isabel de Mena Doña Catalina de Rueda Viuda Doña Isabel de Mena Doña Catalina de Rueda Viuda y testamentarios de Don Antonio de Almeyda Mendoca difunto a que se obliga estaran y pasaran en todo y por todo segun y como en ella se contiene de que hace demostracion y en virtud de Poder que tiene y hace de su persona y bienes en bastante forma de derecho otorgo que doy poder cumplido segun que de derecho se requiere y sea necesario a Diego Moreno procurador de Numero de esta ciudad y para en sus nombres siga el pleito en la Real Chancilleria de Granada que en ella penden sobre los bienes que quedaron por fin y muerte de Gregorio Fernandez de Mayorga difunto con el Doctor Don Francisco de Almeyda Mendoca y demas herederos y partes que sean o puedan ser en el dicho pleito y causa y para que en virtud de este poder haga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan hasta que el dicho pleito se acabe y fenezca y para que en todas instancias pueda presentar y presente qualesquier escrituras y papeles que convengan y pedir y pida mandamientos de execucion y prision y los pida y saque y pedir y pida publicacion de testigos y los tache y jure los que presentare y pedir y pida y saque

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Llerena En Veinte dias del Mes de Mayo de Mill y seis.s y Cinquenta años ante mi Alz.o Juan de Vollo Vecino desta Ciud.d Otorgo que da Poder Cumplido en forma de derecho es necessario a Juan de Valencia Procurador del numero desta Ciudad para que en nombre de la Villa de Fuente del Arco y en virtud de su Poder que hara presentacion en esta causa pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan para el seguro de dicha Villa y en virtud de dicho Poder que ha de hacer y hara presentacion en esta causa pueda pedir y pida todas y qualesquier Mandamientos de Execucion y Embargos de bienes

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS: AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi el Escriuano y testigos parecio en esta ciudad Diego Ruiz de Leon Viudo de Beatriz de Esteuez vezino desta ciudad y dixo que por quanto el dicho su poder cumplido como de derecho se requiere y es necesario a fauor de Bartolome Lopez Procurador del numero desta ciudad especialmente para que en su nombre y como parte de la dicha su hazienda contra la qual se sigue pleito ante el Señor Doctor Don Diego de Aguirre Teniente de Corregidor desta ciudad y en su ausencia en Caballo de Sayagues con Caballo examinado lo demas contenido en la dicha comision con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y que se hallan todos los autos y diligencias del dicho pleito y causa hasta oy dia de la fecha y para que pueda parecer en juizio ante el dicho Señor Teniente de Corregidor y ante otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad de qualquier calidad y condicion que sea y presentar escritos y pedir mandamientos de execucion prisiones y fianzas y hacer todos los demas autos y diligencias que convengan hasta ver sentenciar definitiua y executar y pedir y oyr sentencias interlocutorias y definitiuas y consentirlas y apelar de las que fueren en contra de su parte y seguir la dicha apelacion en todas las instancias hasta ver fenecer y acabar el dicho pleito y causa y para que en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios aunque aqui no se declaren que para todo ello y cada cosa y parte de ello le da y otorga el dicho su poder cumplido con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y clausula de dicho poder jurar sostituir y en virtud de el lo sostituyo y otorgo siendo testigos Juan Castillo Procurador y Antonio Sanchez Pelaez y estante en esta ciudad y lo firmo de que doy fe conozco al otorgante que lo firmo de su nombre = Va testado = por que dixo valer =

Ante mi Juan Castillo

Ante mi Alonso Calderon

SELLO CUARTO. DIEZMARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Poder

En la ciudad de Zafra en veinte y dos dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y cincuenta años ante mi el escribano y testigos parecio presente el señor Don Pedro de Escobar y Ayala vezino desta ciudad y Regidor perpetuo della y dixo que otorga y conoce que da y otorga su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Moreno procurador del numero desta ciudad para en su nombre siga la causa de pedimento de la señora doña Catalina de Leon y de Aguilera su hija y de la dicha señora doña Catalina de Leon y de Aguilera como curadora ad litem de la dicha su hija y de cada una de ellas en particular en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tiene y tuvieren con cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean ansi en esta ciudad como fuera della ante cualesquier justicias y jueces eclesiasticos y seculares de cualquier fuero y jurisdicion que sean y en grado de apelacion ante los señores alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla y ante los señores presidente y oidores de la Real Chancilleria de Granada y ante los señores del Consejo de Su Magestad y ante otros cualesquier jueces y tribunales donde convenga parezca y presente escritos y pida mandamientos y los pida ejecutar y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta dejarlos fenecidos y acabados en virtud de sentencias definitivas en favor o en contra y consentidas y pasadas en cosa juzgada y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte dello pueda parecer y parezca ante los dichos señores alcaldes de la dicha Real Audiencia de Sevilla y ante los dichos señores presidente y oidores de la Real Chancilleria de Granada y ante los dichos señores del Consejo de Su Magestad y ante otros cualesquier jueces y tribunales

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Llerena en Veinte y
Dos dias delmes de Mayo demill Seis.os y Cinquenta
Y nos Antemi Es.no y testigos Simon Rodriguez Yo de
La Ciudad de Xerez de su poder Cumplido de que
Doy de derecho se requiere y ge.neces.o a Fran.co de
Valencia procurador de Num.o desta Ciu.d
Para en Vro nombre le de Venda En la causa
Y Pleyto sobre Decisaaca Vallado
Ermino Y Deslinde Con Pedro Gonçalez
De Guas Con Cauallo Y Molesta Y examina
Dos Testigos de Mas q.do En dicha Vra Cau.sa
Por haga Juramtos y diligencias Judiciales
Ques dicha Audiz Y Reconuenga hasta Q.e
Se Sentencia daca pe En todas y Qualesquier
Instancias para ello le da dho poder Con Clausulas
De Juram.to y sostitucion y Relev.n En forma
En Xerez de Caballeros a veinte y dos de Mayo
De mill y seis.os y Cinquenta Y Siendo testigos
Que Vsan Juan de Aguilar Gabriel de Segura
Y Pedro de Llerena — Digo asimismo lo firmo
Por testigo —

Juan de Aguilar

Simon Rodriguez

SELLO CUARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

49

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Llerena En veinte y quatro dias del Mes de mayo de mill seis.os y cincuenta Años ante mi Es.no y test.os Don Barto.me de Lemena Yo de la Gu.da otorgo que dava y do en el Mrcd.o se Remite de Ynocen.o al Bar.do.me de la ponga procurador del Numero de la Ciudad para que en mi nombre En la Causa Criminal que se sigue de oficio de la Justicia Contra Pedro Cubero vegueta Conchillo y Consorte Sobre Amancebados y Rufianes Acon haga los autos y diligencias y Rufianes Acon uengan hasta Sentencia definitiua Exclusiue y Asimismo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Poder

En la Ciudad de Llerena en los dias de el mes de Junio de Mill seis.os y Cincuenta años ante mi Scr.no y testigos parecio Manuel Garcia Romero Vzo de la Villa de la Puebla de Cazalla Dorso Supo dar Cumplido el Mde derecho se Requiere y es necesario a Juan de Valencia procurador del Numero desta Ciudad para q en su nombre de el y en nombre de Cristoual Gonçalez de Lenda en pleito de demanda q Siguen contra el Alcalde Juan de Sanbras Salguero Alcalde mayor de la dha villa de las Quarenta y cinco fanegas y media de trigo y Mejor de Vno de marzuelo en sitio Muy Nacon haga los autos diligencias ante Juez y Alcalde mayor de la dha villa y Juzgados de ella y de Vno y otro dorados y Sentencia q para en Mi Sea dada y pronunciada y Mandada dar y Pedir y Suplicar y Consentir y Recibir y Jurar y Sostener y Vna y Mas y otras Vezes las necesarias y Vno y otro Vsos y Costumbres y Todos los demas autos y diligencias q Convengan y el Mismo Poderdante Juro a Dios y a Santa Maria y a la Cruz en forma de derecho q no Revocara siendo testigos Juan de Aguilar y Gabriel de Segura Espinosa Juo de Aguilar y Gabriel de Segura vezinos de Llerena =

Juan de Aguilar

Ante mi

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sacado del Archivo de Protocolos de Badajoz

En la Villa de Madrid a cinco dias del mes de Julio de mill seis cientos y cinquenta años ante mi el escriuano y testigos estando en la quadra de la Reyna nuestra señora en la Casa del Pardo parecieron presentes = doña Juana de Guinones y Sangrador viuda = don Juan de Vicente = doña Maria de Chaues Perez = doña Magdalena de Castilla = doña Leonarda de Manzilla Diputados y capitulares de dho conbento de Jesus de las descalças de Ossa y por si y por todos los demas sus compañeros y otorgantes Vg. y cada uno de ellos dixeron que por quanto Su Magestad que Dios guarde por su Real Cedula de veinte y quatro de Mayo de este año mando que de los bienes y hacienda del dho conbento se pagasen a los Religiosos del dho conbento quatro mill ducados en cada un año por tiempo de seis años que an de empezar a correr desde primero de Enero de este año de la fecha de la dha Cedula en adelante en virtud de la qual se an pagado los dos mill ducados del año pasado de mill seiscientos y quarenta y uno y los dos mill ducados del año presente de mill seiscientos y cinquenta a Nro Hermano Francisco Calderon y Consortes Religiosos del dho conbento de Manzilla de carbonera y mazon a cuyo cargo a corrido la cobranza de los dhos quatro mill ducados en cada un año de los dhos

Sem.do que pagando se dhos quatro cientos ducados con mas
sucesiuos a la quinta y dicho de Alhocen.do y entrada
en la casa de la hz.da de Alhocen.do dando y rindiendo q.ta
S.S. se entregaren como consta de la peticion y mandato
dicho y fho. y E.s de nros. s.s

Aquila peticion y auto

Dpomiendo lo en dho. Cte. Adame Sorriay fiscal de S.M. q. pide en ygu
lugar de dho. Conselario ha exhibido dho. Mrd. y confesto de Co
Fran.co Calderon y Consorte por mano de Sub. Fernandez de cazu
pexulero los dhos quatro cientos Ducados de q. en dha
de Alhocen.do con mas los treinta y siete mil y nueue mrs. q
le estan debiendo de los dhos dos meses de enero hasta hoy dha fha
y de uno y otro se dixo por contenias y nueue cadas a dho
Fernandez por auerlos exhibido dho Mrd. y confesto con q. en
de mil q.s dho. dijo q. y fee q. de que en razon en virtud
de Alhocen.do debe auer y saurae assi no dotar y sus hijos
y viuda y estas dos Donzellas de Maria hija de dho Guille
Manueras y otras q. con cartas de pago y finiquito de q.
y cazados de dhas cosas la qual leen regaron y en dho
Chanca lada y demas Calderon dijo q. dan por libres los dhos
Subastas y pescados en dha escritura de censo y los fiadores
en ella y lo firmaron rogados los q. no supieron q. fee conozco
dho. Pedro de Espinosa Ante mi Marcos Dominguez
Pz.co testigo Enrriquez = Ante dho. = Pz.co de Sanilla de Salas

Alonso de Ybeldegüenzes
Diego de Ybeldegüenzes

Yo Diego de Ybeldegüenzes
Yo Alonso de Ybeldegüenzes

En 5 de Julio

si en caso q[ue] vacare
[illegible]
y en lo causado a[illegible]

En Fran[cis]co Calderon y Z[apat]a de Lara de Carmona digo q[ue] yo y los
mis consortes tomamos a censo del Conuento de esse
sitio nuestra Casa de la ciudad que vale cien mil ducados
de que Lleuamos pagado algunos dellos y agora los
quiere de remir por manos de los dichos mis consortes
hago consignacion en favor del dicho Conuento
en los Vltimos mrs Recibimos comunes los
comunes mas Recibimos de los dos meses que ve
nzen los quales dizen se deuen primero que para mayor
abundamiento Les vuelvo a dar y consignar los
dichos dos meses por quitados los demas se pagado
Pido y mando a la Justicia y Capitulares del
dicho Conuento vea y me
en Virtud de la Real Prouision que presento
Vna pues con esta queda de remido el dicho censo
Sagrasi lo pido Justicia

Sindicanii Como se ha de dize que Vacante de Acenso
el Saquo desse S[an]to Conuento de Vellon y Rosario
En Parroquia Clauis Conuentual por los quatro
Rel[igio]sos que offrezen Responsare Vacadetres Llaves de Mond
De Mozos del Conuento y Retamoso dello
Dos Rel[igio]sos Conuentuales de S[an]to Rio
a Mondo Clo Sto Donalbaro Burgo de Mda de
Nro de S[an]to Rel[igio]so Estaqueo En Vno en Vno de
Julio de seis Vno 88 ——

Vto Miranda

Fuera para derriba

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad vos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN=
TA.

En la Ciudad de Llerena En Dos
Dias del mes de Junio de Mil seis.os Cinq.ta
y Nueve años antemi Sr.o y testigos Se
Pre. Fray Juan Falcon Religioso de la orden de n.
San Juan de Ste convento desta dicha Ciud.d y
Muros della Dixo que Su Pod.r Sufic.te
Le Sea Mostrado de Que Se Vera Sindico de dho Conv.to
De Predicadores desta Ciudad de Llerena della Aldonde
De Suma Spr.a desta Ciudad de Llerena della Aldonde
Dista de Rsmo de Junio de Sta Cinquenta de Dos Mil
Seis.s y Nueve años sobre Que Se Obligo
Todo lo Que Todo Le Pertenezca Y Le Pertenezca
Sin Falta alguna como En Dicho Se Contiene Y Para lo
Que Dicho Es En Su Nombre Y En Nombre del
Convento Y Religiosos de la dha orden con
Licencias de la Justicia Y Regimiento desta
Ciudad Y Para Ante Su Mag.d y Ante Qualesquier
Juezes Y Justicias de Su Mag.d Y Ante Qualesquier
Juezes Eclesiasticos Y Seculares Y Ante el Sor
Provisor desta Ciudad Y Ante el Sor Provisor
Vicario de Sta Cruzada Y Ante el Sor Provisor
Vicario de Sta Cruzada Y Ante el Sor Provisor
Vicario de Sta Cruzada

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINCUEN-
TA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

54

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En Llerena a veinte y ocho dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi Escriuano Publico del Rey nuestro señor y testigos de yuso escriptos parecio Sebastian de Castilla de esta vezindad y dixo que por quanto el dicho Sebastian de Castilla tiene derecho a cierta hazienda de pan sembrar que le pertenece por parte de Doña Ana de Valencia viuda muger que fue de Antonio de Castilla difunto vezino que fue de esta villa de Llerena y para que la dicha hazienda se pueda sembrar y coger este presente año de la fecha de esta escriptura y para ello es necesario hacer y pagar ciertas costas y salarios a Alonso Caueça de Vaca alcalde ordinario de esta villa de Llerena seiscientos y setenta reales que el dicho Sebastian de Castilla a de pagar al dicho Alonso Caueça de Vaca por razon de los salarios que se le deuen por la execucion que se hizo en los bienes que fueron del dicho Antonio de Castilla difunto y para que la dicha hazienda se pueda sembrar y coger este presente año y para ello es necesario hacer y pagar ciertas costas y salarios que se an de repartir = Y para mas breuedad le da en la dicha manda que pone al dicho Alonso Caueça de Vaca sobre los dichos seiscientos reales que le a de pagar de los frutos y rentas que cogiere y hubiere en la dicha hazienda de pan sembrar que tiene en la dicha villa de Llerena y su termino este presente año de la fecha de esta escriptura para que con ellos pague al dicho alcalde ordinario la dicha cantidad de los dichos salarios que se le deuen por razon de la dicha execucion que se hizo en los bienes del dicho Antonio de Castilla difunto y para que pueda sembrar y coger la dicha hazienda de pan sembrar que tiene en la dicha villa de Llerena y su termino este presente año de la fecha de esta escriptura

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

55

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

56

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Llerena a [illegible] dias del mes de Julio de mil seiscientos y cinquenta años ante mi Escrivano y testigos Diego Hernandez Tamayo vezino de Llerena y Juan Ramos Cortes y Gaspar Barragan vezinos de la dicha villa de Usagre como Padres y Administradores de Maria Barragana hija de Juan Barragan Padre hauido de Maria Sanchez Rodriguez Viuda vezina de la dicha villa de Usagre en nombre de la dicha Maria Barragana hija de Juan Barragan Padre hauido de la dicha Maria Sanchez Rodriguez Viuda vezina de la dicha villa de Usagre en virtud de la Facultad que tienen de su Magestad para lo infrascripto que presentaron ante mi de que doy fe y de verdad conozco y dixeron que por quanto Juan Barragan Padre hauido de la dicha Maria Sanchez Rodriguez Viuda vezina de la dicha villa de Usagre en nombre de la dicha Maria Barragana hija de los dichos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sacose de
Sello de
Sello Sorzero

En la casa de Pedro Vizenco mozo de Maria Gonçalez viuda de Pedro Sierra vezina de la villa de Gouea parroquia de Sancta Maria de la villa de Gouea en fermedad corporal estando en su juizio y entendimiento natural creyendo como firme mente en el misterio de la santissima Trinidad que es Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma y temiendo la muerte natural que es cosa cierta a todo viviente y la hora incierta de ella para estar apercibida quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida para la otra eterna y deseando como debo hacer mi testamento y ordenar mi alma y conciencia antes que la muerte me sobrevenga para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias sobre mis bienes y hacienda que es causa de que las almas de los difuntos padezcan mayores penas en el Purgatorio por tanto otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su Divina Magestad fuere servido de llevarme desta presente vida para la otra eterna mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de nuestra Señora de la Asumpcion de la villa de Gouea donde al tiempo de mi fallecimiento

[illegible] Alcalde Mayor de Badajoz de
[illegible] Vecino desta ciudad de Badajoz en
[illegible] Casas de la morada de [illegible]
Juan Gonçalez Vazquez de [illegible] en
[illegible] Veinte y Cinco dias
del mes de Julio de mill y seiscientos
[illegible] Escribano de
[illegible] garcia menese[illegible] Escribano, dijo que [illegible]
[illegible] Juan Gomez de Valencia la cera de
[illegible] Vno de los Regidores
[illegible] della Otorgante [illegible]
[illegible] Conozco [illegible]

Garcia Ramos

[illegible]



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Poder

En Madrid a veinte y ocho dias del mes de Março de mil y seiscientos y cinquenta y un años ante mi escribano y testigos parecio Don Diego de Ortigosa en nombre de Don Diego de Bustamante y Quadros vecino de la villa de Fuente Ovejuna y dixo que para que en su nombre y como su procurador parezca en todos los pleitos que trata y pretende contra Don Luis Calderon y demas sus consortes y en la causa que sobre razon de cierta cantidad de maravedis que en razon de la renta de la alcabala del viento de la villa de Fuente Ovejuna pretende contra Don Pedro de Ortigosa su padre y otras personas que hagan contra el y en todos los demas pleitos causas y negocios civiles y criminales que tiene y pretende tener en cualquier manera y ante cualesquier justicias y jueces de estos reynos y fuera de ellos y en cada uno de ellos en todas las instancias y grados que convengan hasta la final sentencia y execucion de ella y en todos los incidentes y dependencias de ellos y en cada uno de ellos le da y otorga este poder con todas las clausulas generales y especiales que para su validacion se requieren y son necesarias y con facultad de sustituir y nombrar procuradores y los revocar y otros de nuevo poner y nombrar y relevacion en forma de derecho con todas las demas cosas anexas y dependientes a lo referido y que el mismo otorgante podria hacer y usar siendo presente aunque sea tal que segun derecho requiera mas especial mandado y poder que el que aqui se contiene que para todo lo referido le da y otorga este poder con todas sus incidencias anexidades y dependencias y lo firmo siendo testigos Don Juan de Ortigosa y Don Diego de Ortigosa y Don Juan de Ortigosa vecinos de la villa de Fuente Ovejuna y Don Diego de Bustamante y Quadros

Don Diego de Ortigosa y Bustamante y Quadros

Ante mi
Joseph Diez



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVEN-- TA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Gutierre Carenzo Garcia de Villalobos vezino destas villas de Merena otorgo
que doy mi poder cumplido a Gutierre Garcia de Villalobos mi hijo
vezino destas villas de Merena estante en esta villa de Llerena
de derecho se requiere y ser debe para que en mi nombre y en lugar
representando mi persona en razon de lo que me deben los
herederos de Ines Gamero viuda de Domingo Lopez de Merena
difunto como heredero que soi de dicha difunta de cuya herencia
della vaniere en lo como en razon de qualesquiera maravedis
que me deban qualesquiera personas asi en estas villas como
fuera de ellas parte de corridos de censos arrendamientos
deudas y otras qualesquiera cosas pida y haga execucion
remate y otras diligencias de embargos y bienes
de maravedis y tome la posesion y amparo de los
la continue conforme los demas autos y diligencias
que judicial y estrajudicialmente convengan para
que general y cumplido efecto las cobrar
que para ello cedi y apoderes me sea con clausula de jurar de
sostituir y de relevacion en forma que fago en la mejor
conforme a derecho en la villa de Merena a quatro de
Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y
testigos que fueron a lo ver otorgar y firmar
Gutierre de Aguilar y Gutierre Cortes y Antonio Rubio vecinos
de esta villa

Ante mi

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

65

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Ciudad de Llerena En Nombre de
Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Fundacion
y Dotacion de Capellanias vieren como Nos
Don Pedro Suarez de Figueroa Caballero del
Orden de Santiago Alcalde Mayor de la Ciudad
de Llerena y su Partido Don Alonso Suarez de
Figueroa Caballero del Orden de Santiago
Alguacil Mayor de la Ciudad de Llerena y su
Partido Don Gomez Suarez de Figueroa Caballero
del Orden de Santiago Alferez Mayor de la Ciudad
de Llerena y su Partido Don Diego Suarez de
Figueroa Caballero del Orden de Santiago
Alcalde Mayor de la Ciudad de Zafra y su Partido
Don Juan Suarez de Figueroa Caballero del Orden
de Santiago Alcalde Mayor de la Villa de Fuente
de Cantos y su Partido Don Francisco Suarez de
Figueroa Caballero del Orden de Santiago
Alcalde Mayor de la Villa de Medina de las Torres
y su Partido Don Antonio Suarez de Figueroa
Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor
de la Villa de Feria y su Partido Don Fernando
Suarez de Figueroa Caballero del Orden de
Santiago Alcalde Mayor de la Villa de Ahillones
y su Partido Don Gomez Suarez de Figueroa
Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor
de la Villa de Segura de la Sierra y su Partido
Don Alonso Suarez de Figueroa Caballero del
Orden de Santiago Alcalde Mayor de la Villa de
Almendralejo y su Partido Don Pedro Suarez de
Figueroa Caballero del Orden de Santiago
Alcalde Mayor de la Villa de Hornachos y su
Partido Don Diego Suarez de Figueroa Caballero
del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la Villa
de Reina y su Partido Don Juan Suarez de
Figueroa Caballero del Orden de Santiago
Alcalde Mayor de la Villa de Fuente del Maestre
y su Partido Don Francisco Suarez de Figueroa
Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor
de la Villa de Medina de las Torres y su Partido
Don Antonio Suarez de Figueroa Caballero del
Orden de Santiago Alcalde Mayor de la Villa de
Feria y su Partido Don Fernando Suarez de
Figueroa Caballero del Orden de Santiago
Alcalde Mayor de la Villa de Ahillones y su
Partido Don Gomez Suarez de Figueroa Caballero
del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la Villa
de Segura de la Sierra y su Partido Don Alonso
Suarez de Figueroa Caballero del Orden de

Transcribe at upsumia [illegible] Carta
Paso [illegible] Sr. [illegible]
Conde Benavente [illegible]
aguilar grave [illegible] Segura [illegible]
Gonzalo
Murillo y [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En Berde Sefdelte Sº Seraco Sobrello Mayor=

Amen= Sepan Ꝑ esta carta de
Testamento y Vltima y postimera Voluntad como yo Cata
lina Hernandez Sacramadora Viuda de Pedro gonçalez yare
sidente en esta villa de Llerena estando en cama de Resuelto
de Sabo cumplido en mi buen Juizio y memoria y Creyendo
de Nra Señora Sabo Santissima en mi buen Juizio y memoria y Creyendo
Ma Señora Sabo Santissima en mi buen Juizio y memoria y Creyendo
ra Nra Señora Sabo Santissima en mi buen Juizio y memoria y Creyendo
yendo como firmemente Creo en el misterio de Santissi
ma Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y Vno
Dios Verdadero y entendo aquello que tiene Cree y con fee Santa
dera yglesia catholica romana. deseando poner mi anima en Verdadera
Carrera para Saluacion y biuiendo para ello por mi gran Señora Sabo
gado a Santissima Reina de los Angeles Madre de Dios y
Señora nuestra y a todos los santos y santas de la Corte
celestial para que ynterçedan con nuestro bendito hijo perdone
mis pecados y Reciban de mi alma quando de esta vida
fuere seruido llebarla a su Gloria Santa y mande que
mi cuerpo sea sepultado en la parte y lugar que mis albaçeas
mis ordenare y mande para la Cera de mi entierro y
Cumplimiento de mis mandas y legados y para lo que
Dios ordenare de mi alma y mandare se diga por mi
Vna Misa cantada de Requiem con Vigilia y Responso
y Vna Misa de Nra Señora y Vna de Sabo Santissima
y Vna de Sabo Santissima y Vna de Sabo Santissima
y Vna de Sabo Santissima y Vna de Sabo Santissima
y Vna de Sabo Santissima

Mis Cuerpo
Sepultar en mi
Sepultura
Y
Y
Y

Item mas tengo por mayorazgo de Maria
de Mancera mi esposa mujer de San Garcia
de Illana la Rubia los heredamientos y casas en dicha
villa de Illana que hubo por herencia de sus padres
Mig.l Juan de Illana y de Maria de la
Granada una viña de mas o menos cargo y dis-
curso de quatro aranzadas de majuelo y
mas una suerte de tierra de sembradura
de quatro fanegas de sembradura poco mas o menos
que hubo por herencia de sus padres y abuelos
y parte de ellos que son de mi dicha mujer y mias
los cuales dichos heredamientos y casas
y viña y tierra dejo por mayorazgo
y vinculo perpetuo para que siempre
los hayan y posean los hijos y descendientes
que de mi y de mi dicha mujer legitimamente
descendieren y vengan por orden de primogenitura
y el mayor siempre prefiera al menor
y varon a hembra y la hembra a varon
y el mas cercano en grado al mas remoto
y que no puedan los dichos bienes
ni parte de ellos enajenarse ni venderse
ni trocarse ni cambiarse ni darse ni donarse
ni empeñarse ni hipotecarse ni obligarse
ni dividirse ni apartarse ni repartirse
ni en dote ni en arras ni en casamiento
ni en otra manera alguna ni por ninguna
causa ni razon que sea o pueda ser
sino que siempre anden y queden
unidos y en un cuerpo de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

La mana de costumbre

Declaro q̃ no me acuerdo dar mi mano a ningũa persona y lo q̃ conbiene q̃ lo
debo y pague y lo q̃ me deuiere se cobre

Declaro q̃ tengo dada vna venta a Juº Rebollo labrador q̃ fue de Juº Rebollo labrador
seis ducados por barbechar y sembrar vna suerte de tierra que es de dicho mi hijo
declarare a ver lo q̃ le tengo dado en dote y lo q̃ mas le diere y lo q̃ le
guardo sobre y a lo q̃ declarare diere me reserbo en todo lo que tengo y
en breue la suerte que conbiene q̃ no se cobre por mis albaceas

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas y legados en el contenidos
y declarados nombro por mis albaceas y testamentarios en primer lugar a mi
hijo Juº Rebollo y a Juan Rebollo mi yerno padre de Juº Rebollo
y a Juº Rebollo vecinos de esta villa a cada vno de ellos in solidum
para que lo cumplan con poder cumplido para que de mis bienes
y hacienda vendan los bienes muebles y raizes que bastaren
y fueren necesarios para cumplir este mi testamento y mandas
y legados en el contenidos y declarados que para todo ello
y lo a ello anexo y dependiente les doy y he por bien dada
cumplida facultad y poder cumplido en forma de derecho
y mando que a los dichos mis albaceas y testamentarios
se les acuda con los bienes de mi hacienda para el cumplimiento
de este mi testamento y mandas y legados en el contenidos
y declarados y para que lo puedan vender y rematar
en publica almoneda o fuera de ella como les pareciere
y mejor les estuviere y por bien tuvieren que para todo
lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente les doy
y he por bien dada cumplida facultad y poder cumplido
en forma de derecho y mando que a los dichos mis albaceas
y testamentarios se les acuda con los bienes de mi hacienda
para el cumplimiento de este mi testamento y mandas
y legados en el contenidos y declarados y para que lo puedan
vender y rematar en publica almoneda o fuera de ella
como les pareciere y mejor les estuviere y por bien tuvieren
que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente
les doy y he por bien dada cumplida facultad y poder
cumplido en forma de derecho y mando que a los dichos
mis albaceas y testamentarios se les acuda con los bienes
de mi hacienda para el cumplimiento de este mi testamento
y mandas y legados en el contenidos y declarados y para
que lo puedan vender y rematar en publica almoneda
o fuera de ella como les pareciere y mejor les estuviere
y por bien tuvieren que para todo lo que dicho es
y lo a ello anexo y dependiente les doy y he por bien
dada cumplida facultad y poder cumplido en forma
de derecho y mando que a los dichos mis albaceas
y testamentarios se les acuda con los bienes de mi
hacienda para el cumplimiento de este mi testamento
y mandas y legados en el contenidos y declarados
y para que lo puedan vender y rematar en publica
almoneda o fuera de ella como les pareciere y mejor
les estuviere y por bien tuvieren que para todo lo
que dicho es y lo a ello anexo y dependiente les doy
y he por bien dada cumplida facultad y poder cumplido
en forma de derecho y mando que a los dichos mis
albaceas y testamentarios se les acuda con los bienes
de mi hacienda para el cumplimiento de este mi
testamento y mandas y legados en el contenidos
y declarados y para que lo puedan vender y rematar
en publica almoneda o fuera de ella como les pareciere
y mejor les estuviere y por bien tuvieren que para
todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente
les doy y he por bien dada cumplida facultad y poder
cumplido en forma de derecho y mando que a los
dichos mis albaceas y testamentarios se les acuda
con los bienes de mi hacienda para el cumplimiento
de este mi testamento y mandas y legados en el
contenidos y declarados y para que lo puedan vender
y rematar en publica almoneda o fuera de ella como
les pareciere y mejor les estuviere y por bien tuvieren
que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y
dependiente les doy y he por bien dada cumplida
facultad y poder cumplido en forma de derecho y
mando que a los dichos mis albaceas y testamentarios
se les acuda con los bienes de mi hacienda para el
cumplimiento de este mi testamento y mandas y
legados en el contenidos y declarados y para que
lo puedan vender y rematar en publica almoneda
o fuera de ella como les pareciere y mejor les estuviere
y por bien tuvieren que para todo lo que dicho es
y lo a ello anexo y dependiente les doy y he por bien
dada cumplida facultad y poder cumplido en forma
de derecho y mando que a los dichos mis albaceas
y testamentarios se les acuda con los bienes de mi
hacienda para el cumplimiento de este mi testamento
y mandas y legados en el contenidos y declarados
y para que lo puedan vender y rematar en publica
almoneda o fuera de ella como les pareciere y mejor
les estuviere y por bien tuvieren que para todo lo
que dicho es y lo a ello anexo y dependiente les doy

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

61

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Poder=

En la Villa de Llerena en diez días del mes de Março de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi escriuano y testigos parecio Juan mazera fuentes vezino de la dicha villa de Llerena como marido y conjunta persona de Juana de Saauedra a quien Dios perdone y como tal su heredero y como mejor de derecho se requiere y puede y debe parecio ante mi escriuano y testigos Antonio de Morales procurador del numero de esta villa para que en nombre y en voz y como procurador que fue de Fernando Mexia portugues vezino que fue de la villa de Fuente de Cantos y como tal su heredero y como mejor de derecho se requiere y puede y debe parecio ante mi escriuano y testigos Juan

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

68

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

Diez maravedis

69

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Poder



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos esta carta de dote y Recuo deuie
ver vieren como yo diego holgurn hijo legitimo de
Juan garcia y de sancho de la
Juncheda vecino desta Ciudad de llerena digo q por quanto a seruicio de
dios nro señor y mio fue desposado y velado segun orden de la santa
Madre yglesia con maria gonçalez natural desta ciud hija
legitima de sam Rodriguez y Catalina exnandez su muger ve
cinos della al tiempo q se celebro el Contrato desp
monio Sobre dichos me prometieron en dote y
viene q a ora q quisiere y mi ruego y conq otorgue carta de
Recuoncion y yo lo quiero hacer y poniendolo en efecto con
migo a auer recibido real mente y con efecto de los dichos sam Ro
drigo y Catalina exnz su muger al tiempo q los viene q a de
sam Juan declarados a rezibido y Recibio
en estos dichos Contenidos y en dinero de Contado
en esta manera

Vnas casas de Morada en esta ciudad en la calle de
cal de cabrones linde con casas de
dicho Otorgador y con casas de dicho ganadero
y otros linderos las quales tienen de cargo de censo
Reservado cada vno q quiere pagar a antonio
garcia heredia y yo dellas y en precio de ochenta
ducados ——— D 880

Y ocho fanegas de trigo en grano a quatro ducados
dos cada una son treinta y cinquenta y
dos reales ——— D 352

= 10 232

1 D 232

Vna cama de madera con dos colchones llenos
de lana en catorce ducados ——— D 154

Vna Jerga nueua qua Sro ducados ——— D 044

Dos sauanas de tronco cinco ducados ——— D 055

Otra sauana de lienço Veinte Reales ——— D 020

Vn cobertor bolorado dos ducados ——— D 022

Vna colcha de coromia seis ducados ——— D 066

Dos antecamas cinco ducados ——— D 055

Vn belnegal de plata siete ducados ——— D 077

Seis almoadas seis ducados ——— D 033

Seis toballas seis du ——— D 066

Vnos manteles Alimanisco seis ducados ——— D 033

Otro mantel de diez y seis reales ——— D 016

Vna seruilleta de diez y seis Reales ——— D 016

Vn cofre siete ducados ——— D 077

Dos camisones ocho ducados ——— D 088

Seis camisas de Muger nueue ducados ——— D 099

Vn ropa siete ducados ——— D 077

Dos sillas Imperiales seis ducados ——— D 066

Vn bufete Veinte Reales ——— D 020

Vn bufete pequeño diez Rs ——— D 010

Vna Caldera dos ducados ——— D 022

Vn manto de anascote seis ducados ——— D 066

Vna saya de pisote seis du ——— D 033

2 D 4 1

2 D 9 8 7

Yn Jubon tres ducados ——— D o 33
Sherquadros quatro ducados ——— D o 44
Vnos calconer blancos ducados y m° ——— D o 16 ½
Vna Basquiña ducados y m° ——— D o 16 ½
Sherpanuelos quatro ducados ——— D o 44
Vna saluan Juncaril Por ducados ——— D o 22
Dos rasadores Juncayo Junmorillo y
Un Gabil Pie S Reis R s ——— D o 16
Vn sombrero de seis R s ——— D o o 6
Vn escarpia tres R s ——— D o o 3
De platos y escanillos nueue R s ——— D o 11
Dos sortijas de oro sesenta Reales D o 60
Vna Alferza quatro ducados ——— D o 44
Vna Cuchilla Por ducados ——— D o 22
Cinquenta Reales Medianos ——— D o 50
Yn Jubon Por ducados ——— D o 33

Todos los dichos suenes en la ſ 2 D 8 6 8

De manera q Vana preciadorsuman y Montan dos Mill ochocientos y sesenta y ocho Reales Porque los dichos Bienes Me dio p cu Mercedes entregado a mi voluntad Para q los pudiese vender y rematar en Publica almoneda Y Para q de lo q dellos Procediese Pudiese Cobrar y cobrase Y Para q Pareciendo ante mi Persona alguna o algunas Personas q quisiesen Comprar algunos de los dichos Bienes Los

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Y primero Digo que de reconozco dicho Viene por su Procurador Caudal Conocido de la dicha María Hernández Su Mujer Y de no lo poder así Su Merced Y Su Señoría Reciba Y quando que No Hermoso Y Vere dicho Suelto o separado por Muerte o de Corazón Y porque Juro Caso de los que el derecho permite Volver Y restituirse Obos Viene o Vuestro Valor en que Vuestra Merced apreciador a la Hacienda Alguno de derecho Y que Viene en Ningún caso de lo Dispone para la Retención de dote Viene Real Y porque cierta de cierta Cantidad Y para lo así cumplir Obispo Mi persona Y Viene Juridicción Y por razón Dos poderes a las Justicias de Su Magestad en especial a los de Su Real Consejo Y Domicilio de la Ciudad Real Y Corte de Su Magestad Y Juez Competente Y Juez Ordinario para que Si conviene Y Se Requiere Omnium Judicum para que a Su Merced apremien como por sentencia definitiva de Juez Competente pasada en cosa juzgada Veinte Ducados Y Real Y Seiscientos Y Sesenta Y Cinco Años Y por ser Menor de Veinte Y Cinco Años Mayor de Edad Juro por Dios nuestro Señor Y la Señal de la Cruz Y Capuchón de mi Mano Y a de hacer por Escrita Letra Y No Firmé Y Rubricada por Mi de mi Menor edad ni otra Causa ni pedir Venefacio de Letras En Integrum ni Relevación ni de la Ley Marciana ni Mi Juez ni Prelado Y me lo pueda Conceder Y aun Y se me conceda de propio Motu o a de Oficio Y a Instancia de Parte Mi Merced

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

74

En el Remedio primera plana Sello quarto Diez maravedis Año de mill y seiscientos y cinquenta y dos Vale y en fe de ello lo signo y firmo en la villa de Llerena en primero dia de el mes de Septiembre de mill y seiscientos y cinquenta años En testimonio de verdad

Fabian Laguna

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

SELLO CUARTO, DIEZMARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez meravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos esta Carta de obligacion bieren como yo Antonio Lorenzo Vecino de la villa de Rivera digo q̃ yo quanto de la fecha Juan Martin Vaco y Maria de Soto su Muger vezinos desta Ciudad dellen reconozco y otorgo q̃ por mi propia y en nombre de mi Muger q̃ para en lo de yuso yo prometo de obligar su persona y bienes q̃ tengo de dar y pagar a Maria de Soto vezina de la dicha villa de Rivera o a quien su poder hubiere o para ello tuviere en esta manera es a saber quinientos y cinquenta reales de plata doble q̃ me prestó para ayuda a pagar la renta de la casa en que bivo y para otras cosas mias de mi casa y familia q̃ confieso y declaro ser verdad y no ser pagado ni entregado de ellos y porque al tiempo y quando se hizo la escriptura de venta de una casa de morada en la dicha villa de Rivera en la calle larga linde con casa de Maria de Soto y por linderos y precio de ella contenida en la dicha escriptura los susodichos se dieron por contentos y pagados de ello y porque la verdad es q̃ no les he pagado mas de diez y seis ducados de resto debiendo por diez y seis ducados de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega y prueba y excepcion del dolo engaño y pagare por dichos diez y seis ducados a los dichos Juan Martin Vaco y Maria de Soto su Muger o a quien su poder hubiere para que bivo juntos en una paga y para la dicha de San Miguel de este año de mil y seiscientos y cinquenta y uno puesto y pagados en esta villa de Rivera a mi costa y las de la cobranza y si al dicho plazo no pagare la dicha cantidad pagare a la persona que fuere a hacer la cobranza a la dicha villa de Rivera y para ello y para lo anexo y concerniente a ello obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y para la execucion y cumplimiento de esta escriptura doy poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y para que se me haga y administre entera justicia como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada contra mi y consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho en que diga que general renunciacion de leyes no vale sin la especial de que en testimonio de verdad lo otorgo ante el escribano publico y testigos de yuso escriptos en la dicha villa de Rivera en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta años siendo testigos Juan Gonçalez y Juan Rodriguez y Juan Perez vezinos de la dicha villa de Rivera y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el registro de esta escriptura de que doy fe = Antonio Lorenzo = ante mi Juan Martin Vaco

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la ciudad de Sevilla en [illegible] días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta años, ante mi escribano de Sevilla y testigos parecieron presentes Don Francisco de Sande Vicario Cathedral de la Orden de Sant. y Don Leonor de la Barrera y Fuente de la Sierra mujer de Don Melchor de la Sierra Caballero de esta Ciudad con licencia que pidió y en todas cosas de la dicha Doña Leonor pidió al dicho su marido y le fue concedida y aceptada por la susodicha. Y dijeron que por cuanto ellos tenían concertado con el Señor Don Diego de Ybarra Administrador del Hospital del Cardenal de esta ciudad de Sevilla por mano del Licenciado Gonzalo Mexían Provisor de dicho Hospital cada cierta cantidad de maravedís en cada un año por razón de ciertas casas que el dicho Hospital tiene en la collación de San Salvador de esta ciudad en la calle que va desde la Iglesia del Salvador hasta la Plaza de la Pescadería, que al presente tiene y posee el dicho Don Melchor de la Sierra, y que por razón de ello se le debían ciertos maravedís de los años pasados, y para que se le pagasen los dichos maravedís que así se le debían, y para que en adelante se le pagasen los dichos maravedís en cada un año, el dicho Don Melchor de la Sierra había hecho ciertas escrituras ante Escribanos públicos de esta ciudad

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En quantoresta Carta de Venta Real bien como nos Juan Martinbaco y Maria de Toro su Muger Vecinos de Deciu de Llerena Otorgamos dicha en pres.ª y con licencia q Primero y ante todas Cosas pedimos dicho y mandamos para juntamente con el Tenor del Juramento sig.te = En el nro dicho q. sea dado y Concedido ranvasbante como dho es requiere y Concedida Aceptada della Mando en Nros juntos y de Mancomun Voz de uno y cada uno de nos por mi y por el dho Nro insolidum con dho Mro suen las leies dela Mancomunidad Prouisiones Cedulas y nueva Constitucion demas q en esta Razon hablan dexando de la qual Otorgamos que vienen Nos y damos en Venta Real por juro de Heredad deca dora para siempre jamas a Antonio Lorenco y Maria Gonçalez su Muger Vecinos dela Villa de Bruera para Ellos y sus herederos Sucesores presentes y por venir o para quien dellos obiere Causa titulo o Razon Siqualquiera Manera las siguientes Vnas casas de Morada que auemos y tenemos en la dicha Villa de Bruera Mas Vna Haça de tierra de la Linde de Concejo de Marradero otros Linderos Mas las hubimos y compramos de Hernando Sinoco su Muger Vecinos q fueron de la Villa de la dicha con todas sus Entradas y Salidas y Seruidumbres quantas a ellas deuen y les pertenece de hecho y de Derecho en Qualquier manera Mas Vna Haça de Cerro en el Concejo de Catorce Reales y diez Maravedis de Censo Mas Vna Cadena de Cerro q se pagan a la obra pia de Nra Señora de la Lopa y sus Administradores Mas Vn Pedaço de Cerro en la dicha Villa y sus Linderos de Censo de Cerro deuda en pena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otrosi dezimos que despues de auer sucedido en los bienes de los dichos nuestros padres y suegros y de la dicha doña Ana de Ulloa nuestra muger y auer fenecido y acabado la cuenta de la administracion de los dichos bienes y auer pagado todas las deudas y cargos que se hallaron contra ellos y auer cobrado todo lo que se nos debia y auer hecho particion de los dichos bienes con los herederos de la dicha doña Ana de Ulloa nuestra muger y auer sacado lo que nos pertenecia y auer hecho escritura de ello ante Juan Rodriguez escribano de su Magestad y de los del numero de esta villa de Madrid en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años y auer pagado los derechos de la dicha escritura y auer sacado traslado de ella para guarda de nuestro derecho y auer pagado los derechos del dicho traslado y auer hecho otras muchas diligencias y gastado en todo ello mucha cantidad de dinero y auer quedado alcançados en mas de quarenta mil ducados de lo que montaron los dichos bienes y auer pedido y pedir y cobrar de los dichos nuestros padres y suegros y de la dicha doña Ana de Ulloa nuestra muger y de sus herederos y sucesores y de sus bienes y hazienda todo lo que montaren los dichos gastos y diligencias y lo que nos pertenece y debe auer de ellos y auer dado y dar por libres y quitos a los dichos herederos y sucesores de todo lo que nos pertenecia y debia auer de los dichos bienes y hazienda

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA.

Pro sennor Ysenia M dela Cruz que a poco con dedor demi mar
derecha de auer por firme esta escriptura a ora Ven do dor po
no de mi uenir Otra clla por la con demi dor e carras mi
ner para fer ale sbere dir as or ni mira de Solut
fuerca Induzim.to de monte nguno ni otra causa y derte
mento no pe dire abrio luc jon ni Re la xacion a
ni Pro jua ni prelado G Melo pueda con ceder
G Se me Conceda De propio motu, y ade ferun
Noussare del tal Rem.o en ade per jura y de caer en
G Menor ual er y Prodauia me guarde Ieumplacto
scrip.a G Otorgamos M la ciu.d delluena G
dia.s de Il mes de sep.e G Mill Seis.os y Cinq.
Siendo testigos Juan de aguilar Antonio R.s Ome
de gabri Il de ses G Y.o dell G Il por lo ro
G Yo Il.s.o doi fe Conozco Mour Doc Sur
G Dis con no saber =

Ante mi Fran.co R.z de Nauas G

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En Zarag.ª a [illegible] de [illegible] de [illegible]
Como Procurador del Ill.mo Don Pedro Nicolás Carreño
en nombre que fundado en Procuración de [illegible]
persona Poder bastante de derecho sea de que
a Juez [illegible] a Don Juan de Arteaga
mi causa de causa pleyto entre partes de una
Fran.co Jabier Sanziam y Viamonte de la
una Sres. de este Reyno Don Luis de Haro y de
Don Gonzalo de Cordova Gonzalez de Saen
Procuradores de los Reales Consejos y causa
ante Juez Letrado Pedro [illegible] Don Gonzalo Por
mi Juzgado y Presencia de mi Escribano
Don Andres Perez de Pareja Camarero
sumario Testigos Reales como Por Don
Demas me convenga y Juez en guarda mejor
diales Testigos Papeles Paraguay Reguero
Pretensiones de Pleyto ante Para Dan a como
Para Todos Dos dias Demanda Autor
guardo sumario y fuere servido de ho
Demanda = Gomez [illegible] Poder
derecho de dar Para todos mis Pleytos ca
usas y negocios que de Pres de Pleyto Jus
Diligencia que Pleyto con guarda Ley Por
Bienes que Pleyto con Para ante demandado
Bienes y Para los contrarios demandado
defendiendo que Pleyto Mando otro Para manera
Presentes Pedimos Requerimiento
Presentes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En Banquanos Diaz Carreño de Bedoya vezino
como Yo Sebastian Gonzalez Bruno de Paz vezino
de esta villa en nombre y en virtud de la Poder que
de Yo tengo mi Poder cumplido bastante y el que
de derecho se requiere y es necesario a Juan Blas Pedrero
vezino de la dicha villa y especialmente para que en mi
nombre parezca ante la Justicia Ordinaria de la dicha villa y
ante Juan Bidal Tomachuca Escribano de Su Magestad en Su
dicho oficio y en razon de lo que se trata en Su
Corte de diez mil y quinientos y sesenta y ocho mrs. y
lo demas que se trata en la causa fulminada por el
Escribano en razon de lo qual quiera que sea y en que
y en cualesquier autos y diligencias que convengan y
sean necesarios judicial y extrajudicialmente y para
que en mi nombre pueda hacer y haga Probanzas y
Juramentos de calumnia y de verdad y pida se hagan
y que se me reciban y admitan las que yo hiciere
y presentare en razon de ellas y pida se hagan
y que se me reciban y admitan las que yo hiciere
y presentare en razon de ellas y pida se hagan
Sentencias interlocutorias y definitivas consientan
y las pasen en cosa juzgada y las contrario apele y suplique
y haga todos los demas autos y diligencias judi-
ciales y estrajudiciales que convengan y sean
necesarios aunque de ellos se requiera mas
especial poder y mandado que para todo
y para lo que dicho es y cada cosa y parte
de ello le doy y otorgo este dicho poder con
sus incidencias y dependencias anexidades y
conexidades con clausula de jurar en
forma en derecho en mi nombre en la
forma que se requiere y es necesario
y para que lo que en mi nombre
fuere hecho en virtud de este dicho poder
sea firme y valedero en todo tiempo
y no se pueda revocar en manera alguna
so pena de que doy por ninguno y de
ningun valor y efecto todo lo que en
contrario hiciere y para ello obligo mi
persona y bienes muebles y raices
habidos y por haber y doy poder
cumplido a todas las justicias de Su
Magestad de cualesquier partes que
sean a cuyo fuero y jurisdiccion me
someto y renuncio el mio propio y
la ley si convenerit de jurisdiccion
omnium judicum y la final del
Codigo de foro competenti y la
ley y regla del derecho en que
dice que general renunciacion de
leyes fecha no valga en testimonio
de lo qual otorgo esta escritura
en la villa de Llerena en veinte
y dos dias del mes de Septiembre
de mil y seiscientos y cincuenta
años y lo firmo de mi nombre
siendo testigos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En Mauua de Merena a doçe dias del mes de enero de mill y seisçientos y cinquenta años ante mi el escriuano y testigos parezio presente el alcalde Juan de Mauua de Rosa y dixo que por quanto el dicho alcalde Juan de Mauua de Rosa y el dicho Juan Rodriguez Cumplido alguacil de esta villa y en nombre de Baltasar de Mesa procurador del numero de Mauua parezieron ante el alcalde Juan de Mauua de Rosa y dixeron que por quanto el dicho Juan Rodriguez Cumplido alguacil de esta villa



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Lic.do Don Juan Maldonado Zanaya del Canal del Cura de la Parroquial desta villa de la Bóbila de Bienvenida prioste de santa Quiteria Todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Santa Lucaria mi Hermano Caballero profeso de la Sta Orden de Alcantara para que por mi y en mi nombre parezca ante los Señores del Consejo de Ordenes y los que residen en sus Tribunales y Audiencias y Cancillerias y haga qualquier instancia ante el Venerable Cura de la Parroquial de S.n Santiago desta Sta Orden que estuviere por muerte del Licen.do Don P.o de la Fuente Anaya mi Padre y haga pida y requiera en la Sta Orden que me hagan merced de conferirme y dar en nombre de la Encomienda de la Fuente Anaya que vacó por muerte del dicho mi Padre y haga las Informaciones que sean necesarias y pida y requiera que conforme a ellas se me despachen las Provisiones Reales y Bulas Apostolicas que para ello se requieren y haga todos los autos y diligencias que sean necesarios para que se me haga merced de la dicha Encomienda y para que pueda tomar la posesion de ella por mi o por quien mi poder hubiere y la pueda arrendar y arriende por el tiempo que quisiere y pueda cobrar los frutos y rentas de ella y de todo lo que se me debe y se me pueda deber hasta el dia de la fecha de esta Carta y para que pueda hacer y haga todos los demas autos y diligencias que sean necesarios para lo que dicho es que aunque aqui no vayan declarados que yo los doy por declarados y doy todo mi poder cumplido a dicho mi Procurador con libre y general administracion y facultad de sostituir este poder en una o mas personas y revocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo en el dicho mi lugar y prometo de aver por firme todo lo que por virtud de este poder y en mi nombre fuere hecho y sostituido y revocado y de no revocar este poder ni contravenir a lo en el contenido so pena de pagar todas las costas daños y menoscabos que se me siguieren y recrecieren y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mis bienes y rentas avidos y por aver y doy poder cumplido a todos los Señores Jueces y Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a los de la dicha Encomienda de la Fuente Anaya en cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley si conbenerit de jurisdicion omnium judicum y la final del Codigo de summa trinitate et fide catholica para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho en forma y en testimonio de todo lo referido otorgo esta Carta de Poder ante el Escribano publico y testigos de suso escritos que es fecha en la dicha villa de la Bóbila a veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y cinquenta y un años y el dicho otorgante que yo el Escribano doy fe conozco lo firmo siendo testigos Don Alonso de Ocampo y Don Juan Ramirez de Arellano y Juan Gonzalez de la Cruz vecinos de la dicha villa de la Bóbila

Don Juan Maldonado Zanaya

Ante mi Juan Gonzalez de la Cruz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

85

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la villa de Llerena en nueve dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi el escriuano y testigos alonso lupino vezino de la villa de Monesterio dio su poder cumplido en forma de derecho segun y como mejor de derecho a lugar a Diego de la parra Procurador de numero de esta villa para que en su nombre pueda defender en el pleito que trata con alonso Bermejo vezino y morador en esta villa y morador en el Cortijo de la higuera sobre la posesion de la suerte de la fuente que es en el sitio de la fuente termino de la dicha villa y todos los demas y en dho pleito en cada una razon haga todos los autos judiziales y extrajudiziales que convengan y sean necesarios hasta que sea fenezca y acabado en todos sus grados y instancias aya de que el dho derogue de que quiere y renuncia y relieue de costas y en forma y con libre y general administracion y clausula de judiziales y sus anexidades y dependencias y relieua en forma y para lo que dho es le confiere y otorga este dho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y lo firmo a su ruego porque dixo no saber escriuir siendo testigos Diego Sanchez de Vargas y Gaspar de Figueroa vezinos de Llerena =

Ante mi Gaspar de Figueroa



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

87

En Sanguantos a veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi escriuano y testigos parecio Fernando Garcia Henao y Maria Roca Su Muger vezinos de esta villa de Llerena y dixeron que por quanto Pedro Garcia Henao padre del dicho Fernando Garcia Henao y suegro de la dicha Maria Roca fue casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Doña Maria Roca su primera muger y durante el matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Maria Roca Muger del dicho Fernando Garcia Henao y a Pedro Garcia Henao y a Diego Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su primera muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su primera muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo segundo matrimonio con Doña Maria Roca su segunda muger y durante el dicho segundo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su segunda muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su segunda muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo tercero matrimonio con Doña Maria Roca su tercera muger y durante el dicho tercero matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su tercera muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su tercera muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo quarto matrimonio con Doña Maria Roca su quarta muger y durante el dicho quarto matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su quarta muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su quarta muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo quinto matrimonio con Doña Maria Roca su quinta muger y durante el dicho quinto matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su quinta muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su quinta muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo sexto matrimonio con Doña Maria Roca su sexta muger y durante el dicho sexto matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su sexta muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su sexta muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo septimo matrimonio con Doña Maria Roca su septima muger y durante el dicho septimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su septima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su septima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo octavo matrimonio con Doña Maria Roca su octava muger y durante el dicho octavo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su octava muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su octava muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo nono matrimonio con Doña Maria Roca su nona muger y durante el dicho nono matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su nona muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su nona muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo decimo matrimonio con Doña Maria Roca su decima muger y durante el dicho decimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su decima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su decima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo undecimo matrimonio con Doña Maria Roca su undecima muger y durante el dicho undecimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su undecima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su undecima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo duodecimo matrimonio con Doña Maria Roca su duodecima muger y durante el dicho duodecimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su duodecima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su duodecima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo decimotercio matrimonio con Doña Maria Roca su decimotercia muger y durante el dicho decimotercio matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su decimotercia muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su decimotercia muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo decimocuarto matrimonio con Doña Maria Roca su decimocuarta muger y durante el dicho decimocuarto matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su decimocuarta muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su decimocuarta muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo decimoquinto matrimonio con Doña Maria Roca su decimoquinta muger y durante el dicho decimoquinto matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su decimoquinta muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su decimoquinta muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo decimosexto matrimonio con Doña Maria Roca su decimosexta muger y durante el dicho decimosexto matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su decimosexta muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su decimosexta muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo decimoseptimo matrimonio con Doña Maria Roca su decimoseptima muger y durante el dicho decimoseptimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su decimoseptima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su decimoseptima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo decimoctavo matrimonio con Doña Maria Roca su decimoctava muger y durante el dicho decimoctavo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su decimoctava muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su decimoctava muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo decimonono matrimonio con Doña Maria Roca su decimonona muger y durante el dicho decimonono matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su decimonona muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su decimonona muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo vigesimo matrimonio con Doña Maria Roca su vigesima muger y durante el dicho vigesimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su vigesima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su vigesima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo vigesimoprimo matrimonio con Doña Maria Roca su vigesimoprima muger y durante el dicho vigesimoprimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su vigesimoprima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su vigesimoprima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo vigesimosegundo matrimonio con Doña Maria Roca su vigesimosegunda muger y durante el dicho vigesimosegundo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su vigesimosegunda muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su vigesimosegunda muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo vigesimotercio matrimonio con Doña Maria Roca su vigesimotercia muger y durante el dicho vigesimotercio matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su vigesimotercia muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su vigesimotercia muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo vigesimocuarto matrimonio con Doña Maria Roca su vigesimocuarta muger y durante el dicho vigesimocuarto matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su vigesimocuarta muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su vigesimocuarta muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo vigesimoquinto matrimonio con Doña Maria Roca su vigesimoquinta muger y durante el dicho vigesimoquinto matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su vigesimoquinta muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su vigesimoquinta muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo vigesimosexto matrimonio con Doña Maria Roca su vigesimosexta muger y durante el dicho vigesimosexto matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su vigesimosexta muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su vigesimosexta muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo vigesimoseptimo matrimonio con Doña Maria Roca su vigesimoseptima muger y durante el dicho vigesimoseptimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su vigesimoseptima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su vigesimoseptima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo vigesimooctavo matrimonio con Doña Maria Roca su vigesimooctava muger y durante el dicho vigesimooctavo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su vigesimooctava muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su vigesimooctava muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo vigesimonono matrimonio con Doña Maria Roca su vigesimonona muger y durante el dicho vigesimonono matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su vigesimonona muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su vigesimonona muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo trigesimo matrimonio con Doña Maria Roca su trigesima muger y durante el dicho trigesimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su trigesima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su trigesima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo trigesimoprimo matrimonio con Doña Maria Roca su trigesimoprima muger y durante el dicho trigesimoprimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su trigesimoprima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su trigesimoprima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo trigesimosegundo matrimonio con Doña Maria Roca su trigesimosegunda muger y durante el dicho trigesimosegundo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su trigesimosegunda muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su trigesimosegunda muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo trigesimotercio matrimonio con Doña Maria Roca su trigesimotercia muger y durante el dicho trigesimotercio matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su trigesimotercia muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su trigesimotercia muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo trigesimocuarto matrimonio con Doña Maria Roca su trigesimocuarta muger y durante el dicho trigesimocuarto matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su trigesimocuarta muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su trigesimocuarta muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo trigesimoquinto matrimonio con Doña Maria Roca su trigesimoquinta muger y durante el dicho trigesimoquinto matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su trigesimoquinta muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su trigesimoquinta muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo trigesimosexto matrimonio con Doña Maria Roca su trigesimosexta muger y durante el dicho trigesimosexto matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su trigesimosexta muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su trigesimosexta muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo trigesimoseptimo matrimonio con Doña Maria Roca su trigesimoseptima muger y durante el dicho trigesimoseptimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su trigesimoseptima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su trigesimoseptima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo trigesimooctavo matrimonio con Doña Maria Roca su trigesimooctava muger y durante el dicho trigesimooctavo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su trigesimooctava muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su trigesimooctava muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo trigesimonono matrimonio con Doña Maria Roca su trigesimonona muger y durante el dicho trigesimonono matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su trigesimonona muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su trigesimonona muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo cuadragesimo matrimonio con Doña Maria Roca su cuadragesima muger y durante el dicho cuadragesimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su cuadragesima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su cuadragesima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo cuadragesimoprimo matrimonio con Doña Maria Roca su cuadragesimoprima muger y durante el dicho cuadragesimoprimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimoprima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimoprima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo cuadragesimosegundo matrimonio con Doña Maria Roca su cuadragesimosegunda muger y durante el dicho cuadragesimosegundo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimosegunda muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimosegunda muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo cuadragesimotercio matrimonio con Doña Maria Roca su cuadragesimotercia muger y durante el dicho cuadragesimotercio matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimotercia muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimotercia muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo cuadragesimocuarto matrimonio con Doña Maria Roca su cuadragesimocuarta muger y durante el dicho cuadragesimocuarto matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimocuarta muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimocuarta muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo cuadragesimoquinto matrimonio con Doña Maria Roca su cuadragesimoquinta muger y durante el dicho cuadragesimoquinto matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimoquinta muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimoquinta muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo cuadragesimosexto matrimonio con Doña Maria Roca su cuadragesimosexta muger y durante el dicho cuadragesimosexto matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimosexta muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimosexta muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo cuadragesimoseptimo matrimonio con Doña Maria Roca su cuadragesimoseptima muger y durante el dicho cuadragesimoseptimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimoseptima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimoseptima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo cuadragesimooctavo matrimonio con Doña Maria Roca su cuadragesimooctava muger y durante el dicho cuadragesimooctavo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimooctava muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimooctava muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo cuadragesimonono matrimonio con Doña Maria Roca su cuadragesimonona muger y durante el dicho cuadragesimonono matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimonona muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su cuadragesimonona muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo quincuagesimo matrimonio con Doña Maria Roca su quincuagesima muger y durante el dicho quincuagesimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su quincuagesima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su quincuagesima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo quincuagesimoprimo matrimonio con Doña Maria Roca su quincuagesimoprima muger y durante el dicho quincuagesimoprimo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su quincuagesimoprima muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su quincuagesimoprima muger el dicho Pedro Garcia Henao contrajo quincuagesimosegundo matrimonio con Doña Maria Roca su quincuagesimosegunda muger y durante el dicho quincuagesimosegundo matrimonio entre ellos contrahido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a Pedro Garcia Henao y a Juan Garcia Henao y a Francisco Garcia Henao y a Antonio Garcia Henao y a Catalina Garcia Henao y a Ana Garcia Henao y a Isabel Garcia Henao y a Leonor Garcia Henao y a Beatriz Garcia Henao todos hijos legitimos y naturales del dicho Pedro Garcia Henao y de la dicha Doña Maria Roca su quincuagesimosegunda muger y despues de fallecida la dicha Doña Maria Roca su quincuag

En Sevilla a veinte y quatro de Enero de mil y quinientos y ochenta y nueve años ante los señores Alcaldes ordinarios de esta ciudad y en presencia de mi escribano y testigos parecieron presentes de una parte Juan Gonçalez de Medina y de la otra Juan Bautista Veneciano mercaderes vecinos de esta ciudad y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito ante los dichos señores Alcaldes sobre razon de ciertas mercaderias que el dicho Juan Bautista Veneciano dize que vendio al dicho Juan Gonçalez de Medina y que se le quedo debiendo cierta cantidad de maravedis y sobre ello se an hecho ciertos autos y diligencias en el dicho pleito y agora por quitar y escusar pleitos y costas entre ellos y sus fiadores y principales deudores y mancomunados y por otras buenas causas y respetos que a ello les mueven de su propia voluntad sin premia ni fuerza ni otro apremio alguno que de hecho ni de derecho sea sino libre y espontaneamente y cada uno de ellos por lo que le toca y atañe dijeron que se apartan y desisten y dan por ningunos y de ningun valor y efecto todos los dichos autos y diligencias que en razon de lo susodicho se han hecho y pedido ante los dichos señores Alcaldes y cada uno de ellos y todo lo que en virtud de ellos se ha hecho y pedido y se hiziere y pidiere en adelante y todo lo que en razon de lo susodicho se ha dicho y alegado y pedido y se dijere y alegare

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En quantos Esta carta de [illegible] vieren como yo doña Catalina Sirna antonia de Saber viuda de don Antonio de Ramos Cuita Amenga Regidor de esta villa de Llerena como tutora y curadora testamentaria que soy de Don Pedro Ramos Cuita Amenga y Sirna hijos legitimos y de don Antonio de Ramos Cuita Amenga difunto vecino que fue de esta villa de Llerena y de la dicha doña Catalina Sirna su mujer otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido en forma bastante a Don Pedro de Ramos Cuita Amenga Regidor de esta villa de Llerena y

[illegible] escriptura de testigos
[illegible] Dobanca[illegible] de
de prueba [illegible] ciones
ciones Recusen Juezes letrados escribas
y otras personas Juren la Recusacion
y se Apartten de los Pidan y Juren que
quiera Sentencias y Autos Interlocutorias y Difi-
nitivas Consientan los de mi parte y los de
trario a Deser Consentidos y Pasados en
Apelaciones y suplicaciones y hagan todos los
autos y Diligencias Judiciales necesarios y
que convengan Hasta que dho Pleito sea fene-
Sacamiento de Grado en Instancia que
Apoderes que necesº Con Clausula de Sus
y sostitucion y de Relacion En fe de que
Nacio de Merina en ticinta dias de Enero
Mil y seis Cientos y Veinte años y los to-
que Doy fe conozco lo firmo siendo testi-
Garcia Fernando de Silveira y Mantuano Rodrigue
de Merina=

Doña Catalina
Sanchez de Chaves

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don fran.co de la Vanera y doña catalina de la fuente su mujer yo primero lo fue de fran.co Maldonado difunto precedida la licencia y horden que para lo de yuso yo la dicha doña catalina pido y demando al señor don fran.co de la Vanera mi marido como mayor de veinte y cinco años y menor de sesenta que para lo de yuso yo el dicho don fran.co de la Vanera doy mi licencia y horden a la dicha doña catalina mi mujer como mayor de veinte y cinco años y menor de sesenta que para lo de yuso yo la dicha doña catalina pido y demando al dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.



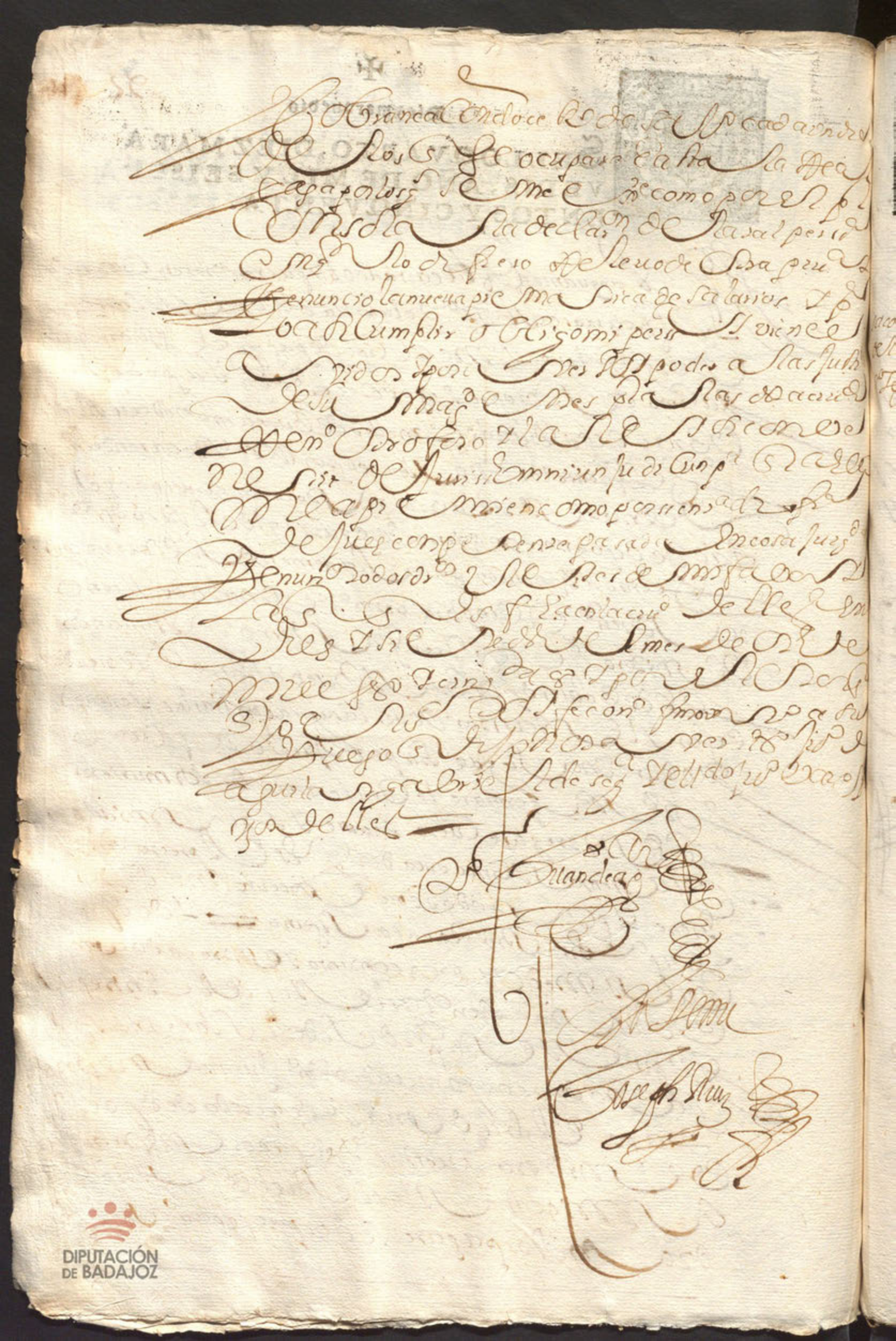
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

92

En Zafra a [illegible] dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez de Cabrera vecino de esta villa y de la otra Simon Lopez Galan vecino de la villa de Feria y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleitos sobre razon de la renta de [illegible] de la dehesa de Valdelamata que el dicho Juan Gonçalez tiene arrendada del Duque de Feria nuestro señor y sobre razon de la renta de [illegible] que el dicho Simon Lop



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la muy noble y muy leal ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cinquenta años ante los muy ilustres señores Don Gerónimo de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor y Don Gaspar Gallego de Solís Alguacil mayor por su Magestad en esta ciudad de Llerena y sus Partidos y Juntos y Ayuntados en Cabildo y Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre en las casas de su Ayuntamiento de esta dicha ciudad estando en ellas a son de campana tañida como lo han de uso y costumbre juntos y congregados los señores Don Gerónimo de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor y Don Gaspar Gallego de Solís Alguacil mayor por su Magestad en esta ciudad de Llerena y sus Partidos y Don Gerónimo de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta ciudad y Don Gaspar Gallego de Solís Regidor perpetuo de esta ciudad y Don Diego de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta ciudad y Don Juan Gallego de Solís Regidor perpetuo de esta ciudad y Don Juan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Agueda S. viuda de Diego Asensio de Rivadeneyra Sp.te en esta ciudad de Merida otorgo que doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a pedro vasquez Venegas y Sierra de Carvajal Caballero de la horden de Calatrava para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante los Señores Justicia y Regimiento de la villa de Alcuescar y haga postura en las dos dehesas que son de dho mi difunto en la parte que seyendo en la de Roncesvalles que es una de las dos de Merida que se arrienda la hierba sino cosechan en los precios y por el tiempo que dicho letrado le parezca otorgando dha postura con las clausulas y condiciones que asentare y consentare todo a su voluntad y disposicion y haciendo las pujas convinientes hasta que le sea rematada y tome siendome a las justicias que de mi causa puedan y deban conocer ynstimo para que pueda atender y atienda la hierba de labor que se cosechan y pertenecen a las dhas dehesas a las personas que le parezca por las cantidades de mr. que asentare y consintare haciendo que otorguen los tales y ante dho escribano la escritura a mi favor a los plazos que le pareciere y para que assimismo pueda atender la bellota de dhas dehesas de que hiciere postura a quales quier persona y que otorguen las mismas escrituras y dho pedro vasquez venegas las otorgue a favor de dho mi poderdante con las clausulas vinculos sumisiones y renunciaciones necesarias a dho efecto dandome a la paga y para que assimismo atienda las yerbas de dhas dehesas sobre lo qual haga las diligencias necesarias hasta que sea dejado y cumplido lo efecto que el poder que es menester pedido y combiene

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Tenera Administracion [illegible] Sa de Jusar [illegible]
[illegible] en forma ya Sa por esta me obligo en forma
con mi persona y bienes avido y por aver y lo otorgo
en Sta ciudad de Merena en veynte dias de Nov
Obre de mill y quinientos y ochenta y cinco años y los
dichos otorgantes a quien yo el Escno doy fe conozco lo firmo. Siendo
testigos gabriel de leon. Dn. Diaz Cabezano y Gabriel
Segura. Vezo. que dicho es. entre renglones.

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

95

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como
Yo Sebastian Sanchez mancha de Cabra vezino desta Villa
de Llerena otorgo que debo y me obligo de dar y pagar
a don Pedro Ramirez Galindo vezino desta Villa siguientes
dos mill y quinientos Reales de vellon que me prestó
en dinero de contado para ayuda a pagar los
mios de sus alcavalas que tengo arrendadas
que son en Azuaga y Llerena de que vinimos a
vnos quentas y Razon y Hallo que le debia
Dichos quinientos Reales en la dicha
Villa de Llerena y mi Casa de la Horca para comer
de Veinte y vno de Mayo deste año en que
Vallo esta Carta de Obligazion y Por contento
y entregado de mi voluntad renunzio las Leyes de
Entrega de mi no contada y prueba de la dicha entrega
Leyes de la non numerata pecunia como en ella se contiene
y Para que Yo sea Executado en una Paga
y Para ello Obligo mi Persona y vienes avidos
y por aver y no debiendo Las Obligaziones generales
y Especiales a mi Favor con Sumision de Jueces
fuerza a fuerza Sumisso a Sumisso y renunzio
al seguro desta deuda los dichos marranos Para
no Los poder vender ni enagenar hasta que esta
deuda sea Paga y Lo que en esta manera otorgo
y firmo no valga y Do Poder a las Justicias de su merced
de esta Villa y las desta Corte renunzio el mio fuero
y Leyes Sea vencido y vno un Juridico Para que a ello

En la Ciudad de Llerena a veinte y tres dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante el Señor Don Juan de Silva Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad y Justicia mayor en ella y en el dicho su Partido y ante mi el Escribano Publico y de Numero de ella y testigos de yuso escritos parecio presente Juan Gonzalez Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y Juan Gonzalez Vecino de esta Ciudad y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Llerena a veinte y cinco dias del mes de octubre de mill y seiscientos y cinquenta años ante el Sr. Pedro Gonçalez Bollo Alcalde Ordinario por su Magestad y Rafael Martin Juan Regidor y Alonso Perez Dominguez Procurador General de la dicha Ciudad y Juan Perez Caballero Escribano del Numero de la dicha Ciudad parecio en la carcel publica Diego Lopez Sanchez preso en la dicha carcel y dijo que por quanto el dia de la fecha de esta declaracion a la hora de las quatro de la tarde poco mas o menos estando en la Plaza publica de esta Ciudad vio como Alonso Ramirez vecino de esta Ciudad le dio una cuchillada en la cara con un cuchillo que llevaba en la mano y que luego que le dio la dicha cuchillada se fue huyendo y que el declarante fue en su seguimiento y le alcanzo en la calle de Sancho Perez y le dio una cuchillada en la cabeza y otra en la mano y que luego que le dio las dichas cuchilladas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

91



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

A

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia y cumplida como yo Don Juan de Leyva Hermenda Vecino de Nauahermosa otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y en tal caso es necesario a Simon Garcia Nuño asentador de dicha villa especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi hijo y causa propia de mi y de dicho Don Juan de Leyva parezca ante los alcaldes depositarios cobradores y otra qualesquier justicias de su Magestad de dicha villa de Nauahermosa y ante cada uno de ellos y pida y demande se le mande pagar ochocientos y setenta y siete reales de vellon que se deuian pagar de ocho mill y quinientos con que se siruio este presente ayuntamiento de dicha villa de Nauahermosa de la sisa del pan cocido de dicho año de mil y seiscientos y quarenta y ocho por razon de cierta cantidad de maravedis que pidio prestados para el dicho efecto y situados sobre el dicho sexmo de dicha villa de Nauahermosa y cargo que de todo y cada cosa de lo que dicho es pida y demande el dicho Simon Garcia Nuño en virtud de esta carta de poder y sustituto de la persona de dicho Don Juan de Leyva y de lo que cobrare y recibiere de todo ello o parte de ello otorgue y firme en mi nombre y en nombre de dicho Don Juan de Leyva carta o cartas de pago finiquito o lo que convenga y por mi hecho y firmado lo tenga y tendre por firme y valedero y no contradecire en manera alguna so pena de nulidad y de que no valga lo que en contrario hiciere y para que lo cumpla y pague todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo dicho me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de ello renuncio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y la final del codigo de pedimento de judicibus y la ley y capitulo de derecho en que dice que general renunciacion no vale sin especial y lo firme en Nauahermosa a veinte y tres de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y un años siendo testigos Juan Gonzalez y Juan Gonzalez y Juan Gonzalez vecinos de dicha villa de Nauahermosa

Don Juan de Leyva

Ante mi
Juan Gonzalez de Leon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que la carta de pago, cartas y finiquito con la fian-
ça, que otorgaron a favor de la dicha Doña Ana
de Mendoza y cumplan de la renuncia que
hacen y otorgan y al otorgamiento que
siente fuere y en razon de lo qual obligan sus bienes
que sean habidos y por haber y dieron poder
cumplido y bastante a las justicias
de su Magestad de cualesquier partes que sean
para que a ello les compelan y apremien
como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre que renunciaron
todas las leyes fueros y derechos de su favor
y la general en forma en testimonio de lo
qual otorgaron esta carta ante el escribano
y testigos de suso escritos que fue hecha
y otorgada en la villa de Llerena en veinte
y quatro dias

Otorgante que yo el escribano doy fe conozco y lo firmo siendo
testigos Juan Diaz y Juan de [illegible] vecinos de Higuera
la Real =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Juan de Loaysa Ribadeneyra vezino de la villa de Talavera administrador de la obra pia que dotó y fundó don Juan Sbrano de Sancto Tomé que fue de Talavera otorgo que doy mi poder cumplido bastante al que dicho señor y en su nombre a Juan Sbrano de Rodriguez vezino de Talavera especialmente para que en mi nombre y representando mi persona pueda parecer y parezca ante Su Alteza y su Justicia de Sala y de alcaldes y otras de cualesquier audiencias y chancillerías ante quien y donde convenga y mas bien visto sea y ante otras cualesquier justicias eclesiasticas y seculares y ante el señor Juez conservador de la dicha obra pia y ante cualesquier otras personas y en cualesquier partes y lugares que convenga y mas bien visto sea y por mi y en nombre de la dicha obra pia y como tal administrador de ella pueda pedir y demandar y pida y demande a cualesquier personas de cualesquier estados y condiciones que sean cualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se me deban y pertenezcan a mi y a la dicha obra pia por cualesquier causas y razones que sean y de todo lo que pidiere y demandare pueda hacer y haga cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias hasta tanto que lo que se me pida y demande sea entregado y pagado de la dicha cantidad que en el dicho poder se contiene y para que en mi nombre y en nombre de la dicha obra pia pueda hacer y haga cualesquier pedimentos requerimientos protestaciones y protestas y todas las demas diligencias

Situacion en Magacela en Sauce de Serena
Veinte y un dia del mes de octubre de mil y seis y cinquenta
años siendo testigos Juan de Aguero y Pablo de Aguero y Juan
de Arevalo vecinos de esta dicha villa = Ante mi =

Don Juan Alvarez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Elena Sanchez viuda de Antonio Hernandez vecina de Alcantara estante en esta villa de Merida otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a Juan Lopez Gallego vecino de Alcantara y a quien su poder y causa hubiere dozientos y veinte y siete reales de buena moneda de vellon corrientes al tiempo de la paga puntos en una partida y quando de enero de este año de mill y seiscientos y cinquenta y uno pues los debo por otras tantas que de el he recibido en dinero de contado en reales de plata y cobrados a mi voluntad los quales son por razon de cierta cantidad de trigo que de el he recibido comprado segun mas cumplidamente parece por la carta de venta que de ello me otorgo en esta villa en veinte y dos de este dicho mes de enero de este dicho año de mill y seiscientos y cinquenta y uno ante Juan Lopez escribano de su magestad y de los del numero de esta villa la qual dicha carta de venta se hizo y otorgo en precio cada una fanega de cinquenta reales de plata que por todas las dichas fanegas de trigo que son quinientas y veinte y cinco fanegas de trigo montaron los dichos veinte y siete mill y seiscientos reales de plata en que se hizo el dicho precio medio y por contentada y entregada a mi voluntad de la dicha Elena Sanchez de que doy fe y renuncio la ley de la entrega prueba y paga del dicho engaño y para lo cumplir obligo mi persona y bienes habidos y por haver doy poder a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean especialmente a las del fuero de mi vecindad y domicilio para que a lo dicho me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma en testimonio de lo qual otorgo esta carta de obligacion en la manera dicha ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en esta villa de Merida en la casa de morada de la dicha Elena Sanchez en veinte y tres dias del mes de enero de este dicho año de mill y seiscientos y cinquenta y uno siendo testigos Juan Lopez Gallego y Juan Lopez Gallego el mozo y Juan Gonzalez Gallego vecinos de Alcantara y la otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro

Elena Sanchez

Ante mi
Juan Lopez escribano

Competente para ante esta Real Chancillería de Granada en grado de suplicación de vna sentencia definitiua dada y pronunciada en fauor de Juan Gonçalez de Ledesma vezino de la villa de Alconchel en el pleito que trato con Juan Gonçalez de Ledesma vezino de la villa de Alconchel sobre razon de vna casa que el dicho Juan Gonçalez de Ledesma dize que es suya propia y que le pertenece por herencia de sus padres y abuelos y que la tiene y posee como tal su dueño y propietario y que el dicho Juan Gonçalez de Ledesma su padre la vendio a Juan Gonçalez de Ledesma vezino de la villa de Alconchel por tiempo de nueue años y por precio de quinientos reales de vellon en cada vno de los dichos nueue años y que despues de cumplidos los dichos nueue años el dicho Juan Gonçalez de Ledesma vezino de la villa de Alconchel no auia querido ni queria boluer ni restituir la dicha casa al dicho Juan Gonçalez de Ledesma su dueño y propietario antes la auia ocupado y tenido y poseido y ocupaua y tenia y poseia de que auia resultado y resultaua al dicho Juan Gonçalez de Ledesma su dueño y propietario muchos daños y menoscabos por no auer podido ni poder gozar de la dicha casa y auerla de alquilar y arrendar a otras personas y auerse de seruir de otras casas y auer de pagar alquileres de ellas y auer de hazer otros muchos gastos y costas en razon de lo susodicho y que el dicho Juan Gonçalez de Ledesma vezino de la villa de Alconchel auia de pagar y restituir al dicho Juan Gonçalez de Ledesma su dueño y propietario todos los daños y menoscabos que auia resultado y resultaua de lo susodicho y que el dicho Juan Gonçalez de Ledesma su dueño y propietario auia de ser restituido en la dicha casa y auer de ella la posesion que auia tenido y tenia y que el dicho Juan Gonçalez de Ledesma vezino de la villa de Alconchel auia de ser condenado a

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA..

En la villa de Merena en veynte y quatro dias del mes de octubre de mil seiscientos y cinquenta años ante mi escriuano y testigos parecio Dª Catalina Garrido viuda de Gº Sanchez Carrasco vecina desta villa estando enferma en vna cama de la enfermedad que Dios nuestro señor le ha dado y en su buen juicio y entendimiento natural segun parecio por lo que dixo y otorgo su testamento en la forma siguiente

Lo que se ha de sacar del sello tercero

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y quando de esta vida fuere su cuerpo sea sepultado en la yglesia desta villa en la sepultura donde sus padres y demas difuntos de su casa estan sepultados

Yten dijo que por quanto tiene hecho y otorgado su testamento cerrado ante el escriuano Pasero de la torre Dº Gº de Escobar que se remite a el para que se cumpla como mejor puede y deue de lugar de derecho

Yten ordena y manda los siguientes

Mandas

Mandas que de sus bienes se den a maria muñoz hija de Hernando de miranda vn manto de anascote y otro a Dª Catalina hija de Dª Isabel de gaspar dias de aguilar vna colcha dos colchones y vn manto de anascote

Mandas a maria estefania hija de gaspar dias de aguilar vna colcha dos colchones y vn manto de anascote

Mandas a juana muñoz viuda de Sebastian vn manto de anascote y vna saya

Mandas a Dª Catalina hija de Dª Isabel de gaspar dias de aguilar vn manto de anascote

Yten es su voluntad que sacados los derechos de su entierro y honras y cabo de año y lo que se debe de la botica y barbero y cera que se ha gastado en su enfermedad todos los demas bienes muebles y rayces derechos y acciones que tiene y le pertenecen de qualquier manera y por qualquier razon se vendan en publica almoneda y de lo que valieren se cumpla y pague lo contenido en esta clausula

Yten es su voluntad que sacados los dichos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Con estas declaraziones q̃ Carvajal Y Legado S
Dor fecho dezilio de la Enfrisiera Jorge Gonçalez
Y Vezino en logar xpto no fiere Contenido. Porque
asi es su voluntad en Nombre Dios Bia Y Sta Maria q̃ de
Sta Lugar de derecho Asi lo otorgo Y firmo en Dho
Lugar de Organos q̃ es en R̃o de Alfeçe Parroquia
de Redondo a dos dias del mes de Julio Y Testigos llamados Y
Rogados Sebastian Rz Carcabuzero Dgo de Lopez
Y Enrrico Zapatero Vz de Vezera = Q̃ de Vn
mento de nasçe te

Sebastyarro
Dor y gal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA..

En la çibdad de Xerez a veinte e tres dias del mes de octubre de mill e seisçientos e çinquenta años ante el escrivano publico e testigos de yuso escriptos parescio presente Catalina Lopez biuda muger que fue de Alonçalo Sanchez Barragana vezina desta dicha çibdad estando en su cama enferma de enfermedad que Dios le quiso dar en su juizio e entendimiento natural segun dixo que estaua e otorgo e conozco que hazia e hizo su testamento cerrado ante mi el dicho escriuano publico e testigos de yuso escriptos en la forma siguiente

En la çibdad de Xerez a veinte e tres dias del mes de octubre de mill e seisçientos e çinquenta años ante el escrivano publico e testigos de yuso escriptos parescio presente Catalina Lopez biuda muger que fue de Alonçalo Sanchez Barragana vezina desta dicha çibdad estando en su cama enferma de enfermedad que Dios le quiso dar en su juizio e entendimiento natural segun dixo que estaua e otorgo e conozco que hazia e hizo su testamento cerrado ante mi el dicho escriuano publico e testigos de yuso escriptos en la forma siguiente

En el nombre de Dios todopoderoso amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Catalina Lopez biuda muger que fue de Alonçalo Sanchez Barragana vezina desta dicha çibdad de Xerez estando enferma de enfermedad que Dios nuestro señor me quiso dar en mi juizio e entendimiento natural segun dixo que estaua e otorgo e conozco que hazia e hizo este mi testamento cerrado en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio e redimio con su preciosa sangre e muerte e pasion e la quiera poner en su santa gloria de parayso

Yten mando que quando Dios nuestro señor fuere seruido de me llamar de esta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta dicha çibdad en la parte e lugar que mis albaçeas e testamentarios dispusieren

Yten mando que el dia de mi entierro e onras se me digan por mi anima e de mis padres e defuntos e defuntas de mi linaje e de todos los fieles christianos difuntos quinze misas cantadas con sus responsos e vigilias e que se paguen de mis bienes

Yten mando que se digan por mi anima e de mis padres e defuntos e defuntas de mi linaje e de todos los fieles christianos difuntos otras quinze misas cantadas con sus responsos e vigilias en el dia de mi cabo de año

Mobles sean los muebles anexos de casas
ropa de lino y lana lo troqual que en poder de
[illegible] hacienda y bienes de las casas de morada de
dichos los haya que dexa hecha en cuenta
de dho codicilio Mejuro se cumpla en lo que
no fuere contrario los unos y otros dichos al dote
guardando lo en lo posterior por dichos fue de ver
minada su cumplimiento quedando como queda las casas
sitas de entierro al vaca de herederos ansenidas
En cuanto a lo que fuere contrario a dho codicilio de que
por testigos los dhos = Gaspar de Figueroa Escribano del
Cubillas y yo el dho firmo por la dha otorgante a su
ruego porque dixo no saber =

por testigo Gaspar



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo El licenciado don diego de Valdeuallejo de la vitoria Cura de la yglesia parroquial de nuestra señora de la granada de esta ciudad de Llerena otorgo Mi poder Cumplido Bastante quanto de derecho se requiere y sea necesario a pedro Gonçales Rillon procurador de los Reales Consejos residente En Corte de su Mag.d para que En mi nombre y en representacion de mi persona y hazienda parezca ante todos los señores del Real Consejo de cualquiera de los tribunales que residen en la dicha Corte y presentando esta mi carta con los pedimentos necesarios requerimientos escritos escrituras declaraciones informaciones y probanças y todo genero de prueua pida tome y saque quatro placos recusse jueces y Sr.es escriuanos y personas jure las recusaciones y se aparte de ella pida y pongan sentencias interlocutorias y definitiua Mi sentencia las demas fauor y de la en contrario apele y suplique y siga las tales apelaciones y suplicaciones haga todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que se acaben los dichos pleitos en todos grados y instancias ——— Dasi mismo le doy poder para en mi nombre se oponga a qualesquiera capellanias administraciones de hospitales beneficios y Sr.as qualesquiera prebendas sacando colaciones y demas despachos y convengan en mi fauor tomando la posesiones necessarias y requiriendo a los dichos papeles haziendo en mi lugar todas las diligencias y requisitos que convengan hasta que sea efectuado y hecho lo referido le doy poder bastante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Igual de dho Leue gusto = Y de lando Amo de S
Su buena opinion y fama y de las personas aquien
Se da dado poder en esta razon los Reales para
Y Mouiren de los En Granada y Siguero
Ser la ganoro esta Reuocacion = Este poder d
El dho pedro gonçalez hijllon Con clausula de jurar
Y Sostiuir y Reuocacion En Que se firma
Igual otorgue ante Su presente Scu to q d
Yo En la Ciudad de Utrera a catorce de
Mes de Octubre de Mil setes Y Cinquenta anos y
Y El Otorgante Que Yo El S Doy fe conozco
Y Amo Sr Don d Fernando de Utrera Juan coin
Joseph baste de cuio Juramento en esta Razon =

Ante mí
Joseph Baños
Escribano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como Yo
Fran.co de mena Sanchez clerigo vezino desta villa de Vrecha
esta Sig.da Diligencia otorgo y Digo que doy todo mi Poder cumplido Vastante
quanto de derecho se Requiere y Sea necesario a don Pedro de
Solas Saabedra vezino de la villa de Zafra y Regidor
y Alg.o de Sto especialmente para que en mi nombre y Por
si mismo y sustituyendo mi Persona Pueda pedir demandar Defender
Seguir y Fenecer Qualesquier pleitos Causas y Negocios Civiles y
Criminales Asi Movidos como por mover que yo tengo y
Tuviere contra Qualesquier Personas Vezinos de la dicha villa de Vrecha
y fuera de ella Ansi en Juicio como fuera de el y en Razon
de Qualesquier Cantidades de Maravedis y otras cosas que
Sean que Parezca que me Deben y Pertenecen por
Qualquier Titulo y Causa que sea y Para que Sobre
todo lo que Dicho es y cada cosa y parte de ello
Pueda Hacer y Otorgar Qualesquier Autos y Escrituras
Pedimentos Requerimientos Protestaciones Juramentos
Pleitos Posiciones Sentencias Consentimientos Apelaciones
Suplicaciones Renunciaciones de leyes y Fueros y
Todas las demas cosas y de la Calidad que sean
Judiciales

Jo Dra Jusdicables que conuencan Juanez Sarra y
Basaga vengan a este Sadbaco Bianaqui Para lo de
Lo que dhos. Y dho allo anejo Y dependiente Sebo Juez y
Ser con dho Y General administrad Con Jacultad Y
no limitada Y Clausula de Jusiciar Jurar Sostituir
Y Relevacion en forma que Jho Ante la Sria de Ller a nueve
Veinte y uno de Octubre de mill Seis Sto Sesenta y años
Testigos que Jho Sr. Dor Jhe Gonzalez Lopez mayor en
Fehgos Juan de la Cruz Juan de Segura Y Gabriel Benegas
de Ller a

Ante mi
Joseph Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

SELLO CUARTO, DIEZMARA,
VEINTE, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Merida a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y cinquenta años ante mi Escriuano publico y testigos parecio presente en esta Ciudad Antonio Garcia Sirio vecino de esta Ciudad con Hacienda bastante de que doy fee y dijo que vsando como vsa de la Administracion de la Renta del Papel Sellado de esta Ciudad y su partido este presente año de mill y seiscientos y cinquenta y diez y nueue mill reales y dos maravedis por quenta del Repartimiento de Papel Sellado de este presente año en virtud de Vranca de los Señores de la Real Contaduria de hacienda que tiene sobre dicho papel Sellado de Marca mayor de dos dieces y nueue mill y ochocientos reales y dos maravedis y hecho Repartimiento entregado a su voluntad en la ley y de la entrega haze Reciuo y carga de la nomenclatura de papel y cuenta de Data y Alcance de Marca mayor y menor en summa de Dos quentos ochocientos y veinte y quatro mill y quatrocientos y sesenta y dos maravedis de que se da por entregado y lo firmo de su nombre siendo testigos Gabriel de Leon. Jul.o Gomez Escudero y Gaspar Blasco Escudero y el otorgante en esta Ciudad.

Antonio Garcia Sirio

Ante mi
Diego Ruiz



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sacose del oficio de sello en papel sellado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sin derechos
Testimonio
Vale
En seis de
Noviembre de
Mil y
Cincuenta y
Vno
Marcos
Roman

En la villa de Alconchel en seis días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y un años ante mí el escribano público y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte Gaspar Díaz de Aguilar vecino de esta villa y de la otra Catalina Núñez viuda de Gonzalo Sánchez Carrasco vecina de esta villa y dijeron que otorgan y se obligan de dar y pagar a Catalina Núñez viuda de Gonzalo Sánchez Carrasco vecina de esta villa que está presente veinte y cinco ducados de plata doble que le debe por razón de la renta de un molino de aceite que le arrendó en cada un año por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde el día de Nuestra Señora de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y un años en precio de cada un año de ocho ducados de plata doble como más largamente se contiene en la escritura de arrendamiento que pasó ante mí el escribano público y testigos infrascriptos a que se remiten y se obligan de pagar los dichos ocho ducados de plata doble en cada un año por el día de Nuestra Señora de Agosto sin pedir ni esperar otro plazo ni término alguno y si no lo hicieren que pueda pedir y ejecutar la dicha deuda por la vía y forma que quisiere y por bien tuviere y para ello obligan sus bienes muebles y raíces habidos y por haber y dan poder cumplido a las justicias de su majestad de cualquier parte que sean a cuyo fuero y jurisdicción se someten y renuncian el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la final del código de la misma manera para que se les apremie a lo que dicho es como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncian todas las leyes y fueros de su favor y la general del derecho en forma y lo otorgan así ante mí el escribano público y testigos infrascriptos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Gómez Carrasco y Juan Rodríguez Cabezas vecinos de esta villa y los otorgantes a quienes yo el escribano público doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en el registro de mi oficio.

Gaspar Díaz de Aguilar

Ante mí Juan Rodríguez Cabezas escribano público

En la villa de Alconchel en seis días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y un años ante mí el escribano público y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte Gaspar Díaz de Aguilar vecino de esta villa y de la otra Catalina Núñez viuda de Gonzalo Sánchez Carrasco vecina de esta villa y dijeron que otorgan y se obligan de dar y pagar a Catalina Núñez viuda de Gonzalo Sánchez Carrasco vecina de esta villa que está presente veinte y cinco ducados de plata doble que le debe por razón de la renta de un molino de aceite que le arrendó en cada un año por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde el día de Nuestra Señora de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y un años en precio de cada un año de ocho ducados de plata doble como más largamente se contiene en la escritura de arrendamiento que pasó ante mí el escribano público y testigos infrascriptos a que se remiten y se obligan de pagar los dichos ocho ducados de plata doble en cada un año por el día de Nuestra Señora de Agosto sin pedir ni esperar otro plazo ni término alguno y si no lo hicieren que pueda pedir y ejecutar la dicha deuda por la vía y forma que quisiere y por bien tuviere y para ello obligan sus bienes muebles y raíces habidos y por haber y dan poder cumplido a las justicias de su majestad de cualquier parte que sean a cuyo fuero y jurisdicción se someten y renuncian el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la final del código de la misma manera para que se les apremie a lo que dicho es como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncian todas las leyes y fueros de su favor y la general del derecho en forma y lo otorgan así ante mí el escribano público y testigos infrascriptos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Gómez Carrasco y Juan Rodríguez Cabezas vecinos de esta villa y los otorgantes a quienes yo el escribano público doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en el registro de mi oficio.

Gaspar Díaz de Aguilar

Ante mí Juan Rodríguez Cabezas escribano público

En la villa de Alconchel en seis días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y un años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para la dha Sª en forma en pres.to Dª
Fran.ca Moreno de Vª de Fran.co de Vega en
Sum.a de Rentas en Examen en forma de
Juramento de derecho de Prez.to Por la
Orden = Dixo que sabe que Cathalina Lopez
Viuda de Pedro Sanchez Vazquez q.e
Dijo en su Testamento q.e
de Sª Juana Rico y otros sus Testam.os
Cerrado ante El Jeno Palero Not.o q.e Dra aqui
y que el dho Testamento se Abrio
Despues El mismo Leyendo mostrado Dixo como
Su Testim.o q.e la dha Cathalina Lopez m.r
rio y paso de esta a la Gl.a de Dios
Suma y Rogado otorgo este Dho en
xam.o lo firmo q.e de la dad dho
a Sup.o

Juan Mz de

Villalobos

Ante mi

Diego Sanz

En la dha villa de Zafra a dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y un años ante el Sr Dor Dn Pedro Gomez de Figueroa Cavallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por su Mag.d en esta villa y su Partido y Juez de Rentas en el por ante mi Diego Sanz Escrivano de su Mag.d y Publico del Numero de esta dha villa parezio Juan Mz de Villalobos Vezino de esta dha villa a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la Comision que tiene del Sr Juez de Rentas para hazer Examen en forma de Juramento de derecho de Prez.to por la Orden = Dixo que sabe que Cathalina Lopez viuda de Pedro Sanchez Vazquez q.e Dijo en su Testamento q.e de Sª Juana Rico y otros sus Testam.os Cerrado ante El Jeno Palero Not.o q.e Dra aqui y que el dho Testamento se Abrio Despues El mismo Leyendo mostrado Dixo como Su Testim.o q.e la dha Cathalina Lopez m.r rio y paso de esta a la Gl.a de Dios Suma y Rogado otorgo este Dho en xam.o lo firmo q.e de la dad dho a Sup.o

Juan Mz de

Villalobos

Ante mi

Diego Sanz

Vrema de Victor gard ges Elmismo Ne
Lea de mostrado y de como ce su forma dal Jaue
E Nea de Hacienda Catalina Mario muger
de Hernando Cida q. d. Lacaue de Sumas
de Xerez de la Frontera sobrino q. fue Juan
de Losmos y Nes de hedad de Vy Sinco q. =

Fernando de Cumantema Scr q

Vla dha Ynformacion ante el dho alcalde
de la dha Ynformacion ante el dho alcalde ordinario
de la dha Ynformacion ante el dho alcalde ordinario
de la dha Ynformacion ante el dho alcalde ordinario

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y un años ante el señor [illegible] alcalde de la casa y corte de su Magestad por ante mí el escribano parezió presente Juan [illegible] vecino de esta villa de Madrid en nombre de Juan [illegible] vecino de la villa de Alcalá de Henares y dijo que por quanto el dicho su parte tiene arrendada la casa de [illegible] que es en la calle de [illegible] de esta villa de Madrid por tiempo de un año que comenzó a correr y se contar desde primero de [illegible] del año pasado de [illegible] y de este presente en precio cada uno de [illegible] ducados que ha de pagar en fin de cada uno de los dichos años y para que se cumpla lo que en el dicho arrendamiento se contiene y no se le pida ni demande cosa alguna de más ni allende de lo en él contenido y para que la dicha casa se le entregue en el dicho tiempo y en el estado que al presente está y para que se le den y entreguen las llaves de ella y para que se le den y entreguen las llaves de ella y para que se le den y entreguen las llaves de ella

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En el testamento cerrado de Hacalinas Sanios Seabra Leayo publique y dixo testigos a los quales mexerado los traslados necesarios En los quales Hay Hurio Sumya Dmergones suanoidad Judicial decreto hordinario para que baldonsa Hagan fee En Juicio de Lucra de Lo Sr mro En presencia de sumya de dos testigos Seabrio Leyo dho testamento Lo de que doy fee =

Villalobos

Sor Joseph Diez



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga para el año de mill y seis cientos y quarenta y nueve

106

En nombre de Dios todo Poderoso Amen sepan quantos esta Carta de Testamento Vltima Postrimera Boluntad vieren como Yo Caballina Yanes Viuda de Gonçalo Sanchez Barragan Vezina desta Villa de Vsagre. Estando bueno y sano. Temiendo mi Muerte natural. Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres Personas distintas y un solo Dios verdadero. Temiendo como firmemente creo en todo aquello que tiene cree y confiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Romana y Vuestra Fee. Para lo qual he bebido y bebo con el Temor que debo a Dios Nuestro Señor

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Cuerpo sea sepultado en la Iglesia mi
Señora. Declaro dexo hecha
en Vna sepoltura y vengo en ella propia
Mia. Iunto a la Capilla de Iesvs San Fran
Bau. Donde esta enterrada Dª Iuan Lauco mo
Q. Que acompañen mi cuerpo. los Señores Curas Ec
rigo de la Iglesia m. Santiago Capilla
de Señor San Fr. Bau. de la Comunidad de
Nr. Padre de Señor San Fran. Estramuro
de Badajoz. Sepague la limosna acostumbra
Que el dia de mi Entierro se Sirua Missa
Señor dia siguiente se diga Sollemne
Vna Missa Cantada de Cuerpo presente
Con Diacono Subdiacono y Vna Vigilia Cabo
Vigilia Missas de Alma Rezadas de cuer
Presente y todo se pague la limosna a co
tumbrada

Q. que se digan Sollemnes Missas de Cuerpo presente
sas de Alma Entierro y sepultura Missas la
limosna acostumbrada

que se digan por las Animas de Mis pa
y Madre Suegro y Suegra Missas de Requiem
se pague la limosna acostumbrada

Que se digan por las Animas de Purgatorio
Diez Missas y se pague la limosna acostumbrada

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Que sedigan Dotai Animas Y Personas a q̃ Jo
Jenga Algun Cargo. Jnonie Acuerdi. Diez misas
Q Segaque Salimos nà A Nombrado
que Mi Cuerpò Sea Amortaxado Y nel
Abitò. de Mò Padri Sani Francisco Porque aſ
Y mibo Inmad Dios de Juejò Lopidò. Dentro
de Mi albaleai. Mi amorta Sen Y nel Dor
ganar los Perdonis Q Segaque la Limosna q̃
Sea Cumbra
Mando Q las Mandai Sr Bonai Dacorum Biados
Ocho Mis Acadauna Cong Sei Aparto de Sdr.
Que pueden Dentro a Mis bienes
Q Lard. q̃ Y nel Codicilò Q Ultima Boluntad q̃
Otorgò. Ran Lauo. Paci dixo. Q Mi hermano Q Sado
de Cura dre q̃ Sidon Q Muno q̃ Passò Q Este Lr q̃
Q Nre Marin Dangurra S. Pro que fue dela
Jhacnà Q los Dentro Docho dezen Q Serà Dotado
fundo Una Capellanìa Q Lanesò. Solano
tors. Mill Q Se Sure Q Censo Pmo q̃ Q
Una Sorg q̃ Rebemà Contra los bienes Q
Q Guillermo Q la fuente Q Muñ que fue del
Q Parada. Para Despues Q los dias de Mi
bida Por Lamq Y nel Testamd. q Q Dara hecho
Y nel Sobredicho Rebocò Esta Clausula
Q forma q Sologdo Q Jha Fundado Sion Sobredho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sepan quantos esta Carta de Sucesion vieren como Yo Dª Ana Maria Sanchez de Ribera viuda de Don Gaspar Gallego Regidor perpetuo de esta Ciudad de Badajoz y Natural de la Villa de Olivenza Digo que por quanto Don Pedro Gallego mi Padre Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad de Badajoz y Natural de la Villa de Olivenza Otorgo su Testamento Cerrado ante Pedro Gonzalez de Leon Escribano de su Magestad y Publico de esta Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho Y en el Instituyo y Fundo una Capellania de Misas Rezadas con la Carga de Cien Misas Rezadas cada un año en cada una de las Festividades de Nuestra Señora Y en el Nombro por Capellan de la dicha Capellania a Don Pedro Gallego mi Hijo Clerigo Presbitero Y en su Falta a Don Gaspar Gallego mi Hijo Clerigo Presbitero Y en su Falta a Don Francisco Gallego mi Hijo Clerigo Presbitero Y en su Falta a Don Juan Gallego mi Hijo Clerigo Presbitero Y en su Falta a Don Diego Gallego mi Hijo Clerigo Presbitero Y en su Falta a Don Antonio Gallego mi Hijo Clerigo Presbitero Y en su Falta a Don Alonso

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Vn Manto traido. Vna basquiña de Ser[illa] de color
de sillo. Vn Manteo de Lo[s]. Vn Sayuelo. Vn Jubon
bueno. Vna arquilla. Todo en Mi Poder. Me Encomienden
Adios ff

Otten. Dn Diego de Luna dio de Todo a Rodrigo Diaz. Mi primo
Vn Manto de Sotta. Para[s]. Para[s] Basquiña. Mi Entierro
y Sepague de Mis bienes

Otten Mando a Mo. Rodriguez Diaz Mi Primo Lo
Q[ue] tuviere y Debiere y Jenio Dello para Contra
Sus bienes y Herederos. Q[ue] Para Miguel Bacallero
Para[s] Juan Rodriguez de Jenio. Mo. Loza. Dos
Para[s] Sus Sobrinos de Jenio Interin Cobre sus Cuen-
dos o los tenga. Haga los que quisiere dellos. Para sus Mi
bolunt[ad]

Mando Q[ue] Miguel buena Verdad Pague Lo
que debo. Sepague. Lo que Semi debiere. Secobre

Para[s]. Q[ue] tengo. Y Poseo. Por mias Propias. Las
Casas de Morada En la calle de Sancho
Donde a Pres[en]te Vivo. Y de Cen casas de Juan
de Medina. Pres[en]te. Maria Sanchez. Viuda
Q[ue] fue de Por muerte de Juan Lazo. Pres[en]te. Mi
hermano. Sobre las quales Tiene. Cargo. Vn[a]s
Misas Rezadas. En cada Vn año. Las quales se digan
y No se Pueda[n] dejar. Y Suplican en Nuestra
Yglesia de Mem[ori]as Perpetuas. Della. Para Sedigan
Pertenencias. Mueble. Por mi Muerte. Y de Todo mi Hacienda
Mando. Del Padre. Y Pida. Difunto. Q[ue] Cumpla
Carga Mando Las dhas Casas En propiedad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 1 omis, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE:

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Maria Estefania Natural de esta Villa de Medellin hija legitima de Gaspar Diaz de Aguilar difunto, y de Doña Maria Sanchez de Paredes Vecina de esta Villa y su Viuda heredera Juro a Dios y a esta Señal de Cruz + segun forma de derecho de hacer este mi Testamento Codicilo y Postrimera Voluntad en la forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre Señora Nuestra y a todos los Santos y Santas de la Corte Celestial del Cielo que rueguen a su Divina Magestad la lleve a su Santa Gloria

Y mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar mi Alma de esta Presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de esta Villa en la Sepultura que mi Madre tiene en dicha Iglesia

Y mando que el dia de mi Entierro se digan por mi Alma Misas Cantadas con Vigilia y Responso y Misa de Requiem y se paguen de mis Bienes

Y mando que se digan por mi Alma Treinta Misas Rezadas en la Iglesia de esta Villa

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

1 1/2

Se diga Misas. A dis posicion de Mi alba
deo S. y las Mandas de Rey. En las partes y
q̃ fueren pagando los mds. Arancel. Y
que a sor Sumi Bolunt y q̃ se diga antes
y despues q̃ se efectue q̃ no se pas
guen sus derechos. Y los q̃ las dixeren mi memoria
A R mo Pero Sedeño escribano Real y Notario
tidad y Rancare Ho mi remanente ——

Y Rebocó Dam.o Dor Lorenzo Dennis
Balom. Y fecho Otrosi q̃ los q̃ no testaren
o testa Mento Mandas Codicilio y Poder
para Hacer y Cancelar dexe a Ja Ho Dor
Assi Sor Y firmo Como Depalabra Y
Otra q̃ Quiere Manda y No q̃ no
Balgan Ni agan fee En Juicio Ni fuera
de Y Salvo Ruego y Apresentó Solo
Horigo. y q̃ no sea Mitad Ultima y
Postrimera Voluntad y Nagrella Sola
Forma Mejor derecho Ingana y Ja
que ba Escrito de Letra de Y Dennis Sobre
dicho No de Sumas y Ag.l Ruego lo firme
Por Mi Por no Saber lo firmar y Lego de
Y Sello. Y no sea Obra Ni Perjuicio

S. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Vista dando q̃ Dª Maura Lorenço se
halla con la solenidad de ley
Mauna a treinta dias de Mes de
Agosto de Mil Seis. Lª Dª Jnuene a Fs

Dr. Dr. Pedro Salmo



Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

Sello quarto, diez Maravedis, año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

124

Sobre Rodia
[illegible]
llo =

En la Villa de Llerena en veinte dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi Escriuano de su Magestad y testigos parecio presente Juan Sebastian vezino desta Villa del conseio a quien doy fee conozco y dixo que en virtud de la Real Prouision de Su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de Hazienda de Ordenes de Guerra y Marina de que hizo presentacion ante mi el dia de oy dicho otorgante de que doy fee y de su tenor es como sigue = Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos Juan Sebastian vezino de la Villa de Llerena me fue fecha relacion que auiendo sido nombrado por Alcalde Mayor de la Villa de Llerena y su Partido y auiendo seruido el dicho oficio el tiempo de quatro años que se cumplieron en fin del mes de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y nueue y auiendo tomado residencia a vuestros Oficiales y a otras personas de la dicha Villa y su Partido y auiendo sido aprouada por los Señores de mi Consejo de Hazienda de Ordenes de Guerra y Marina y auiendo pedido vuestro salario de los dichos quatro años y de la residencia que auiades tomado y de la aprouacion de ella y auiendo sido tasado por los dichos Señores en quatro mil y quinientos maravedis cada año que montan diez y ocho mil maravedis y auiendo pedido que se os mandase librar y pagar en la Renta de Alcabalas de la dicha Villa de Llerena y su Partido y auiendo sido mandado librar y pagar en la dicha Renta por Prouision mia de veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y auiendo sido librados en Juan Gonçalez de Leon Arrendador de la dicha Renta de Alcabalas de la dicha Villa de Llerena y su Partido por quatro libranzas de a quatro mil y quinientos maravedis cada una que montan los dichos diez y ocho mil maravedis que se os mandaron librar y pagar por la dicha Prouision mia en que se os mandaron librar y pagar

Diez maravedis

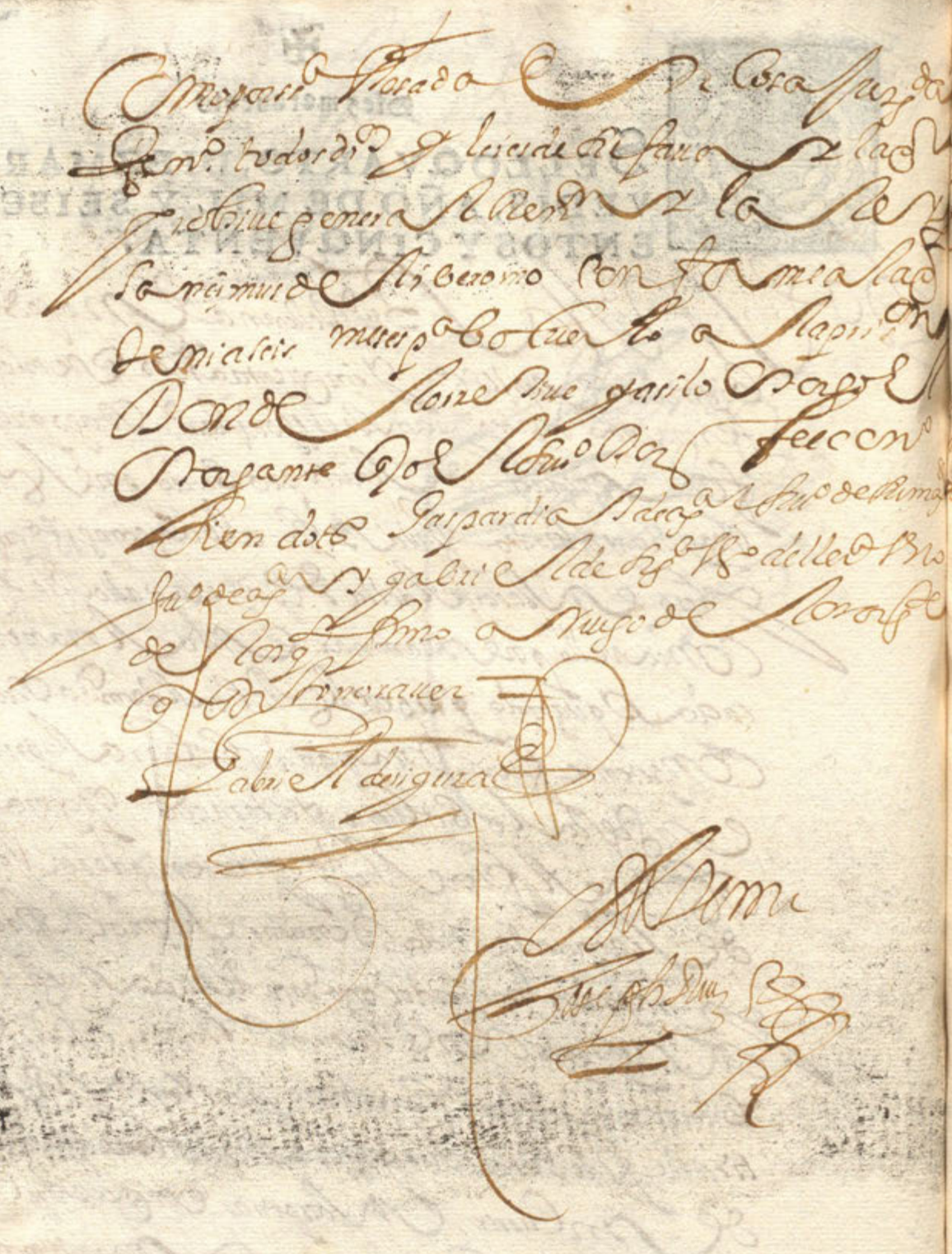
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Don Juan Jaime de Mendoza vecino de esta villa de Llerena del Sr. Mo de la Orden de Santiago estante en esta Corte de presente por mi mismo y en nombre y como principal que soy de Dª Ana de Mendoza mi hija legitima y de Dª Ana de Mendoza mi mujer difunta que Dios haya y de los demas mis hijos y herederos y como tutor y curador

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la villa de Valencia de Alcántara a veinte y nueve días del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y un años ante el señor Don Francisco Antonio de Gloria Vargas Machuca Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por su Magestad en esta villa y su tierra y jurisdicción y por ante mí el escribano público del número de ella parecieron presentes de la una parte Juan Sánchez el Alto vecino de esta villa y de la otra Juan Sánchez el Mozo vecino de esta villa y dijeron que por cuanto entre ellos hay pleito pendiente en este oficio sobre razón de cierta cantidad de maravedís que el dicho Juan Sánchez el Alto pide al dicho Juan Sánchez el Mozo por razón de cierta cantidad de trigo que le pide por una escritura de obligación que contra él tiene otorgada ante mí el dicho escribano en cuya razón se ha seguido y sigue el dicho pleito en este oficio y para que cesen las costas y gastos que entre ellos se pueden seguir y recrecer sobre la dicha razón y para que el dicho pleito se acabe y fenezca como entre partes concertadas y avenidas que son y cada una de ellas por lo que le toca dijeron que se apartaban y apartaron del dicho pleito y de todo lo en él pedido y alegado y de todo el derecho y acción que cada una de ellas tiene y pretende tener en razón de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello y se dieron por contentos y pagados cada uno de lo que le toca y se obligaron de no pedir ni demandar cosa alguna sobre lo susodicho ni sobre parte de ello en ningún tiempo ni por ningún derecho que para ello tengan ni tener pueden ni en manera alguna y para que así lo cumplirán dieron poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicción se sometieron y renunciaron el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdicción omnium judicum y la final del derecho en forma y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Antonio Sánchez Gallardo y Juan Sánchez Gallardo y Juan Sánchez Gallardo vecinos de esta villa y el dicho señor Alcalde Mayor lo firmó y yo el escribano doy fe que conozco a los otorgantes y a los testigos

Antonio Sánchez

Juan Sánchez

Ante mí

Juan Sánchez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA..

En la ciu.d de cuenca en ocho dias del mes de nouiembre de mill y ssiscientos y cinquenta años ante mi el s.or Juez pu.co de testigos parecio antonio Rodriguez clerigo de menores y del lugar de tria ssiza con fesso auer sido llamado para ser testigo de Jua Remollo en la causa de nouena y seis reales y los que hiziesse del caballo de gris de color de castaño y dixo que lo que sabe es que el dia que se concertaron en el caballo examinado del dho Juez el dho dia mes y año dixo que sabe y vio que las partes se dijeron ex comento y entregado a su voluntad el dho Juez las dhas partes y a la prueba de excepciones dixo que no sabe ni vio cosa alguna mas que lo que tiene dho en su declaracion y lo que sabe es la verdad so cargo del juramento que hizo en que se afirmo y ratifico siendo preguntado dixo ser de edad de quarenta y quatro años poco mas o menos y lo firmo siendo testigos Agustin de Ayala y Juan de Aguilera y Juan de Ayala vecinos de esta ciudad

Antonio Rodriguez

Ante mi

SELLO CUARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS CI-
ENTOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA..

En la ciudad de Merida a veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y cinquenta años ante el Sr. Alcalde Miguel Gonçalez y test.o Antonio Rodriguez Galindo vecinos de Merida parecio Alexo de Meneses vez.o de dicha ciudad y dixo que tiene arrendada la hierba de esta ciudad y sus terminos por tiempo de quatro años que comenzaron a correr y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la escritura que otorgo ante Juan Rodriguez escrivano de su magestad en esta ciudad en cuya virtud a pedido y requerido a todas las personas que tienen ganados mayores y menores en esta ciudad y sus terminos que no entren a pacer en los sotos y dehesas de esta ciudad y sus terminos hasta que primero entren los ganados de dicho Alexo de Meneses y que a los que entraren en ellos sin su licencia les lleve la pena que por la dicha escritura esta puesta y que para ello se le de mandamiento de execucion y que se le notifique a todos los vecinos de esta ciudad y sus terminos y lo pidio por testimonio y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan de Aguilar y Gaviel de Vizcaya vecinos de esta ciudad = Alexo de Meneses = ante mi Miguel Gonçalez escrivano

Ante mi
Miguel Gonçalez

Sacada
Concuerda con su original



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

127

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA..

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINCO Y VENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Villa de Llerena a [illegible] de diciembre de mil y seiscientos y cincuenta años ante el Señor Alcalde Mayor de esta dicha Villa y su Partido por su Magestad y ante mí el escribano público del número de ella parecieron presentes de la una parte el Señor Don Juan Gomez de Cuadros Vecino de esta dicha Villa y Alcalde Mayor de ella y de la otra el Señor Don Alvaro de Ocon Vecino de la Ciudad de Sevilla en la Collación de San Salvador y Patron de la Capilla del Señor San Bernardo que está en el Convento de Nuestra Señora de Guadalupe de esta dicha Villa y dijeron que por cuanto el dicho Señor Don Alvaro de Ocon como tal Patron de la dicha Capilla del Señor San Bernardo que está en el dicho Convento de Nuestra Señora de Guadalupe de esta dicha Villa y en nombre de la Señora Doña Ana de Ocon su hermana Vecina de la dicha Ciudad de Sevilla en la Collación de San Salvador y como su Apoderado que es de la dicha su hermana por virtud de un poder que para ello le dio y otorgó en la dicha Ciudad de Sevilla en veinte y cinco días del mes de Noviembre de este presente año de mil y seiscientos y cincuenta años ante Juan Ruiz de Maya Escribano público de la dicha Ciudad de Sevilla que quedó en su Oficio y Escribanía de Provincia de que yo el infrascripto Escribano doy fe conozco y que el dicho Señor Don Alvaro de Ocon como tal Patron de la dicha Capilla del Señor San Bernardo que está en el dicho Convento de Nuestra Señora de Guadalupe de esta dicha Villa y en nombre de la dicha Señora Doña Ana de Ocon su hermana y como su Apoderado que es de la dicha su hermana por virtud del dicho poder que para ello le dio y otorgó en la dicha Ciudad de Sevilla en veinte y cinco días del mes de Noviembre de este presente año de mil y seiscientos y cincuenta años ante el dicho

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Poder

En la ciudad de Cáceres en diez días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta años ante mí escribano público de testigos parecieron de la una parte don Juan Sánchez de Vargas vecino de esta ciudad y de la otra el licenciado Juan de Valenzuela procurador de causas de esta ciudad y vecino de Zarza Capilla en nombre y como procurador que dijo ser de don Pedro de Solana vecino de esta ciudad y de la villa de Zarza Capilla según parece por el poder que para ello tiene que presentó ante mí el escribano público de que doy fe y de que yo el escribano conozco al dicho don Juan Sánchez de Vargas y al dicho licenciado Juan de Valenzuela procurador y dijo el dicho licenciado Juan de Valenzuela procurador en nombre del dicho don Pedro de Solana que otorga y conoce por el tenor de la presente carta que da y otorga todo su poder cumplido bastante general y especial según que de derecho se requiere y es necesario y lo da y otorga al dicho licenciado Juan de Valenzuela procurador de causas de esta ciudad para que en nombre del dicho don Pedro de Solana y en su lugar y representando su propia persona parezca ante su majestad y los señores de su real consejo y ante cualesquier jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares de estos reinos y señoríos y ante cualesquier escribanos de provincia y ante cualesquier escribanos de cámara y ante cualesquier escribanos de número y ante cualesquier escribanos reales y públicos y ante cualesquier escribanos de concejo y ante cualesquier escribanos de cabildo y ante cualesquier escribanos de ayuntamiento

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

130

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En quantos esta carta de poder vieren como yo doña Leonor Gutierrez de Loro Mayor Viuda del Capitan Don Joseph de Mago de Luego Caballero que fue de la orden de Santiago y Vezina desta villa de Llerena Tutriz y Curadora de doña Francisca Mago de Luego mi hija y del dicho mi marido que yo casi fue Vezino desta ciudad de Badajoz como Madre que soy y tengo la tutela y curaduria de sus hijos y bienes por el dicho mi marido y por la Justicia desta ciudad de Badajoz como parece por el testimonio de su testamento que de dicho fue otorgado ante Miguel Gutierrez de Loaysa escribano de su Magestad y del numero de esta dicha ciudad para que en mi nombre como tal tutora y curadora y por mi misma parezca ante qualesquier Justicias y Jueces de su Mag[estad] Eclesiasticas y Seglares y de cada una dellas y de todas las cantidades de mrs. y Mosson y fianzas de vidas de censos y tributos de censos y hendamientos y Cedulas y Conocimientos a favor de mis hijos y otros qualesquier y por qualesquier maravedis y de qualesquier personas vecinos y moradores de esta ciudad y de otras partes y de qualesquier bienes muebles y raizes y semovientes y de qualesquier prendas y prisiones y otras cosas y bienes que se me hayan secuestrado y embargado y se me embargaren y secuestraren y de todos los frutos rentas y derechos que me pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera y por qualquier razon y causa y de cada cosa y parte dellas en mi nombre como tal tutora y curadora y por mi misma parezca ante los dichos Justicias y Jueces y ante cada uno dellos y ante el Escribano de Provincia y Concejo de esta ciudad y ante otro qualesquier Escribano y Escribanos publicos y del numero de esta dicha ciudad y de otras partes y ante otras qualesquier personas y parezca en la posesion y amparo de los dichos mis hijos y de los dichos sus bienes y en la continuacion de los dichos sus tutores y curadurias y en todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hacer y parezcan en mi nombre como tal tutora y curadora y por mi misma y en nombre de los dichos mis hijos y de cada uno dellos y de los dichos sus bienes y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

151

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Pedro de Chaues caballero hijodalgo familiar de Su Santidad y Oficio de Corte de la Nunciatura de Su Santidad en estos Reynos de España vezino desta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria de Valverde y Doña Maria de Valencia mujer legitima del dicho don Pedro de Chaues hija legitima de don Diego de Valencia y de doña Maria de Ribera su mujer difuntos vezinos que fueron de la villa de Medellin en la Estremadura de Castilla otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a vos el dicho don Pedro de Chaues caballero hijodalgo familiar de Su Santidad y Oficio de Corte de la Nunciatura de Su Santidad en estos Reynos de España vezino desta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria de Valverde especialmente para que en nombre de la dicha doña Maria de Valencia mi muger y en el vuestro propio podais pedir y demandar y cobrar y recibir de la Real Hacienda de Su Magestad y de sus Contadores y Oficiales de ella y de cualesquier personas que sean obligadas a dar y pagar todas y cualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se nos deben y pertenecen y nos han de dar y pagar por cualesquier causas y razones que sean y de que nos puedan y deban pedir y demandar en cualquier manera y por cualesquier escrituras y recaudos que nos tengamos y podamos tener y mostrar y de todo lo que asi pidais y demandeis y cobreis y recibais podais dar y deis cartas de pago y de finiquito con las fuerzas y firmezas y renunciaciones de leyes y fueros y todas las demas cosas que para la dicha razon sean necesarias y convengan aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que este no es nuestra voluntad que mas valga y sea valedero

Nuntes y vndras de Sorsden Gemal Vizunga
Portogamtes que el Sor. Dor Fran.co Colosmo
Rdo Dor Pedro de Cabanes por Sa d Sta Iurisdx
Vrbano Obispo de Iuxuy siendo Dor Fran.co Dorp.o
de Figueroa Fernando de Zuñiga Veinos de Merena

El Dor Pedro de Cabanes

Dor Pedro de Cabanes

Mendo

Dor Pedro de Cabanes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

133

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Llerena a veinte y dos días del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta años ante mí el Alcalde Mayor y el Licenciado Juan Ganoza Vicario y Cura de la Villa de San Pedro Lagartera Comisario Subdelegado de la Real Cruzada de Llerena y su partido por el Ilustrísimo Señor Don Pedro Tercero Obispo de Plasencia del Consejo de su Majestad en la Santa General Inquisición y Subdelegado de la Santa Cruzada de estos Reynos y Señoríos por su Santidad y Real Autoridad Apostólica parecieron Don Antonio Montero Regidor perpetuo de esta Ciudad y Don Pedro de Nieto de Princes del Hábito de Santiago Comendador de Monesterio y Alcalde Mayor de esta Ciudad y Don Antonio Montero de Espinosa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

...



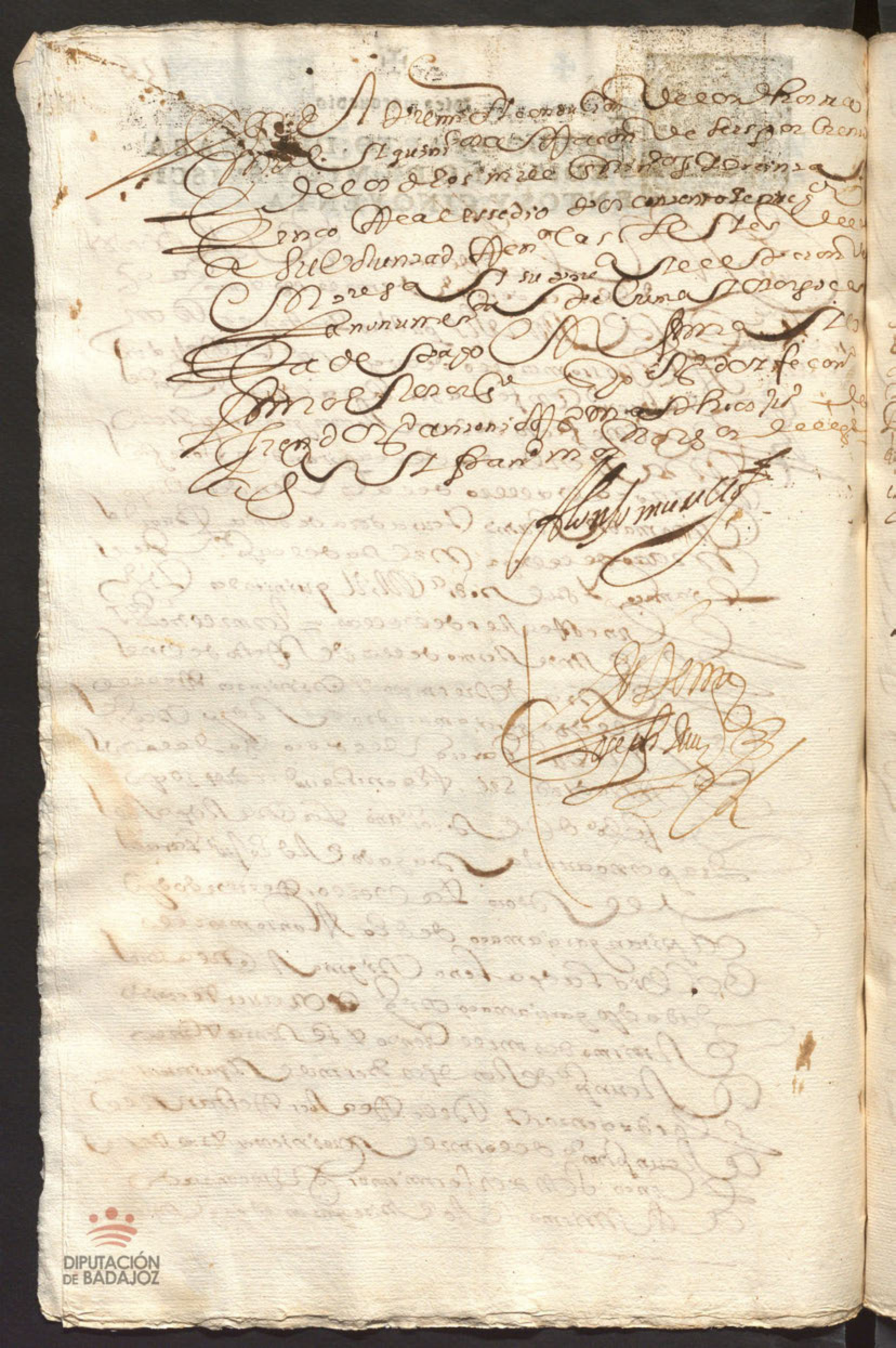
Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

153

En la ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta años ante el Alcalde mayor y Alguazil mayor por su Magestad en esta villa de Llerena y su partido parecio Don Juan Antonio de la Guarda vecino de esta villa de Llerena en nombre y como mayordomo que es de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que esta fundada en el convento de San Francisco de esta villa de Llerena y dijo que en conformidad del auto proveido por el Alcalde mayor de esta provincia a pedimento de Don Luis de Chaves Sarabia Mello de Sinabes vecino de esta villa de Llerena en nombre de Doña Ana de Sinabes su hija y de Don Juan de Aguilar y Sande vecino de dicha villa de Llerena como marido conjunta persona y bienes que fue de Doña Ana de Sinabes su primera mujer difunta y en nombre de Don Juan de Aguilar y Sande vecino de dicha villa de Llerena como padre y legitimo administrador de Don Luis de Aguilar y Sande y Doña Ana de Aguilar y Sande sus hijos y de la dicha

Abiendose hecho primero Lanteodas Cosas Es
Cussion de Susbienes Contos Requisitos del derecho
Cagara Se Capaue de dicho Real Conuento Quien
Lo Juez le Firma Todala cantidad de Seis Sl
Marau Q El dicho diego sanchez de Sena se
Libiese En Fuerza dedhazer del escriuano para
Cuyo efecto hazepoder Cumplidos Sadores Sedeuda
Negocio Sieno su Yo propio para Q Negad
Caso Q Ala dicha execucion Enocenon Camanera
Los bienes de dicho diego sanchez de Sena prin
Cipal Ydelos dichos don Sancho de Amares Q
Don Luis de chaues Sadores Se le conpela Q Cpag
En Virtud deste Instrumento Sin otro Recado
Decuyo conteso Sedio por Conuento Yentregado asu Vq
Suntad Ren Casleyes dela Entrega Suprue Q
Cepcion del dolo Yengaño Yala Primera
Obliga Su persona Bienes Oidos Yporael
Q Poder delas Justicias de Sumag Q Especial
Las Q Dela causa pueda Y deban Nocer
Ren Otro qual Q Sojurisdizion Y domizilio
Yales siconuenen Q Sus dichos one Q Run
Rudicun para Q Todo Lo Cpremien Q No por
Entienda dirribita de Juez Conperente pasada
Mcosa Juzgada Ren Todos derechos Y leyes de
Su fauor Y la general En forma Y declaro su
Mayor de Veinte Y Sinco anios Y asilo otorg Y
Firmo El otorgante que yo el escriuano
Doy fe que Conozco Siendo Testigo
Josefe Rubio de Jara Y La
Escriuano Y por al dea gustar

138

Juan de Agustar Cerrano

Juan Antonio
de la Guardia

Dem

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA...

139

En Granada a dos de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi Alfonso Ruiz de la Puente escribano del Rey nuestro señor y del numero de esta ciudad y testigos infrascriptos parecio presente el señor Don Diego de Aguilar Manrique Caballero de la orden de Santiago en nombre y como curador que dize ser de la persona y bienes de Don Andres de Chaves vecino de esta ciudad en virtud del poder que para ello tiene del señor Don Garcia Alonso de Ulloa Caballero de la dicha orden y Alcalde mayor de esta ciudad que paso ante Juan Diaz escribano de provincia en veinte y ocho dias del mes de Henero de este presente año de la fecha del dicho poder que yo el escribano doy fe conozco y presento para que se inserte en esta escritura y sobre todo pidio testimonio en manera que haga fe en virtud del dicho poder que es del tenor siguiente En la ciudad de Granada a veinte y ocho dias del mes de Henero de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi el escribano de provincia y testigos parecio presente Don Andres de Chaves vecino de esta ciudad a quien yo el escribano doy fe conozco y dijo que por quanto el dicho Don Andres de Chaves tiene pleito en la Real Chancilleria de Granada para que ante los señores de dicha Real Chancilleria se confirme la sentencia definitiva que en el pleito que trata entre el dicho Don Andres de Chaves y Don Garcia Alonso de Ulloa Caballero de la dicha orden y Alcalde mayor de esta ciudad sobre la jurisdicion civil y criminal de esta ciudad y su tierra y sobre todo lo demas contenido en dicho pleito y para que en grado de apelacion se revoque la sentencia definitiva que en el dicho pleito se dio y pronuncio en favor del dicho Don Garcia Alonso de Ulloa y para que en grado de apelacion se declare por nula la dicha sentencia definitiva y se declare por jurisdicion civil y criminal de esta ciudad y su tierra pertenecer al dicho Don Andres de Chaves como alcalde mayor que es de esta ciudad y para que se declare por nulos los autos y diligencias que el dicho Don Garcia Alonso de Ulloa ha hecho en razon de la dicha jurisdicion civil y criminal



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

140

Sacose dicho
y dio de testimo
en Sello y Ley

SELLO CUARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Llerena a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta años ante el escribano de su Magestad y testigos parecio [illegible] vecino de la villa de Usagre y dijo que su poder cumplido [illegible] y en nombre de [illegible] vecino de la dicha villa de Usagre y en nombre de la Cofradia del Santisimo Sacramento [illegible] y en nombre de la Cofradia de [illegible] y en nombre de la Cofradia de [illegible] y en nombre de la Cofradia de

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y CINCUENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

142



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA..

143

En el Nombre de Dios amen sepan q[uan]tos esta Carta de Testamento vltima y postrimera vieren como yo Donancio Como es cristiano y por esta creer y por poder asi lo hago y otorgo este mi testamento vltima y postrimera y vltimo de mi voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomendo mi anima a dios nro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y pasion y quando su voluntad fuere de llevarme de este siglo mando mi cuerpo sea sepultado en esta yglesia parroquial de Sn Juan de esta villa de Alconchel donde mis padres y demas mis parientes estan sepultados y por mis albaceas y testamentarios de este mi testamento nombro a Juan Sanchez Cura y clerigo de la yglesia de Sn Juan de esta villa y a Alonso Sanchez Capellan de la capilla de Sr Santiago de esta villa y a Alonso Sanchez mi hijo a los quales y a cada uno de ellos in solidum doy poder cumplido para que despues de mi fallecimiento entren en mis bienes y vendan los que bastaren para cumplir este mi testamento y mandas en el contenidas y para lo que mas necesario sea

Mando a la santa cruzada a cada una de ellas un real de vellon con que las aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la dicha yglesia de Sn Juan de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la yglesia de Sn Pedro de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la yglesia de Sn Bartolome de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la yglesia de Sn Miguel de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la yglesia de Sn Sebastian de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la yglesia de Sn Andres de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la yglesia de Sn Antonio de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la yglesia de Sn Lazaro de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la

Cinquenta Misas q se Sadan y se pague la limosna
a Colunbrada y Estas dhas misas se digan en las yglesias
pobres de esta Villa y Sacerdotes q en ella residan
Mando se digan en esta Yglesia m.r de Dos
misas de Alm.a y se pague lo q se Colunere
Yten mando se digan en esta Yglesia m.r Rodrigo mis hijo
q Sadan por las animas de mis padres la q les y q en
a.d fuere algun cargo y Obligacion
Las mandas forsosas ya Colunbradas quiero se lleue cada
una dellas la aparte de todos mis Vienes
r Declaro que por el Testamento de Bicario de Alconchel
de Santa ana de esta Cu.d de Veriamos a cuyo cargo
de misa Rezada q se me dixe cada dem.a es mi Voluntad
q mis albaseas lo cumplan y paguen de mis
Vienes se me dixe se Cobre
r Declaro q Yo soy Capellan de una de las dos Capellanias de
la Vesura Bien q fundo Juan de Cebolanos que sienta cada un
año quatro ducados de renta q se pagan y satisfacen a Canelo y Corral
Por quanto de Por Pedro de Cabeza Vega de esta Cu.d y de la
Vega de Villafranca y Ordenes q se Testaron por m.do de Gil
Bicario Fran.co Rodriguez al q se refiere por Testimonio mando se
Cumplan Realmente y con efecto en Conformidad de lo dispuesto
q a mi fauor hago
r Declaro q asimismo soy Capellan de la Capa q fundo
Ana de Olmos Presbitero Vez.o y nat.l q fue desta Cu.d q sirvo
Diez ducados cada un año y aneja por Vienes una casa en esta
Villa y Rauales de Suero y la persona q la Vive medine alg.a
Cantidad mando sea Suelta y Rezada q la Capellan de ella
Por ende Rueda la satisfacen y Cumplan q se refiere =

Declaro q Diego Parmio Propio de Colmenar
Viejo a la fuente de Marana dezmo de Seyno = Yt
Dro a la fuente de Malpaso dezmo de fuente Carco
Asimismo Una Casa Junto al Colmenar de la fuente
de Marana = y dadas dhas Disposiciones mando se Vendan
En Almonda o fuera della como mis Albaceas Dispusieren y dispu
dio q Probedieze seaguen quimientos Reales de Vellon y Asto q
se depositen En poder del Lic. Juº Mateo Paradillo q Reze mayº
Cofrade de la Yglesia mayor de Esta Villa Aquel se En cargo tenga y
Cuydado posible En q a Cabe de depender Un Pleito de herzadera q
Stapuesto Antonio de Luna Menciado y Atando mas En las cosas de
dho Pleito se le En Siguen Alcho anzs de Luna para q Con dello
Consiga El Examinazne de dho Pleito de herzadera Asta oyr
y quando Por algn accidente Manifestare Necesidad Alcho anzs
de Luna q aya menester algn Dinero de Su Voluntd q Pido Juº
Mateo se le En Siga Asta En Cantidad de Bien Reales p a Efecto
y si no quisiere a Cabar de proseguir En dho Pleito no se le
den mas En Siguen Solo q Quimientos Reales Restantes Sino fuez
dependiendo dho Pleito y Sentenzinare de forma
que Solo para q lo dependa y Con Integra Comun se haga dha
Manda. Por Alma y Voluntd q Dexo y q En Sto Cumplo
Con lo que dha Catalina mi Madre Sto ordenado y mandado
q Asi sido Con Buen Voluntad de Ronalo de Luna q es Vio
Mi Cuñado q a difunto y q dhos quimientos Rs no Aziendo
depositado dho Juº Mateo Sino q se le En Siguen Llana
Mente y toda la Disposizn dho q Resto y Sobro Remitiendo y Sobre
Administrazn dello Dexo a Vezino Suso dho para q lo
Cumpla y Disponga a su Voluntad Sin q Por ello se le pida q
alguna Por ninguna Suez ni pretenda

Es Mi Voluntad que se le de Alcho anzs de Luna

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Luego yo muza = tres colchones con sus hen.os y 2 sr.as = quatro almohadas con hen.os y = dos sauanas y dos fronteras y sotenbuxe = vna colcha de bollos = vna arma dura de cama de Xerga. con su colgadura de Bergueña = vn bufete = vn escabelito = y quatro sillas enpeñadas en poder de ana de luna escriue = vn banco de ser pasado en el escriue = Yasimismo se le dio mas vn hopa y gu dubon y ropa blanca de vestir = capatos y medias y todo como dho es se le entrego por ser buen seruicio que me hizo y mando y voluntad se le entrego

Mando yo vn escriuio y notorio como supblico que ante mi fue presente el dho de vn bultillo Yasimismo vn relicario de plata con su bidriera se le entrego yo muza a d.a maria de luna monja en el conu.to de santa clara desta ciu.d = Yasimismo en cobrando los mrs de sus rr.tas se den a d.ho conu.to quinientos reales p.a ayuda sus necesidades

Declaro yo el Capellan de la capilla fundo d.a ana moreno natural de la ciu.d de berlanga que tiene en cada vn año seis fanegas de trigo la qual mando y voluntad se reparta para que diga misa en la dha mi voluntad mando en esta forma en la mesa grande del altar de n.ro hago nombramiento en forma de my capellan en el dho anto nio sanchez moreno mi sobrino y en su defecto nombro por capellana en forma a ana sanchez moreno mi sobrina y en defecto de esta nombro por capellana a la mas cercana deudo que tenga y pida ser capellana y siendo necesario pido y suplico a los señores alcaldes ordinarios de esta villa aprueuen el nombramiento y den los papeles

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA..

Y Despacho necesario Para El Virrey de Nras Rios de Sta Cruz Es mi Voluntad Por El mucho amor y Voluntad q le tengo El Mando se Lleve asi mismo al Sor Antonio de Luna Dro de la Sta Yglesia Catedral de Sevilla y otras menudencias de Sria de Genuflio y se declara q En Esto q Vino Despacho de Medio Sor año de Luna En Nra lo q le mando Dar Cadriani Madre y Hermano y Con Esto Cumplo Con mi Conciencia para Ver Mi Estar Bien En Cargado Para Esto Criado les de mis Rs q quiero y Voz Ello se En Vna Misma Cosa

Del Claro q Sor y Hermano, de la Madre de Dios = y de la Merced de los Remos = de S Juan Antonio y Cabe Adonde Bernabe de Seui = y de la Sor de la Sacramento En Las quales Es mi Voluntad Sea Dada al Sor Dro Antonio de Mexno pues Vino Con la Capa Referida

Del Claro q En poder de mi Primo Ciudad de Sevilla Dro Pre xto y Seis En Efectivo Por Setenta Rs Vn Rs Cautivo Con Dispensa muchos dias a Con Su Nave Sta Genoveva Sanas y Salgan Es mi Voluntad q Se Hubiere Tratado Como lo dispensado y pague El Efectivo y Entregue a la Persona que Con mis Albaceas tengo Comunicado

Es mi Voluntad que sea Sustentada y Conservada la Cura de Cantillana de Vna Capa q Tenemos para Ella q Ha celebrado Cumple su Renta y lo q El Sitio y declarare de Verme se Cobre y Reallo

q mero q lo q Con Buena Verdad para Dios que lo Debo se pague y lo q Remedio Tiene se Cobre

r Declaro q Diego Viña q Con la Baxa de 50 r
Dº de esta Cuenta q Yo el Cura de mi mano En mi Libro
q Yba q. Debe q Martin el de Deuben En lo q
Paresciere Verdad q Se me pagase lo q Deuere Y lo que
Yo Deuere asimesmo Se pague

Y Para Cumplir y Pagar Este mi Testamento
Mandas y Legados En El Contenidas Dejo Y nombro
Por mis Albaceas y Testamentarios a Dn Sr mi marido
Pardillo Cura Rector y a El Lic.do Diego Sanchez asimesmo Pr
Rector y a El Lic.do Antonio Mateo Mosquales y Hago Mro
y Nombro Por mi Poder Cumplido Para q Se cumplan
y Paguen a Mrd q Ha pasado Mano de Mi Albaceazgo
Pr. Luego Este mi Testamento Lo Firmo de mi nombre

En Pleno Pagado Item Este mi Testamento
En El Remaniente que quedare de Todos mis Bienes y Derechos
y Acciones Dejo y nombro Por mi Legitima y Universal Heredera
a mi Anima por la qual Pedriga Demisas
Todo lo q Asi Predicho que q Este Mi Testamento mando Se Vaya
En Almonada fuera De Mayas Chas misas an de ser de mi Anima
y dichas En la Yglesia Mr de esta Cuenta q Asi es mi
Voluntad Por no tener Como no tengo Herederos Forzosos

Y Revoco y anulo y Doy por ningunos Demingun
Otro y Este Mi Testamento Mosquales y Este mi Mand ad
Codicilio q Antes de Ahora Haya Hecho y Otorgado Por
El Mismo o de palabra o En Otra Cualquier Manera
que quiera no Valga ni Hagan Fe En Juicio ni
Fuera Del Salvo este q Al pres Hago y Otorgo

Por mi testamento y ultima voluntad en la manera siguiente que
es la que de derecho

Declaro que yo tengo por mia propia en esta villa de Llerena
mi oratorio junto a las casas de la capellania de San Juan
que salen a la capilla mayor una sepultura la qual
por mi voluntad de mis padres antes de ahora mi
criado el dicho contenido en su testamento para mi
entierro tengo por bien que la tenga por suya propia
y disponga de ella a su voluntad. Que fecho en la villa de
Llerena en cinco de mes de diciembre de mil y
quinientos años siendo testigos llamados y rogados el bachiller Juan
de Salcedo presbitero Juan de Camargo Calderon Diego
de Cazares y Pinos de la cruz = y porque no sabe que
el dicho otorgante escribir lo firmo por el dicho testigo = de la
manera = mi = Gonzalo Sanchez =

Antonio de Luna

Ante mi

Juan de Castillo
Escribano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

147



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mara vedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Carta de poder para cobrar

En la villa de Almendralejo a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Vizcaino morador en esta villa de Almendralejo a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Pedro Machuca vezino de la villa de Fuente del Maestre y Alcalde ordinario en ella por el estado noble de hijosdalgo le debe y es obligado a dar y pagar quatrocientos ducados de vellon que le prestaron y dieron en reales de plata en esta villa de Almendralejo a veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta carta los quales le ha de pagar en esta villa de Almendralejo en dos pagas en cada un año la primera paga para el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta y la segunda paga para el dia de Nuestra Señora de Agosto del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y un años cada paga de doscientos ducados de vellon en reales de plata y para la seguridad de la paga de los dichos quatrocientos ducados de vellon en reales de plata en las dichas dos pagas segun y como dicho es le ha dado y entregado en prendas y para mas

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y fianza vieren como yo Don Pedro de Ayala y Figueroa Vecino de esta Villa de Olivenza y natural de la Villa de Fuente de Cantos Estante en esta Villa de Olivenza Digo que por quanto Don Juan Antonio Moreno Vecino de esta Villa de Olivenza y natural de la Villa de Fuente de Cantos Como Padre y Administrador de Don Juan Antonio Moreno su hijo Legitimo y de Doña Maria Ana Moreno su hija Legitima y de Doña Maria Ana Moreno Viuda de Don Juan Antonio Moreno su Madre Vecinos y naturales de la Villa de Fuente de Cantos Como Herederos que son de Don Juan Antonio Moreno Vecino que fue

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Gaspar Ramirez vezino de Granada estante en esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta Carta que me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Juan Nuñez de Arebalo vezino de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca o a quien su poder hubiere o esta Carta le fuere mostrada en esta villa de Llerena o donde quiera que el dicho Juan Nuñez de Arebalo la mostrare o pidiere por ella en su nombre diez ducados de buena moneda usual y corriente al tiempo de la paga los quales son por razon de la renta de una casa que el dicho Juan Nuñez de Arebalo me alquilo en la villa de Llerena en la calle que va desde la casa de Bernardino Ruiz hasta la casa de Diego Ruiz Barrero que es



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA..



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En Sn Martin del Rey Aurelio en la Yglesia de Sn Miguel de Mill Seiscientos y cinquenta años ante mi Escriuano y testigos Juan Martin Diaz Alcalde Ordinario de Sn Lugar de Baldelosa Andres Martin Marcos Garcia Alonso Navarro y Juan Gomez vecinos de Sn Lugar de Baldelosa y presentes en Sn Martin Del Rey Gouernacion Dixeron que por quanto Dn Fernando Perez Alferez mayor de Sn Martin del Rey en nombre de Sn Martin del Rey y en virtud de Poder que tiene de Dn Antonio Moreno Procurador de Sn Martin del Rey para que en nombre de la Villa de Fuente del Maestre contra Andres Sanchez Vezino de Sn Martin del Rey en virtud de Executoria que tiene de Sn Martin del Rey sobre Deuda de Pena de Camara de Sn Martin del Rey no pudiendo hauer hallado en Sn Martin del Rey ni en Aguilera ni en Fuente del Maestre ni en otra parte Bienes algunos del dicho Andres Sanchez Vezino de Sn Martin del Rey en cuya Razon haga todos los autos y Diligencias que combengan y sean necesarias hasta que se remate y acabe en todos sus estados y instancias que Su Poderdante pueda pedir y pida en virtud de la dicha Executoria de Sn Martin del Rey contra el dicho Andres Sanchez Vezino

Yo el dicho Fernando de Rueda Quiñones
Delta Badajoz
Sirva Andres Maldonado
2º Fernando de Rueda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA..

152

Sacose en Becerra de 15 de Junio de 1650 y 1º primo

En la Villa de Llerena a quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta años ante el Señor Licenciado Don Francisco Bermudez de Cardenas Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor en esta Villa y su partido por su Magestad y Vicario general en el Maestrazgo de la dicha Orden en esta provincia de Leon y su partido por ausencia del Señor Vicario Don Pedro Borrego de Medina Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid y ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Doña Isabel de Mena Viuda mujer que fue del Capitan Don Diego de Chaues vecino de esta Villa y dijo que por quanto ella hizo Demanda ante su Señoria en el Ayuntamiento de las Iglesias de esta Villa contra Don Diego de Bonilla Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa y Alcalde Ordinario de ella por el Estado de Caballeros en razon de que el dicho Don Diego de Bonilla como Alcalde Ordinario de esta Villa por el dicho Estado de Caballeros en el Ayuntamiento que se hizo en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Villa en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y nueve dio y pronunció un auto en razon de que mandaba que la dicha Doña Isabel de Mena diese y pagase a Doña Maria de Ribera viuda mujer que fue de Don Juan de Ribera Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa y Alcalde Ordinario de ella por el Estado de Caballeros que fue de esta Villa en el año pasado de mil y seiscientos y quarenta y ocho quinientos reales de vellon que la dicha Doña Isabel de Mena debia a la dicha Doña Maria de Ribera de resto de mayor cantidad de que le tenia hecha Escritura de Obligacion y Fianza para que la dicha Doña Maria de Ribera pudiese cobrar los dichos quinientos reales de vellon de los Propios de esta Villa y que la dicha Doña Isabel de Mena pagase a la dicha Doña Maria de Ribera los dichos quinientos reales de vellon que la debia de resto de mayor cantidad de que le tenia hecha la dic

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



En [illegible] parte de [illegible] Sapostar
[illegible] Sacerno pa [illegible] Sancondes
S, p Mero año delte Sendo Mismo Ldedarlugar
M Lacarra Sbenes para Sla Sendado S
Mbar pueda hacer Carreches dn S Som S M.
Sdes Su Mere lo que da Snfedes S p consiguo
Carro S Sulcada de S Cedo de Sla Sbenta p cumplido
S Sgenciar de piedra Mielta Mangosta o cortal
Corrocha o Sroa cidente Alguno Mo pueda pedir des S
Dest e a Sendam Sbre S Sen lar Ser de
Sedad Mungastos Sergs Mea Sdema
Mesta Raz Chalan Sromar Modomo
Sta arrendam por Siquenta Sriego = S Sdado qu
Sacor que en declara Sdeno Sdere S pagar los Maraun
ag Sd Sobligada Mesta Scritura puestos S pag qu
Mladuanilla dela calera Sdmy costa Sconsar de
Sucdos, Pagare a Sla persona q Sysm Sla En
Stalun o a Sras parezcan demarcan ceri o Snn qu
Mara Sn declarare en cada vn dra Sdes S Ser
o Cupare Sn Ser dela Sda Sbudra hasta
La Sreal paga Sbre S Sen lanueva Sdem
Sreal on S para que Cumpline do dolo consdo Mesta
Scritura Sobligo Mi gers Sd Sviene ra Srdes
Sper a Sn S Spo der a Slas Sust Sde Sum qu
Smerced a Slar S delta causa pueda
Sn Sran conocer a Sl fuero Sdes Sra Sn
Mesme no Sen Sl mio propio S la Sl Sbren
S Mara Sde Sgurs Smisun Sjudicun S las del Bolorano
Sl Mes Sus consulto Sozo S pandida que ser
hablan Sn favor Sdes Sus Sp Sno Sdeseme

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sentencia de Da Ana Rodriguez
Vecina Donde no Lo firmo por Ser Lega
y Gran Comun de Lagrana
Dos que algunas de ellas fueren Contenidas en ellas
de Juntar y Mayordomo en Cada un Año
Cuentas y comentarias de Sus
Bolsa de Pedir hacer Execucion de Sus Menores
Diligencias Suyos bienes fo Renunciando el Auxiliario
Juramento hoy Carta de Fe de Sus Cuentas
obligaron Su Pers al Cumplimiento
Dieron Poder a Sus Justicias de Su Merced
Mercedes de esta Carta Guardar y de Cumplir
Renunciando su Fuero y Leyes Su Convenzion de
Jurisdiccion Sumision Para ante el Juez
mayor como Pedir de Su Competencia Renun
ciando Ley del Derecho Su Propio
Con la Ley Sancimus de Liberanos Nos firmo
de Testigos Ante Mi Escribano Y
Estando Juntos en Nuestras Casas Dos de Con.º
Firmaron de Sus Nombres Por Ante Mi
Siendo Testigos Mig.l Gutz de Mora Jph de Aguilar
Pa.º Moreno Rosco y por de Ante
Mi Andres Rodrigo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA..

Sepan quantos esta carta de poder vieren Yo Don Lorenzo Gomez fiscal de la villa y corte Haciendo Merced y Comision hecha por el Gran Canciller de los Reynos del Perú para cobrar y hacer cobrar ciertos pesos de oro de Tomaco y de esta Provincia de Esmeraldas y para ello y para cada cosa y parte de ello mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Pedro de Ariza Procurador de los Reales consejos y General mente para todos y cualesquier pleitos causas y negocios civiles y criminales y de cualquier calidad y cuantia que sean para ante su Magestad y señores de sus Reales consejos para ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Quito y para ante cualesquier otras justicias y jueces de cualesquier partes y lugares que convengan y mas convenga y para ante los señores Gobernadores y Corregidores y Alcaldes mayores y ordinarios y sus tenientes y cualesquier otras justicias de cualesquier partes y lugares que convengan y mas convenga y para ante cualesquier escribanos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Manuel de Castellanos y Juan de Neyra Villalan su muger
vecinos desta ciudad de Sierra de la Frontera
de Marido a muger el uno sin ser apartados ni
apartada della otorgando juntos de mancomun voz
uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidun
renunciando como tenemos las leyes y la mancomunidad
y division en ellas fechas y mandadas como en ellas se
contiene como en razon de lo susodicho otorgamos
y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro
poder cumplido bastante
cual de derecho se requiere y es necesario al dicho Manuel
de Castellanos mi marido generalmente para en nombre
y en el de cada uno de nosotros y en nombre
de cualquiera persona que de aqui adelante
tuviere nuestros bienes raices muebles y semovientes
en esta ciudad como fuera della para en nombre
de sus padres como por cualquiera
cosa que subiere y se ofreciere de aqui adelante de este
dicho dia mes y año en adelante en nombre
de cualesquiera ciudades villas y lugares
reynos y señoriones que subiere y se ofreciere
necesario sea para hacer todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan
al dicho mi marido por razon de las dichas
y cada una de las dichas personas nuestros
bienes y hacienda en juicio y fuera
de juicio demandando y siendo demandado
en todas y cualesquier causas civiles y criminales
que contra nosotros o cualquiera de nosotros
se movieren y nos quisieren poner y
pusieren en todos los pleitos que
tuviere con cualesquiera personas
y sobre cualesquiera bienes
que tenga
y pretenda
y sobre cualesquiera
cosas
que

quiero sean habidas por permanente como si lo hiziese oy
que es dho presente fuese de que pido testimonio
dichas cartas como de todo lo demas arriba
referido y en cada cosa y parte de ello
bo que yo el dho otorgante soy cierto de que
Mis veynte y dos cartas de pago
esto y finquito en las fuerças necesarias
Mi ruego otorgo de las leyes de ella
anonymo y de la comun y de derecho
firmacion de dichas cartas fueren necesa
Mi fiador y principal obligado
Mis bienes y sucesores
Mas y de cada vno de ellos
Mis costas daños y menoscabos
Mis rentas y frutos civiles y naturales
Mi persona y bienes
Mi poder cumplido
Mi voluntad
Mi libre y general administracion
Mi causa y razon
Mi fuero y domicilio
Mi voluntad
Mi poder cumplido
Mi libre y general administracion
Mi causa y razon
Mi fuero y domicilio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

158

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Poder

En la Ciudad de Llerena en veinte y un dias del Mes de dizi.e de mill y seiscientos y cinquenta años ante mi Fran.co Lopez Barrero Alcalde ordin.o de la villa de Fuente del Maestre y su partido y del derecho se dio y otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Moreno Sirgero vezino de la villa de Llerena ausente como si fuera presente para en nombre de Juan Gonçalez de Merella vezino de la dicha villa de Fuente del Maestre y su compañero y de Pedro Lopez Barrero su hijo y de Juan Lopez Barrero su hijo y de Juan Lopez Barrero su hijo y de Juan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

161

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

[illegible] Vacia de Herena en [illegible] de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi escribano y testigos parecio [illegible] vezino de esta villa y dijo q. [illegible] Manuel [illegible] garcia de arauz Contador de Rentas de su mag.d de esta villa y su partido diez ducados de la parroquia de Nra Señora de Herena q. [illegible] y procedio de los diezmos pertenecientes a su mag.d de dicha renta de Rentas de este dicho partido [illegible] Gutierrez Perez Hacauedo administrador de los dichos diezmos por cuya horden [illegible] Contador los paga a dicho Mayordomo de la parroquia de Valencia de Barros de la cosecha y frutos del presente año de mil y seiscientos y cinquenta y uno por contenerlo en la entrega q. de su voluntad hizo los dichos diezmos de la entrega de suso dicha y excepcion del caso Numerario de pecunia lo firmo el otorgante de que doy fee conozco siendo testigos Xpoual de [illegible] Antonio [illegible] y [illegible] de Herena

[illegible] la paga=

Juan [illegible]

Ante mi

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Por el pecados de oficio vos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

162

En quanto a lo que toca a la dehesa de Bienvenida, digo que el Conde de Donantonio de la Piedra y Ibarra, regidor desta villa, mi padre, que sea en gloria, la compró de don Diego de Ulloa y Solís, caballero del hábito de Santiago, y de doña Ana de Ulloa y Solís, su mujer, vecinos de la villa de Llerena, como consta de la escritura de venta que otorgaron en la dicha villa de Llerena en veinte y cuatro días del mes de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y nueve, ante Juan Domínguez de Zapata, escribano público del número de la dicha villa, que presento en forma y pido se me mande volver, con la cual, y con la posesión que tengo y he tenido de la dicha dehesa, he hecho y hago en ella todos los actos de verdadero dueño, sin contradicción de persona alguna, como es notorio en la dicha villa de Llerena y en todo el partido de la Serena, y en particular en la villa de Fuente de Cantos, donde está situada la dicha dehesa, y en la villa de Monesterio, donde tengo mi casa y vecindad, y en la villa de Bienvenida, donde tengo mi casa principal y vecindad, y en la villa de Reina, donde tengo otra casa y vecindad, y en la villa de Calzadilla de los Barros, donde tengo otra casa y vecindad, y en la villa de Medina de las Torres, donde tengo otra casa y vecindad, y en la villa de Usagre, donde tengo otra casa y vecindad, y en la villa de Bienvenida, donde tengo otra casa

fuerças de lo que Resibiere y Otorgare otorgue
y fuere carta o cartas de pago y finiquito con las
fuerças y reserbanças de pago y entrega o en
de Razon de la prueba y excepçion de la
no numerata pecunia o lo demas que baya
como si de las diese y otorgase todo o que en esto
en Razon de dhas cobranças siendo rejer Parezca
ante qualesq Justicias Juezes de qualesq
siasticas como seglares y de todas y qualesq
ziones y censuras con bajas de entbargos
tas y demas de bienes tome la posesion
Para dello y las continue y asimismo los dichos
de que pida y tome cuenta al dicho Juan
llado Presbitero Vº de dhas de Viena
nistrado dhos bienes Resibiendo de lo que
y las partes que sobre lo fueren la contradiga y
Algun Alcance lo cobre y si contra mi lo consienta
y obligue a pagar la suma que le alcançare dando
las escripturas y Cartas de pago Poder
cas y renunciaçiones y siendo rejer Parezca
Justicias lo haga haciendo las mercedes
y demas diligencias Con Derecho Presentando Pedi
Requerimientos escriptos escripturas testigos
formaçiones y Probanças y todos y cada
y pidiendo sentencias y Autos y las
Autoridades necesarias y Juramento de
se de Mas y Allende que Poder y facultades
le Autorias y de Sustituir Con

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con mi fabor y de la en contrario apelo
Porque siguiendo la contraria apelacion
y suplico haciendo lo de mal auto y diligencia
que con bengo hasta que se fenezca y acabe
en todos grados e instancias y de mas
en mi favor pido para lo en el dicho
San Domingo que pongo por agora
con libre y las mas clausulas de usar
y escribir y de apelaciones en forma
firmelo y de lo que en sus virtudes hiciere me obligo
en forma con mi persona y bienes y me someto
a las justicias que fueren ometido y dicho fuero
y la ley sit con venerit de juris dicion omnium
judicum y la que renuncia en ello como en ella
cio para ante la Justicia del dicho fuero de esta
y de los de mi fabor y la que en la forma
que fecho en Llerena en beinte y cua
tro dias del mes de diciembre de mil y quinientos
y setenta y quatro años siendo testigos
siendo testigos que presentes fueron Diego de Santander
Rodriguez mayordomo de la dicha
casa = su

Ante mi
Escribano

Tasa de despachos de officio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
Yo Pascual Lopez Vecino desta ciudad de
Borgo y doy mi poder cumplido bastante quanto de
Derecho se requiere y es necesario a Luis de Baena Vezino desta
dicha ciudad especialmente para que en
nombre y en representacion de mi persona pueda vender
y venda qualesquier bienes assi muebles como Raizes
que tengo y me pertenecen por muerte de Domingo
Lopez mi padre y de Maria de Sandana mujer de Asuero
mi madrasta y qualesquier otras personas de quien
mis bienes y derechos sean y puedan ser en qualquier
manera y los pueda dar y conceder a censo enfiteusis
o en otra forma que mejor le parezca y con las
clausulas vinculos firmezas y demas requisitos
necesarios y que pueda cobrar y recibir
cobrada de pago y finiquito y con las fianzas
necesarias de paga entrega y con
y graciosa relacion de la carta
valgan como si lo hiciese y otorgase
y pueda hacer todo lo demas
y necesario y de obligacion y otras y convengan
y escrituras de obligacion y otras y convengan
en mi favor con las clausulas en derecho requeridas
y todo lo dicho Luis de baena haciere y otorgare
y poder dello ora lo otorgado o aprueno para
para y valga y tenga como si yo mismo
para y valga y tenga como si yo mismo
lo hiciese y otorgase y todo lo que
en razon de dicha cobranza sea dicho
y mi parezca y me quales quiera cosas
y escrituras como se requieren y pida

Testigos

Al margen: Para el oficial de la escribanía de Sello de Alcantara para que ponga en el libro de Sello de Alcantara

Sacrel. de dicha
Villa en pasage
de Moro para auerlo
de adjuntar gastos
Proueydo auto
ello por el Sdo
Dongalo Morilla
Teniente Alcalde
de Estapa vso
q[ue] esta en el Pso
de Sog[o] de q[ue] da
mi Compañ[o]

En la Villa de Llerena en Dies[ci]ocho
dias del mes de Agosto de mill[o]s y Sinquenta
y Nueue Años Ante mi Alu[a]ro perez Escriu[an]o
de Sacas y testigos Dor Mar
tin de Sarai Vez de esta Ciudad como Padre y Legitimo Adm[inistrad]or
de Dor Marcos Dor Matheo Dor Gam[e]z y Dora Maria
de Sarai sus hijos y de Dora Mariana Nuñez Millan Su
Muger hermana legitima q[ue] fue del Sdo Dor Gam[e]z Marcos Nuñez
Maestro de Sastre de esta Villa de
Bienvenida y como herederos de los dichos sus hijos son
Presentes el Sdo Dor Gam[e]z Marcos Nuñez de esta
Villa y Vecino della Pareçio y dixo q[ue] Nos
el dicho Dor Gam[e]z Marcos Nuñez de esta
Villa de Bienvenida Por Virtud de la Sus
dicha y Clausula del Testam[en]to de Dor Juan Marcos
Nuñez de Sastre difunto q[ue] fue de esta Villa
de Bienvenida y Padre de los dichos
Menores Otorgamos y conocemos q[ue] Nos
Damos y Otorgamos todo nuestro Poder Cum
plido Bastante segun q[ue] de derecho se requiere
y es necesario y mas puede y debe valer a
Vos el dicho Dor Martin de Sarai Vez de esta
Ciudad de Llerena Padre y Legitimo Adm[inistrad]or
de los dichos Menores Sus hijos y de la dicha
Dora Mariana Nuñez Millan Su Muger
Para que en nombre de los dichos Menores
y de cada uno de ellos y en nombre de
Nos el dicho Dor Gam[e]z Marcos Nuñez
Podais Pedir Demandar Cobrar Recibir
Haber y Alcançar de Dor Juan Sanchez de
Carauajal Contador de la Contad[u]ria
de Sueldos y Gastos de Guerra de Su Mag[esta]d
y de Dor Alu[a]ro de Bazan Comendador
de Sta Maria de Alcantara y Veedor
de las Galeras de España y de Dor Juan
de Mendoça Comendador de Sta Maria
de Almaden y Veedor de las Galeras
de Sicilia y de Dor Juan de Cardona
Comendador de Sta Maria de Alcuescar
y Veedor de las Galeras de Napoles y de
Dor Juan de Leyua Comendador de Sta
Maria de Membrio y Veedor de las Galeras
de Portugal y de Dor Juan de Mendoça
Comendador de Sta Maria de Almaden
y Veedor de las Galeras de Sicilia y de
Dor Juan de Cardona Comendador de Sta
Maria de Alcuescar y Veedor de las Galeras
de Napoles y de Dor Juan de Leyua Comendador
de Sta

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Llerena en Sauado veinte y
vno de Diziembre de mil seis y Cinquenta años ante mi
Notario Publico y Padre domingo de nocedo de la compañia de
Jesus Residente en este Colegio del nombre de dicho que por quanto Juan Gomez
de Escudero Receptor del Santo Oficio de la Ynq.on de esta Ciud y de su Partido
Vicario de Millones della Sus Padre dio consignacion a el
Padre del padre Blas Diz y Padre Ignacio de Macerquina de esta
Compañia Rector del Colegio de Jesus della de trescientos ocho
Mill Mrs que se le Restan debiendo de Sueldo en cada vno de los
Dhos años de Millones de Su cargo Por que nouenta y nueue mill Ducados
Dos Reales Seys Mrs Maravedis que se Ynbian a esta Villa de Usagre
Mil seiscientos y tres Maravedis que dellos se an Recibido Real.mte de
Orden Racon Conforme a auer Recibido Real.mte de
Dho Juan Gomez escudero los Dhos seis Mill seis
cientos y tres Maravedis que Montan los Dhos Millones de esta Ciud
Sin hacer Dha Consignacion de los Dhos Millones de Su cargo

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA
TA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mils

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Poder

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINCUEN-
TA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio vos mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos Esta carta de poder vieren Como Yo
Don Diego Garcia castellano vezino de la villa de Arag re
Que de mi propia voluntad y con buena salud y entera
Acresceni se en Zafra a 10 de Febrero de 1650 ante Pedro Diaz escrivano
Real de Provincia
Cumplido Bastante quanto de derecho se requiere y es necesario
a Juan Gonçales carrero Procurador vecino de dicha villa
especialmente para en mi nombre
Su Magestad Real Justicia ordinaria qualesquier
Juezes de Rentas Reales Provisiones Mercedes Juntas
Ciudades Cabildo Regidores y Diputados de Millones
Millones Diputados de Millones y Arbitrios de Badajoz
Me hacen deuen a mi por Razon de Mayordomo
Hospital de la Caridad de esta
Villa Como de otra manera en virtud de esta
Carta Como de mi obligaciones cedulas Libramientos
Otros Recados Instrumentos y Despachos que tengo
Cobrare y Recaudare y Cobrar y de pago dello
Prometo Las Cartas necesarias
Carta de pago Renunciacion de Leyes
Vella Suprema Excepcion de la non numerata
Engañado Engaño Me valgan Como si
Dichas Cartas Fuesse Otorgasse Y Podre y Pueda
En Razon de Dichas Cobranças Siendo necesario
Parezca Allegue Pleytos Causas y Sucesiones
Y Sumarios Eclesiasticas Seculares
Herida Llaga Y de cualquier Suerte
Manos Brazos Pies Piernas Vientre
Frances Alemanes Y Naciones Como la
Costes Y Su Cumplido Y Bastante

[illegible] Sentencia de vista con branca. Se [illegible]
[illegible] algunos [illegible] Costas [illegible] presente
[illegible] Derechos [illegible] Escritos escritura [illegible] Informa-
[illegible] provanças [illegible] Dado [illegible] Juez [illegible] Prueba pidan
[illegible] Autos [illegible] Dos [illegible] Juezes [illegible] Grados
[illegible] Por Sus Letras [illegible] Causa Comes [illegible] Secretario [illegible]
[illegible] Corrida Costas [illegible] Sentencias [illegible] Derecho cur-
[illegible] Por [illegible] Sentencia [illegible] las [illegible] Mi fauor [illegible] De [illegible] las [illegible]
[illegible] Contrario apelo [illegible] Suplico [illegible] Me [illegible] Juzgado [illegible]
[illegible] Relaciones [illegible] Suplicaciones [illegible] Pagado
[illegible] Los [illegible] Mas [illegible] Dados [illegible] Alcaldes [illegible] Audiencia
[illegible] Audiencia [illegible] Me [illegible] Vengan [illegible] Hasta [illegible] Medio
[illegible] Reyes [illegible] Secacaven [illegible] Todos [illegible] Grados [illegible]
[illegible] Las Cobranças [illegible] De [illegible] Herreras [illegible] Vengan [illegible] Cumplido [illegible]
[illegible] Somos [illegible] Leydes [illegible] El [illegible] Poder [illegible]
[illegible] Libre [illegible] General [illegible] Clausula [illegible]
[illegible] Sobrinus [illegible] Inclinacion [illegible]
[illegible] En la Ciudad [illegible] Siena [illegible] Presentada [illegible]
[illegible] Rezenbio [illegible] Mill [illegible]
[illegible] Secretario [illegible]
[illegible] Lo firmo siendo [illegible]

alegacia

[illegible] Joseph [illegible]

[illegible] Joseph [illegible]





Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN 07 NAP
34/2

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ